

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 14 DE OCTUBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 42 (Por el señor Rivera Schatz)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos <u>el Artículo 2 y 2A</u> de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como " <u>Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba</u> ", a los fines de atemperar y armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 <u>146-2012</u> , según enmendada, conocida como " <u>Código Penal de Puerto Rico de 2012</u> " y a las de la Ley 168-2019, según enmendada, <u>conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"</u> , y para otros fines relacionados.
P. del S. 63 (Por el señor Rivera Schatz)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, añadir un nuevo Artículo 10 y reenumerar los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 141-2019, <u>según enmendada</u> , conocida como la " <u>Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública</u> ", con el fin de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 127	GOBIERNO; Y DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA	facilitar su implementación y asegurar el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con su obligación de adherirse a la política pública establecida mediante el citado estatuto; fijar penalidades por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	Para crear la “Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales”, a los fines de reconocer y reivindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, para la implementación parcial de la Ley 80-2020 (“ <i>Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119</i> ”), conforme a los procesos realizados bajo dicha Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos"; así como disponer un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de empleador único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario ; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 141	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines <u>fin</u> de aclarar que la mera diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada extrajudicial o judicialmente <u>judicial o extrajudicialmente</u> por el asegurado o reclamante, no debe entenderse como que constituye <u>constituirá un impedimento para una controversia para fines de impedir</u> que se emita el pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada.
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P. del S. 484	GOBIERNO	Para designar el 9 de marzo de cada año como el "Día de la Mujer Líder en la Industria Agrícola" en Puerto Rico, en reconocimiento a la contribución de las mujeres en la agricultura, la agroindustria y la seguridad alimentaria del país; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rosa Ramos)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	
P. del S. 584	DE LO JURÍDICO	Para enmendar <u>los incisos (1), (2) y (3), y añadir un nuevo inciso (4), al Artículo 127-C</u> el Artículo 127 C (b)(1), eliminar el Artículo 127 C (b)(2) y reenumerar el Artículo 127 C (b)(3) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de enmendar las cantidades monetarias y penas establecidas en los referidos artículos, y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rosa Ramos)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 605</p> <p><i>(Por el señor Rosa Ramos)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para designar la última semana completa del mes de febrero de cada año como la “Semana de los Future Farmers of America <u>Future Farmers of America</u> (FFA) en Puerto Rico”; y para establecer dentro de esa semana los siguientes días conmemorativos: el “Día del Joven Agricultor”, el “Día del Maestro Agrícola”, el “Día de los FFA”, el “Día de los Clubes 4-H”, el “Día del Profesional en Agricultura Sostenible”, “Día del Ganadero Puertorriqueño” y “Día de los Profesionales Agrícolas”; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 639</p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago y la señora Álvarez Conde)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar <i>el Artículo 1 de</i> la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, <i>según enmendada</i>, a los fines de autorizar a las personas de 18 a 20 <i>dieciocho (18) a veinte (20)</i> años, para que puedan solicitar y utilizar los servicios de crédito que ofrecen entidades financieras sujetas a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 665</p> <p><i>(Por la señora Soto Aguilú)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley para el Acceso Educativo y Cultural en Instituciones Penitenciarias”, a los fines de ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Sistema de la Universidad de Puerto Rico identificar, catalogar y donar anualmente libros impresos excedentes o discontinuados, en buenas condiciones,</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 670	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	para uso exclusivo en las bibliotecas de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; disponer sobre la coordinación interagencial correspondiente; ordenar la presentación de un informe anual al Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la cobertura de servicios en el hogar a las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por Petición)</i>		
R. C. del S. 51	GOBIERNO	Para designar la Carretera PR-638 que transcurre <u>discurre</u> entre los kilómetros 1.4 al 2.0 <u>del municipio de Arecibo</u> con el nombre de Gregorio “Ebodio” Rodríguez Rodríguez, <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el señor González López)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 59</p> <p><i>(Por la señora Soto Aguilú)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para designar con el nombre de Delia Santana Nieves, el tramo <i>de vía pública</i>, desde la intersección de la Carretera <i>Estatal</i> PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo <i>Magüayo</i> de Dorado, hasta su intersección con la <i>Carretera Estatal</i> PR-693; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 73</p> <p><i>(Por la señora Román Rodríguez)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a rendir un informe sobre el estado de las rotulaciones, marcadores y luminarias en las carreteras alrededor de la Base Ramey y ordenarles a presentar a la Asamblea Legislativa, un plan de trabajo detallado, a corto y mediano plazo, para atender las deficiencias y necesidades identificadas que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura; y para otros asuntos relacionados.</p>
<p>R. del S. 28</p> <p><i>(Por la señora Álvarez Conde)</i></p>	<p>TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</p> <p><i>(Cuarto Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la administración de todos los sistemas de relleno sanitario y vertederos de Puerto Rico, con especial atención a los retos administrativos, posibles daños ambientales e identificación de soluciones a corto y largo plazo; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. del S. 84</p> <p><i>(Por el señor Rosa Ramos)</i></p>	<p>AGRICULTURA</p> <p><i>(Primer Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el estado actual de las visas H-2A y la utilización de estas para empleos agrícolas en Puerto Rico, con énfasis en la industria cafetalera, y analizar cómo los cambios en la política pública federal podrían impactar a este sector.</p>
<p>R. del S. 97</p> <p><i>(Por el señor Reyes Berríos)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA</p> <p><i>(Informe Final)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno la implementación y el cumplimiento con lo dispuesto en el inciso b.39 del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de evaluar su efectividad, los mecanismos de supervisión, cumplimiento y los recursos asignados para su ejecución.</p>
<p>R. del S. 105</p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión <u>de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo de Asuntos Municipales</u> del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 165	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO	la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno a las condiciones actuales del puerto y el aeropuerto de Arecibo, incluyendo su infraestructura, mantenimiento, tráfico marítimo y aéreo, personal disponible y necesidades operacionales.
R. del S. 237	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el aparente aumento desmedido de vehículos de motor abandonados en el estacionamiento público del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, afectando adversamente la capacidad del <u>de</u> espacio y las operaciones del estacionamiento, lo que conlleva alzas significativas en los costos de manejo de la instalación; así como identificar y elaborar los estatutos necesarios, para acelerar la adecuada disposición de estos vehículos de motor , en beneficio de los usuarios de este estacionamiento; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 261	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria, adscrita a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, incluyendo la ausencia de un reglamento moderno <u>actualizado</u> y adecuado que regule sus funciones y procesos, así como la paralización en la el proceso de licenciamiento de otorgación de licencias profesionales a personas que han aprobado sus revalidas correspondientes <u>la reválida correspondiente a tecnólogo veterinario y técnico veterinario</u> , y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvose y en el Título)</i>	
P. de la C. 138	GOBIERNO	Para enmendar los artículos 1.02, 1.03, 1.04, 2.03, 2.04 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer sobre la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto a la identificación y derogación de aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o inoficiosas o que riñan con los Planes de Reorganización, promulgados en virtud de esta Ley, o con las acciones, programas y estrategias desarrolladas a su amparo; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Morey Noble)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 143 <i>(Por el señor Morey Noble)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los artículos 2.04, 11.03 y 11.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar la gama de personas y grupos que podrán prestar sus servicios al Departamento de Educación, para ofrecer a los estudiantes charlas, adiestramientos o mentorías sobre la planificación y el manejo de las finanzas; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 245 <i>(Por el señor Pérez Cordero)</i>	GOBIERNO <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase “según enmendada”.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 276</p> <p><i>(Por la señora Pérez Ramírez)</i></p>	<p>HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Emergencia”, con el propósito de añadir tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; establecer la cubierta supletoria sobre obligaciones y cargos para atender emergencias ambientales cuando el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 714</p> <p><i>(Por el señor Méndez Núñez)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1, 2, 5; añadir un nuevo Artículo 5-A; enmendar los Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley Núm. 71-2017, conocida como “Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico”, y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” a los fines de reconocer y regular la profesión de Asociado Médico Certificado; establecer sus requisitos de preparación académica, certificación, responsabilidades, ética profesional y procesos de educación continua; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 42

2025ECIBID0A0014am11:10:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 42 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 42 (en adelante, P. del S. 42), según radicado, tiene como propósito, "enmendar los Artículos 2 y 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba a los fines de atemperar y armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la promulgación de "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" se estableció un sistema de libertad condicional en el sistema judicial de Puerto Rico. La Ley detalla los requisitos para suspender los efectos de una sentencia y otorgar la libertad a prueba, así como los casos específicos en los que esta opción no está disponible, incluyendo delitos graves y ciertos crímenes violentos o relacionados con drogas y armas. Además, se establecen las condiciones que el tribunal puede imponer a los individuos en libertad a prueba, como la no reincidencia delictiva y la

cooperación con pruebas de detección de sustancias controladas. La Ley también describe el procedimiento para la revocación de la libertad a prueba, incluyendo las vistas preliminares y finales, y la supervisión ejercida por la Administración de Corrección para la rehabilitación del individuo y la protección de la comunidad.

El P. del S. 42 tiene el objetivo de atemperar y armonizar las disposiciones de la Ley de Sentencia Suspendida con las del Código Penal de Puerto Rico de 2012 y con la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. La exposición de motivos del proyecto destaca que el nuevo Código Penal de 2012 reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas para diversos delitos. Por ello, se considera crucial armonizar la Ley de Sentencia Suspendida con el nuevo Código Penal para asegurar la coherencia del marco legal y evitar contradicciones o vacíos que dificulten su correcta aplicación. Como vimos, la Ley de Sentencia Suspendida busca incentivar la rehabilitación y reintegración social de los infractores, permitiendo que una persona condenada no cumpla inmediatamente la pena impuesta, sino bajo ciertas condiciones. Si estas condiciones no se cumplen, la sentencia suspendida puede ser revocada, llevando al cumplimiento de la pena original, que podría incluir reclusión. Armonizar ambas leyes garantiza que las medidas que se impongan como resultado de una sentencia suspendida se ajusten a los principios y fundamentos del Código Penal, creando un sistema más claro y efectivo.

El P. del S. 42 propone cambios específicos al Artículo 2 de la Ley de Sentencia Suspendida, que detalla los casos en los que el Tribunal de Primera Instancia no podrá suspender los efectos de una sentencia de reclusión. Entre las enmiendas más significativas se encuentran:

- (1) Se suprime la cláusula de la Ley que excluía los delitos graves con penas de primer o segundo grado, ya que esta clasificación correspondía al derogado Código Penal de 2004 (Ley 149-2004).
- (2) Se añaden explícitamente a la lista de delitos graves excluidos la agresión sexual, la agresión sexual conyugal, la violación, la sodomía, el incesto, el secuestro agravado y la pornografía infantil. Otros delitos como el asesinato, actos lascivos (si la víctima es menor de 14 años), secuestro, escalamiento, robo, estrago, homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos, enriquecimiento injustificado y malversación de fondos públicos, según tipificados en el Código Penal de 2012, permanecen excluidos.
- (3) La referencia a la "Ley de Armas de Puerto Rico" se actualiza a la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Se reemplaza la lista de artículos específicos que impedían la sentencia suspendida por una nueva

lista que incluye los siguientes artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020:

- a. Artículo 2.16: Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras, Silenciador, Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.
- b. Artículo 6.02: Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego.
- c. Artículo 6.03: Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.
- d. Artículo 6.04: Comercio de Armas de Fuego Automáticas.
- e. Artículo 6.05: Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.
- f. Artículo 6.08: Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.
- g. Artículo 6.09: Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado.
- h. Artículo 6.10: Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.
- i. Artículo 6.12: Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.
- j. Artículo 6.17: Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.
- k. Artículo 6.20: Disparar Desde un Vehículo.
- l. Artículo 6.21: Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.

- (4) Conviene destacar que todos los artículos mencionados de la Ley de Armas de Puerto Rico 2020, en su modalidad de delito grave, contienen una disposición específica que sanciona a la persona infractora con la imposibilidad de poder solicitar una sentencia suspendida, por lo que la inclusión de estos delitos en la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba es acertada y coherente.
- (5) Como consecuencia de lo anterior, se reordenan los incisos del Artículo 2, ajustando las referencias cruzadas para mantener la coherencia interna de la ley.

Por otro lado, la medida según fue referida no contiene ninguna disposición que pretenda enmendar el Artículo 2A de la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba. El Artículo 2A establece las condiciones que el tribunal sentenciador debe imponer a una persona cuando se le concede libertad a prueba. De un examen del citado artículo no se desprende referencias estatutarias que deban ser actualizadas o

atemperadas al sistema de penas fijas dispuesto por el Código Penal de Puerto Rico de 2012. Por lo tanto, es forzoso concluir que la intención de la medida no es enmendar el Artículo 2A, por lo que el título del P. del S. 42 será enmendado en el entirillado electrónico que se acompaña.

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:

Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)
<p data-bbox="269 804 816 878">Artículo 16. – Clasificación de los Delitos.</p> <p data-bbox="269 934 816 1008">Los delitos se clasifican en menos graves y graves.</p> <p data-bbox="269 1064 816 1364">Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.</p> <p data-bbox="269 1419 816 1634">Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:</p> <p data-bbox="269 1689 816 1808">(a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.</p>	<p data-bbox="842 804 1390 878">Artículo 16. – Clasificación de los Delitos.</p> <p data-bbox="842 934 1390 1008">Los delitos se clasifican en menos graves y graves.</p> <p data-bbox="842 1064 1390 1364">Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses.</p> <p data-bbox="842 1419 1390 1493">Delito grave comprende todos los demás delitos.</p>

(b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

(c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.

(d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena

correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.	
<p>Artículo 17. – Delito sin pena estatuida.</p> <p>Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.</p> <p>Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado</p>	<p>Artículo 17. – Delito sin pena estatuida.</p> <p>Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.</p> <p>Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.</p>

En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- (a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
- (b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser

considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

- (c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (f) Delito menos grave – conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 42 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

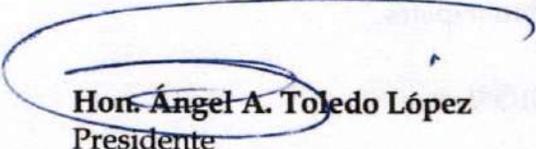
CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. del S. 42, efectuó un análisis minucioso de la medida referida, de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012" y de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

La Comisión coincide en que las enmiendas propuestas por el P. del S. 42 responden a la necesaria actualización y revisión de las leyes en Puerto Rico. La necesidad de actualizar y revisar nuestro ordenamiento tiene particular importancia en las leyes de naturaleza penal, por ser estas las que rigen la libertad de las personas. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".¹ Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.² En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.³ Medidas legislativas como esta "opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente".⁴

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 42** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entriillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

¹ Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

² Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

³ Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

⁴ Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 42

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar ~~los Artículos~~ el Artículo 2 y 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", a los fines de atemperar y armonizar sus disposiciones a las de la Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012" y a las de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal. Esta pieza legislativa reformuló nuestro ordenamiento jurídico penal y, entre otras cosas, modificó las penas correspondientes a cada delito allí establecido. Ante ello, resulta importante armonizar las disposiciones de la Ley de Sentencia Suspendida con las del Código Penal para asegurar la coherencia en el marco legal.

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba es una norma legal que permite que una persona condenada por un delito no cumpla inmediatamente la pena impuesta, sino que se le "suspenda" la sentencia bajo ciertas condiciones. Esto significa que la persona no irá a prisión de forma automática, pero tendrá que cumplir con una serie de

condiciones impuestas por el juez. Si la persona no cumple con estas, la sentencia suspendida puede ser revocada y deberá cumplir con la pena original, que podría incluir tiempo en prisión. En resumen, la Ley de Sentencia Suspendida busca incentivar la rehabilitación y la reintegración social de las personas infractoras, siempre que demuestren un cambio en su comportamiento.

Si la Ley de Sentencia Suspendida no está en armonía con el Código Penal de 2012, podrían surgir contradicciones o vacíos legales que dificulten su correcta aplicación. Al armonizar ambas leyes, se garantiza que las medidas de sentencia suspendida se ajusten a los principios y fundamentos establecidos en el Código Penal, creando un sistema más claro y efectivo en su aplicación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 2.

5 El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de
6 reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de
7 los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

8 (a) **[Delito grave con pena en las clasificaciones de primer grado o segundo grado**
9 **según tipificado en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**
10 **o en una ley especial.]**

11 (a) **[(b)]** Uno de los siguientes delitos graves: asesinato, actos lascivos cuando la
12 víctima sea menor de catorce (14) años, agresión sexual, agresión sexual conyugal,
13 violación, sodomía, incesto, secuestro, secuestro agravado, pornografía infantil,

1 escalamiento, robo, estrago, homicidio negligente, soborno, oferta de soborno,
2 apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos, enriquecimiento injustificado y
3 malversación de fondos públicos según los mismos están tipificados en la Ley 146- 2012,
4 según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" o en cualquier Ley
5 que le sustituya, o cualquier otro delito grave contra la función pública o los fondos
6 públicos.

7 (b) [(c)] Uno de los siguientes delitos graves de la [Ley de Armas de Puerto Rico,
8 con pena de delito grave de tercer grado, infracción a los Artículos 5.01 (Fabricación,
9 Venta y Distribución de Armas), 5.02 (Prohibición a la Venta de Armas a Personas sin
10 Licencia), 5.08 (Posesión o Venta de Armas con Silenciador), 5.09 (Facilitar Armas a
11 Terceros), y 5.10 (Arma con número de serie mutilado)] Ley 168-2019, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020": Artículos 2.16 (Armas de Asalto
13 Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras, Silenciador, Fabricación, Importación,
14 Distribución, Venta, Posesión y Transferencia), 6.02 (Fabricación, Importación, Venta y
15 Distribución de Armas de Fuego), 6.03 (Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas
16 sin Licencia), 6.04. (Comercio de Armas de Fuego Automáticas), 6.05 (Portación,
17 Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia), 6.08. (Posesión de Armas de Fuego sin
18 Licencia), 6.09 (Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas,
19 Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado), 6.10. (Posesión o Venta de Accesorios para
20 Silenciar), 6.12. (Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o
21 Mutilación), 6.17. (Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo), 6.20 (Disparar

1 Desde un Vehículo), 6.21. (Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o
2 Municiones)

3 (c) **[(d)]** Delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de
4 explosivos o sustancias para fabricar explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos
5 prohibidos por la Ley de Explosivos de Puerto Rico, según enmendada.

6 (d) **[(e)]** Un delito grave para cuya comisión la persona utilizó o intentó utilizar un
7 arma de fuego.

8 (e) **[(f)]** Uno de los siguientes delitos graves de la Ley de Sustancias Controladas:
9 Artículo 401 (Actos prohibidos); 405 (Distribución a personas menores de dieciocho (18)
10 años); 411 (Empleo de menores); 411a (Introducción de drogas en escuelas o
11 instituciones).

12 (f) **[(g)]** Una tentativa o cooperación en cualquiera de los delitos excluidos en las
13 letras (a) a **[(f)]** (e), anteriores.

14 (g) **[(h)]** Uno de los siguientes delitos graves cuando se cometa en conexión con un
15 delito de los mencionados en el inciso (a) **[(b)]** de este Artículo: impedimento o
16 persuasión de incomparecencia de testigos; perjurio; fraude o engaño sobre testigos;
17 amenaza o intimidación a testigos; conspiración, amenazas o atentados contra
18 funcionarios del sistema de justicia o sus familiares; destrucción de pruebas;
19 preparación de escritos falsos; presentación de escritos falsos. Podrá así mismo
20 suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos
21 grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado
22 lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los

1 beneficios de esta Ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no
2 culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así
3 convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre
4 que al tiempo de imponer dicha sentencia concurren todos los requisitos que a
5 continuación se enumeran:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 En los casos de delitos menos graves que no surjan de los mismos hechos o de la
11 misma transacción que dio lugar a un delito grave, el Tribunal de Primera Instancia
12 podrá, asimismo, suspender los efectos de la sentencia cuando la misma sea de
13 reclusión únicamente, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a
14 prueba siempre que, al tiempo de imponer dicha sentencia, concurren todos los
15 requisitos que a continuación se enumeran:

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (3) ...

19 (4) ...

20 ...

21 ...

1 (h) [(i)] Delito grave tipificado en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 y los
2 incisos (B) y (C) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como
3 “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

4 Con arreglo a lo anteriormente dispuesto, el tribunal sentenciador podrá también
5 suspender los efectos de la sentencia de reclusión que se hubiere dictado en todo caso
6 de homicidio negligente en su modalidad menos grave que no hubiere sido ocasionado
7 mientras se conducía un vehículo en estado de embriaguez.

8 El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción original para entender en los
9 casos de delitos graves y delitos menos graves que surjan de los mismos hechos o de la
10 misma transacción, según se dispone anteriormente.

11 **Artículo 3.** Sección 2.- Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 63

INFORME POSITIVO

26 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 63, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 63 tiene el propósito de enmendar los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, añadir un nuevo Artículo 10 y reenumerar los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", con el fin de facilitar su implementación y asegurar el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con su obligación de adherirse a la política pública establecida mediante el citado estatuto; fijar penalidades por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa destaca que la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" (Ley 141-2019), establece el marco legal que garantiza a todo ciudadano el derecho de solicitar y obtener información pública del Gobierno de Puerto Rico. Su propósito principal es reconocer y facilitar el ejercicio de este derecho, siguiendo el modelo de la ley federal *Freedom of Information Act* (FOIA).

La medida propuesta busca enmendar la referida Ley 141-2019 para reforzar el cumplimiento por parte de las agencias gubernamentales. Entre los cambios, se aclara el procedimiento que debe seguir un ciudadano al presentar una solicitud de información y se detallan las sanciones aplicables en caso de incumplimiento por parte de las entidades gubernamentales.

Además, propone la incorporación de herramientas tecnológicas accesibles como un mecanismo alternativo que permita agilizar y garantizar el cumplimiento de los requerimientos de información pública.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento con su responsabilidad y deber ministerial de estudiar y evaluar el Proyecto del Senado 63, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Servicios Legislativos, el Departamento de Justicia, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales, y la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

De otra parte, las siguientes organizaciones presentaron un memorial explicativo: la organización Sembrando Sentido, la organización Kilómetro Cero, el Centro de Periodismo Investigativo, la organización Firmes, Unidos y Resilientes con la Abogacía, FURIA INC., la Sección Ambiental Clínica Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Al momento de redactar este informe, las siguientes entidades no habían presentado su memorial explicativo: Oficina de Gerencia de Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES (CEE)

La CEE expresó que el P. del S. 63 propone enmiendas razonables y meritorias al estatuto que regula los procedimientos para peticionar y obtener información pública

en los distintos organismos del Gobierno de Puerto Rico. Sostuvo, además, que la medida propone modificar términos, formas y procesos establecidos en dicho estatuto para mejorar la tramitación de solicitudes.

La entidad recomendó enmendar la medida para incorporar disposiciones especiales aplicables a la CEE. A esos fines, propuso que durante el ciclo electoral el término para que la CEE responda a peticiones de información bajo la Ley 141-2019 sea el doble del término regular establecido en dicha ley. Añadió que, cuando se requiera o peticione información dentro de los sesenta (60) días antes de un evento electoral, la CEE tenga sesenta (60) días laborables para poder responder y proveer la información solicitada. Solicitó, además, que, si la información se solicita mientras están en progreso un evento electoral (esto incluye el escrutinio general), la CEE disponga de 20 días laborables, una vez concluido el escrutinio, para responder a la petición formulada.



Por último, recomendó que en la página 5 de la medida, dentro del Artículo 7, se disponga expresamente que será considerado confidencial cualquier información clasificada como información del Registro Electoral o que sea clasificada como confidencial, previo a la solicitud, mediante resolución, acuerdo, disposición legal o reglamentaria de la CEE, al amparo del Código Electoral vigente. A esos fines expresó que aun cuando el Código Electoral dispone la confidencialidad y protección de la información del Registro General de Electores, dicha protección debe extenderse también a la Ley 41-2019.

La CEE respalda la más completa transparencia y acceso a la información pública. No obstante, mencionó que, los procesos y acciones para petitionar tal información deben darse dentro de un marco de razonabilidad y en armonía con los procesos electorales en curso, de manera que no se afecten etapas críticas del proceso eleccionario, para el cual la CEE destina recursos humanos limitados.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO (CAAPR)

El CAAPR expresó su oposición a la aprobación de la media bajo estudio. Según el Colegio, esta pieza legislativa restringe el derecho de acceso a la información pública y representa un retroceso en el estado de derecho en Puerto Rico. Señaló que, el acceso a la información, definido como el derecho de toda persona a examinar y difundir información en poder del Estado, ha sido reconocido por organismos internacionales

como la ONU y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como un derecho de rango constitucional. Mencionó que la jurisprudencia local ha reconocido que la transparencia es esencial para la fiscalización del gobierno y para garantizar una ciudadanía informada capaz de exigir responsabilidades.

El Colegio reconoce que este derecho no es absoluto y que pueden existir limitaciones justificadas en casos donde se proteja la vida, la propiedad o intereses gubernamentales apremiantes. Sin embargo, advierte que tales excepciones no deben usarse como excusa para negar de forma irrazonable el acceso a información pública. Sostuvo que la secretividad excesiva, según enfatizó el Tribunal Supremo, fomenta la arbitrariedad, la corrupción y la indiferencia gubernamental, mientras que la transparencia fortalece la rendición de cuentas. Sostuvo, además, que cualquier legislación que restrinja este derecho debe estar justificada, debidamente fundamentada y proveer procedimientos claros y adecuados para manejar la confidencialidad de ciertos documentos, de lo contrario se derrota la política pública de transparencia que impulsa la Ley 141-2019.

A juicio del Colegio, la Ley 141-2019 fue un avance en el reconocimiento estatutario del derecho de acceso a la información, pero su implementación ha enfrentado obstáculos, como lo evidencian los múltiples pleitos judiciales para obligar al gobierno a entregar documentos públicos.



En este contexto, considera que el P. del S. 63 introduce enmiendas que limitan injustificadamente el acceso a la información. Entre ellas, señalan: el aumento en los términos para la entrega de información, lo que afecta solicitudes urgentes relacionadas con fondos, ayudas o protocolos; la obligación de notificar al jefe de agencia, lo que puede tornarse oneroso y dificultar el proceso; sanciones insuficientes para agencias incumplidoras, que resultan ineficaces como disuasivo; la eliminación del derecho a recibir información en formatos específicos, lo que puede imposibilitar el análisis de los datos; el requisito de incluir la dirección postal, lo que puede vulnerar la privacidad, discriminar contra quienes no tienen servicio postal y exponer información sensible de solicitantes; y la eliminación de la discreción judicial para acortar términos en los tribunales, lo que prolongaría innecesariamente los procesos legales.

El Colegio advierte que estas enmiendas, en su conjunto, crean trabas innecesarias que desalientan el ejercicio del derecho de acceso y generan un "efecto inhibitor" en la ciudadanía y organizaciones que buscan fiscalizar al gobierno. Sostiene que limitar el acceso a la información afecta el ejercicio de otros derechos fundamentales como la

libertad de expresión, prensa y asociación, reconocidos tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la Constitución federal. Asimismo, resalta que el acceso a la información pública es clave para promover nuevas políticas públicas, corregir deficiencias gubernamentales, atender necesidades ciudadanas y fortalecer la democracia. Señaló que cualquier limitación debe ser interpretada restrictivamente y solo justificarse bajo una "urgente necesidad pública".

Como parte de su compromiso con la participación ciudadana, el CAAPR celebró vistas públicas en mayo de 2025 en su sede, donde doce ponentes expusieron sus experiencias sobre las dificultades de acceder a información pública y manifestaron su oposición al proyecto. También participaron académicos que aportaron al análisis jurídico y social de la medida. El Colegio incluyó en su memorial el informe final de estas vistas.

Por último, el CAAPR reiteró su rechazo al Proyecto del Senado 63 por considerar que erosiona derechos fundamentales y debilita la transparencia y la rendición de cuentas.

SEMBRANDO SENTIDO



La organización sin fines de lucro Sembrando Sentido, expresó su oposición al P. del S. 63. Sostuvo que, luego de analizar la medida y dialogar con otros sectores, la organización concluyó que las enmiendas propuestas no fortalecen el marco legal vigente. Por el contrario, lo debilitan al retrasar el acceso a la información, añadir burocracia innecesaria y eliminar requisitos de formato. Además, permite la declaración indiscriminada de confidencialidad, expone datos privados de los solicitantes y resta facultades a la Rama Judicial.

Sembrando Sentido mencionó que el derecho de acceso a la información fue reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1982, en el caso del Cerro Maravilla (*Soto v. Secretario de Justicia*), vinculándolo con los derechos de libertad de expresión, de prensa y de asociación. Añadió que, a partir de este precedente, se firmaron en 2019 la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Abiertos, aunque sin la debida participación ciudadana. La organización advirtió que el marco actual ya es frágil y ocupa posiciones bajas a nivel internacional en cuanto a transparencia, por lo que cualquier retroceso tendría un impacto negativo.

En su ponencia, la organización compartió que desde 2020 han realizado más de 37 solicitudes formales a agencias gubernamentales, con resultados inconsistentes:

mientras algunas cumplen con los plazos, otras tardan meses o no responden. En promedio, las agencias tardan 20 días en contestar, y en tres ocasiones Sembrando Sentido tuvo que recurrir a los tribunales tras esperar más de cinco meses. Ejemplos relevantes incluyen la solicitud de información al Departamento de Educación, que culminó en un litigio y reveló deficiencias en el manejo de documentos e informes, y la acción contra el Departamento de Justicia, que forzó la creación del Registro de Personas Convictas por Corrupción.

La organización también destacó su colaboración con el *Centre for Law and Democracy* (CLD), dirigido por el Dr. Toby Mendel, quien en 2020 evaluó las leyes de transparencia de Puerto Rico y ubicó a Puerto Rico en el lugar 96 de 140 bajo el *Right to Information Index*. El estudio resaltó carencias como un régimen excesivo de excepciones, la ausencia de un ente fiscalizador independiente y medidas de implementación insuficientes. Al analizar el P. del S. 63, el CLD concluyó que, de aprobarse, Puerto Rico perdería cuatro puntos adicionales en el índice, descendiendo al puesto 106 de 140, principalmente por el debilitamiento de los procedimientos de solicitud de información.

Sembrando Sentido desglosó sus principales objeciones a las enmiendas propuestas. Primero, objetó la eliminación del derecho a recibir información en el formato solicitado, alegando que entorpecería los análisis y aumentaría costos para organizaciones con recursos limitados. También rechazó la eliminación de la protección de datos de los solicitantes, bajo el supuesto de que podría exponer su identidad y desincentivar las solicitudes. Segundo, se opuso a la obligación de notificar las peticiones a los jefes de agencias y ramas de gobierno, alegando que introduce burocracia innecesaria. Tercero, rechazó la duplicación de los términos de entrega de información y la cláusula que permite declarar confidencial cualquier documento mediante leyes o reglamentos, lo que abriría la puerta a clasificaciones arbitrarias. Cuarto, señaló que limitar la discreción de la Rama Judicial para acortar plazos erosiona la independencia judicial y favorece la dilación. Quinto, consideró ineficaces las sanciones económicas previstas contra las agencias incumplidoras, toda vez que entiende que son bajas y poco disuasorias.

Finalmente, Sembrando Sentido expresó su disposición para colaborar con funcionarios y sectores interesados en la construcción de un marco de gobernanza abierto y transparente, en beneficio de la democracia y la justicia social en Puerto Rico.

(en adelante CPI)

El CPI sostuvo que el P. del S. 63 representa un retroceso porque limitaría el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico. La organización subrayó que la cultura de opacidad gubernamental persiste y que cualquier intento legislativo debe tener como norte expandir, no restringir, el "derecho a saber".

En su escrito, el CPI destacó la ausencia de vistas públicas legislativas y recordó que, ante ello, se celebraron vistas ciudadanas en el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico en mayo de 2025, donde múltiples sectores académicos, científicos y sociales expresaron su oposición. De esos esfuerzos surgió un informe que recoge ponencias y hallazgos, y que el CPI incorporó como anejo a su memorial.

El CPI incluyó en su memorial un recuento histórico sobre la trayectoria legislativa del derecho de acceso a la información en Puerto Rico. Recordó que el primer proyecto de ley sobre el tema se presentó en 1973, a raíz del escándalo de Watergate y de la aprobación de la Freedom of Information Act (FOIA) en Estados Unidos, aunque fue vetado por el gobernador Rafael Hernández Colón. Posteriormente, se han radicado más de 17 proyectos y varias órdenes ejecutivas, pero la mayoría fracasó. El Tribunal Supremo, en *Soto v. Secretario de Justicia* (1982), reconoció este derecho como uno de rango constitucional, estableciendo que el Estado no puede negar caprichosamente información pública. Sin embargo, pese a este reconocimiento judicial, los intentos legislativos han sido inconsistentes y, en muchos casos, deficientes o contrarios a la transparencia.

En este recuento, el CPI también subrayó los intentos recientes de legislación presentada en los Cuerpos Legislativos. Recordó el Proyecto de la Cámara 2944 de 2016, elaborado con apoyo de periodistas y organizaciones civiles, que casi se aprueba pero fue derrotado en votación. Luego, bajo la administración de Ricardo Rosselló, se aprobaron las leyes de transparencia y datos abiertos, aunque sin vistas públicas ni consideración de enmiendas propuestas. Evaluaciones internacionales como el Índice Global de Derecho a la Información colocaron a Puerto Rico con una puntuación de 49%, una de las más bajas en las Américas. Informes del propio CPI en 2022 confirmaron que la implementación de la Ley 141-2019 ha sido deficiente, con incumplimientos graves por parte de agencias, municipios y entidades centrales como La Fortaleza y la OGP. A ello se suman cientos de demandas judiciales presentadas en los últimos años para forzar la entrega de documentos públicos.

Sobre el contenido del Proyecto del Senado 63, el CPI planteó que la Exposición de Motivos falla en reconocer el carácter constitucional del derecho de acceso y que fundamentar la ley en la FOIA es un error, pues en Estados Unidos no existe este derecho a nivel constitucional. El CPI expuso que, el proyecto incluye enmiendas que, restringen indebidamente el acceso: el requisito de notificar las solicitudes a jefes de agencias, lo que podría retrasar y politizar los procesos; el aumento de los términos de entrega de información de 10 a 20 días laborables, con prórrogas adicionales, lo que dilata innecesariamente el acceso; y un régimen sancionador limitado que no disuade conductas de incumplimiento, pues establece multas máximas insuficientes y condicionadas a la intervención judicial.

El CPI también rechazó enmiendas que considera limitan la transparencia: eliminar el derecho del solicitante a exigir la información en formatos específicos, lo que dificultaría el análisis de datos; requerir simultáneamente dirección postal y electrónica, lo que añade trabas innecesarias; eliminar la discreción judicial para acortar términos procesales, lo que extendería litigios; y establecer que no se podrá divulgar información declarada confidencial por leyes o reglamentos previos, lo cual envía un mensaje erróneo de secretividad y no altera el análisis estricto que ya exige la jurisprudencia.

Por último, el CPI reiteró su oposición al P. del S. 63 y advirtió que la medida convertiría en ineficaz una ley que ya tiene problemas de ejecución. Sostuvo que cualquier legislación futura debe enfocarse en reducir términos de respuesta, eliminar requisitos formales innecesarios, garantizar formatos accesibles, promover digitalización, invertir en personal capacitado, establecer protocolos diferenciados, crear un ente fiscalizador independiente y reforzar el rol de los tribunales como garantes del derecho.

SECCIÓN AMBIENTAL DE LA CLÍNICA ASISTENCIA LEGAL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Sección Ambiental de la Clínica de Asistencia Legal de la UPR expresó su oposición al Proyecto del Senado 63. La Clínica expuso que, además de ser un espacio de formación para estudiantes de Derecho, tiene una trayectoria activa en defensa del medioambiente y de comunidades vulnerables, y subrayó que la transparencia y el acceso a la información pública son pilares esenciales de la justicia ambiental.

En el memorial expuso que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico, y reafirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como un componente de la libertad de expresión y de prensa. Sostuvo que, casos como *Soto v. Secretario de Justicia* (1982) establecieron que sin información pública los ciudadanos no pueden fiscalizar al gobierno ni participar de manera efectiva en la democracia. Aun cuando existen excepciones de confidencialidad, el propio Tribunal Supremo ha recalcado que estas no son absolutas y deben ceder frente a intereses públicos genuinos. Mencionó que, la Ley 141-2019 representó un avance importante al establecer un procedimiento uniforme con presunción de apertura, formatos accesibles y la obligación gubernamental de garantizar la disponibilidad de información de manera ágil y transparente.

La Clínica destacó que el uso de la Ley 141-2019 ha sido clave en la protección del medioambiente, permitiendo obtener información sobre contratos y planes gubernamentales que podrían afectar los recursos naturales. Expresó que, el P. del S. 63 plantea ermiendas que socavan ese derecho. Entre las que le preocupan, señalaron: la eliminación de la protección de la identidad de los solicitantes, lo que podría exponerlos a represalias y crear un "efecto inhibitor"; la duplicación de los términos para que las agencias respondan, lo cual contradice el propósito de celeridad de la ley y diluye la utilidad de la información solicitada; y la eliminación de la facultad de los solicitantes de escoger el formato en que reciben la información, limitando el acceso de personas con diversas capacidades o limitaciones tecnológicas.

Mencionó además que, la prohibición de divulgar información previamente clasificada como confidencial sin definir criterios claros, permitiría a las agencias ocultar información pública bajo clasificaciones discrecionales. Asimismo, expresó no estar de acuerdo con la eliminación de la facultad judicial de acortar términos en casos meritorios, bajo el argumento que dejaría a la ciudadanía indefensa ante demoras excesivas, y la nueva definición de "días laborables" que permitiría a las agencias extender unilateralmente los plazos de respuesta alegando recesos administrativos. También objetó la obligación adicional de notificar a jefes de agencias y presidentes de las ramas de gobierno, lo cual introduce burocracia y posibles vetos políticos. Arguyó que tal acción podría constituir un régimen sancionador insuficiente que no previene la renuencia de las agencias; y la posibilidad de que las entidades gubernamentales se limiten a permitir la inspección de documentos, transfiriendo la carga de búsqueda al solicitante y debilitando la efectividad del acceso.

Por último, sostuvo que, la medida bajo estudio no fortalece la transparencia, sino que fomenta la lentitud, la burocracia y la ineficiencia.

FIRMES, UNIDOS Y RESILIENTES CON LA ABOGACÍA, FURIA INC.

La organización sin fines de lucro Firmes, Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc. (FURIA) se dedica a acompañar líderes comunitarios mediante apoyo legal, organización comunitaria y abogacía participativa. Su propósito es fortalecer la resiliencia de las comunidades y asegurar que sus necesidades sean escuchadas en los foros pertinentes. Señaló que, en este marco, la Ley 141-2019 ha sido una herramienta esencial para fiscalizar la gestión gubernamental, promover la transparencia y garantizar la participación ciudadana.

FURIA rechaza las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 63, al entender que debilitan los principios de transparencia y acceso expedito a la información pública. Según la organización, extender los plazos de entrega de información de un máximo de 20 a 40 días laborables, y aún más en casos regionales, contradice el carácter ágil que dispone la Ley 141. Tal retraso sería perjudicial para comunidades que necesitan información a tiempo para fiscalizar obras, proyectos o programas.

La organización presentó ejemplos concretos de cómo la Ley 141 ha permitido atender necesidades comunitarias urgentes, como la fiscalización de un puente en condiciones inseguras en Patillas y la gestión de fondos del Departamento de Agricultura para pescadores tras la pandemia. En ambos casos, la información obtenida fue crucial para garantizar seguridad, transparencia y uso adecuado de recursos públicos. Según FURIA, estas experiencias demuestran que la Ley, aplicada en su versión actual, permite abrir canales de comunicación efectivos entre las agencias y la ciudadanía.

Según FURIA las propuestas de eliminar el requisito de que la información solicitada se entregue en el formato solicitado y por el medio que el solicitante señale, y a su vez añadir como alternativa para la entrega de la información "inspeccionar los documentos o expedientes de los cuales surge la información solicitada", tendría un efecto detrimental sobre el acceso expedito y la transparencia que busca la Ley 141. Por ello, la organización considera que estas formas de entrega violan el derecho a la información pública, porque van en contra del deber de brindar un proceso ágil, sencillo y expedito, y reduce la rendición de cuentas. Sostiene además, que permitir que una forma de

"entrega" de la información sea la inspección de un expediente abona a la vaguedad en el proceso, a que se desvirtúe totalmente el carácter expedito del mismo y crean una carga excesiva en el solicitante, quien tendría que movilizarse a la entidad correspondiente y permanecer allí hasta que pueda revisar lo solicitado.

La organización también rechaza la enmienda que exige notificar a los jefes de agencia para validar solicitudes. A su entender, esta disposición politiza el proceso de acceso a la información, pues los jefes carecen de la preparación técnica y objetiva que poseen los Oficiales de Información. Además, añadiría burocracia innecesaria que retrasaría la entrega de documentos y abriría espacio a posibles intervenciones políticas en un proceso que debe permanecer técnico y despolitizado.

En conclusión, FURIA sostiene que el Proyecto del Senado 63 no adelanta los fines de transparencia ni de agilidad que persigue la Ley 141-2019. Menciona que, las enmiendas propuestas generan retrasos, introducen riesgos de politización, fomentan modelos de archivo anticuados y reducen la claridad del derecho de acceso a la información pública. La organización insiste en que las agencias deben cumplir con su deber de archivar y organizar documentos de manera accesible y digital, en lugar de justificar plazos más largos o métodos menos efectivos. Por estas razones, solicitan a la Comisión de Gobierno que emita un informe negativo sobre la medida.

KILÓMETRO CERO

Kilómetro Cero, expresó su oposición al Proyecto del Senado 63. En la ponencia arguyó que la experiencia de la organización, particularmente en sus litigios contra el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y el Registro Demográfico, demuestra que las agencias gubernamentales suelen usar tácticas de dilación, trabas y resistencia para limitar el acceso a la información pública. Sostuvo que, aunque los tribunales han fallado reiteradamente a favor del acceso ciudadano, la práctica institucional sigue siendo obstaculizar el acceso a la información.

Entre los cambios que propone el proyecto, la organización destaca tres: primero, la eliminación del derecho de los solicitantes a requerir que la información se entregue en un formato específico. Según la organización tal acción da a las agencias la discreción de proveer documentos en formatos inútiles o difíciles de procesar. Segundo, la extensión de los plazos de entrega. Se alega que con ello duplicaría los términos actuales y permitiría prórrogas adicionales que institucionalizan la dilación. Tercero, la

creación de la figura de las "solicitudes defectuosas". La organización sostiene que la creación de las solicitudes defectuosas abre la puerta para que se rechacen peticiones legítimas por tecnicismos irrelevantes, como errores de redacción o la notificación a un funcionario equivocado.

La organización sostiene que estas disposiciones no corrigen los problemas existentes, más bien los agravan. Según Kilómetro Cero los informes de uso de fuerza de la Policía ejemplifican cómo las agencias pueden entorpecer el acceso: entregaron documentos escaneados, a veces ilegibles o incompletos, en lugar de proveer bases de datos estructuradas y útiles. Esto obligó a la organización y a aliados internacionales a invertir años de trabajo y recursos en procesar la información. De igual manera, han enfrentado incumplimientos y atrasos aun cuando se le concedieron plazos adicionales, lo que demuestra que el problema no es de capacidad, sino de resistencia institucional a la transparencia.

Por último, Kilómetro Cero sostiene que, según su experiencia, los principales problemas al solicitar datos al NPPR son los retrasos constantes, la resistencia a entregar la información y las entregas en formatos no procesables. Sostuvo que, de aprobarse este proyecto legislativo, estos problemas no sólo permanecerán, sino que quedarán reforzados por ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que el Proyecto del Senado 63 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis detallado del Proyecto del Senado 63 y de las ponencias presentadas en torno al mismo, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico concluye que la medida debe ser aprobada por cuanto representa un paso necesario para optimizar y clarificar la aplicación de la Ley 141-2019, armonizando el derecho constitucional de acceso a la información pública con la capacidad real de las agencias para poder cumplir con dicho mandato. La Comisión reconoce que el derecho a la información pública es un pilar de la democracia y la rendición de cuentas. No

obstante, también es indispensable que su ejercicio se dé en un marco de razonabilidad y viabilidad administrativa, evitando que la falta de claridad procesal o la imposición de plazos irrealizables socave la efectividad de este derecho.

En este contexto, resulta indispensable analizar las enmiendas más relevantes contenidas en la medida, las cuales atienden aspectos medulares del proceso de solicitud y entrega de información pública.

En primer lugar, la enmienda que exige que las solicitudes de información se notifiquen al "Jefe o Director de la agencia o entidad gubernamental, al Presidente de la Rama Legislativa correspondiente y/o del Poder Judicial, con copia al Oficial de Información" responde a la necesidad de que sea la máxima autoridad administrativa quien garantice el cumplimiento cabal de la entrega de la información. Asimismo, el jefe de agencia tendría la responsabilidad de garantizar que, en caso de ausencia de los Oficiales de Información por vacaciones, enfermedad u otra razón, la petición pueda ser trabajada y atendida oportunamente para asegurar el cumplimiento con el plazo de entrega establecido en la Ley.



Al estar notificado el jefe de agencia, éste se asegurará de que las solicitudes de información no queden relegadas en niveles intermedios y que haya un compromiso institucional para cumplir con los términos de ley, reforzando así la rendición de cuentas. La posición de varias de las organizaciones que presentaron memoriales a los fines de que dicha enmienda acarrearía una politización del trámite o que añadiría burocracia al mismo es una interpretación errada, pues lejos de politizar o entorpecer el proceso, lo que hace es fortalecer la responsabilidad institucional, garantizar continuidad en el trámite y asegurar que las solicitudes se atiendan dentro del término dispuesto en ley.

En segundo lugar, la ampliación de los términos de entrega de información de diez (10) a veinte (20) días laborables es una medida razonable y necesaria. Con frecuencia, las solicitudes ciudadanas abarcan expedientes extensos o documentos de gran volumen que requieren procesos de búsqueda, cotejo, impresión y validación antes de ser divulgados. El término actual de diez días resulta insuficiente para cumplir con estas gestiones sin comprometer la exactitud de la información.

El nuevo término otorga un margen realista que permitirá a las agencias responder de manera completa y adecuada, reduciendo así las denegatorias o los incumplimientos

por falta de tiempo. Tal y como mencionó la organización Sembrando Sentido en su ponencia, las agencias se han tardado en promedio veinte 20 días en responder a las solicitudes de información. Esto contrasta con la postura de casi la totalidad de las organizaciones que presentaron ponencias, las cuales coinciden con que las agencias no cumplen con el plazo de diez (10) días laborables para entregar la información solicitada.

Una revisión de las ponencias presentadas confirma que el plazo propuesto no es irrazonable y que permitirá ajustar la disposición legal a la realidad operativa de las agencias, garantizando respuestas más completas, realistas y útiles para la ciudadanía, sin que ello implique una restricción indebida al derecho de acceso a la información pública. Lejos de que la enmienda propuesta implique una restricción indebida al derecho de acceso a la información pública se busca promover un cumplimiento eficaz y ordenado, asegurando que las agencias puedan atender las solicitudes de manera responsable, transparente y alineada con los principios de rendición de cuentas y buen gobierno.

En tercer lugar, la incorporación del requisito de proveer, además del correo electrónico, la dirección postal del solicitante garantiza mayor seguridad y certeza en la entrega de la información. Si bien los medios digitales han avanzado, persisten limitaciones tecnológicas, riesgos de accesibilidad y posibles fallos de transmisión que pueden entorpecer la notificación efectiva. Al contar con una dirección postal, las agencias disponen de un método alternativo y seguro para cumplir con su obligación, protegiendo así el derecho del solicitante a recibir la información de manera efectiva y verificable.

En cuarto lugar, la eliminación del derecho a solicitar información en formatos específicos responde a la necesidad de atemperar la ley al uso de nuevas tecnologías y a la capacidad técnica de cada agencia. Pretender que las agencias produzcan documentos en formatos distintos o especializados puede generar costos excesivos, demoras innecesarias e incluso riesgos de alteración de la información. La enmienda permite que las agencias utilicen los medios tecnológicos más viables y disponibles, garantizando uniformidad y eficiencia en la entrega, a la vez que se asegura que el contenido de la información se mantenga íntegro y accesible para el ciudadano.

En quinto lugar, la aclaración del cómputo del término de "días laborables" para fines de esta ley resulta indispensable, toda vez que elimina cualquier ambigüedad sobre qué

días deben considerarse dentro del plazo dispuesto para responder solicitudes de información. Con esta enmienda, queda expresamente establecido que no se contarán como días laborables aquellos en los que la entidad gubernamental opere de manera parcial o se encuentre en receso administrativo. Esta precisión normativa no solo provee certeza jurídica a los solicitantes y a las agencias, sino que también evita controversias interpretativas que podrían entorpecer el trámite de las solicitudes. Además, reconoce la realidad administrativa de las agencias, que durante recesos o cierres parciales carecen de personal disponible para atender solicitudes, evitando así que se les penalice injustamente por circunstancias fuera de su control.

En sexto lugar, la eliminación de la discreción judicial para acortar términos en los tribunales es igualmente necesaria. La experiencia demuestra que, en múltiples ocasiones, los plazos judicialmente reducidos han colocado a las agencias en situaciones imposibles de cumplir, especialmente cuando las solicitudes abarcan documentos voluminosos o requieren verificación legal previa a su divulgación. La medida amplía el término para que las agencias puedan cumplir adecuada y satisfactoriamente con las solicitudes de información, asegurando que el proceso no se vea comprometido por limitaciones temporales irrazonables. Acortar dicho término iría en detrimento de la integridad y exactitud de la información, además de otorgar una ventaja indebida al solicitante, al asumir de forma presunta la mala fe o la negativa de la agencia a cumplir con la ley.

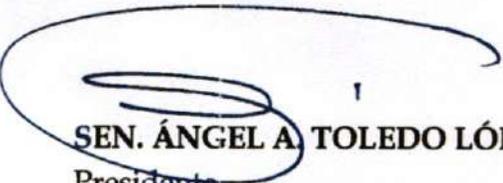
Cabe destacar que el Tribunal mantiene plena potestad para atender cualquier reclamo de incumplimiento o controversia, asegurando que no se limite el derecho del solicitante, sino que se garantice un procedimiento justo y efectivo para ambas partes. Permitir que los tribunales acorten arbitrariamente los términos expone a las agencias a incumplimientos inevitables y a sanciones injustas, cuando en realidad lo que se necesita es tiempo razonable para garantizar la entrega fiel de la información. Esta enmienda, por tanto, protege tanto la seriedad del proceso judicial como la capacidad administrativa de las agencias, fortaleciendo así la transparencia y la rendición de cuentas sin comprometer la legalidad ni la eficacia del derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 63 constituye un esfuerzo balanceado que no menoscaba el derecho constitucional de acceso a la información, sino que lo fortalece al establecer procesos más claros, realistas y uniformes que garantizan tanto la transparencia como la efectividad en su ejecución. La

medida reconoce los retos prácticos que enfrentan las agencias, evita que las disposiciones legales se conviertan en mandatos imposibles de cumplir y promueve un modelo más ordenado, transparente y confiable. En consecuencia, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 63, convencida de que se trata de una pieza legislativa meritoria que contribuirá a reforzar la democracia, la confianza ciudadana y la correcta administración pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 63**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



SEN. ÁNGEL A. TOLEDO LÓPEZ
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 63

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, añadir un nuevo Artículo 10 y reenumerar los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", con el fin de facilitar su implementación y asegurar el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con su obligación de adherirse a la política pública establecida mediante el citado estatuto; fijar penalidades por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" (~~Ley 141~~) (Ley 141-2019), establece el marco jurídico mediante el cual cualquier ciudadano puede requerirle al Gobierno de Puerto Rico la divulgación de información pública. El citado estatuto persigue el propósito principal de reconocer el derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y adoptar los mecanismos que facilitan el ejercicio de este derecho. Según surge de la exposición de motivos de la Ley 141-2019, su redacción estuvo fundamentada en la Ley Federal conocida como el *Freedom of Information Act* (FOIA).

En la La presente medida, ~~proponemos~~ propone enmiendas que ~~promuevan~~ propicien el cumplimiento de la Ley 141-2019 por parte del Gobierno de Puerto Rico, aclarando el

proceso que debe seguir un ciudadano para presentar ~~correctamente~~ adecuadamente su solicitud de información. Asimismo, ~~disponemos expresamente~~ dispone cuáles son las sanciones a las que se expone una entidad gubernamental en caso de incumplir con lo dispuesto en la Ley 141-2019. Finalmente, se incluye el uso de herramientas tecnológicas accesibles como una alternativa para el cumplimiento de los requerimientos de información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 141-2019, ~~conocida como Ley de~~
2 ~~Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública~~ según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 5. — Oficiales de Información

5 ...

6 ...

7 Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de
8 información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos **[en el formato**
9 **solicitado]**, dentro de los términos establecidos en esta Ley. Los Oficiales de
10 Información registrarán las solicitudes de información en el orden en el que son
11 recibidas y serán numeradas, siendo este número el elemento de referencia en
12 cualquier trámite o proceso de revisión de la solicitud. De igual forma, los Oficiales
13 deberán proveer la ayuda necesaria a cualquier ciudadano que desee realizar una
14 solicitud de información.

15 ...

1 Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales sobre el número
2 de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el estatus
3 de la solicitud. [No se podrá revelar la información personal del solicitante.] Los
4 informes deberán hacerse públicos en la página web de cada entidad gubernamental.”

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 141-2019, ~~conocida como Ley de~~
6 ~~Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública según~~
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 6. – Solicitudes

9 Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o
10 por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. *La*
11 *solicitud de información pública debe ser notificada al Jefe o Director de la agencia o entidad*
12 *gubernamental, al Presidente de la Rama Legislativa correspondiente y/o del Poder Judicial, con*
13 *copia al Oficial de Información. Las solicitudes de información que no sean notificadas en*
14 *cumplimiento con lo antes dispuesto, se considerarán defectuosas y no ~~tendrán~~ tendrán el efecto*
15 *de extinguir el término para divulgar la información. El Oficial de Información tendrá la*
16 *responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo petitionario de*
17 *información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de*
18 *identificación de la misma.*

19 La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección postal [o] y una
20 dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, [el formato en que desea
21 recibir la información] y así como una descripción de la información que solicita.”

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 141-2019, ~~conocida como Ley de~~
2 ~~Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública~~ según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 7. — Término para hacer entrega o disponible la información pública

5 Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad
6 gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección,
7 reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de
8 **[diez (10)] veinte (20)** días laborables. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel
9 central de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el término antes
10 indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina
11 regional de la agencia o entidad gubernamental el término para entregar la información
12 no podrá ser mayor de **[quince (15)] treinta (30)** días laborables. En el caso anterior, el
13 Oficial de Información a nivel regional deberá de forma diligente en un periodo **[de]** no
14 mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo electrónico a nivel
15 central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según corresponda.
16 El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en
17 que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental,
18 según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del
19 facsímil, *conforme a lo dispuesto en el Artículo 6*. Si la entidad gubernamental no contesta
20 dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el
21 solicitante podrá recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único
22 de **[diez (10) días laborables]** *veinte (20) días laborables*, si el Oficial de Información

1 notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y
2 expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para
3 entregar la información o documentación solicitada.

4 Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que
5 especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o
6 negativa de entregarla en el término establecido. *No se podrá divulgar información que*
7 *haya sido expresamente clasificada como confidencial en alguna ley o reglamento previo a la*
8 *solicitud de información.*

9 Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, **según las**
10 **preferencias del solicitante,** realizan una de estas acciones:

- 
- 11 a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad
 - 12 gubernamental para su inspección y reproducción;
 - 13 b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
 - 14 c) Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando, el
 - 15 solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o
 - 16 d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con
 - 17 instrucciones para acceder a la información solicitada.
 - 18 e) *Permiten al solicitante inspeccionar los documentos o expedientes de los cuales surge la*
 - 19 *información solicitada."*

20 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 141-2019, ~~conocida como Ley de~~
21 ~~Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública~~ según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 8. – Cobro de cargos

2 ...

3 [La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el
4 medio que el solicitante haya señalado, siempre que ello no suponga un costo mayor
5 que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad
6 gubernamental, ni suponga un riesgo para la integridad del documento.] Si la entrega
7 de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental
8 divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. La entidad
9 gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información
10 solicitada

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 141-2019, ~~conocida como Ley de~~
12 ~~Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública~~ según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 9. – Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera
15 Instancia

16 Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su
17 determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de
18 la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a
19 presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del
20 Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de
21 Acceso a Información Pública.

1 Para la radicación del recurso, la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al
2 público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará
3 la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias
4 extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano
5 la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir
6 tramitar su caso por derecho propio. Se le recomienda al Tribunal Supremo establecer
7 un proceso aleatorio para seleccionar los jueces que atenderán estos casos.

8 La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el
9 propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera
10 Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad
11 gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la
12 información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término
13 establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo
14 hiciere, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir
15 el remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citarle ni oírle.

16 El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento
17 estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad
18 gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información
19 solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo
20 contestación.

21 La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá obligada
22 a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables[, salvo

1 **justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días laborables,**
2 contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario
3 del Tribunal de Primera Instancia. **[El Tribunal ostentará discreción para acortar el**
4 **término de diez (10) días establecido siempre que entienda que existe justa causa**
5 **para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.]** *Para efectos del término*
6 *antes referido, no serán considerados días laborables aquellos días en que la entidad*
7 *gubernamental funcione parcialmente o cuando la entidad gubernamental se encuentre en receso*
8 *administrativo decretado mediante orden ejecutiva u orden administrativa.*

9 El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días
10 laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las
11 circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

12 El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución
13 fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de
14 información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad
15 gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de
16 haberse celebrado la misma. *La resolución que disponga con finalidad de la controversia*
17 *podrá ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones por medio de un recurso de Apelación."*

18 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 10 y se reenumeran los actuales Artículos 10,
19 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 141-2019, ~~conocida~~
20 ~~como Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información~~
21 ~~Pública~~ según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 10. - Penalidad

1 ~~Ante la eventualidad de que alguna~~ Si una agencia o entidad gubernamental a la que le
2 aplique esta Ley, ~~incumpla~~ incumple con una Resolución emitida por el Tribunal ~~como producto~~
3 ~~del proceso descrito en~~ en virtud de lo establecido en el Artículo 9, podrá ser sancionada con una
4 multa de hasta cien (100) dólares diarios, ~~la cual~~ La multa no podrá exceder de dieciocho mil
5 (18,000) dólares en su totalidad.

6 Artículo [11] 12. -- ...

7 Artículo [12] 13. -- ...

8 Artículo [13] 14. -- ...

9 Artículo [14] 15. -- ...

10 Artículo [15] 16. -- ..."

11 Sección 7.- Vigencia



12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las
13 enmiendas al Artículo 10, aplicarán de manera retroactiva a cualquier sanción impuesta
14 que no haya sido satisfecha a la fecha de la vigencia de esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 127

INFORME POSITIVO CONJUNTO

26 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 127, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 127 tiene el propósito de crear la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de reconocer y reivindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final presentada ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal bajo PROMESA; disponer un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia para el cumplimiento y autorización del retiro incentivado de dichos empleados; garantizar que las agencias cubran las plazas mediante personal de la misma entidad, a través del mecanismo de empleador único establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, o mediante la reingeniería de funciones internas; conceder beneficios equivalentes a los reconocidos bajo la Ley 80-2020, incluyendo una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario promedio más alto devengado en los últimos tres (3) años, y el pago patronal de cien dólares (\$100.00) mensuales para plan médico, entre otros; prohibir la retención de empleados elegibles más allá del 30 de junio de 2025; facultar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Retiro del Gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos a tomar todas las medidas necesarias para su implantación y coordinar con la Junta de Supervisión Fiscal; ordenar la rendición de

2025SECIIBID0SEP26am11:14:19

TRAMITES Y RECORDS SENADO

informes trimestrales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre su cumplimiento; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos", abrió la puerta a un retiro temprano que protegiera a los servidores públicos y, a la vez, ayudara al Gobierno de Puerto Rico a manejar sus finanzas. Sin embargo, el acuerdo alcanzado con la Junta de Supervisión Fiscal bajo PROMESA, formalizado en la *Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119*, se limitó a plazas clasificadas como no esenciales. Eso dejó fuera a miles de empleados esenciales que cumplían con todos los requisitos y que son clave para que el Estado siga funcionando.

La exclusión de estos servidores públicos creó una desigualdad evidente. Cumplían con lo que pedía la ley, pero se les cerró la posibilidad de acogerse al mismo retiro incentivado que sí se otorgó a otros trabajadores. Además, al no establecer un plan claro para sustituir o reorganizar esas funciones esenciales, las agencias quedaron en un limbo que afectó tanto su planificación como la calidad de los servicios que ofrecen.

El P. del S. 127 busca corregir esa situación. Establece la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales" para dar a estos trabajadores el mismo trato que la Ley 80-2020 había diseñado. La medida fija un plazo de sesenta (60) días para que las agencias llenen las vacantes resultantes, ya sea con personal propio mediante el mecanismo de empleador único de la Ley 8-2017, o mediante una reingeniería interna de funciones.

El proyecto también asegura que se respeten principios básicos. En primer lugar, se mantiene el mérito como eje, junto con los convenios colectivos y la normativa laboral vigente. En segundo lugar, se establece coordinación entre las agencias responsables tales como la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Junta de Retiro del Gobierno (JRG), la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), y la Junta de Supervisión Fiscal para viabilizar su implantación. En tercer lugar, se garantizan beneficios comparables, incluyendo una pensión vitalicia del cincuenta por ciento (50%) del salario computado y la aportación patronal al plan médico. Además, se prohíbe

retener a empleados elegibles más allá del 30 de junio de 2025 y se requiere la presentación de informes trimestrales a la Asamblea Legislativa y a la Rama Ejecutiva para asegurar transparencia y cumplimiento. En resumen, esta medida persigue cuatro metas claras:

- a) hacer justicia a los empleados esenciales excluidos;
- b) garantizar la continuidad de los servicios públicos;
- c) asegurar pensiones justas y previsibles; y
- d) promover una administración pública más equitativa y responsable.

En ese sentido, la medida trata de corregir una inequidad, ordenar la gestión administrativa y reafirmar el compromiso del Estado con quienes sostienen los servicios esenciales de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar la medida, las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA solicitaron una serie de memoriales explicativos a las agencias concernientes. En particular, se recibieron comentarios de parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos; y de múltiples ciudadanos. Así pues, en el presente Informe se hace constar los comentarios escritos y la postura de las agencias y ciudadanos comparecientes. Veamos.

JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL DE PUERTO RICO

El 13 de junio de 2025 la Junta de Supervisión Fiscal envió su posición sobre el P. del S. 127. Reconoció la aportación de los empleados públicos y la necesidad de muchos de retirarse temprano, pero dejó claro que el proyecto, tal como está redactado, en su opinión, viola el Plan de Ajuste de Deuda, la Orden de Confirmación y la Estipulación Final de 2024. En su posición, estas normas prohíben crear nuevos beneficios de pensión o ampliar los existentes por un periodo de diez años, y el proyecto haría precisamente eso.

La Junta explicó que la Estipulación Final limitó el retiro incentivado solo a empleados no esenciales bajo la Ley 80-2020, y que ningún otro empleado del gobierno tiene derecho

a participar en ese programa. Ampliar los beneficios a empleados esenciales, como propone el proyecto, va en contra del acuerdo judicial y de PROMESA. Además, señaló que la propuesta aumentaría el gasto público sin identificar fuentes de ahorro o ingresos que compensen ese costo.

Según el análisis, los puestos en cuestión son "esenciales" y no pueden eliminarse ni dejarse vacantes. Eso significa que las agencias tendrían que cubrirlos nuevamente, lo que descarta ahorros por reducción de nómina. En otras palabras, para la Junta se crearían obligaciones nuevas sin liberar recursos. Por eso, la Junta concluyó que el P. del S. 127 tendría un impacto fiscal negativo, generaría riesgos de litigio y atentaría contra la estabilidad presupuestaria lograda tras el Plan de Ajuste.

Finalmente, la Junta afirmó que PROMESA obliga a que toda legislación con impacto fiscal sea consistente con el Plan Fiscal certificado y el presupuesto vigente. De aprobarse el proyecto como está, violaría PROMESA, pondría en riesgo la recuperación financiera de Puerto Rico y retrasaría el fin de la Junta.

**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL, LA OFICINA
DE GERENCIA Y PRESUPUESTO Y LA JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO**

 El 20 de febrero de 2024 la AAFAF, OGP y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico presentaron su memorial explicativo manifestando que no respaldan la aprobación del P. del S. 127. Explicaron que, aunque reconocen la labor de los empleados públicos y la necesidad de atender con justicia a los trabajadores esenciales, la medida choca con varias disposiciones de PROMESA, con la *Estipulación Final* del 27 de febrero de 2024 que limitó el retiro incentivado a empleados no esenciales, y con el Plan de Ajuste de Deuda aprobado por el Tribunal Federal. Señalaron que estas normas prohíben crear nuevas obligaciones de pensión o restaurar plazas eliminadas, lo que hace que la medida propuesta no sea compatible con el marco jurídico vigente.

Además, indicaron que el proyecto carece de un análisis de impacto presupuestario y fiscal. Según las proyecciones disponibles, incluir a empleados esenciales en el programa podría multiplicar por seis los costos estimados bajo la Ley 80-2020, reduciendo o incluso eliminando los ahorros proyectados. Por tanto, sostienen que la medida implicaría un aumento considerable en el gasto público que no ha sido debidamente evaluado. En ese sentido, la AAFAF, OGP y la Junta de Retiro subrayaron también que cualquier

**Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA
Informe Positivo del Proyecto del Senado 127**

legislación con efecto presupuestario debe contar con un análisis previo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), como lo exige la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado. Sin este análisis, entienden que no es responsable adelantar la aprobación de la medida. Por tanto, estas entidades afirman que los riesgos financieros y legales asociados al P. del S. 127, junto con su incompatibilidad con la *Estipulación Final*, PROMESA y el Plan Fiscal, impiden respaldar su aprobación.

Posteriormente, el 10 de abril de 2025 la AAFAF, OGP y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico sometieron su memorial explicativo suplementario. Indicaron que cualquier intento de extender los beneficios a empleados esenciales contraviene directamente el acuerdo judicial y violaría las disposiciones de PROMESA y del Plan de Ajuste de Deuda aprobado por el Tribunal Federal. Recordaron que esas normas prohíben la creación de nuevas obligaciones de pensión o el restablecimiento de plazas eliminadas, lo cual hace que el P. del S. 127 sea incompatible con el marco legal vigente.

Además, reiteraron que el proyecto no cuenta con un análisis de impacto fiscal ni con alternativas de financiamiento claras. De hecho, subrayaron que, al considerar la cantidad de empleados esenciales que podrían acogerse, el costo del programa sería considerablemente mayor al de la Ley 80-2020. Según datos provistos, en el programa original participaron 1,129 empleados no esenciales, mientras que el universo de empleados esenciales asciende a 2,208. Esto, a juicio de las agencias, multiplica los costos, compromete la estabilidad presupuestaria y elimina los ahorros que se habían proyectado.

Conforme a la información provista por las agencias, bajo la Ley 447 de 1951, conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se han retirado 165,056 empleados, bajo la Ley 1 de 1990 un total de 23,184, y bajo la Ley 80-2020 solo 1,129, mientras que en la Ley 3-2013 los empleados activos reciben anualidad sin retiro. En cuanto al impacto del P. del S. 127, los datos estiman que 2,208 empleados esenciales podrían acogerse al programa, lo que implicaría salarios eliminados por \$363,009,104 y beneficios incrementales bajo la Ley 80 de \$464,218,751, resultando en un costo neto de \$101,209,648 y requiriendo una asignación adicional al fideicomiso de \$272,716,627 durante un período de doce años fiscales (FY26 a FY37). Según las agencias, estos números reflejan que la aprobación del PS 127 tendría un impacto fiscal negativo significativo, en contraste con los ahorros que se habían proyectado bajo la implementación limitada de la Ley 80-2020.

En ese sentido, enfatizaron que toda medida con impacto en las finanzas públicas debe ser evaluada previamente por la OPAL, conforme a la Ley 1-2023, conocida como la Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, y el Plan Fiscal certificado. Hasta tanto no exista ese informe, entienden que sería irresponsable adelantar la aprobación del PS 127. Finalmente, aunque dejaron claro que no respaldan la aprobación del proyecto en su redacción actual, la AAFAF, OGP y la Junta de Retiro recomendaron la preparación de un análisis fiscal riguroso por la OPAL, la celebración de reuniones ejecutivas con las agencias concernidas y la elaboración de un plan de sucesión que asegure la continuidad de los servicios esenciales, como pasos necesarios antes de considerar cualquier legislación en esta materia.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

El 10 de abril de 2025 la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) presentó su memorial sobre el P. del S. 127. La agencia explicó que el proyecto busca crear un programa de retiro incentivado para empleados catalogados como "esenciales", es decir, aquellos cuya función resulta indispensable para la continuidad de los servicios públicos. Recordaron que estos puestos quedaron excluidos de la implementación parcial de la Ley 80-2020 debido a la necesidad de mantener esas funciones activas.

MPA La OATRH enfatizó que, según la Estipulación Final validada por el Tribunal Federal bajo PROMESA, la participación en el retiro incentivado se limitó estrictamente a empleados "no esenciales". Esa orden dispone que los empleados esenciales, al ocupar funciones críticas, deben ser reemplazados si se eliminan, lo que impide generar ahorros en nómina. Por ello, la OATRH subrayó que cualquier intento de incluir a estos empleados podría entrar en conflicto con los acuerdos judiciales ya alcanzados.

En cuanto al impacto administrativo, la Oficina explicó que, si se aprueba el proyecto, las agencias tendrían que cubrir las plazas vacantes de tres maneras: (i) con personal de la misma agencia, (ii) mediante el mecanismo del Empleador Único dispuesto en la Ley 8-2017, o (iii) rediseñando y redistribuyendo funciones. Sin embargo, advirtieron que el proyecto no define claramente cómo se aplicarían estas opciones, por lo que recomendaron aclararlas para evitar problemas en la prestación de servicios.

Finalmente, la OATRH reconoció que el proyecto toca directamente áreas que están bajo la jurisdicción de la AAFAF, la OGP y la Junta de Retiro, por lo que se remitieron a las posiciones que esas entidades adopten en cuanto al análisis fiscal y legal. La Oficina dejó claro que sus comentarios se concentran en los aspectos de administración de personal y en la necesidad de respetar los acuerdos de la Estipulación Final.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó el Informe 2026-099, en el que estimó el costo fiscal del P. del S. 127. Según explicó, el proyecto busca extender los beneficios de retiro incentivado a 2,205 empleados esenciales que quedaron excluidos de la Estipulación Final aprobada en febrero de 2024. OPAL recalcó que este universo de empleados devenga en conjunto salarios por \$98.1 millones, con un promedio anual de \$44,500 y una mediana de \$38,592. Se trata de trabajadores con un promedio de 34 años de servicio, con edades entre 44 y 85 años.

El informe evaluó dos escenarios. En el primero, los empleados se acogerían al retiro solo si cumplen con los requisitos de edad y años de servicio de la Ley 447-1951. Bajo esta proyección, el costo inicial sería de \$34.7 millones en el año fiscal 2026, aumentando anualmente hasta alcanzar \$47 millones en 2030, a medida que más empleados se sumen. En el segundo escenario, todos los 2,205 empleados podrían retirarse desde el primer año, sin importar edad o años de servicio. En ese caso, el costo ascendería a \$49.2 millones anuales, constantes durante los próximos cinco años. En ambos escenarios se añadió la aportación patronal de \$100 mensuales para plan médico, aplicable a todo retirado menor de 62 años. Véase la siguiente tabla:

Efecto Fiscal	2026	2027	2028	2029	2030
Primer Escenario	\$34.7	\$39.0	\$42.0	\$45.8	\$47.0
Segundo Escenario	\$49.2	\$49.2	\$49.2	\$49.2	\$49.2

OPAL contrastó estas proyecciones con la experiencia previa de la Ley 80-2020. Señaló que, en esa ocasión, se permitieron retiros de 1,130 empleados no esenciales, lo que generó ahorros por la eliminación de plazas y la congelación de vacantes. En cambio, bajo el P. del S. 127 no se prevén ahorros en nómina, pues los puestos esenciales tendrán que ser reemplazados para garantizar la continuidad de los servicios públicos. Eso implica que los costos del programa recaerían íntegramente sobre el erario, sin beneficios

compensatorios como los observados en la implementación parcial de la Ley 80-2020. La siguiente tabla evalúa el costo fiscal en ambos escenarios:

Tabla 2. Costo fiscal de aprobar el P. del S. 127

	2026	2027	2028	2029	2030
Beneficiarios*	1,532	179	142	185	60
Beneficiarios**	2,205	-	-	-	-
Costo (En millones \$)*	\$34.7	\$39.0	\$42.0	\$45.8	\$47.0
Costo (En millones \$)**	\$49.2	\$49.2	\$49.2	\$49.2	\$49.2

Fuente: Elaborado por la OPAL mediante información provista por la JRGPR.

*Implica el primer escenario.

**Implica el segundo escenario.

En cuanto a la viabilidad legal, OPAL advirtió que el proyecto podría entrar en conflicto con la Estipulación Final y con el Plan de Ajuste de Deuda confirmado por el Tribunal de Título III bajo PROMESA. Recordó que ese Plan prohíbe, por un periodo de diez años a partir del 15 de marzo de 2022, la aprobación de legislación que cree nuevos derechos de pensión o modifique los ya existentes. En ese sentido, cualquier medida que extienda los beneficios de retiro a empleados esenciales podría ser declarada incompatible con PROMESA y el Plan Fiscal certificado.

Finalmente, OPAL subrayó que el costo del P. del S. 127, ya sea bajo el escenario de \$34.7 millones iniciales en aumento o de \$49.2 millones constantes, representa un impacto fiscal significativo en un contexto en el que no se generan ahorros de nómina. Por ello, recomendó cautela en la evaluación de la medida y reiteró que su análisis no implica un endoso, sino un cálculo de los costos aproximados conforme a su deber ministerial bajo la Ley 1-2023.

PERSONAL CIVIL Y TÉCNICO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

Las peticiones recibidas de empleados civiles y técnicos del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR),¹ el Cuartel General y el Departamento de Seguridad Pública (DSP)

¹ A partir del 30 de julio de 2025, con la aprobación de la Ley 83-2025, el Negociado de la Policía de Puerto Rico dejó de existir como entidad adscrita al Departamento de Seguridad Pública. En su lugar, se establece la nueva "Policía de Puerto Rico" (PPR) como un organismo civil autónomo de orden público, con plena autoridad administrativa y fiscal.

reflejan un reclamo uniforme de exclusión injusta por la clasificación de "esencial" y la necesidad urgente de un retiro digno.

A continuación, se recoge el sentimiento y expresión del personal civil y técnico del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuartel General y el DSP. Milagros Torres Cruz, con 31 años en el Negociado de la Policía, relató que su solicitud bajo la Ley 80-2020 nunca fue procesada ni explicada, mientras otros no esenciales lograron retirarse. Su pensión proyectada sería apenas del 28 %, lo que califica de injusto y discriminatorio. Arleen García Hernández, empleada técnica de la CFSE, comparó su situación con la de los policías y empleados de la AEE, señalando que bajo la Ley 3-2013 enfrentaría una pensión de apenas 24 %. Pidió que se permita a su grupo retirarse con condiciones similares a las concedidas a la Policía, con un 75 % del salario y un pago contributivo fijo que permita subsistir.

Luis Crespo Pérez, técnico automotriz con 33 años de servicio en la Policía, pidió expresamente eliminar la referencia a "empleado esencial" del proyecto, ya que ese rótulo lo excluyó injustamente de la Ley 80. Insistió en que los empleados civiles de la Policía deben valorarse al mismo nivel que los demás componentes. Gloria I. Hernández, técnica en sistemas de oficina con 30 años de servicio, solicitó acogerse al proyecto para poder cuidar a su madre. Destacó que su pensión proyectada es demasiado baja para costear el costo de vida actual.

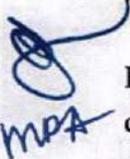
 Yazmin Hernández Pagán, con 34 años de servicio en la Policía, expuso que su agencia nunca emitió certificación oficial sobre su clasificación, lo que la dejó fuera de la Ley 80. Recordó que entró al servicio con la expectativa de un 75 % de pensión tras 30 años de trabajo, y pidió que al menos se les garantice un 50 % con plan médico. Alicia Pérez Andújar, empleada civil con 30 años de servicio, criticó la desigualdad hacia los empleados civiles de la Policía. Solicitó un retiro con al menos un 50 % de pensión, denunciando que sus sueldos llevan años estancados mientras el costo de vida aumenta. Lynette Valentín Román, empleada civil del NPPR, indicó que, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos formales del retiro incentivado, se les negó acogerse. Recientemente diagnosticada con una enfermedad grave, explicó que un retiro digno le permitiría enfrentar su condición con mayor paz.

Vanessa Flores, con 34 años de servicio, narró que Recursos Humanos envió formularios para acogerse al programa, pero luego declaró todos los puestos como "esenciales",

negando el retiro. Esa contradicción administrativa le ha causado ansiedad y problemas de salud. Daisy Hernández, con 30 años en la Policía, subrayó que ya cumplió con sus responsabilidades laborales y ahora enfrenta la necesidad de cuidar a un familiar enfermo. Señaló que es hora de permitir que empleados como ella den paso a nuevas generaciones.

Nereida Franco, con 33 años de servicio, relató que llenó la solicitud de la Ley 80 pero fue excluida por la etiqueta de "esencial". Ahora deposita su esperanza en el P. del S. 127 como la vía que finalmente haga justicia. David Rodríguez, empleado civil de la Policía, manifestó su respaldo general al proyecto y la necesidad de que se atienda la situación de este sector. Edna Candelaria, con 29 años de servicio y 60 de edad, señaló que fue excluida del retiro por decisión de la agencia, sin justificación. Desea retirarse para compartir con su familia y considera que se cometió una injusticia al negarle ese derecho.

Iraida Carrillo, con 33 años en la Policía, fue clasificada como "esencial" sin documentación oficial. Relató que enfrenta condiciones de salud y que su hijo adolescente padece una enfermedad catastrófica, por lo que urge un retiro que le permita atender su única fuente de ingreso familiar. Mary Fontánez, secretaria civil con 30 años de servicio, denunció haber sido excluida injustamente de la Ley 80, pese a que su puesto no es esencial. Expuso que sufre condiciones físicas y mentales graves debido al ambiente laboral, y suplicó un retiro inmediato.

 Rosa I. Román González, técnica en sistemas de oficina con 30 años de servicio, explicó que completó su solicitud bajo la Ley 80, pero nunca recibió respuesta ni explicación de por qué fue rechazada. Insistió en que se les permita retirarse con dignidad. José E. Santiago Maldonado, empleado civil regular del Cuartel General con 33 años de servicio, advirtió que su pensión proyectada a los 65 años sería apenas de \$550 mensuales, lo que considera inaceptable para vivir. Eric Lanzó, técnico de huellas dactilares en el Cuartel General, con 31 años de servicio y 50 años de edad, indicó que su pensión proyectada es de apenas \$354 (18 % del salario). Reclamó un retiro digno antes de los 65 años, sin esperar a la miseria.

Haydee Rodríguez, empleada civil de la Policía con 62 años y tres décadas de servicio, relató múltiples condiciones de salud (túnel carpiano, diabetes, hipertensión) y expresó su deseo de retirarse cuanto antes. Merab Ortiz, quien trabajó en Educación y luego como empleada civil en la Policía desde 1996, señaló que, pese a tener más de 60 años y décadas

de servicio, nunca fue considerada para la Ley 80. Su pensión estimada sería apenas de \$762.48 mensuales, insuficiente para vivir.

Vivian Morales Sánchez, del DSP, con 36 años de servicio, explicó que su solicitud fue rechazada a pesar de que otros empleados esenciales sí fueron aprobados. Denunció arbitrariedad y proyectó una pensión de \$1,468.32, cifra que considera insostenible ante el costo de vida actual. Sandra Colón Nuncci, empleada civil con 28 años de servicio bajo la Ley 1, solicitó acogerse al retiro por razones de salud, planteando la necesidad urgente de justicia para su grupo.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Las ponencias provenientes de empleados y cuerpos adscritos al Departamento de Hacienda coinciden en denunciar una exclusión sistemática de las medidas de retiro anteriores y en reclamar la inclusión expresa y sin restricciones en el P. del S. 127. Los testimonios, tanto individuales como colectivos, resaltan la larga trayectoria de servicio, el carácter esencial de sus funciones fiscales y el impacto humano y económico de mantenerlos trabajando más allá de los 30 años de servicio.

A continuación, se recoge el sentimiento y expresión del personal civil y técnico del Departamento de Hacienda. Javier Mojica, con 43 años de servicio, 35 de ellos en carácter permanente bajo la Ley 447, relató que fue clasificado como empleado esencial y, por tal razón, quedó fuera de la Ley 80. Tras décadas de servicio público, pidió acogerse al nuevo proyecto como vía para retirarse con dignidad y recuperar beneficios perdidos con la Ley 3-2013. José O. Flores Crespo, también bajo la Ley 447, expresó que firmó su solicitud de retiro hace cinco años y aún continúa laborando. Agradeció las gestiones legislativas, pero señaló la urgencia de que se le permita finalmente acogerse a un retiro digno, tras una espera que considera excesiva.

El Cuerpo de Agentes de Rentas Internas presentó una ponencia colectiva en la que describió las condiciones de riesgo y sacrificio que conlleva su labor, equiparándola a la de la Policía por su función de orden público y su contribución directa a la estabilidad fiscal del país. Señalaron pérdida de derechos adquiridos, exclusión de medidas previas y falta de compensación justa. Solicitaron su inclusión expresa en el proyecto, reclamando un retiro no menor del 50 % del salario y la garantía de acceso a plan médico.

Rafael Abreu, con más de 35 años de servicio bajo la Ley 1, denunció que los empleados esenciales de Hacienda quedaron excluidos por el artículo 4 del proyecto y por la etiqueta de "esenciales". Recordó que ningún puesto es irremplazable y enfatizó que, a sus más de 60 años, necesita un retiro inmediato para atender a sus padres octogenarios. Mercedes Hernández Cintrón, técnica de contribuciones con 28 años de servicio bajo la Ley 1, expuso múltiples condiciones de salud crónicas, diabetes tipo 2, glaucoma terminal, neuropatía y enfermedad renal, además de las dificultades diarias de viajar desde Caguas a Humacao para trabajar. Solicitó que se incluya a todos los empleados de la Ley 1 sin excepción, subrayando que sus necesidades médicas hacen impostergable el retiro.

Yolanda Rosario Figueroa, también bajo la Ley 1, reiteró su compromiso como servidora pública y agradeció la atención legislativa, pero insistió en que la inclusión de su grupo en el proyecto es indispensable para garantizar un trato justo. Ángel Cotte Nieves, con años de servicio en Hacienda, pidió que todos los empleados de la Ley 1 sean incluidos expresamente, destacando el compromiso y sacrificio de este sector que, a su juicio, ha sido históricamente marginado de las medidas de retiro incentivado.

Nelson Tirado Morales, con más de 34 años de servicio y más de 60 de edad, recalcó que excluir a los empleados de la Ley 1 sería desconocer derechos adquiridos y menospreciar décadas de trayectoria laboral. Exigió su inclusión sin restricciones como acto de justicia mínima. Ángel Luis Irizarry, auditor del Departamento de Hacienda con 33 años de servicio bajo la Ley 1, denunció que no recibe aumentos salariales desde 2003. Considera que la única manera de compensar ese estancamiento es garantizar un retiro digno y expresó que la medida debe incluir a todos los empleados del gobierno bajo la Ley 1. Jesús D. Vázquez Rivera, con 34 años de servicio en Hacienda bajo la Ley 1, se unió al reclamo colectivo de inclusión sin restricciones, reafirmando que, tras décadas de labor fiscal, él y sus compañeros merecen el mismo trato que otros servidores públicos con regímenes de retiro más favorables.

PERSONAL DE LA OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Las ponencias de empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico muestran un patrón de exclusión histórica de las medidas de retiro incentivado, pese a contar con décadas de servicio bajo las leyes 447 y 1-1990. En sus comparecencias, los deponentes reclaman un acto de justicia institucional que reconozca la complejidad de

sus funciones, los riesgos asociados a su labor y la necesidad urgente de garantizar un retiro digno.

María Teresa Acosta Ramírez, empleada de carrera con más de 25 años de servicio, señaló que los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor han sido sistemáticamente excluidos de programas previos de retiro. Argumentó que el retiro digno es indispensable para asegurar estabilidad económica, emocional y social, y solicitó que el proyecto incluya de forma clara y sin ambigüedad a este sector como beneficiario.

Ricardo Ponce, Auditor Principal Gubernamental, reiteró ese señalamiento. Explicó que los empleados de la Oficina del Contralor cumplen con todos los criterios de elegibilidad, pero nunca se les ha contemplado en ventanas anteriores. Su petición al Senado fue precisa: que el proyecto los incluya expresamente como beneficiarios de la ventana de retiro, reconociendo su servicio y compromiso institucional.

Myrna E. Rivera Camacho, empleada de carrera, sostuvo que la exclusión de la Oficina del Contralor de la Ley 80 representó un acto discriminatorio hacia un grupo que ha cotizado por décadas al sistema de retiro. Pidió que la medida corrija esa omisión y se les integre de forma explícita en el alcance de la ley.

Un planteamiento colectivo fue presentado por Mayra Fagundo Vélez, Edgardo Mercado Román y Melvin Valle López, con entre 28 y 31 años de servicio. Expusieron que su labor es compleja, de alto riesgo y conlleva extensos desplazamientos por toda la isla, lo que los expone a accidentes. Señalaron que la plantilla de la Oficina del Contralor tiene un promedio de edad superior a 55 años, lo que acentúa la urgencia de un retiro digno. Además, indicaron que, al comenzar tardíamente sus aportaciones al Plan 106, enfrentan incertidumbre sobre el monto final de sus pensiones, que estiman podría ser inferior a \$1,000 mensuales. Propusieron que se les garantice un retiro equivalente al 50% del salario al momento del retiro, como medida de justicia social.

Obed Ramos Valentín, también empleado de la Oficina del Contralor, apeló al sentido común y sensibilidad legislativa para que se les contemple en la medida. Destacó que muchos compañeros no han podido disfrutar su retiro por falta de expectativas, renuncias o incluso fallecimientos, y que la inclusión de este grupo sería un reconocimiento a décadas de servicio.

Finalmente, Carmen M. Rodríguez, quien compareció en más de una ponencia, insistió en que el P. del S. 127 representa una oportunidad para corregir la desigualdad que ha marginado a la Oficina del Contralor en ocasiones anteriores. Señaló que, a pesar de cumplir con edad y años de servicio, este sector quedó fuera de la Ley 80 sin justificación.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Las ponencias provenientes del Departamento de Corrección y Rehabilitación reflejan un reclamo común: inclusión plena de los empleados bajo la Ley 1 y reconocimiento del carácter riesgoso y sacrificado de sus funciones. En conjunto, los deponentes describen condiciones de servicio prolongadas, frecuentemente de tres décadas o más, arbitrariedades administrativas que los dejaron fuera de la Ley 80 y la necesidad de viabilizar un retiro digno antes de que las condiciones de salud o la edad avanzada los incapaciten.

Empleados de la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, mediante ponencia colectiva, recordaron que en 2022 enviaron una solicitud formal al entonces Departamento de Corrección y Rehabilitación para acogerse a una ventana de retiro, sin obtener respuesta. Indicaron que cuentan con más de 30 años de servicio y han aportado al Sistema de Retiro, por lo que solicitaron ser incluidos expresamente en el P. del S. 127 como beneficiarios.

 Alexander Rodríguez Madera, Superintendente de Instituciones Correccionales con más de 30 años de servicio, destacó que ha dedicado su carrera a la seguridad y rehabilitación de la población correccional bajo condiciones de alto riesgo comparables a las de la Policía. Denunció que leyes recientes lo despojaron de beneficios adquiridos como vacaciones, días por enfermedad y condiciones pactadas de retiro, lo que lo condenaría a "una vejez en la miseria". Reclamó un retiro no menor del 50 % del salario, con acceso a plan médico, y subrayó que el impacto fiscal de incluir a su grupo sería limitado, pues quedan pocos empleados de Ley 1 activos.

Neil Hernández Espada, también bajo la Ley 1, sostuvo que la inclusión de los empleados de Corrección en el proyecto es una cuestión de justicia elemental. Recordó que muchos llevan décadas en servicio, en condiciones difíciles, y que negarles el retiro sería un agravio tras su contribución al país.

Damaris Rosas Vega, empleada desde 1994 bajo la Ley 1, recalcó que ella y sus compañeros han dado el 100 % de su compromiso al servicio correccional. Solicitó que la medida los incluya sin limitaciones y que se les permita acceder a una jubilación digna, lo que a su vez abriría espacio para la entrada de nueva fuerza laboral en el sistema.

Luz Rivera Rodríguez, empleada de Corrección, expresó la urgencia de aprobar la medida para atender tanto su situación como la de sus compañeros. Agradeció la gestión legislativa, pero advirtió que la necesidad del retiro incentivado en su agencia es inmediata. Jorge Medina Rodríguez, expleado civil de Corrección y del DSP, pidió que también se considere a quienes ya se retiraron en condiciones desfavorables. Explicó que muchos servidores con más de 30 años de servicio terminaron con pensiones menores al 30 %, insuficientes para cubrir sus necesidades básicas. Reclamó que se le reconozca el mismo derecho al retiro digno que ahora se pretende garantizar a los empleados activos. Sandra Colón Nuncci, con 28 años de servicio bajo la Ley 1 entre la Policía y Corrección, solicitó acogerse al retiro por razones de salud. Su testimonio reflejó la dimensión humana del problema: servidores con décadas de entrega que hoy enfrentan limitaciones físicas que hacen imposible continuar laborando.

PERSONAL DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)

Las ponencias provenientes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados muestran un reclamo firme y consistente: la exclusión injustificada de sus empleados de la Ley 80-2020 y la necesidad de que el P. del S. 127 corrija esa inequidad, reconociendo el carácter esencial y crítico de su labor.

El Ing. Antonio Sosa Ruiz, en carácter personal como empleado de la AAA, expresó su respaldo al proyecto. Señaló que la exclusión de empleados esenciales en legislaciones previas ha generado inequidades palpables en el acceso a beneficios de retiro. Denunció que el sistema vigente no garantiza condiciones dignas y recordó que existen precedentes institucionales que demuestran la viabilidad fiscal de medidas de prejubilación. Solicitó atención legislativa urgente como mecanismo de corrección y recomendó incluir expresamente en el texto de la ley la clasificación de "empleado esencial crítico" para evitar que la gerencia vuelva a excluirlos arbitrariamente.

En representación colectiva, Edwin A. Reyes Rivera presentó la ponencia de los trabajadores de la AAA. Relataron que fueron excluidos de la Ley 80 a pesar de haber trabajado en condiciones críticas durante emergencias nacionales tales como huracanes, terremotos y la pandemia, cuando su servicio fue indispensable para garantizar agua potable y saneamiento. Advirtieron que esa exclusión contradice la realidad de su función y vulnera el principio de trato equitativo hacia los servidores públicos. Su propuesta es clara: que se enmiende el proyecto para incluir de forma explícita el término "empleado esencial crítico" en el lenguaje de la ley, blindando así la elegibilidad de este sector.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Las ponencias de empleados del Departamento de Educación destacan un patrón de exclusión ligado a la clasificación de "esenciales" y a la ausencia de reconocimiento de décadas de servicio. Los deponentes subrayan que, a pesar de cumplir con los requisitos de edad y años trabajados, quedaron fuera de la Ley 80-2020, lo que ha resultado en pensiones proyectadas sumamente bajas e incompatibles con el costo de vida actual.

Por ejemplo, Gustavo A. Guilbe Zayas, con 30 años de servicio, relató que fue clasificado como empleado esencial y, por ende, excluido de la Ley 80 a pesar de haber cumplido con todos los criterios. Solicitó que el P. del S. 127 le permita finalmente acogerse a un retiro digno, planteando su caso como un acto de justicia tras tres décadas de trabajo en el sistema educativo. Carmen M. Rodríguez, empleada bajo la Ley 447, expuso que fue excluida por la etiqueta de "esencial", aun cuando cumplía con los requisitos de edad y servicio. Señaló que su pensión proyectada rondaría apenas los \$500 mensuales, cifra que calificó de inaceptable para alguien que ha entregado toda una carrera al servicio público. Reclamó que se elimine la restricción de "empleado esencial" y se le permita acogerse al retiro incentivado.

Janet Chaparro, con 31 años de servicio, manifestó su interés en acogerse al retiro incentivado bajo el proyecto. Agradeció la atención legislativa a la medida y pidió apoyo para que se apruebe en beneficio de la clase trabajadora, destacando que muchos compañeros suyos se encuentran en la misma situación de estancamiento y desprotección. Merab Ortiz, empleada del Departamento de Educación desde 1985 y luego civil en la Policía desde 1996, señaló que, a pesar de superar los 60 años y contar con décadas de servicio acumulado, no fue considerada para acogerse a la Ley 80. Indicó

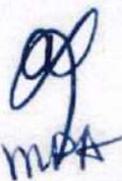
que su pensión estimada sería de apenas \$762.48 mensuales, lo que consideró injusto e insuficiente para cubrir sus necesidades básicas.

SAMERITH SÁNCHEZ

Samerith Sánchez, empleada del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con 34 años de servicio, pone de relieve el problema particular de los trabajadores cuyo salario proviene de fondos federales. Sánchez explicó que, por esa sola razón, quedó excluida de las ventanas de retiro anteriores, aun cuando ha cotizado al sistema de retiro igual que cualquier empleado estatal. Denunció que esta distinción es arbitraria y discriminatoria, pues vio cómo compañeros con menos años de servicio lograron acogerse al retiro incentivado, mientras ella y otros veteranos quedaron marginados.

En su ponencia, solicitó que el P. del S. 127 habilite expresamente una ventana de retiro para todos los empleados amparados por la Ley 1, sin importar la fuente de financiamiento de sus puestos. Según planteó, el trato desigual hacia quienes reciben paga con fondos federales carece de justificación y perpetúa una inequidad que castiga a servidores con décadas de entrega al país. Concluyó recalcando que la medida debe reconocer la igualdad de aportación y compromiso de todos los empleados, eliminando la restricción de financiamiento y garantizando un retiro digno tras más de tres décadas de servicio público.

LEONARDO VÉLEZ RAMOS

 Leonardo Vélez Ramos, chófer de la Región de Aguadilla con 59 años de edad, compareció en carácter personal para solicitar que los empleados esenciales de la Autoridad de Edificios Públicos sean incluidos expresamente en la medida. Subrayó que, a pesar de sus décadas de servicio, él y otros compañeros fueron clasificados como "esenciales" bajo la Ley 80-2020 y quedaron fuera del retiro incentivado. Recalcó que esta exclusión resultó arbitraria, pues ningún puesto en la AEP es irremplazable y la agencia cuenta con personal capacitado para asumir las funciones de quienes decidan acogerse al retiro. Vélez Ramos pidió que el P. del S. 127 reconozca específicamente a los chóferes y demás empleados esenciales de la AEP, garantizando que puedan acogerse a la ventana de retiro sin que la clasificación interna vuelva a utilizarse como mecanismo de exclusión.

RICARDO VERA UMPIERRE

Ricardo Vera Umpierre, dietista supervisor con 27 años de servicio de la Administración de Servicios Médicos. En su comparecencia, Vera Umpierre expresó apoyo al proyecto, pero planteó una preocupación central: la ausencia de fuentes claras de financiamiento que garanticen la viabilidad de la medida. Reconoció la importancia de extender un retiro digno a quienes han dedicado décadas de servicio público, pero insistió en que el proyecto debe acompañarse de mecanismos fiscales responsables para evitar que quede en letra muerta. Como alternativas, propuso dos medidas concretas. Imponer un impuesto a las ventas de bebidas carbonatadas, señalando que, además de generar recaudos, tendría un efecto positivo en la salud pública. Establecer un arbitrio sobre la venta de motocicletas, vinculado al impacto social y económico de los accidentes relacionados a este tipo de vehículo. Vera Umpierre calculó que un impuesto de 20 centavos por litro de bebidas carbonatadas podría generar aproximadamente \$60 millones anuales, suficientes para cubrir el retiro de los empleados aún cualificados. Su intervención combinó, por tanto, un respaldo al proyecto con una propuesta técnica de sostenibilidad fiscal, enmarcando su reclamo en la necesidad de garantizar justicia para los trabajadores sin comprometer la estabilidad financiera del sistema.

ARLEEN GARCÍA HERNÁNDEZ

 Arleen García Hernández, empleada técnica con tres décadas de servicio de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, quien compareció también en representación de su esposo, igualmente servidor público en la misma corporación. García Hernández expresó su respaldo al P. del S. 127, advirtiendo que bajo la Ley 3-2013 ella y su esposo enfrentarían una pensión de apenas 24 % del salario, lo que en su caso equivale a \$1,007.95 mensuales. Consideró esa cifra indigna e insuficiente para cubrir necesidades básicas como medicamentos, vivienda y sustento. Contrastó su situación con la de otros empleados de la CFSE que pudieron acogerse a la Ley 80-2020 con condiciones más favorables, y con la de empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes disfrutaban de un régimen de retiro más generoso. Según su planteamiento, esa disparidad constituye un trato desigual hacia servidores que han dedicado el mismo número de años de servicio al Estado.

En su ponencia propuso dos enmiendas específicas al proyecto: permitir el retiro incentivado con 75 % del sueldo a los 55 o 62 años, sufragado directamente por la CFSE;

establecer un pago contributivo fijo de \$300 tras el retiro, a fin de que los pensionados puedan subsistir frente al alto costo de vida y la carga contributiva actual.

García Hernández enfatizó que muchos empleados de la corporación enfrentan condiciones de salud graves, como cáncer u otras enfermedades crónicas, lo que convierte la aprobación del proyecto en una medida urgente y humana. Concluyó señalando que un retiro digno no es un privilegio, sino un derecho que corresponde a quienes han servido con compromiso institucional durante más de tres décadas.

CARMEN M. LACOMBA ACEVEDO

La ponencia de Carmen M. Lacomba Acevedo, empleada pública bajo la Ley 447 con más de 40 años de servicio, recoge de manera clara la problemática de exclusión sufrida por empleados declarados "esenciales" en el ámbito de Vivienda. Su trayectoria incluye funciones en los municipios de Manatí y San Juan, en La Fortaleza y actualmente en la Administración de Vivienda Pública.

Lacomba Acevedo relató que, aunque fue certificada como elegible por la Administración de los Sistemas de Retiro, se le impidió acogerse a la Ley 80-2020 porque el Secretario de Vivienda la declaró "empleada esencial". Esa decisión administrativa, según su testimonio, le cerró injustamente la puerta a un beneficio que sí recibieron otros empleados con circunstancias similares.

Expresó particular preocupación por la disposición del proyecto que limita el acceso a empleados sufragados con fondos federales, subrayando que en su agencia existen precedentes de retiros aprobados sin objeción bajo esa condición. Cuestionó la validez de mantener esa restricción y solicitó que se garantice un trato equitativo y justo para todos los empleados de la Ley 447, sin distinción de fuente de financiamiento.

En su ponencia también criticó la Ley 3-2013, a la que calificó como una violación a derechos adquiridos. Recordó que al momento de su nombramiento se le aseguró una pensión equivalente al 75 % del salario, con retiro a los 55 años y 30 años de servicio. Señaló la injusticia de que se haya permitido a jueces mantener ese mismo beneficio mientras a otros servidores públicos se les despojó de él.

Finalmente, Lacomba Acevedo destacó que el envejecimiento de la fuerza laboral del gobierno requiere atención legislativa inmediata y que el P. del S. 127 representa una oportunidad legítima para corregir inequidades históricas. Concluyó agradeciendo al Senado su interés en atender esta medida, que describió como un acto de justicia funcional y humana hacia quienes han servido con honradez y eficiencia durante décadas.

JOSEFINA RIVERA CORIANO

Josefina Rivera Coriano, enfermera retirada del Programa de Vacunación en la región de Bayamón, expuso una situación particularmente grave que ilustra la urgencia del P. del S. 127. Tras contagiarse de COVID-19 en su área laboral, desarrolló cardiomiopatía dilatada y fibrilación atrial, lo que la obligó a renunciar a los 60 años de edad. Aunque el Seguro Social le otorgó incapacidad y estuvo un año en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Recursos Humanos le informó que tendría que esperar hasta los 65 años para recibir apenas 25 % de pensión.

 Rivera Coriano denunció la injusticia de que una condición adquirida en el servicio público termine castigando al propio empleado con un retiro precario. Explicó que sus ingresos actuales no le permiten cubrir sus medicamentos, que superan los \$1,300 mensuales. Por ello, solicitó que el proyecto contemple expresamente a los empleados que debieron retirarse por condiciones médicas adquiridas en el servicio, aunque no hayan cumplido la edad mínima de 65 años. Su testimonio coloca en primer plano la dimensión humana y sanitaria del reclamo, vinculando el retiro digno con la protección social más básica.

VICTORIA VIERA

Victoria Viera, con 33 años en el gobierno y 10 en la empresa privada, relató que desea retirarse para poder cuidar a su padre diagnosticado con Alzheimer. Lamentó no haber podido atender a su madre en vida y presentó su solicitud como una necesidad urgente de balancear vida familiar y servicio público.

AXEL ACEVEDO

Axel Acevedo, empleado civil con 30 años de servicio, explicó que lleva 13 años sin aumentos ni beneficios. Solicitó acogerse al proyecto para poder atender responsabilidades familiares, tras no recibir respuesta bajo la Ley 80.

WILLIAM HERNÁNDEZ

William Hernández solicitó que los empleados amparados bajo la Ley 1 sean incluidos sin restricciones en el proyecto. Agradeció las gestiones legislativas y recalcó la importancia de garantizar un retiro justo a este grupo.

EDUARDO FERRER VELÁZQUEZ

Eduardo Ferrer Velázquez, con 33 años en la Policía y clasificado como "esencial", relató que su retiro fue frustrado por la Ley 3 y que ahora enfrenta serios problemas de salud que requieren tratamiento en Estados Unidos. Como padre viudo de tres hijas, una de ellas con discapacidad permanente, pidió ser incluido en el proyecto como medida urgente y justa.

FELISA COLÓN

Felisa Colón solicitó, en representación de empleados bajo la Ley 1, que se eliminen todas las restricciones y se les garantice un retiro digno. Argumentó que la medida debe atender directamente situaciones que afectan la vida, salud y economía de quienes han servido por décadas.

SOL SANTIAGO

Sol Santiago expuso que desea retirarse para poder cuidar a su hija enferma de cáncer, planteando su caso como un reclamo humanitario que trasciende el mero aspecto financiero.

MARISOL COLLET Y KIOMARICE SANTIAGO

Marisol Collet y Kiomarice Santiago, ambas con más de 30 años de servicio, señalaron que fueron clasificadas como "esenciales" y por ello quedaron fuera de la Ley 80. Ambas solicitaron que el proyecto corrija esa exclusión.

JULIO BONNET DÍAZ

Julio Bonnet Díaz, identificado como servidor público, presentó observaciones técnicas orientadas a mejorar la redacción y alcance del proyecto, sin detallar aspectos personales.

GINNETTE MATOS

Ginnette Matos, empleada pública con 29 años de servicio, denunció que fue excluida de la Ley 80 sin explicación, aun cuando cumplía con los requisitos. Respaldó el proyecto como medida de justicia para todos los que solicitaron el retiro incentivado y no fueron considerados.

CARMEN NIEVES

Carmen Nieves resumió el sentir de muchos de sus compañeros de que ya basta de tanto abuso hacia los empleados públicos. Solicitó que se apruebe el proyecto para permitir un retiro digno tras décadas de trabajo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico certifican que la aprobación del P. del S. 127, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

 El P. del S. 127 persigue una política pública dirigida a hacerle justicia a los empleados esenciales que fueron excluidos de la ventana de retiro bajo la Ley 80-2020, sin poner en riesgo la continuidad de los servicios en el Gobierno de Puerto Rico. La medida crea la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales" y reconoce beneficios comparables a los ya aplicados. Esto es, una pensión vitalicia equivalente al 50% de la retribución más alta de los últimos tres años y una aportación patronal de \$100 mensuales al plan médico, efectiva a la fecha de separación. Con esto, Puerto Rico honra a quienes sostienen funciones críticas del Estado y corrige una inequidad evidente bajo la Ley 80-2020, *supra*.

Además, el proyecto asegura la continuidad operacional con un plan coordinado y responsable. Cada agencia dispone de hasta 60 días para cubrir la vacante. Primero, con personal propio, luego, mediante el mecanismo de Empleador Único de la Ley 8-2017 y, de ser necesario, con reingeniería de funciones. Así se evita interrumpir servicios y se ordena la transición sin ampliar estructuras innecesarias. El texto preserva el principio de

mérito, los convenios colectivos y la normativa laboral vigente, lo que brinda estabilidad a las plantillas y certeza a los procesos.

La implantación descansa en una coordinación interagencial efectiva. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Retiro del Gobierno reciben poderes claros para implantar la ley y requerir la información necesaria, con el apoyo de AAFAF y OATRH. La medida también prohíbe retener a empleados elegibles más allá del 30 de junio de 2025, evita dilaciones y fija un calendario realista. Para garantizar transparencia, se ordenan informes trimestrales a la Asamblea Legislativa y a la Rama Ejecutiva, de modo que se pueda monitorear costo, ejecución y continuidad de servicios en tiempo real.

El P. del S. 127 no pretende crear un nuevo sistema de beneficios, ni tampoco abrir la puerta a obligaciones ilimitadas que comprometan el Plan Fiscal. La medida se limita a reconocer un derecho ya identificado en la Ley 80-2020 y cuya exclusión de la Estipulación Final fue producto de un acuerdo de conveniencia administrativa, no de un análisis de justicia social ni de equidad entre empleados. Lo que aquí se persigue es que quienes ya cumplían con los requisitos de Ley 80 y fueron clasificados como "esenciales" no queden discriminados frente a sus compañeros catalogados como "no esenciales".

Además, la medida establece mecanismos para evitar cargas fiscales adicionales. Se obliga a cada agencia a cubrir las vacantes mediante el traslado de empleados bajo la Ley 8-2017, *supra*, sobre el empleador único o mediante reingeniería de funciones, antes de autorizar nuevos reclutamientos. Esto asegura que las plazas no generen duplicidad de costos, atendiendo de frente la preocupación principal de la Junta de Supervisión Fiscal. El proyecto reconoce que la continuidad de los servicios esenciales no puede sacrificarse, pero también afirma que esa continuidad no tiene que lograrse a costa de negar derechos.

Ahora bien, el argumento de la Junta de Supervisión Fiscal para oponerse al proyecto parte de la premisa de que un retiro incentivado para empleados esenciales necesariamente aumenta el gasto público, sin tomar en cuenta otros elementos macroeconómicos. Esa conclusión ignora que la reorganización interna, el uso eficiente de personal y la reducción de gastos por nómina permiten un balance sostenible. El P. del S. 127 no ordena mantener ambas nóminas, la del jubilado y la de su reemplazo, sino que obliga a rediseñar las estructuras de trabajo para cubrir servicios sin ampliar la plantilla. Es una medida de eficiencia administrativa.

Los datos de OPAL muestran que el costo del programa se ubicaría entre \$34.7 millones en 2026 y \$47 millones en 2030 en el escenario gradual, o en 49.2 millones anuales si todos los empleados se retiran desde el inicio. Estos cálculos se presentan como gasto adicional, pero parten de una visión estática. Los 2,205 empleados devengan salarios por \$98.1 millones anuales, con un promedio de \$44,500 dólares. Sustituirlos por personal nuevo o redistribuir sus funciones reduce la nómina, porque los salarios de entrada no son mecánicamente los mismos a los de un empleado que ha recibido los aumentos salariales por su experiencia y años de servicio, por lo que evidentemente tendremos en ahorros anuales que la Junta omite.

Los empleados con más de 30 años de servicio también generan costos altos en beneficios acumulados, licencias y horas extra. Su retiro evita que esas obligaciones sigan creciendo. Además, la pensión equivale a un 50 por ciento de la retribución más alta, lo que en la práctica es menor al costo salarial completo con beneficios marginales. Esto no es duplicar gasto, es trasladar un gasto más alto a uno más bajo y predecible.

La Junta se equivoca al ignorar el efecto macroeconómico. El retiro abre plazas a nuevas generaciones y eso genera ingresos contributivos adicionales por salarios, consumo y retenciones patronales. Los pensionados mantienen poder de consumo estable, lo que sostiene la demanda interna y ayuda a recaudar más dinero al fisco. El análisis contable de la Junta no refleja estos efectos de segunda ronda.

El retiro incentivado también genera un efecto multiplicador. A modo de ejemplo, cuando se realizan pagos de pensión y la aportación patronal al plan médico de una persona, este se convierte en consumo inmediato en la economía local. Los pensionados gastan en vivienda, alimentos, medicamentos y servicios. Ese gasto sostiene negocios, empleos y genera recaudos por contribución sobre ingresos e IVU. Cada dólar que el Estado paga en pensiones regresa en parte como ingreso tributario y actividad económica formal.

Si los 2,205 empleados esenciales retiran un promedio de 22,000 anuales en beneficios de pensión, hablamos de más de 48 millones en poder de compra nuevo circulando cada año. Con un multiplicador fiscal de entre 1.3 y 1.5, ese gasto produce entre 62 y 72 millones en actividad económica anual.² La captación contributiva de esa actividad, aun

² Véase Santiago Pinto & Sonya Ravindranath Waddell, *Impacts of Government Spending Changes on Local Economies*, Fed. Res. Bank of Richmond Econ. Brief No. 25-28 (July 2025),

en el rango conservador de 10 a 15 por ciento, devuelve entre 6 y 10 millones al erario cada año. Estos efectos compensan una parte sustancial del costo bruto que OPAL calcula. El reemplazo laboral también amplía la base fiscal. Los nuevos empleados pagan contribuciones desde salarios de entrada y mantienen una trayectoria contributiva más larga. Se reemplaza una nómina de alto costo por una más baja, y al mismo tiempo se produce un doble ingreso al fisco, el de los pensionados que consumen y el de los nuevos trabajadores que tributan.

El análisis de la Junta falla porque no incorpora estos retornos económicos. El P. del S. 127 no solo redistribuye obligaciones, también genera un flujo de consumo estable que refuerza la economía local y devuelve ingresos al Estado. Este componente es esencial para evaluar la sostenibilidad real del programa.

Más aún, la Asamblea Legislativa actúa dentro de sus facultades constitucionales. El Art. III, Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico establece que el poder legislativo recaerá en la Asamblea Legislativa. Ese poder se ejerce para proteger la vida, la salud y el bienestar del Pueblo. Art. II, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que esta Legislatura puede aprobar medidas bajo el poder de razón de Estado para salvaguardar la paz pública y el bienestar general. Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 36 (2010). Asimismo, en Trinidad Hernández v. E.L.A., 188 DPR 828 (2013), el Tribunal validó que, frente a la insolvencia del sistema de retiro, la Asamblea Legislativa tiene discreción para adoptar medidas que atiendan la crisis con criterios de razonabilidad y justicia.

La exclusión de los empleados esenciales en la Estipulación Final creó una desigualdad arbitraria: dos trabajadores con idéntica trayectoria y requisitos, uno pudo acogerse al retiro incentivado y el otro no, únicamente por la etiqueta de "esencial". El P. del S. 127 corrige esa distorsión. Lejos de ser un gasto innecesario, la medida honra la promesa del Estado con quienes han cargado sobre sus hombros las funciones más críticas del servicio público. En este sentido, el concepto de "fin público" debe ajustarse a las cambiantes

https://www.richmondfed.org/publications/research/economic_brief/2025/eb_25-28 (explicando que los multiplicadores fiscales locales suelen oscilar entre 1.3 y 2.0, lo que significa que cada dólar adicional de gasto público aumenta el PIB local entre \$1.30 y \$2.00, y señalando además que cada \$1 millón en gasto puede generar entre 10 y 30 empleos locales); Bebonchu Atems, *The Effects of Government Spending Shocks: Evidence from U.S. States*, 74 Reg'l Sci. & Urb. Econ. (2018) (estimando un multiplicador contemporáneo de gasto estatal sobre producción de aproximadamente 1.3, con efectos acumulados de aproximadamente 1.2 a tres años, mayores durante recesiones, estados con baja deuda pública y reglas presupuestarias moderadas).

MPA

Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA
Informe Positivo del Proyecto del Senado 127

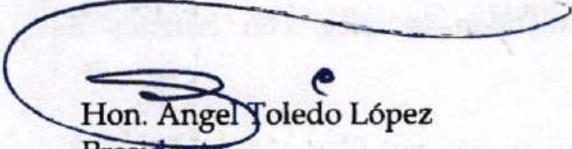
condiciones sociales de la comunidad. El bienestar de los empleados esenciales, tras años de recortes, constituye precisamente un fin público legítimo y apremiante.

Finalmente, se añadió una sección de definiciones porque no estaba en el proyecto original. Esto permite que en el futuro los tribunales y las agencias interpreten la ley con claridad. Cada palabra importante tiene un significado preciso y uniforme en sintonía con la Ley 80-2020. Esto evita disputas innecesarias y asegura una aplicación consistente.

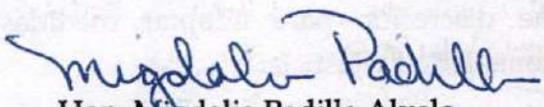
En síntesis, el P. del S. 127 es una respuesta equilibrada y humana. Repara una desigualdad con los empleados esenciales, protege la prestación de servicios y ofrece una ruta de implementación responsable, con controles y rendición de cuentas desde la ley misma. Por su diseño claro, sus salvaguardas y su enfoque en justicia y continuidad, procede emitir un informe positivo y recomendar su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 127**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Angel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidente
Comisión de Hacienda, Presupuesto y
PROMESA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 127

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Coautora la señora Jiménez Santoni y el señor Molina Pérez

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y Promesa

LEY

Para crear la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de reconocer y reivindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, para la implementación parcial de la Ley 80-2020 ("*Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119*"), conforme a los procesos realizados bajo dicha Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos"; así como disponer un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de empleador único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer, que los empleados públicos han recibido recortes a sus pensiones dada la crisis fiscal e insolvencia que atraviesa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, según establecido por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de


MRA

1951, según enmendada. En este sentido, se han aprobado distintas leyes dirigidas a reformar el Sistema de Retiro y garantizar los recursos suficientes para honrar el pago de las pensiones que han acumulado en su desempeño estos servidores públicos a favor de Puerto Rico.

Al aprobarse la Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos" se establecieron diversos procesos y mecanismos para el retiro temprano de los participantes de este. ~~Esto, con el fin de mejorar las condiciones socioeconómicas de los pensionados del servicio público, así como posibilitar alcanzar los ahorros millonarios que se proyectaban en gastos de nóminas en el Gobierno, conforme se retiraran los empleados participantes y se congelaran dichas plazas.~~ En específico, se delegó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), la implantación de este modelo en las agencias elegibles del Gobierno, según definidas, y los municipios.

MPA Dicha Ley 80-2020, *supra*, entre otros asuntos, dispuso sobre las agencias elegibles para participar del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos (Programa); los requisitos de elegibilidad de los empleados; el procedimiento para que el empleado consignara si deseaba participar del Programa mediante un formulario a tales fines; los beneficios del Programa; los puestos vacantes, reclutamiento y ahorros; así como la ~~retención de empleados elegibles. (énfasis nuestro)~~ retención de empleados elegibles. En síntesis, este Programa de Retiro Incentivado ~~otorgó~~ otorgó una oportunidad de retiro temprano a los empleados del Gobierno que ingresaron al sistema de retiro bajo la Ley Núm. 447-1951 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, que hubieran efectuado aportaciones al Sistema de Retiro por un período no menor de veinte (20) años de servicio al 30 de junio de 2017, así como aquellos que mediante la Ley Núm. 1-1990, ~~según enmendada~~, aportaron no menos de quince (15) años de

servicio a la misma fecha. Asimismo, implantó un análisis por agencia, corporaciones públicas y los municipios para determinar la elegibilidad de los participantes que distinguió en cuanto a los empleados esenciales para el funcionamiento de la entidad correspondiente y de aquellos considerados no esenciales.

En detalle, el Artículo 8 de la Ley 80-2020, *supra*, estableció las obligaciones y deberes de las agencias para la debida implantación del Programa de Retiro Incentivado, entre los cuales se enumeran: garantizar que los participantes cumplen con los requisitos establecidos; pagar a cada participante el importe del monto de la pensión vitalicia del Programa (50% del salario de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3) años); pagar la aportación patronal correspondiente al Plan Médico que provee el programa (\$100.00 mensuales) y discontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado (FSE), a la fecha que el empleado ingrese al Programa de Retiro entre otras. Además, en su Artículo 12, dispone que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, junto al Administrador de los Sistemas de Retiro (ASR), tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para su implementación, con la facultad de requerir a las entidades nominadoras toda información para evaluar las solicitudes, así como preparar el Formulario de Elección y establecer mediante Carta Circular conjunta, el procedimiento, los términos y formularios a estos fines.

En este contexto y dada la importancia de este Programa de Retiro ~~que no se había culminado~~, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico en esta Decimonovena Asamblea Legislativa, a través de la Resolución del Senado 32, llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre las alternativas y los planes implementados o proyectados por el Gobierno para cumplir con la Ley 80-2020, *supra*. Esto, ante señalamientos públicos en cuanto a requerimientos de información y proyecciones de impacto fiscal por parte de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), y el posible

MPA

MPA

incumplimiento con el Plan Fiscal Certificado conforme a la Ley Federal, PROMESA, si se implementara el Programa. Razones, que se alegó habían redundado en que el Gobierno aplazara la vigencia del Programa de Retiro Incentivado, hasta llegar a unos entendidos con dicha Junta sobre el alcance e impacto de este. Una acción, que había dejado desprovisto de esta ventana de retiro temprano a miles de empleados del Gobierno y los municipios, cuyas expectativas se vieron frustradas.

De manera concreta, en las vistas públicas celebradas por la Comisión de Gobierno del Senado, el Director Ejecutivo de la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, enfatizó en su ponencia que conforme a los formularios y solicitudes recibidas en la plataforma que habilitó Oficina de Gerencia y Presupuesto, se acogieron al Programa un total de 10,553 empleados, de los cuales las agencias identificaron como empleados esenciales 6,564 y como no esenciales 3,989, así como los empleados municipales correspondientes. Otro aspecto esencial a este asunto, que se discutió en el proceso de vistas, fue la comunicación que remitiera la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) al Lcdo. Omar Marrero, Director de AAFAF, con fecha del 22 de junio de 2021, sobre la señalada Ley 80-2020, *supra*, que expresa a modo general que toda reforma al sistema de pensiones tiene que restaurar el balance fiscal y tener garantías de pago. Sin embargo, aceptan que este Programa pudiera generar ahorros en agencias y municipios, bajo ciertas condiciones e implementarla por etapas, que entendían en aquel momento la Ley no lo contemplaba.

A tenor con este proceso, la Comisión de Gobierno del Senado radicó un Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 32, que se recibió por el Senado de Puerto Rico en la Sesión Ordinaria del día 16 de agosto de 2021, y que expresa entre sus recomendaciones el presentar una Resolución Conjunta para obligar la implementación de la Ley 80-2020, *supra*, ~~en una primera etapa~~ en una primera etapa sobre aquellos empleados no esenciales identificados en las agencias, sin afectar los derechos de también acogerse a este retiro temprano a los empleados esenciales que cumplan con los requisitos en ley.

Precisamente, recomendación que se materializó al radicarse la Resolución Conjunta del Senado 171, ~~que una vez aprobada por ambos Cuerpos Legislativos y firmada por el entonces Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia,~~ se convirtió en la Resolución Conjunta 33-2021. Un mandato legal, que en su Sección 1 expresa:

~~“Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), tomen todas las medidas necesarias y requieran a las agencias, corporaciones públicas y municipios elegibles las acciones correspondientes para implantar el Programa de Retiro Incentivado, creado bajo la Ley 80-2020, conocida como “Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos” en cuanto a los empleados no esenciales ya identificados en cada entidad. Esto, sin menoscabar los derechos de los empleados esenciales identificados a acogerse también a este retiro incentivado, una vez completado el análisis correspondiente y el impacto presupuestario conforme a la reingeniería de puestos en cada entidad, que no excederá de un periodo de sesenta (60) días de aprobada esta Resolución Conjunta.” (énfasis nuestro)~~

MPA

“Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), tomen todas las medidas necesarias y requieran a las agencias, corporaciones públicas y municipios elegibles las acciones correspondientes para implantar el Programa de Retiro Incentivado, creado bajo la Ley 80-2020, conocida como “Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos” en cuanto a los empleados no esenciales ya identificados en cada entidad. Esto, sin menoscabar los derechos de los empleados esenciales identificados a acogerse también a este retiro incentivado, una vez completado el análisis correspondiente y el impacto presupuestario conforme a la reingeniería de puestos en cada entidad, que no excederá de un periodo de sesenta (60) días de aprobada esta Resolución Conjunta.” (énfasis nuestro)

Así que, posterior a la aprobación de esta Resolución Conjunta 33-2021 ~~y múltiples otras acciones ante la Junta de Supervisión Fiscal para dar paso al Programa de Retiro Incentivado, conforme a la Ley 80-2020, supra,~~ se anunció públicamente el pasado día 27 de febrero de 2024 que el Gobierno y dicha Junta de Supervisión Fiscal, habían radicado la estipulación final para la implementación parcial de la Ley 80-2020, “Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos”, atemperada a las exigencias de la Ley PROMESA (“Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119”). En específico, dicha estipulación

autorizó el Retiro Incentivado de ~~mil ciento treinta (1,130) empleados públicos, cuyas plazas de empleo fueron catalogadas como no esenciales~~ mil ciento treinta (1,130) empleados públicos, cuyas plazas de empleo fueron catalogadas como no esenciales. Se anunció, además, que la fecha de efectividad de su retiro sería para el 31 de marzo de 2024. (énfasis nuestro)

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se entiende que los derechos a acogerse a dicha ventana de retiro para empleados catalogados como esenciales, que no fueron incluidos en dicha estipulación final ante el Tribunal de Distrito Federal entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA, fueron vulnerados de manera indefinida y discriminatoria. Esto, porque no se les exigió en un plazo cierto a las agencias que plantearon la continuidad de sus servicios, el identificar los recursos humanos necesarios para realizar estas labores a la partida de estos empleados esenciales, tal como permitía el Artículo 9 de dicha Ley 80-2020, al identificar como primera opción el que se considerarán a empleados de la misma agencia para llenar la vacante; el uso del mecanismo de traslado entre agencias del Gobierno como se provee mediante la Ley 8-2017, según enmendada, sobre el empleador único en el servicio público, y como última opción, un nuevo reclutamiento mediante convocatoria interna entre empleados públicos o fuera del servicio público.

MPA Por tanto, para los empleados que habían sido identificados y cualificados para participar del Programa de Retiro Incentivado de la Ley 80-2020, que fueron excluidos por la Estipulación Final señalada entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal bajo la Ley Federal PROMESA, resulta oneroso e injusto no se les reconozca y reivindique una ventana de retiro temprano con condiciones similares a dicha Ley 80-2020, *supra*, con un mínimo del cincuenta (50%) del salario computado de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3) años); y el pago de la aportación patronal correspondiente al Plan Médico de cien dólares (\$100.00) mensuales), entre otros beneficios de pensión. Específicamente, como hemos adelantado, porque el modelo de retribución de estos

empleados ha sufrido recortes significativos que se instituyeron con el fin de salvar un sistema que no tenía recursos suficientes para cumplir el pago de las pensiones en un momento determinado y que afectó sobremanera los empleados públicos que ingresaron al sistema conforme a lo establecido en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, así como bajo la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada. Argumentos, en síntesis, que el Tribunal Supremo validó en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., 188 D.P.R. DPR 828 (2013), entendiendo en aquel momento, que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro y que las medidas adoptadas eran necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atentaba contra la solvencia actuarial de este Sistema, en protección del bienestar de todos los puertorriqueños.

Por esto, mediante esta medida, esta Asamblea Legislativa crea la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de establecer un Programa de Retiro Incentivado, conforme a los requisitos y condiciones dispuestas, que reconozca y reivindique de manera preferente los derechos a disfrutar de beneficios similares de retiro que se reconocían bajo Ley 80-2020, a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, (~~"Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119"~~) que autorizó la implementación parcial de la misma. En conclusión, como un reconocimiento del alto interés público para proteger los derechos de estos empleados que cualificaron para su retiro bajo dicho marco legal, así como el imperativo de un servicio público esencial que brindan estas agencias, estableciendo un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este Programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de empleador único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la

Q
MRA

correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario, y así, se armonicen ambos principios como parte de una sana administración pública. Un imperativo de justicia social e igualdad ante la ley.

Toca pues, a cada agencia la responsabilidad de implementar la reingeniería de puestos y garantizar con personal idóneo las funciones esenciales que realizaban estos empleados a su retiro, que ahora les garantizamos, sin excusas u obstáculos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se crea la "Ley Especial de Retiro Incentivado de Empleados y Garantías
2 de Pensión Justa a Empleados Esenciales".

3 Sección 2. - Política Pública.

4 Se establece como un asunto de alto interés público por esta Asamblea Legislativa el
5 reconocer y reivindicar de manera preferente, conforme a los requisitos y condiciones
6 aquí dispuestas, los derechos a disfrutar de beneficios similares de retiro incentivado
7 que se reconocían bajo Ley 80-2020, a los empleados esenciales excluidos de la
8 Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el
9 Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, ("*Final Stipulation Concerning*
10 *Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119*") que autorizó la
11 implementación parcial de la misma.

12 En consecuencia, el Programa de Retiro Incentivado que aquí se establece, tiene
13 como fin primordial garantizar los derechos de estos empleados cuyo modelo de
14 retribución ha sufrido recortes significativos por años que se instituyeron, con el fin de
15 salvar un sistema que no tenía recursos suficientes para cumplir el pago de las

1 pensiones en un momento determinado y que los afectó sobremanera en el pago de sus
2 pensiones acumuladas, bajo dicho marco legal. Además, posibilitar alcanzar ahorros
3 millonarios que se proyectan en gastos de nóminas en el Gobierno, conforme se retiren
4 los empleados esenciales participantes y dichas plazas sean cubiertas con personal de la
5 misma agencia, por el mecanismo del Empleador Único en el Gobierno, conforme a la
6 Ley 8-2017, según enmendada, o por la debida reingeniería de funciones de los
7 empleados de la agencia.

8 A tales fines, se dispone que las agencias y entidades participantes de este Programa
9 de Retiro Incentivado, conforme a los mecanismos que aquí se autorizan y con la debida
10 justificación, identificarán los recursos humanos para brindar aquellos servicios
11 esenciales necesarios, sin menoscabar el derecho de estos empleados a su retiro
12 incentivado que aquí se reconoce. Esto como parte del imperativo de justicia social e
13 igualdad ante la ley conforme los procesos para cualificar a los participantes, según fue
14 implementado en las agencias, bajo la Ley 80-2020, ~~ante~~.

15 Sección 3. - Definiciones.

16 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
17 se indica:

18 (a) Administración. - Significará la Administración de los Sistemas de Retiro de los
19 Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,
20 según enmendada.

1 (b) Administrador. – Significará el Administrador de la Administración de los Sistemas de
2 Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

3 (c) Agencia. – Incluirá cualquier agencia, departamento, administración, junta, comisión,
4 oficina, división, dependencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, Rama
5 Legislativa, Municipio del Gobierno de Puerto Rico, así como toda corporación o empresa pública
6 acogidos al Sistema de Retiro. También se considerarán como agencias la Oficina del Contralor
7 de Puerto Rico y la Comisión Estatal de Elecciones. Para fines de esta Ley se excluyen
8 expresamente aquellas entidades o empleados que participan de sistemas de retiro independientes,
9 tales como los maestros, jueces, empleados de la Universidad de Puerto Rico y de la Autoridad de
10 Energía Eléctrica.

11 (d) Años de servicio. – Significará el total de años durante los cuales el participante efectuó
12 aportaciones al Sistema de Retiro al 30 de junio de 2017, siempre que dichas aportaciones no
13 hayan sido reembolsadas ni aplicadas al pago de deudas con el Sistema, el Banco Cooperativo de
14 Puerto Rico, las cooperativas de ahorro y crédito o la Asociación de Empleados del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico.

16 (e) Autoridad nominadora. – Significará el funcionario con facultad legal para efectuar
17 nombramientos de personal en el Gobierno de Puerto Rico.

18 (f) Aportación al Sistema. – Significará la cantidad que se descuenta al participante de su
19 retribución mensual para ser remitida al Sistema.

20 (g) Beneficio. – Significará la pensión vitalicia mensual que recibirá el participante bajo este
21 Programa.

22 (i) Días. – Significará días calendario, a menos que del contexto se expresen días laborales.

1 (j) Elección de retiro. - Significará la elección voluntaria e irrevocable de acogerse al
2 Programa de Retiro Incentivado, hecha por un participante que cumpla con los requisitos de
3 elegibilidad aquí establecidos.

4 (k) Empleador único. - Significará el Gobierno de Puerto Rico como patrono de todos los
5 empleados de las agencias e instrumentalidades públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 8-
6 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los
7 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

8 (l) Fecha de efectividad. - Significará la fecha en que el participante del Programa cesa sus
9 funciones como empleado y comienza a devengar los beneficios reconocidos en esta Ley.

10 (m) Formulario de elección. - Significará el documento oficial mediante el cual un
11 participante se acoge al Programa, con la advertencia de que su decisión es final e irrevocable,
12 constituyendo relevo total y absoluto de reclamaciones conforme a esta Ley.

13 (n) Junta de Retiro. - Significará la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, creada al
14 amparo de la Ley 106-2017, según enmendada, como máximo ente rector de los sistemas de retiro
15 del Gobierno.

16 (o) OGP. - Significará la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

17 (p) Participante. - Significará todo empleado esencial que sea miembro del Sistema y que esté
18 en servicio activo o disfrutando de licencia autorizada, ya sea en puesto de carrera, confianza o
19 nombramiento especial, que cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

20 (q) Período de elección. - Significará el término de cuarenta y cinco (45) días laborales que
21 tendrán los participantes para acogerse al Programa, contado a partir de la emisión de la carta
22 circular de la Junta de Retiro, conforme al Artículo correspondiente de esta Ley.

1 (r) Período de implementación. – Significará el término que tendrá la agencia para separar
 2 del servicio a los empleados acogidos al Programa, según determine la Junta de Retiro mediante
 3 carta circular.

4 (s) Programa. – Significará el Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa
 5 a Empleados Esenciales, creado mediante esta Ley.

6 (t) Retribución. – Significará la compensación bruta anual más alta devengada por un
 7 participante en cualquiera de los últimos tres (3) años previos a su acogida al Programa,
 8 excluyendo bonificaciones adicionales al salario y pagos por horas extraordinarias.

9 (u) Servicios esenciales. – Significará aquellos servicios cuya continuidad sea necesaria para
 10 el funcionamiento de la agencia o corporación pública, y que la agencia identifique ante la Junta
 11 de Retiro para fines de reemplazo conforme al mecanismo del Empleador Único o a otro
 12 mecanismo de reclutamiento autorizado por la Ley 8-2017, según enmendada.

13 (v) Sistema. – Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico,
 14 creado en virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

15 Sección 3 4. - Creación del Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión
 16 Justa a Empleados Gubernamentales.

17 Mediante esta Ley, se crea el Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión
 18 Justa a Empleados Esenciales, para ofrecer una oportunidad de retiro temprano y
 19 ~~haerles~~ hacerle justicia a los empleados esenciales del Gobierno local excluidos de la
 20 Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el
 21 Gobierno local y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, ("Final Stipulation

1 *Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119")* que autorizó la
2 implementación parcial de la misma.

3 El desarrollo y ejecución de este Programa, se hará en estricto cumplimiento con
4 todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y ~~con el debido respeto del~~
5 respetando el principio de mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen
6 político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. ~~El que un empleado~~
7 ~~esencial se acoga al Programa, no lo descalifica para recibir todo aquel beneficio~~
8 ~~marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en virtud de un~~
9 ~~convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, vigente al~~
10 ~~momento de acogerse al mismo. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley~~
11 ~~66-2014, según enmendada, y Ley 3-2017, según enmendada.~~ Si un empleado esencial se
12 acoge al Programa no se afectará ni se limitará su derecho a recibir aquellos beneficios marginales
13 que, con motivo de su retiro, le correspondan en virtud de convenios colectivos u otros acuerdos
14 válidamente negociados y vigentes al momento de acogerse, en la medida en que sean compatibles
15 con esta Ley. Todo lo anterior quedará sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014, según
16 enmendada, y la Ley 3-2017, según enmendada.

17 La elección del empleado esencial de participar del Programa de Retiro Incentivado
18 será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de
19 derechos de toda reclamación actual o potencial. El Formulario de Elección que se
20 utilice para implementar el Programa deberá contener una advertencia al participante,
21 de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será

1 final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de
2 toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras,
3 fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo con las leyes laborales de
4 Puerto Rico.

5 Sección 4.5.- Proceso para garantizar el retiro incentivado.

6 Se dispone que los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el
7 Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno ~~local~~ de Puerto Rico y
8 la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, ("*Final Stipulation Concerning Act 80 of*
9 *2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119*") ~~que autorizó la implementación~~
10 ~~parcial de la misma, reconocidos bajo los procesos que se efectuaron conforme a la Ley~~
11 ~~80-2020, según enmendada, y que fueron identificados conforme a los procesos realizados al~~
12 amparo de la Ley 80-2020, tendrán derecho a acogerse a su retiro incentivado. Los puestos
13 que queden vacantes en las agencias como resultado de la implementación del
14 Programa ~~por dicha acción~~, serán cubiertos a petición de la agencia en un plazo no
15 mayor de sesenta (60) días desde la notificación ~~a la agencia del cumplimiento del~~
16 cumplimiento por parte de la Junta de Retiro y autorización al empleado para su retiro por
17 el Programa, y en cumplimiento de los siguientes parámetros:

- 18 A. Los puestos nombrados por el Gobernador no serán eliminados.
- 19 B. Las agencias tomarán las medidas de reorganización administrativa y
20 operacional para cubrir los puestos que queden vacantes, en estricto

1 cumplimiento con todas las leyes laborales, el principio de mérito, los convenios
2 colectivos vigentes y otras leyes y reglamentos aplicables.

3 C. Como primera opción, se considerará a empleados de la misma agencia. En
4 segundo lugar, se permitirá el uso del mecanismo de traslado del Empleador
5 Único en el servicio público. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante
6 dichos mecanismos, ~~y como última opción,~~ se permitirá a la agencia efectuar la
7 correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la
8 prestación de este servicio necesario: o, en última instancia, se permitirá la
9 contratación de nuevo personal para cubrir los puestos de los empleados que se acojan al
10 retiro incentivado.

11 D. Sin embargo, independientemente del método para ocupar aquellos puestos que
12 proveen servicios esenciales, la agencia no podrá retener a ningún empleado que
13 cualifique y solicite acogerse al Programa.

14 E. Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Autoridad de Asesoría
15 Financiera y Agencia Fiscal y a la Administración de los Sistemas de Retiro,
16 ~~tomar a tomar~~ todas las medidas necesarias ~~y requieran~~ para exigir a las agencias,
17 corporaciones públicas y municipios elegibles las acciones correspondientes para
18 implantar lo aquí dispuesto.

19 Sección 5-6.- Beneficios del Programa de ~~retiro incentivado~~ Retiro Incentivado para
20 empleados esenciales.

1 De igual manera a que los beneficios reconocidos bajo la Ley 80-2020, *supra*, ~~para los~~
2 ~~empleados no esenciales, incluidos~~ en favor de los empleados clasificados como no esenciales e
3 incluidos en la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico,
4 entre el Gobierno ~~local~~ de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA,
5 ("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-
6 00119"), se dispone, entre otros: pagar a cada participante de este Programa de Retiro
7 Incentivado, ~~según descritos, el importe del monto de~~ el importe correspondiente a la
8 pensión vitalicia del Programa (50% del salario de la retribución equivalente a la
9 compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3)
10 años); pagar la aportación patronal correspondiente al plan médico que provee el
11 Programa (\$100.00 mensuales) y discontinuar las aportaciones al Seguro por
12 Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro
13 del Estado, a la fecha que el empleado ingrese al Programa de Retiro entre otras. Se
14 dispone, que estos beneficios se otorgarán a la fecha de separación de servicio del
15 empleado esencial.

16 Sección 6-7. -Esta Ley se aplicará a los empleados ~~de la~~ cubiertos por la Ley Núm. 447-
17 1951 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 1-1990, según enmendada,
18 conforme a los requisitos ~~antes dispuestos~~ de elegibilidad aquí establecidos. Los fondos
19 requeridos, si alguno, para honrar el retiro incentivado ~~en las diferentes agencias a~~
20 ~~empleados esenciales~~ de los empleados esenciales acogidos al Programa en las distintas

1 Agencias y corporaciones públicas se consignarán en los presupuestos correspondientes
2 por año fiscal.

3 Sección 7-8.- El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en conjunto con el
4 Director de la Junta de Retiro del Gobierno, tendrán y ejercerán todos los poderes
5 necesarios y convenientes para implementar esta Ley. ~~Así, entre otras facultades,~~
6 ~~podrán requerir a las agencias que tomen todos los actos que estimen necesarios y~~
7 ~~convenientes para implementar el Programa. No obstante, ningún patrono podrá~~
8 ~~retener a un empleado elegible que se acoja a los beneficios de este Programa más allá~~
9 ~~del 30 de junio de 2025. Entre dichas facultades se incluye la de requerir a las Agencias y~~
10 ~~corporaciones públicas la ejecución de todos los actos y gestiones que resulten necesarios para la~~
11 ~~implementación efectiva del Programa.~~

12 Además, tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Retiro del Gobierno
13 (JRG), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Oficina
14 de Transformación y Administración de los Recursos Humanos del Gobierno,
15 ~~realizarán todas las acciones, gestiones y acuerdos necesarios a estos fines~~ quedarán
16 facultadas y obligadas a realizar todas las acciones, gestiones, acuerdos y trámites que sean
17 necesarios con la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA y ante el
18 Tribunal Federal de Distrito para Puerto Rico, para el fiel cumplimiento de lo aquí
19 dispuesto.

20 En consecuencia, remitirán a la Asamblea Legislativa, a través de las respectivas
21 Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado, así como al Gobernador(a)

1 Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, un informe comprensivo
2 trimestral con el detalle que evidencie el cumplimiento de estos deberes.

3 Sección 8-9.- Separabilidad.

4 Si cualquier artículo, disposición, párrafo o parte de esta Ley, fuese declarada nula o
5 inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus
6 disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

7 Sección 8-10.- Cláusula de Supremacía.

8 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
9 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

10 Sección 9-11. - Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
12 su ejecución quedará condicionada a que el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia
13 y Presupuesto certifiquen al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa la existencia
14 del presupuesto para su implementación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 141

INFORME POSITIVO

^{mayo}
2 de ~~abril~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 27 25AM 8:52 JANCOR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 141 tiene como propósito "...enmendar el inciso (a) del Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de aclarar que la diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada judicial o extrajudicialmente por el asegurado o reclamante, no constituirá un impedimento para que se emita el pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Artículo 27.166 se añadió a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", mediante la Ley Núm. 243-2018. En apretada síntesis, la referida enmienda buscaba atajar la problemática surgida por la pobre o lenta respuesta de las aseguradoras a los asegurados, en la atención de sus reclamaciones producto del impacto de los Huracanes Irma y María. Por todas y todos es sabido que, en el mes de enero del año 2020, Puerto Rico experimentó múltiples terremotos que causaron daños históricos en nuestras estructuras inmuebles. Estos eventos naturales han provocado que esta Asamblea Legislativa tome acción en diversas materias,

incluyendo enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, para afrontar los problemas apremiantes que vivimos como sociedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar el alcance del Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77, antes citada, a los fines de definir que la ~~mera~~ diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada judicial o extrajudicialmente por el asegurado o reclamante, no debe constituir una controversia para impedir que se emita el pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada. Pretender secuestrar la cantidad sobre la cual no existe controversia, es colocar a los asegurados o reclamantes en un estado de indefensión. El adelanto de la cantidad sobre la cual no existe controversia permitirá que los asegurados o reclamantes puedan mitigar los daños de sus propiedades y en muchos casos poder librarse de un peligro inmediato a su seguridad y vida.

Así pues, se propone aclarar que la diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada sea esta judicial o extrajudicialmente no constituya controversia que impida un pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada que no esté en controversia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"), de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos. Con excepción de ACODESE, los restantes deponentes vinieron a favor de la medida objeto de análisis.

En su escrito de oposición, ACODESE señaló que

[c]iertamente, luego de estas catástrofes, particularmente tras el huracán María, surgieron varias dificultades. Este fenómeno generó una cantidad sin precedentes de reclamaciones, sobre 300,000. Ello de por sí implica un cuadro complicado para los aseguradores, pero el proceso se complicó principalmente con la llegada de ajustadores públicos desde el extranjero a la Isla. La experiencia de los aseguradores de propiedad y contingencia miembros de ACODESE con los ajustadores públicos en estos casos, ha sido que se realizan los estimados de daños, sin haberse estudiado la póliza y el valor real de los materiales que se utilizarán en el proceso de reconstrucción. Además, se realizaron estimados exagerados, reclamándose muy por encima de lo que verdaderamente costaba resarcir el daño, e incluso hubo estimados sobre el límite de las pólizas. Como resultado, algunas de estas reclamaciones concluyeron con demandas radicadas en los tribunales. La consecuencia de esto ha sido que, en muchas de las demandas presentadas y resueltas en los foros judiciales, el juez ha otorgado cuantías muy por debajo de las reclamadas por los asegurados.

Asimismo, debe considerarse que luego del paso del huracán María los aseguradores Integrand y Real Legacy fueron declarados insolventes. Esto tuvo un impacto significativo durante el proceso de resolución de reclamaciones, ya que las reclamaciones de dichos aseguradores pasaron a la Asociación de Garantía, entidad a cargo del proceso de liquidación. Como resultado, los asegurados de esas entidades en liquidación se han visto afectados. Algunos no han recibido lo esperado, pues hay un tope de \$300,000 establecido por ley para estos casos, mientras a otros no se le ha resuelto aún sus reclamos.

De modo que, la premisa de que los aseguradores respondieron de una manera "pobre y lenta" a las reclamaciones luego del paso del huracán María y de los terremotos del 2020, es una incorrecta y que no se sostiene en la realidad. El Código de Seguros ya establece ciertas obligaciones a los aseguradores de hacer un ajuste de buena fe y dentro de un término razonable. Para poder cumplir con estas obligaciones los aseguradores contratan ajustadores y peritos que evalúan los daños y preparan informes que justifican la oferta del asegurador. De hecho, los números de la Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante, OCS) indican que se han resuelto el 99.7% de las reclamaciones presentadas luego del huracán María. Así las cosas, las reclamaciones que no se han resuelto, o sea el .3% restante, son aquellas que aún están siendo atendidas ante los tribunales.

Dicho lo anterior, enfatizaron en que el lenguaje utilizado en el proyecto resulta

...muy abarcador pues, al momento, es el Comisionado de Seguros quien puede ordenar al asegurador a realizar los pagos parciales o adelantos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 27.166 del Código de Seguros. Este proyecto de ley propone eliminar la facultad que tiene el Comisionado de Seguros en este ámbito, y hace automático el requisito de realizar pagos parciales o adelantos en todas las reclamaciones de seguros de propiedad. Esto, sin considerar que puede que haya pagos parciales o adelantos que no correspondan o no sea posible emitirlos.

Otro de los cambios propuestos, y el más preocupante dentro de este proyecto de ley, dispone que la diferencia entre las cuantías, sobre alguna partida, no constituye controversia, obligando al asegurador a emitir el pago parcial o adelanto.

Esto es, a primera vista, contradictorio, toda vez que es innegable que la discrepancia en la cantidad del pago representa, por sí misma, una fuente de controversia. No se puede afirmar que no existe controversia o, pretender minimizarla con el uso de lenguaje como "la mera diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada" cuando, de hecho, existe un desfase entre la cantidad ofrecida que no es aceptada por el asegurado o reclamante o, dicho de otro modo, la cantidad reclamada no es aceptada por el asegurador. En ambos supuestos, faltan los elementos de una deuda líquida y, por consiguiente, exigible. "Para que una suma sea líquida y su pago exigible, no basta que haya unas cifras

en dólares y centavos que la expresen; se requiere que se sepa con certeza cuánto es lo que se debe y, sobre todo, que exista el acuerdo entre las partes en cuanto a qué precisamente es lo que dicha suma está liquidando. Si la suma es fluida, e incierta la cuantía del balance que saldaría el contrato, se estará ante una suma ilíquida". En otras palabras, para que sea exigible el pago en el contexto que nos ocupa, y para que proceda obligar a un asegurador a emitirlo, no puede haber controversias en cuanto a la cuantía a cuyo pago se obligará. Se requiere que haya un acuerdo entre las partes, no solo en cuanto al monto a pagar, sino en cuanto a lo que específicamente ese monto liquida o paga. Lo anterior es cónsono con el texto vigente del Artículo 27.166 del Código de Seguros, pues en el resto del articulado se requiere de manera acertada que no exista controversia entre las partes en respecto a las partidas y cubiertas en aquellos casos en que el asegurador deberá emitir el pago parcial o en adelanto.

Finalmente, sostuvieron que "*[s]atisfacer este pago parcial o adelanto propende a que se alargue el proceso de la reclamación, dejándola sin un cierre definitivo. Asimismo, los aseguradores se verán atrapados en un proceso dilatorio, donde con la entrega de prueba de pérdida por parte del asegurado, se les debe satisfacer su acreencia de pago parcial, sin que se realice el ejercicio completo para atender la reclamación de manera final. Es por lo que, ACODESE se opone a la aprobación del P. del S. 141*".

Sin embargo, contrario a la opinión de ACODESE, el regulador, a saber, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico cuenta con una posición diametralmente opuesta. En ese sentido, argumentaron favorecer "*...la aprobación del Proyecto pues es una pieza legislativa que procura habilitar la solución justa y razonable para que un asegurado o reclamante pueda acceder al pago de aquellas partidas de su reclamación para las que no existe controversia sin tener que estar supeditado a la interpretación de un asegurador para condicionar el pago de un adelanto o de parte de la reclamación que no esté en controversia a la solución de todas las controversias o el ajuste total de la reclamación*".

Añadieron que coinciden "*...en que el mantener secuestrada una cantidad sobre la cual no existe controversia dentro de varias partidas que comprende una reclamación, es colocar a los asegurados o reclamantes en una posición de indefensión y en precario evitándole acceder al dinero que les corresponde y necesitan para reponer su propiedad afectada y cubierta, lo que no se debe permitir*".

Para sustentar su posición, comentaron que

[s]in duda alguna, la industria de seguros posee un rol preeminente en la recuperación y reconstrucción de Puerto Rico luego de ocurrido un huracán o algún otro desastre natural. Una respuesta rápida a una reclamación por parte de un asegurador coloca en mejor posición a un asegurador o reclamante para regresar a la normalidad y seguir colaborando con el restablecimiento de Puerto Rico tras un desastre natural. La aclaración a la ley que propone el Proyecto resulta

importante para atender aquellas prácticas que se han detectado por parte de los aseguradores en la que, en muchas ocasiones, califican como una "controversia" cualquier partida de una reclamación para negar el pago del adelanto o pago parcial de aquellas partidas o elementos de la reclamación que en efecto no están en controversia. Los aseguradores, además, recurren en ocasiones a la práctica de consignar el pago de la cantidad que ofrecen por la reclamación en el Tribunal en vez de hacer el pago al asegurado o reclamante como adelanto con el propósito de dificultarle el acceso a obtener, al menos, un pago parcial o adelanto por parte del asegurador al crearle litigios y costos adicionales innecesarios. La aclaración al lenguaje del Artículo 27.166 del Código de Seguros de Puerto Rico que propone el Proyecto tendrá el efecto obligar a un asegurador a pagar adelantos o pagos parciales a los asegurados o reclamantes ante la declaración de una emergencia sin tener que esperar a que se le ordene, que tanto puede ayudar para ponerse de pie ante una pérdida cubierta en lo que se continúan resolviendo otras partidas o elementos de la reclamación. (Énfasis nuestro)

Culminaron explicando que

[p]or medio del Proyecto, se atajaría también la práctica identificada en la que en ocasiones los aseguradores interpretan una partida de una reclamación como una "cubierta" para justificar una controversia entre "partida o cubierta" y así eludir el adelanto o pago parcial de una partida o elemento de la reclamación como exige la ley sobre la que no exista controversia. Por tanto, apoyamos la enmienda que se propone al Artículo 27.166 del Código de Seguros de Puerto Rico ya que es meritorio aclarar que una diferencia en las cuantías de las partidas no se considerará una controversia de forma que se erradique estas prácticas de los aseguradores que utilizan para eludir su cumplimiento con dicho artículo y dificultar el acceso al pago de adelantos y parciales de su reclamación al promover litigios y gastos innecesarios al consumidor. (Énfasis nuestro)

En cuanto a la Oficina de Servicios Legislativos, comenzaron su memorial explicativo indicando que "[p]or los fundamentos que expresamos a continuación, concluimos que no existe impedimento legal para su aprobación". (Énfasis nuestro)

Más adelante, explicaron que

[e]n el caso de Puerto Rico, asegurar las residencias o propiedades se ha convertido en una práctica usual, debido a que por su ubicación geográfica experimenta una variedad de eventos atmosféricos. Ante esto, ha cobrado cada vez mayor relevancia que la población esté preparada para los riesgos y mitigación de daños que de ordinario estos fenómenos pueden causar. En ese sentido, los acontecimientos de los pasados años, eventos atmosféricos y telúricos, han puesto a prueba la industria de las aseguradoras en la isla.

De otra parte, ante estos eventos, el gobernador o gobernadora de Puerto Rico, puede decretar un "estado de emergencia" en atención de tomar medidas

extraordinarias que ameriten las circunstancias de que traten y que requieran de urgencia, como contempla el Artículo 27.166, de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada. Esto, en aras de proteger a la sociedad puertorriqueña.

A tenor con lo antes expuesto, el Código de Seguros regula esta área en Puerto Rico y como parte de su política, persigue el propósito de fomentar el bienestar público mediante la reglamentación de distintos tipos de seguros en el país con el fin de que estos no sean excesivos ni inadecuados. De esa manera, se fomenta la creación de un esquema de seguros enfocado en promover, para toda persona, una protección adecuada de su vida y propiedad contra riesgos específicos que pudiesen afrontar. Este objetivo se logra mediante los beneficios de distintas cubiertas, por virtud de pólizas de seguros, primas y modelos de resolución de reclamaciones ágiles y eficientes.

Igualmente, esbozaron que entienden que “...esta medida persigue un loable propósito, pues como surge de su exposición de motivos, pretende evitar un estado de indefensión de la parte reclamante, en el adelanto de la cantidad de la reclamación que no esté en controversia”. (Énfasis nuestro).

Para terminar, concluyen que “...la Asamblea Legislativa, conforme a sus prerrogativas constitucionales, tiene la facultad de enmendar la Ley Núm. 77, supra, según así propone el P. del S.141, al no haber impedimento legal para su aprobación”. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Según destaca la Exposición de Motivos del Proyecto, a raíz de la inadecuada respuesta por parte de los aseguradores a las reclamaciones recibidas por daños sufridos por el embate de los huracanes Irma y María en su paso por Puerto Rico en el año 2017, se introdujo el Artículo 27.166 al Código de Seguros de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 243-2018. A las reclamaciones pendientes producto de estos huracanes, se sumaron los daños históricos causados por los terremotos de enero de 2020.

La lenta respuesta de los aseguradores a las reclamaciones presentadas por estos eventos catastróficos, usando en ocasiones la existencia de una controversia en una sola de las partidas de ésta para mantener sin pagar las que no existe controversia, lleva a que sea necesario aclarar en el Artículo 27.166 del Código de Seguros de Puerto Rico de forma que la diferencia en la cuantía ofrecida por el asegurador y la reclamada por el asegurado

no constituirá un impedimento para que se emita el pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada. Permitir el adelanto de aquellas cantidades no controvertidas de una reclamación ayudará a los asegurados a mitigar los daños a sus propiedades y garantizará su seguridad.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 141 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.


¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~
ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 141

2 de enero de 2025

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el ~~inciso (a)~~ del Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a ~~los fines~~ fin de aclarar que la ~~mera~~ diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada ~~extrajudicial o judicialmente~~ judicial o extrajudicialmente por el asegurado o reclamante, ~~no debe entenderse como que constituye~~ constituirá un impedimento para una controversia para fines de impedir que se emita el pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 27.166 se añadió a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", mediante la Ley Núm. 243-2018. En apretada síntesis, la referida enmienda buscaba atajar la problemática surgida por la pobre o lenta respuesta de las aseguradoras a los asegurados, en la atención de sus reclamaciones producto del impacto de los Huracanes Irma y María. Por todas y todos es sabido que, en el mes de enero del año 2020, Puerto Rico experimentó múltiples

terremotos que causaron daños históricos en las nuestras estructuras inmuebles del País. Estos eventos naturales han provocado que esta Asamblea Legislativa tome acción en diversas materias, incluyendo el enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, para afrontar los problemas apremiantes que vivimos como sociedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar el alcance del Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77, antes citada, ~~del 19 de junio de 1957, *supra*~~, a los fines de definir que la ~~mera~~ diferencia en la cuantía ofrecida por la aseguradora y la reclamada ~~extrajudicial o judicialmente~~ judicial o extrajudicialmente por el asegurado o reclamante, no debe ~~entenderse como que constituye~~ constituir una controversia para ~~fines de~~ impedir que se emita el pago parcial o adelanto de la cantidad reclamada. Pretender secuestrar la cantidad sobre la cual no existe controversia, es colocar a los asegurados o reclamantes en ~~una posición~~ un estado de indefensión. El adelanto de la cantidad sobre la cual no existe controversia permitirá que los asegurados o reclamantes puedan mitigar los daños de sus propiedades y en muchos casos poder librarse de un peligro inmediato a su seguridad y vida.

 **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27.166 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
2 1957, según enmendada, ~~conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"~~, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 27.166.- Pagos Parciales o en Adelantos de la Reclamación ante un Evento
5 Catastrófico.

6 Ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico, [la
7 **Oficina del Comisionado de Seguros** estará facultada para ordenar a] la Oficina del
8 Comisionado de Seguros ~~estará facultada para~~ obligada a ordenar a los aseguradores
9 de seguros de propiedad ~~estarán obligados~~ a emitir pagos parciales o en adelantos al

1 asegurado o reclamante, en cuanto a una o más partidas de las cuales no exista
2 controversia, sin necesidad de esperar a la resolución final de la totalidad de la
3 reclamación. ~~Para propósitos de este artículo~~ Artículo, la ~~mera~~ diferencia en la cuantía ofrecida
4 por la aseguradora y la reclamada ~~extrajudicial o judicialmente~~ judicial o extrajudicialmente
5 por el asegurado o reclamante, ~~no debe entenderse como que constituye una controversia para~~
6 ~~fin de impedir~~ constituirá impedimento para que se emita el pago parcial o adelanto de la
7 cantidad reclamada. En esos casos, los aseguradores cumplirán con los siguientes
8 requisitos:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ..."

14 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
16 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
17 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
18 disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
19 párrafo, artículo o parte que así hubiese sido declarado inconstitucional.

20 Sección 3.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 484

INFORME POSITIVO

26 de septiembre de 2025

2025ECIBID03SEP26am11:28:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 484, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas introducidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 484, tiene como propósito designar el 9 de marzo de cada año como el "Día de la Mujer Líder en la Industria Agrícola" en Puerto Rico, en reconocimiento a la contribución de las mujeres en la agricultura, la agroindustria y la seguridad alimentaria del país; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, la agricultura ha constituido históricamente un sector esencial para el desarrollo económico, la sostenibilidad y la seguridad alimentaria. Dentro de ese marco, la participación de las mujeres ha sido determinante, no solo en las labores de siembra y producción, sino también en la administración de empresas agroindustriales y en la incorporación de prácticas innovadoras que han transformado el sector agrícola. A pesar de esta aportación, el reconocimiento formal de las mujeres líderes en la agricultura ha sido limitado.

Cabe destacar que cada 8 de marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer, fecha proclamada por las Naciones Unidas para resaltar la lucha en favor de la equidad

de género y la valoración de los logros alcanzados por las mujeres en todos los ámbitos sociales. En ese contexto, la designación del 9 de marzo como el "Día de la Mujer Líder en la Industria Agrícola" representa una oportunidad para visibilizar de manera particular la contribución de las mujeres a un sector vital para la economía de Puerto Rico. Este reconocimiento no solo honra su esfuerzo y dedicación, sino que también promueve la autosuficiencia alimentaria y reafirma el valor estratégico de la agricultura en el desarrollo nacional.

La iniciativa legislativa, además de destacar el rol histórico y presente de las mujeres en la agricultura, tiene el efecto de inspirar a nuevas generaciones a integrarse activamente en la industria agrícola y de fomentar políticas públicas dirigidas a fortalecer el liderazgo femenino en este sector. De esta manera, se procura garantizar una mayor participación de las mujeres en la transformación de la agricultura puertorriqueña y en el progreso de las comunidades rurales y urbanas de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. del S. 484, recibió memoriales explicativos del Departamento de Educación. El mismo fue examinado y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por cada una de estas entidades.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación, representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expone sus consideraciones en torno al Proyecto del Senado 484. La agencia no se expresa en oposición a la medida, pero plantea observaciones relacionadas con el calendario escolar y con la conveniencia de establecer una nueva conmemoración.

El Departamento sostiene que el Proyecto tiene como finalidad destacar a aquellas mujeres que han transformado la agricultura en Puerto Rico, fomentando el liderazgo femenino en la producción agrícola y visibilizando su impacto tanto en comunidades rurales como urbanas. La agencia señala que, en la actualidad, el calendario escolar contempla la celebración del 8 de marzo como el "Día de la Mujer Trabajadora", conforme a lo establecido por las Naciones Unidas. Esta conmemoración busca resaltar la importancia de la mujer en la historia y en la sociedad, reconocer sus logros en los distintos ámbitos y promover la igualdad de género.

En ese contexto, el Proyecto propone establecer, de manera separada, el 9 de marzo como el "Día de la Mujer Líder en la Industria Agrícola". El Departamento observa que esta nueva designación podría dar pie a que en el futuro se presenten iniciativas adicionales para conmemorar la aportación de la mujer en otras áreas laborales, fragmentando de manera sucesiva los reconocimientos ya existentes. Consideran que sería viable integrar dentro del 8 de marzo, fecha ya reconocida, actividades dirigidas específicamente a destacar la contribución de las mujeres en el sector agrícola, sin necesidad de multiplicar conmemoraciones oficiales.

El Departamento de Educación concede deferencia a la Asamblea Legislativa en cuanto a la determinación final sobre el Proyecto. Manifiestan que, de aprobarse la medida, la agencia asumirá la responsabilidad de implementar en el calendario escolar las disposiciones correspondientes y de destacar en dicha fecha la labor de las mujeres líderes en la industria agrícola el 9 de marzo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que, el P. del S. 484 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

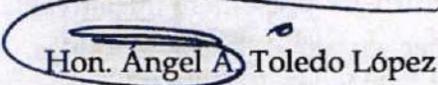
CONCLUSIÓN

La designación del 9 de marzo como el "Día de la Mujer Líder en la Industria Agrícola" representa un paso afirmativo en la valorización de la aportación femenina a un sector vital para el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Reconocer a las mujeres que han transformado la agricultura y fomentar su liderazgo en las comunidades rurales y urbanas constituye un acto de justicia histórica y una acción afirmativa que fortalece la equidad de género en el país.

En atención a lo anterior, entendemos meritorio apoyar la aprobación de esta medida, confiados en que su implantación servirá para inspirar a nuevas generaciones de mujeres, robustecer las políticas públicas en favor del desarrollo agrícola y afianzar la autosuficiencia alimentaria de Puerto Rico

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 484 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 484

7 abril de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar el 9 de marzo de cada año como el "Día de la Mujer Líder en la Industria Agrícola" en Puerto Rico, en reconocimiento a la contribución de las mujeres en la agricultura, la agroindustria y la seguridad alimentaria del país; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la agricultura ~~ha sido~~ constituye históricamente un sector fundamental para el desarrollo económico, la sostenibilidad y la seguridad alimentaria. En este contexto, la participación de ~~la mujer~~ las mujeres ha sido crucial, desde la siembra y producción hasta la administración de empresas agroindustriales y la implementación de prácticas innovadoras en el sector agrícola. Sin embargo, el reconocimiento formal de las mujeres líderes en la industria agrícola ha sido limitado.

El 8 de marzo de cada año se ~~celebra~~ conmemora el Día Internacional de la Mujer, una fecha en la que se resalta la lucha por la equidad de género en todos los sectores de la sociedad. Designar el 9 de marzo como el "Día de la Mujer Líder en la Industria Agrícola" permitirá destacar el rol de las mujeres que, con esfuerzo y dedicación, contribuyen significativamente al desarrollo agrícola del país, promoviendo la

autosuficiencia alimentaria y el crecimiento de un sector clave para la economía de Puerto Rico.

Esta designación busca visibilizar y reconocer a aquellas mujeres que han transformado la agricultura en la Isla, fomentando el liderazgo femenino en la producción agrícola y su impacto en las comunidades rurales y urbanas. A través de esta legislación, se busca inspirar a futuras generaciones de mujeres a integrarse en la industria agrícola y promover políticas públicas que fortalezcan su participación en este sector.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para Designar el 9 de marzo como el Día de
3 la Mujer Líder en la Industria Agrícola".

4 Artículo 2.- Designación Oficial

5 Se designa el 9 de marzo de cada año como el "Día de la Mujer Líder en la
6 Industria Agrícola" en Puerto Rico, en reconocimiento a la contribución de las
7 mujeres en la agricultura, la agroindustria y la seguridad alimentaria del país.

8 Artículo 3.- Actividades ~~Commemorativas~~ Conmemorativas

9 Se exhorta al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, en colaboración
10 con el Departamento de Educación, el Departamento de Desarrollo Económico y
11 Comercio, así como con entidades públicas y privadas relacionadas con la
12 agricultura, a organizar actividades educativas, reconocimientos y foros para
13 destacar la labor de las mujeres líderes en la industria agrícola.

14 Artículo 4. - Publicidad y Promoción

1 El Gobierno de Puerto Rico, a través de sus agencias pertinentes, promoverá
2 la conmemoración de este día mediante campañas de concienciación en los medios
3 de comunicación y redes sociales, resaltando historias de éxito de mujeres en la
4 agricultura.

5 Artículo 5. - Cláusula de ~~Intepretación~~ Interpretación

6 Nada en esta Ley se interpretará como una obligación para la creación de
7 nuevos fondos o asignaciones presupuestarias. Las actividades enmarcadas en esta
8 celebración deberán realizarse dentro de los recursos disponibles de las agencias y
9 entidades gubernamentales.

10 ~~Artículo 4.-~~ Artículo 6.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO 15 25 AM 11:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 584

INFORME POSITIVO

15 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 584, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 584 (en adelante, P. del S. 584) según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 127-C (b)(1), eliminar el Artículo 127-C (b)(2) y reenumerar el Artículo 127-C (b)(3) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de enmendar las cantidades monetarias y penas establecidas en los referidos artículos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico tuvo la oportunidad de atender paralelamente el P. de la C. 180, cuyo asunto y propósitos son muy similares al P. del S. 584. Por entender que ambos proyectos están intrínsecamente relacionados, acogemos nuestro análisis en torno al P. del C. 180.

En esencia, el P. del S. 584 persigue enmendar el Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico con el fin de establecer un marco sancionador más justo y proporcional para los delitos de explotación financiera contra personas de edad avanzada. La medida introduce una escala de penas fijas conforme al valor económico

de los bienes involucrados en el acto delictivo, al tiempo que impone, en todos los casos, la obligación de restitución.

Actualmente, el citado artículo penaliza estos actos bajo parámetros menos rigurosos que otras disposiciones del mismo Código, particularmente cuando se comparan con las penas establecidas para la apropiación ilegal agravada. Esta disparidad crea un efecto jurídico que resulta incompatible con el principio de mayor protección a poblaciones vulnerables. Por tanto, el proyecto atiende esa deficiencia normativa mediante un ajuste técnico que armoniza las sanciones, asegura equidad en la aplicación del derecho penal y reafirma la política pública de este Gobierno de proteger de forma robusta a quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad ante esquemas de fraude, apropiación o abuso patrimonial.

Al proponer una penalidad clara y proporcional que refleje adecuadamente la gravedad de la conducta y el daño infligido a la víctima, la medida fortalece la coherencia del ordenamiento jurídico penal y reafirma el compromiso del Estado con la seguridad y dignidad de las personas de edad avanzada.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del análisis en cuanto al asunto ante nuestra consideración, ponderó los memoriales explicativos de la Oficina de Servicios Legislativos, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Sociedad para la Asistencia Legal, y el Procurador de Edad Avanzada. También analizó el memorial del Departamento de la Familia en cuanto al P. del S. 584. Los mismos fueron examinados con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por cada una de estas entidades.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) se manifiesta a favor de la medida y ofrece un análisis jurídico exhaustivo en el cual examina la viabilidad de las enmiendas propuestas, su coherencia con el ordenamiento vigente y su impacto potencial sobre la política pública dirigida a proteger a las personas de edad avanzada.

La OSL enmarca su evaluación en el contexto de la Ley 138-2014, que introdujo el artículo 127-C al Código Penal con el fin de atender situaciones de explotación financiera contra personas de edad avanzada. La OSL considera que medidas como estas cumplen con los criterios de coherencia y razonabilidad exigidos por la técnica legislativa, y que guarda armonía con el principio de proporcionalidad consagrado en el sistema penal. Se indica que el diseño de penas diferenciadas en función del monto apropiado se corresponde con el tratamiento penal de otros delitos patrimoniales,

como la apropiación ilegal, y responde al interés de asegurar una aplicación más justa y disuasiva del artículo 127-C.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio contextualiza su análisis recordando que mediante la Ley 138-2014 se incorporaron al Código Penal disposiciones dirigidas a tipificar y sancionar actos de maltrato contra personas de edad avanzada, incluyendo su explotación financiera. Según el CAAPR, propuestas como el P. del S. 584 subsanan una laguna normativa, ya que, bajo el esquema penal actual, las penas aplicables por explotación financiera pueden resultar menores que aquellas impuestas por delitos como la apropiación ilegal agravada. En ese sentido, la medida alinea la severidad de la sanción con la naturaleza del delito y refuerza la protección de una población particularmente vulnerable.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO



La Sociedad para Asistencia Legal (SAL) se expresa en contra de medidas como el P. del S. 584, por considerar que plantea riesgos significativos para los derechos fundamentales de las personas acusadas. En su memorial dirigido a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, argumentan que la enmienda al Artículo 127-C del Código Penal –que pretende aumentar significativamente las penas por explotación financiera de personas de edad avanzada– responde a una lógica punitiva equivocada y no a una política criminal efectiva ni racional. Según la SAL, el recurso constante de legislar aumentos de penas no ha demostrado ser una solución eficaz para combatir la delincuencia. Citan al penalista Santiago Mir Puig, quien señala que lo importante no es la severidad de la pena, sino la certeza de su aplicación. De esta forma, sostienen que es más efectivo fortalecer la capacidad investigativa y operativa de la Policía que simplemente endurecer las penas, ya que si los delitos no se descubren ni se procesan, el disuasivo penal pierde todo efecto.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) expresó su respaldo a proyectos como el P. del S. 584, argumentando que es una medida necesaria para atender una disparidad penal injustificable y proteger de forma más efectiva a la creciente población de adultos mayores en Puerto Rico. En su memorial a

la Comisión de lo Jurídico, la OPPEA comienza contextualizando su mandato legal: proteger, investigar y actuar en defensa de los derechos de las personas de edad avanzada, conforme a la Ley 76-2013, la Ley 121-2019 y el "Older Americans Act of 1965". Como parte de sus funciones, han documentado un alza sostenida y preocupante en querrelas de explotación financiera, tanto en la comunidad como en establecimientos residenciales, lo que consideran un reflejo de la vulnerabilidad particular de esta población ante delitos económicos.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia favorece la aprobación del Proyecto del Senado 584. La agencia destacó que la medida, al enmendar el Artículo 127-C del Código Penal para que la explotación financiera contra adultos mayores sea considerada delito grave cuando la cuantía afectada exceda los \$500 (actualmente \$2,501), fortalece la protección de esta población y armoniza las penas con las de delitos de naturaleza similar. El Departamento subrayó que esta enmienda es coherente con la política pública establecida en la Ley Núm. 121-2019, "Carta de Derechos de los Adultos Mayores", la cual busca salvaguardar la integridad física, emocional y económica de los adultos mayores, promoviendo su bienestar y plena integración social. Asimismo, resaltó que en muchos casos las víctimas de explotación financiera no desean procesar criminalmente a los agresores debido a vínculos afectivos, por lo que es necesario robustecer el marco legal para disuadir la comisión de estos delitos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 584 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

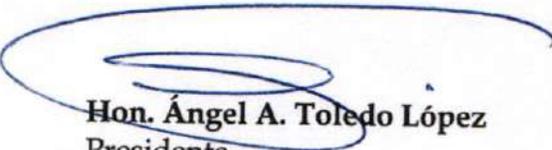
La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 584, según fue referido, también analizó el Código Penal de Puerto Rico, y los memoriales explicativos en torno al P. de la C. 180 (medida equivalente al P. del S. 584).



La Comisión coincide en que el P. del S. 584 representa una medida legislativa ponderada, constitucionalmente válida y socialmente necesaria para atender una de las manifestaciones más alarmantes y recurrentes de maltrato hacia las personas de edad avanzada: la explotación financiera. Este proyecto de ley responde con claridad a una laguna normativa que ha generado, en el contexto del derecho penal sustantivo, una desigualdad punitiva entre el tratamiento de los bienes apropiados mediante fraude cuando pertenecen a una persona de edad avanzada *vis a vis* cuando pertenecen a cualquier otra persona. Como se ha demostrado en este informe, el artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico penaliza con menor severidad la explotación financiera de una persona mayor que la apropiación ilegal agravada, aun cuando ambos delitos pueden implicar exactamente el mismo perjuicio económico y *modus operandi*. Esta disparidad resulta contraria no solo a la noción más básica de justicia, sino también a la política pública vigente de proteger con especial atención a las poblaciones vulnerables, entre ellas las personas de edad avanzada. La medida, junto al entirillado electrónico que se acompaña, corrige esa deficiencia mediante la incorporación de un marco punitivo escalonado, proporcional al monto económico de los bienes involucrados, acompañado de la imposición obligatoria de la pena de restitución. De esta manera, no solo se armoniza el artículo 127-C con el resto del Código Penal de Puerto Rico en lo que respecta a la gravedad de las sanciones, sino que también se fortalece el componente reparador del derecho penal, al disponer que las víctimas reciban restitución por los daños sufridos. Esta doble dimensión — retributiva y restaurativa — permite al Estado afirmar con mayor firmeza su deber de proteger a quienes, por razones físicas, cognitivas, sociales o estructurales, se encuentran en una posición de desventaja frente a prácticas fraudulentas, engañosas o coercitivas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 584** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente

Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 584

30 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los incisos (1), (2) y (3), y añadir un nuevo inciso (4), al Artículo 127-C el Artículo 127-C (b)(1), eliminar el Artículo 127-C (b)(2) y reenumerar el Artículo 127-C (b)(3) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de enmendar las cantidades monetarias y penas establecidas en los referidos artículos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Mediante la Ley Núm. 138-2014 se enmendó la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 127-A, 127-B, 127-C y 127-D ~~al mencionado Código~~. Mediante dichas enmiendas, se proveyeron protecciones adicionales para las personas de edad avanzada y las personas incapacitadas.

Según establece el acápite (b)(1) del Artículo 127-C del Código Penal (Explotación financiera de personas de edad avanzada), toda persona que incurra en la conducta tipificada en los acápites (1) y (2) del referido artículo, por una cantidad de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), incurrirá en delito menos grave, y según el propio artículo dispone, incurrirá en delito grave cuando la cantidad objeto de la explotación financiera sobrepase los dos mil quinientos un dólar (\$2,501.00). Sin embargo, el

Artículo 182 del Código Penal de Puerto Rico (Apropiación Ilegal Agravada), el cual recoge los actos objeto de apropiación, sustracción y disposición ilegal de bienes muebles, entre otros, dispone que si el valor apropiado ilegalmente es menor de diez mil dólares (\$10,000.00) pero mayor de quinientos dólares (\$500.00) incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Así también, dispone que toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000.00) o más, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Al examinar y comparar las penas dispuestas en los Artículos 127-C y 182 del Código Penal de Puerto Rico notamos, que habría instancias en las cuales si los bienes en cuestión objeto de delito perteneciesen a una persona de edad avanzada—a tenor con lo dispuesto en el Artículo 127-C (b), la pena impuesta sería menor que si los mismos bienes muebles objeto de delito pertenecieran a cualquiera otro bajo las disposiciones del Artículo 182 del Código Penal. En la instancia tipificada en el Artículo 127-C (b)(1), si los bienes objeto de explotación financiera corresponden a una cantidad de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), el ofensor incurriría en delito menos grave. No obstante, si igual situación ocurriera bajo las disposiciones del Artículo 182 del Código Penal, el ofensor incurriría en delito grave con una pena fija de tres (3) años de cárcel.

Lo antes señalado, en unión al considerable aumento de delitos de índole económica cometidos en contra de nuestra población de personas de edad avanzada, y como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de velar por la seguridad y el bienestar de las personas de edad avanzada e incapacitadas, y entendiendo que las mismas, por razón de su vulnerabilidad, merecen igual o mayor protección bajo nuestro ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa considera imprescindible enmendar el Artículo 127-C (b)(1) y el Artículo 127-C (b)(2) a los fines de proveer una coherente protección a esta población en materia de Derecho Penal conforme a los propósitos originales del Artículo 127 del Código Penal de Puerto Rico

y sus correspondientes adiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 127-C (b)(1) de la Ley 146-2012, según
2 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 127-C. – Explotación financiera de personas de edad avanzada.

5 (a) Modalidades

6 ...

7 (b) Penas

8 ~~(1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad~~
9 ~~mueble o inmuebles envueltos en la explotación financiera de la~~
10 ~~persona de edad avanzada o con impedimentos, sea [de hasta \$2,500.00]~~
11 ~~mayor de quinientos dólares (\$500.00), el ofensor incurrirá en delito~~
12 ~~[menos] grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de~~
13 ~~diez (10) años.~~

14 ~~[(2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad~~
15 ~~mueble o inmuebles envueltos en la explotación financiera de la~~
16 ~~persona de edad avanzada o con impedimento, sea de \$2,501.00 en~~
17 ~~adelante, el ofensor incurrirá en delito grave.]~~

18 ~~[(3)] (2) En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución~~
19 ~~en adición a la pena establecida.~~

20 (1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble

1 envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con
2 impedimentos, sea de hasta \$500.00, el ofensor incurrirá en delito menos grave.

3 (2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble
4 envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento,
5 sea mayor de \$500.01 y menor de \$10,000.00, el ofensor incurrirá en delito grave y será
6 sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

7 (3) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble
8 envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento,
9 sea mayor de \$10,000.01, el ofensor incurrirá en delito grave y será sancionado con una
10 pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

11 (4) En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución además de la pena
12 establecida."

13 Sección 2.- Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
15 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
16 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así
18 hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
19 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
20 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
21 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
22 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
23 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de

- 1 separabilidad que el tribunal pueda hacer.
- 2 Sección 3.- Vigencia
- 3 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten mark or signature in blue ink, consisting of a circular loop with a vertical line extending downwards from the bottom of the loop.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27 25 PM 2:30
TRAMITES Y RECURSOS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 605

INFORME POSITIVO

2 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 605, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas introducidas en el Entrillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 605 tiene el propósito designar la última semana completa del mes de febrero de cada año como la "Semana de los *Future Farmers of America* (FFA) en Puerto Rico"; y para establecer dentro de esa semana los siguientes días conmemorativos: el "Día del Joven Agricultor", el "Día del Maestro Agrícola", el "Día de los FFA", el "Día de los Clubes 4-H", el "Día del Profesional en Agricultura Sostenible", "Día del Ganadero Puertorriqueño" y "Día de los Profesionales Agrícolas"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida señala que durante la última semana del mes de febrero se celebra en los Estados Unidos la *National FFA Week*. En Puerto Rico, el Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación integra propósitos similares. Esta medida se cimienta en el propósito de establecer unos días conmemorativos dirigidos a resaltar el valor de la educación agrícola y de las organizaciones que la impulsan en Puerto Rico.

Por lo que, designa una semana dedicada a la FFA y días específicos para reconocer a estudiantes, maestros, profesionales y entidades vinculadas al agro. Así pues, la medida busca visibilizar la importancia de la agricultura en la formación académica, el

desarrollo comunitario y la seguridad alimentaria. Del mismo modo, reconoce el rol histórico de la FFA y los clubes 4-H en la preparación de nuevas generaciones de líderes, al tiempo que integra el reconocimiento a docentes y profesionales que aportan a la sostenibilidad y modernización del sector agrícola en el país.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. del S. 605, recibió un memorial explicativo del Departamento de Educación. El mismo fue examinado con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por esta agencia.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico representado por su secretario Hon. Eliezer Ramos Pares presentó memorial explicativo en el cual sostiene que el Departamento no tiene oposición a la medida y expone observaciones que la enmarcan dentro de su misión educativa.

La pieza legislativa propone declarar la última semana completa de febrero como la "Semana de los *Future Farmers of America* (FFA) en Puerto Rico" e instituir en ese período días conmemorativos para reconocer a estudiantes, maestros de educación agrícola, clubes 4-H, profesionales en agricultura sostenible, empresarios agrícolas y otros profesionales del sector.

El memorial destaca que esta iniciativa tendría el efecto de fortalecer el reconocimiento público hacia los jóvenes agricultores y sus educadores, al mismo tiempo que crearía conciencia sobre la importancia de la agricultura en la seguridad alimentaria del País. El Departamento recalca que la conmemoración adquiere mayor pertinencia ante los retos del cambio climático y la vulnerabilidad de las cadenas de suministro, y entiende que también serviría para promover el orgullo y la motivación de los estudiantes que aspiran a desarrollarse en programas agrícolas.

Para el Departamento de Educación, el P. del S. 605 es una propuesta que contribuye al fortalecimiento de la educación agrícola en Puerto Rico. La medida resalta el papel de la agricultura como eje estratégico de desarrollo y reconoce a quienes aportan a ese esfuerzo desde la formación estudiantil, la docencia y la práctica profesional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

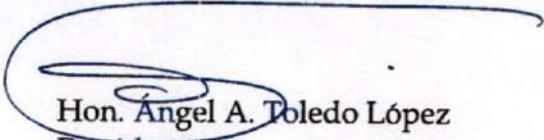
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 605 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno entiende meritorio recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 605. La designación de la Semana de los *Future Farmers of America* (FFA) en Puerto Rico y la creación de días conmemorativos específicos representan un reconocimiento justo al esfuerzo de estudiantes, maestros, profesionales y organizaciones que promueven la agricultura desde la educación y la práctica. Esta medida refuerza el valor estratégico de la agricultura en la seguridad alimentaria de la isla y estimula la formación de nuevas generaciones llamadas a contribuir activamente al desarrollo económico y social de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 605, con las enmiendas introducidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 605

6 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar la última semana completa del mes de febrero de cada año como la "Semana de los ~~Future Farmers of America~~ Future Farmers of America (FFA) en Puerto Rico"; y para establecer dentro de esa semana los siguientes días conmemorativos: el "Día del Joven Agricultor", el "Día del Maestro Agrícola", el "Día de los FFA", el "Día de los Clubes 4-H", el "Día del Profesional en Agricultura Sostenible", "Día del Ganadero Puertorriqueño" y "Día de los Profesionales Agrícolas"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Cada año, durante la última semana completa del mes de febrero, se celebra en los Estados Unidos la "~~National FFA Week~~ National FFA Week" con el propósito de destacar la importancia del liderazgo juvenil, la educación agrícola y el impacto de los ~~Future Farmers of America~~ Future Farmers of America (FFA) en el desarrollo profesional y comunitario del país. Esta organización, fundada en 1928, ha cultivado generaciones de líderes comprometidos con la producción de alimentos, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo rural.

En Puerto Rico, el Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación integra activamente los valores, competencias y metodologías de la FFA

como parte esencial de su currículo. A través de capítulos escolares, los estudiantes no solo reciben formación técnica en agricultura, sino que también desarrollan destrezas en liderazgo, ética laboral, innovación, emprendimiento y servicio comunitario. ~~De igual forma, estos jóvenes participan en competencias locales y nacionales que enriquecen su experiencia y visibilidad en el campo profesional.~~ Además, participan en competencias a nivel local y nacional que fortalecen su preparación académica y profesional.

El reconocimiento de la "Semana de los FFA" en Puerto Rico representa una oportunidad significativa para fortalecer el aprecio público por los jóvenes agricultores, sus educadores, y las organizaciones que apoyan su crecimiento. Asimismo, permite crear conciencia sobre el valor estratégico de la agricultura para la seguridad alimentaria del país, en un contexto donde la autosuficiencia alimentaria es esencial para enfrentar los desafíos del cambio climático, las crisis económicas y la vulnerabilidad de la cadena de suministros global.

Según el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), más del 85% de los productos alimenticios que se consumen en la ~~isla~~ Isla ~~se traen de los Estados Unidos continentales y otros países~~ importan desde el exterior. Esta fuerte dependencia de las importaciones se debe principalmente a varios factores interconectados. Dicho esto, es imperativo incentivar y visibilizar las trayectorias agrícolas desde edades tempranas. Reconocer a los jóvenes agricultores, a los maestros de agricultura, a los clubes estudiantiles como FFA y 4-H, y a los profesionales en agricultura sostenible, es una expresión de gratitud por su compromiso con un futuro más resiliente, justo y sustentable.

Además de promover el orgullo por el trabajo agrícola, esta celebración reafirma la importancia de integrar la agricultura con la ciencia, la tecnología y la innovación para el bienestar de las futuras generaciones.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario instituir formalmente la Semana de los FFA en Puerto Rico y dedicar días específicos

para destacar a los diversos actores que hacen posible el desarrollo del sector agrícola y educativo ~~del país~~ de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "*Ley Para Establecer Semana de los ~~Futuros Agricultores~~*
3 *de America Future Farmers of America (FFA) en Puerto Rico*".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa
6 a continuación:

7 a) *Future Farmers of America (FFA)* - Organización estudiantil nacional, fundada en
8 1928, que promueve el desarrollo de liderazgo, la excelencia académica y la preparación
9 profesional de estudiantes interesados en la agricultura, los recursos naturales y áreas
10 relacionadas. En Puerto Rico, la FFA opera como parte del Programa de Educación
11 Agrícola del Departamento de Educación.



12 b) Programa de Educación Agrícola: - Iniciativa educativa del Departamento de
13 Educación de Puerto Rico que ofrece formación técnica y académica en ciencias
14 agrícolas, agroempresarismo, producción sustentable y liderazgo, mayormente a nivel
15 de escuela superior, mediante currículo especializado y experiencias prácticas.

16 c) Clubes 4-H - Organización juvenil adscrita al Servicio de Extensión Agrícola de la
17 Universidad de Puerto Rico que fomenta el desarrollo integral de la niñez y juventud
18 mediante experiencias educativas prácticas en las áreas de ciencia, agricultura,

1 liderazgo, nutrición, ciudadanía y otras, fundamentadas en los valores de cabeza,
2 corazón, manos y salud.

3 d) Profesionales Agrícolas - personas que ejercen funciones técnicas, científicas,
4 educativas o empresariales dentro del sector agrícola, incluyendo pero sin limitarse a:
5 ingenieros agrónomos, agricultores, ganaderos, economistas agrícolas, científicos de
6 alimentos, ingenieros de sistemas agrícolas, especialistas en agricultura de precisión,
7 ecologistas agrícolas y expertos en gestión de residuos.

8 e) Agricultura Sostenible - modelo de producción agrícola que busca satisfacer las
9 necesidades alimentarias y económicas presentes sin comprometer la capacidad de las
10 futuras generaciones, protegiendo los recursos naturales, fomentando el bienestar social
11 y promoviendo prácticas ambientalmente responsables.

12 f) Empresario Agrícola - persona dedicada al comercio dentro de las distintas
13 industrias agrícolas, ~~con el fin de generar~~ para la producción de alimentos, materias
14 primas o productos derivados para el consumo humano o industrial.

15 g) Maestro Agrícola -docente certificado que imparte cursos del Programa de
16 Educación de Educación Agrícola, facilitando el desarrollo de competencias técnicas,
17 prácticas, científicas y de liderazgo en estudiantes de nivel intermedio o superior.

18 Artículo 3.- Designación de la Semana de los FFA en Puerto Rico

19 Se declara la última semana completa del mes de febrero de cada año como la
20 "Semana de los ~~Future Farmers of America~~ Future Farmers of America (FFA) en Puerto
21 Rico", con el fin de fomentar el conocimiento, la celebración y el reconocimiento del

1 liderato agrícola juvenil, sus educadores y mentores, así como las organizaciones que lo
2 promueven.

3 Artículo 4.- Días conmemorativos dentro de la Semana de los FFA

4 ~~Se designan Días conmemorativos dentro de la Semana de los FFA Puertorriqueños.~~

5 Como parte de la Semana de los FFA en Puerto Rico, se instituirán los siguientes días
6 conmemorativos:

7 a) Lunes: *Día del Joven Agricultor* - para reconocer a los estudiantes que aspiran a
8 contribuir a la agricultura ~~del país~~ Puerto Rico.

9 b) Martes: *Día del Maestro de Educación Agrícola* - para honrar a los educadores del
10 Programa de Educación Agrícola.

11 c) Miércoles: *Día de los FFA* - para celebrar la aportación de esta organización al
12 desarrollo estudiantil y agrícola en Puerto Rico.

13 d) Jueves: *Día de los Clubes 4-H* - en reconocimiento a los programas de desarrollo
14 juvenil rural y urbano enfocados en la ciencia, el liderazgo y la ciudadanía.

15 e) Viernes: *Día del Profesional en Agricultura Sostenible* - para destacar a agrónomos,
16 agroempresarios, agroeducadores, científicos ambientales y otros expertos que
17 lideran esfuerzos hacia una agricultura ecológica, innovadora y autosuficiente.

18 f) Sábado: *Día del Empresario Agrícola* - ~~Para destacar la importancia de este sector~~
19 ~~económico y la producción alimentaria del Puerto Rico~~ Para reconocer su
20 aportación a la producción agrícola y al desarrollo económico en Puerto Rico.

21 g) Domingo: *Día de los Profesionales Agrícolas* - Para destacar a quienes ejercen
22 profesiones técnicas, científicas o empresariales en el campo agrícola. Entre las

1 profesiones que se destacan se encuentran la ingeniería agronómica, la
2 agricultura de precisión, la ciencia de alimentos, la ganadería, la agricultura, la
3 ingeniería de sistemas agrícolas, la economía agrícola, la ecología aplicada a la
4 agricultura y la gestión de residuos agrícolas, entre otras.

5 Artículo 5.- Reconocimiento oficial

6 Se autoriza a al Departamento de Educación y a entidades pertinentes a emitir proclamas
7 oficiales y actos de reconocimiento a estudiantes, educadores y profesionales
8 destacados en los respectivos días conmemorativos conforme a los recursos disponibles.

9 Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
11 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
12 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
13 parte específica de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

14 Artículo 7.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 639

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *VED*

RECIBIDO 23SEP'25 AM10:48

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 639, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

W El P. del S. 639 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, según enmendada, a los fines de autorizar a las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años, para que puedan solicitar y utilizar los servicios de crédito que ofrecen entidades financieras sujetas a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento"; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos, en su parte pertinente, que

[1] la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, según enmendada, autoriza a que las personas mayores de dieciocho (18) años puedan abrir cuentas de depósito en los bancos comerciales. En el 2021, mediante la Ley 59-2021, se creó una emancipación legal especial a favor de los jóvenes de dieciocho (18) años a veinte (20) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico. En fecha reciente, mediante la Ley 17-2024, la Asamblea Legislativa modernizó el esquema legal para que los jóvenes entre dieciocho (18) y veinte años (20) puedan procurar y obtener servicios financieros en los bancos comerciales de Puerto Rico, tal como se había hecho para las

Cooperativas de Ahorro y Crédito, proveyéndoles así, mayores alternativas para satisfacer sus necesidades financieras.

No obstante, añade la parte expositiva de la pieza legislativa que, al aprobarse "...la Ley 17-2024 no se incluyeron las entidades financieras reguladas por la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento". Esta Ley reglamenta los negocios de venta de mercancía, servicios al por menor y a plazos, y los negocios de compañías de financiamiento. Esto incluye negocios de financiamiento como los contratos de financiamiento de vehículos otorgados por entidades no bancarias, como son los propios vendedores de carros".

Así pues, se propone extender las políticas públicas recientes de proveerle a nuestros jóvenes mayor acceso a instrumentos financieros y para uniformar nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, es necesario enmendar la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, según enmendada, mediante la cual se autoriza a las instituciones financieras a recibir depósitos en cuenta corriente o en ahorro de cualquier persona mayor de diez y ocho (18) años de edad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 639, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas en Puerto Rico (COSSEC), del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), del Instituto de Desarrollo de la Juventud y de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Cabe destacar que, se le solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Abogados de Puerto Rico y al Departamento de Justicia, pero al momento de la redacción de este informe, aun los mismos no se habían recibido.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

En el caso de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, estos se manifestaron en contra del proyecto. Esbozaron que

...existen ciertas consideraciones de naturaleza técnico legales, que escapan el ámbito en el que opera la Asociación, pero que resulta medular que sean atendidas. A esos efectos, nos parece que para lograr lo propuesto en el Proyecto, se debe presentar un nuevo proyecto de ley que proponga la creación de una nueva ley especial que específicamente provea una emancipación especial tal como la creada mediante la Ley 17-2024, ya que esta ley está dirigida específicamente a instituciones financieras depositarias organizadas u operando bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada. Es preciso mencionar, que, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, también se

estableció la autoridad a los menores de 18 a 20 años de edad a solicitar y utilizar los servicios financieros que ofrecen dichas entidades mediante una ley especial separada, en este caso, la Ley Núm. 59-2021.

Sugirieron consultar con la OCIF, puesto que esta es la "...agencia encargada de supervisar a las instituciones no depositarias que ofrecen servicios financieros bajo la Ley 68, toda vez que el marco jurídico y regulatorio en el que estas entidades operan no es comparable al de las instituciones depositarias, a las que se le ha autorizado entrar en transacciones financieras con personas de 18 a 20 años. Es esta agencia la encargada de evaluar los riesgos que la aprobación del Proyecto conllevaría tanto para las instituciones no depositarias envueltas como para la población de personas menores entre los 18 a 20 años de edad".

Finalmente, plantearon "...la necesidad urgente de que se establezca, como cuestión de política pública, un marco legal claro en lo que respecta el asunto de la educación financiera. Nos parece que, si se va a continuar legislando para dar acceso a personas menores de 21 años a recibir servicios financieros que conlleva una responsabilidad crediticia, se debe igualmente asegurar que estas personas tengan conocimiento pleno de las obligaciones que asumen. Esto se logra, requiriendo a los estudiantes tomar cursos de educación financiera desde grados intermedios para lo cual los currículos escolares deben adaptarse a estos requerimientos". Por tanto, dijeron tener "...reservas en cuanto a la necesidad de la aprobación del Proyecto...".

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS EN PUERTO RICO

De otra parte, fue la posición de COSSEC favorecer el proyecto. Específicamente, mencionaron que, aunque "[l]a enmienda propuesta no incide directamente en las leyes que COSSEC administra sin embargo la Corporación avala la enmienda a la Ley Núm. 92 para seguir proveyendo a nuestros jóvenes con alternativas financieras". (Énfasis nuestro)

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Respecto al DDEC, dieron entera deferencia a los comentarios y recomendaciones que pueda hacer la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y el Banco de Desarrollo Económico referente a la presente medida propuesta, toda vez que ellos, no otorgan préstamos a los jóvenes, sino incentivos y exenciones contributivas como mecanismos de desarrollo económico. Sin embargo, reconocieron "...plenamente la importancia de proveerle a nuestros jóvenes mayor acceso a instrumentos financieros. (...)" (Énfasis nuestro)

INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA JUVENTUD

Por otro lado, dijeron desde el Instituto del Desarrollo de la Juventud que, apoyan "...intención del proyecto de ampliar el acceso a servicios financieros para jóvenes,

alineándonos con políticas públicas recientes como la Ley 59-2021 y la Ley 17-2024. Ampliar el acceso a servicios de crédito regulado puede ser un vehículo clave para fomentar la autonomía económica, construir historial crediticio temprano y facilitar la participación en oportunidades educativas, de emprendimiento y movilidad económica. El acceso informado y responsable al crédito contribuye a cerrar brechas estructurales que afectan de manera desproporcionada a jóvenes provenientes de comunidades con altos niveles de pobreza". (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, son del pensar que "...esta apertura debe ir acompañada de salvaguardas que protejan a los jóvenes de prácticas crediticias abusivas y predatorias, que podrían tener consecuencias a largo plazo en su bienestar financiero. Manifestamos preocupación por los riesgos asociados especialmente en productos como préstamos por depósito diferido (payday loans), préstamos sobre títulos de propiedad (title loans) y otros tipos de financiamiento con tasas de interés excesivas o cláusulas abusivas". En atención a esto, propusieron establecer límites a productos de alto riesgo, disponer de mecanismos de vigilancia reforzada y aplicar educación financiera obligatoria y accesible.

Si bien es cierto que, esta Comisión informante se solidariza con los comentarios vertidos por el Instituto del Desarrollo de la Juventud, en cuanto a los temas de establecer límites a productos de alto riesgo y disponer de mecanismos de vigilancia reforzada, entendemos que dichos asuntos ya son debidamente a través del marco regulatorio existente en Puerto Rico. En ese sentido, podemos mencionar que, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", ya le corresponde a dicha entidad gubernamental, entre otras funciones dispuestas, tener la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

Referente a lo relacionado a la educación financiera, ya este asunto es debidamente atendido en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 42-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico". Esta Ley establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar la seguridad financiera de nuestra población, promoviendo la capacitación financiera ("financial literacy") entre todos(as) los(as) integrantes de la fuerza laboral de los sectores público y privado, no importa su edad y desarrollando un plan de resiliencia financiera que le brinde las herramientas para planificar y fortalecer las finanzas personales para el retiro.

Además, le ordena a la OCIF a convocar un grupo de instituciones, agencias y entidades para desarrollar un plan para el proyecto de capacitación financiera, el cual debe incluir:

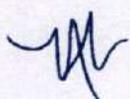
(a) Instituciones educativas públicas e instituciones educativas privadas con el peritaje en el desarrollo de currículo y herramientas de medición para los métodos de enseñanza.

(b) Aquellas agencias públicas que posean peritaje en las siguientes áreas: Capacitación y desarrollo de recursos humanos, ahorro y planificación financiera y fondos para el retiro. Entre las agencias que podrán ser convocadas se encuentran, pero sin limitarse a: el Departamento de Educación, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) Entidades privadas sin fines de lucro que estime pertinentes por su peritaje en capacitación en el manejo de las finanzas personales y la seguridad financiera.

(d) Entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como promoventes de la seguridad financiera en el retiro de la fuerza laboral de los sectores público y privado, tales como:

- i. La Asociación del Empleados del Gobierno de Puerto Rico;
- ii. El programa "Student Money Solutions" de la Facultad de Administración de Empresas, Departamento de Finanzas, Universidad de Puerto Rico;
- iii. Finanzas al Máximo, Inc.;
- iv. One Stop Career Center of Puerto Rico;
- v. Pathstone de Puerto Rico;
- vi. Organizaciones sindicales;
- vii. Colegios profesionales;
- viii. Cooperativas de ahorro y crédito;
- ix. Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico;
- x. Otras empresas, organizaciones o entidades afines.



OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Por último, es la postura de la OCIF que, el P. del S. 639 "...gira sobre temas de contratación entre las instituciones financieras cobijadas por la Ley Núm. 68 y las personas de 18 a 20 años. Siendo este asunto puramente contractual, la OCIF carece de jurisdicción sobre el mismo".

Sin embargo, acotaron que

...de aprobarse el P. del S. 639, se establecería una tercera emancipación legal especial en el ordenamiento jurídico dirigida a facilitar el acceso de personas menores de 21 años no emancipadas a productos financieros mediante legislación particular. No obstante, para fines regulatorios de la OCIF, el P. del S. 639 representaría la segunda excepción dentro de su ámbito jurisdiccional. La primera fue introducida mediante la Ley Núm. 17-2024, la cual aplica exclusivamente a los bancos organizados bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según

enmendada, conocida como "Ley de Bancos". En esta nueva ocasión, el P. del S. 639 propone extender ese tratamiento excepcional a las instituciones financieras regidas por la Ley Núm. 68, ampliando así el alcance de esta figura a un universo más amplio de entidades dentro del sistema financiero regulado.

Es importante advertir que la adopción recurrente de emancipaciones legales especiales mediante enmiendas particulares a leyes del sector financiero tiene el efecto de erosionar la coherencia interna del ordenamiento civil vigente. El Código Civil de Puerto Rico establece un marco uniforme para determinar la capacidad legal de las personas y contempla vías específicas para su modificación, como la emancipación judicial o por ley especial. La creación fragmentada de excepciones mediante leyes que rigen el sector financiero, introduce complejidad a incertidumbre jurídica tanto para los consumidores como para las entidades reguladas. Este enfoque podría generar inconsistencias y/o dificultades interpretativas, contrario a los principios de certeza y uniformidad que deben regir el derecho civil.

En vista de lo anterior, la OCIF no endosó el P. del S. 639.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

 Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 639 propone enmendar la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, según enmendada, los efectos de proveerle a nuestros jóvenes mayor acceso a instrumentos financieros.

Valga mencionar que, lo propuesto en el P. del S. 639 se encuentra alineado con lo dispuesto en la previamente aprobada Ley 17-2024, la cual también enmendó Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, pero con el propósito de autoriza a las personas de 18 años a 20 años, para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros y de crédito que ofrecen los bancos comerciales autorizados a operar en Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada conocida como la Ley de Bancos.

También, es cónsono con el recién esquema legal avalado al amparo de la Ley 59-2021, que creó una emancipación legal especial a favor de los jóvenes de 18 años de edad para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas, incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos.

Tal y como se contempló en dichas leyes 59-2021 y 17-2024, el P. del S. 639 se centra en modernizar el marco legal financiero para que los jóvenes entre dieciocho (18) y veinte años (20) puedan procurar y obtener servicios, pero de las entidades financieras sujetas a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", en adición a lo que son los bancos comerciales o las cooperativas de ahorro y crédito.

Que no se pierda de perspectiva que, hoy día, existen múltiples programas que persiguen insertar a nuestros jóvenes en el campo empresarial, razón por la cual necesitan acceso a instrumentos financieros, ya sean estos ofrecidos bancos, cooperativas de ahorro y crédito o por otras instituciones de ventas a plazos y compañías de financiamiento. Entre estos, podemos identificar el Programa de Jóvenes Empresario de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; o el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, y creado en virtud de la Ley 389-2004; o el Plan de Incentivos y Financiamiento para el Desarrollo de Empresas de Jóvenes, adscrito al Programa de Desarrollo de la Juventud del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, entre muchos otros.

No cabe duda de que esta legislación se encuentra armoniosamente alineada con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a agilizar y facilitar la creación de nuevas empresas por jóvenes de Puerto Rico, sin menoscabar las protecciones constitucionales y legales, con el fin central de promover el desarrollo económico, crear empleos y proveer un ambiente de seguridad socio-económica a nuestros ciudadanos.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

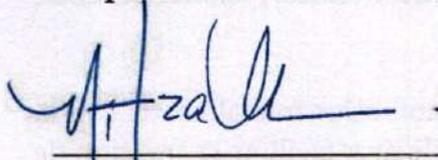
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 639 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 639, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 639

14 de mayo de 2025

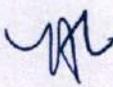
Presentado por el señor *Ríos Santiago* y la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar *el Artículo 1 de* la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, *según enmendada*, a los fines de autorizar a las personas de ~~18 a 20~~ *dieciocho (18) a veinte (20)* años, para que puedan solicitar y utilizar los servicios de crédito que ofrecen entidades financieras sujetas a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, según enmendada, autoriza a que las personas mayores de dieciocho (18) años puedan abrir cuentas de depósito en los bancos comerciales. En el 2021, mediante la Ley Núm. 59-2021, se creó una emancipación legal especial a favor de los jóvenes de dieciocho (18) años a veinte (20) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico. En fecha reciente, mediante la Ley Núm. 17-2024, *esta la* Asamblea Legislativa modernizó el esquema legal para que los jóvenes entre dieciocho (18) y veinte años (20) *años* puedan procurar y obtener servicios financieros en los bancos comerciales de Puerto Rico, tal como se había hecho para las Cooperativas de Ahorro y Crédito,

~~proveyendo~~ proveyéndoles así, a ~~nuestros jóvenes con~~ mayores alternativas para satisfacer sus necesidades financieras.

No obstante, al aprobar la Ley Núm. 17-2024 no se incluyeron las entidades financieras reguladas por la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento". Esta Ley reglamenta los negocios de venta de mercancía, servicios al por menor y a plazos, y los negocios de compañías de financiamiento. Esto incluye negocios de financiamiento como los contratos de financiamiento de vehículos otorgados por entidades no bancarias, como son los propios vendedores de carros.

Por lo tanto, a los fines de extender las políticas públicas recientes de proveerle a nuestros jóvenes mayor acceso a instrumentos financieros y para uniformar nuestro ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa encuentra necesario enmendar la ~~Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento~~ Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965, según enmendada, mediante la cual se autoriza a las instituciones financieras a recibir depósitos en cuenta corriente o en ahorro de cualquier persona mayor de diez y ocho (18) años de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 92 de 26 de junio de 1965,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.- Cualquier institución financiera autorizada para recibir depósitos en
4 cuenta corriente o en ahorros a tenor con la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según
5 enmendada, conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico", podrá recibir cantidades
6 de dinero en concepto de depósitos en cuenta corriente o en ahorro de personas que
7 hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, que no estén emancipadas y que no estén
8 impedidas en otra forma para prestar consentimiento, y pagar a dichas personas el
9 principal, los intereses o dividendos, si los hubiere, sobre tales depósitos en cuenta

1 corriente o en ahorro, mediante cheques, recibos, órdenes de pago o cualquier otro
2 documento similar o medio disponible, y a proveer a estas personas todos los servicios
3 financieros y de crédito que ofrecen dichos bancos comerciales. De la misma manera, las
4 personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, que no hayan sido
5 emancipadas y que no estén impedidas en otra forma para prestar consentimiento, serán
6 consideradas como personas con la capacidad legal suficiente y necesaria para solicitar y
7 utilizar todos los servicios financieros de depósitos y de crédito que ofrecen los Bancos
8 Comerciales de Puerto Rico sujetos a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según
9 enmendada, conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico", y/o cualquier otro servicio
10 de crédito que ofrecen entidades financieras sujetas a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según
11 enmendada, conocida como la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento". Los
12 progenitores con patria potestad, los tutores legales o judiciales y los representantes
13 legales no tendrán disponible el remedio que provee el Artículo 107 ~~del Código Civil de~~
14 ~~Puerto Rico, de la~~ Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto
15 Rico", con relación a los servicios y gestiones que realice estos menores y que se relacione
16 a servicios financieros que procure."

17 Sección 2.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 665

B-C R-106

INFORME POSITIVO

1 octubre
~~24 de septiembre~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 1'25AM 10:14 *janck*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 665, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

BPS
El Proyecto del Senado 665, tiene como propósito establecer la "Ley para el Acceso Educativo y Cultural en Instituciones Penitenciarias", a los fines de ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Sistema de la Universidad de Puerto Rico identificar, catalogar y donar anualmente libros impresos excedentes o discontinuados, en buenas condiciones, para uso exclusivo en las bibliotecas de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; disponer sobre la coordinación interagencial correspondiente; ordenar la presentación de un informe anual al Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la educación y a la cultura constituye un derecho fundamental y una herramienta indispensable para la formación integral de cada ser humano. En el caso de las personas privadas de libertad, el Estado tiene la responsabilidad constitucional y social de proveer oportunidades que promuevan su rehabilitación y reinserción en la sociedad. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 19, establece como principio rector la rehabilitación del confinado como fin primordial de la pena, lo cual conlleva desarrollar mecanismos que fomenten su crecimiento personal, intelectual y cultural.

En ese marco, el Proyecto del Senado 665 propone la aprobación de la "Ley para el Acceso Educativo y Cultural en Instituciones Penitenciarias", mediante la cual se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Sistema de la Universidad de Puerto Rico identificar, catalogar y donar anualmente libros impresos excedentes o discontinuados en buen estado, con el fin de destinarlos al uso exclusivo en las bibliotecas de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Este mecanismo de redistribución persigue transformar materiales educativos en recursos de aprendizaje y formación para una población con limitadas oportunidades de acceso al conocimiento.

Bps
La medida reviste gran importancia porque armoniza tres principios esenciales de política pública: la eficiencia en el uso de los recursos del Estado, el acceso equitativo a la educación y la cultura, y la rehabilitación como pilar del sistema correccional. Con ello, se evita el desperdicio de materiales con valor pedagógico y se potencia su reutilización en un contexto donde pueden tener un impacto directo en la reducción de la reincidencia y en la dignidad de las personas confinadas.

La obligación de presentar un informe anual al Senado asegura, además, la transparencia y el seguimiento en la implementación de la ley, garantizando que esta política pública se mantenga vigente y se ajuste a las necesidades reales de las instituciones penitenciarias. La coordinación interagencial entre el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación refuerza la capacidad institucional del Estado para brindar servicios de calidad y cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación.

El P. del S. 665, en consecuencia, se configura como una medida de justicia social y educativa que promueve la equidad, fortalece los programas de rehabilitación y refleja

el compromiso del Estado con el derecho de todas las personas a acceder al conocimiento y a la cultura, aun en condiciones de confinamiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 665, solicitó memoriales al Departamento de Educación de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Cabe señalar que, a la fecha de la redacción del presente informe, no habíamos recibido el memorial explicativo de la Universidad de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Bps
El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) expresó su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 665, al reconocer que se trata de una medida loable y necesaria para fortalecer el acceso a la educación y la cultura de la población correccional. La agencia resaltó que la lectura es una herramienta esencial en el proceso de rehabilitación, al fomentar destrezas fundamentales para la reinserción social y comunitaria, y al contribuir a la formación de individuos con pensamiento crítico y reflexivo.

El DCR expuso que actualmente cuenta con 22 bibliotecas en instituciones alrededor de la Isla, cuyo propósito es ofrecer servicios de acceso a recursos legales, literarios y educativos, conforme al mandato constitucional de rehabilitación y a lo establecido en el Plan de Reorganización Núm. 2 del 2011. Este plan obliga a garantizar a la población confinada el derecho a participar en programas que promuevan la lectura, la educación y el desarrollo de aptitudes culturales, artísticas y sociales.

En su análisis, la agencia reconoció que la medida legislativa representa una política pública de alto impacto, pues asegura la disponibilidad de materiales educativos de valor literario para las personas bajo su custodia. No obstante, para optimizar la implementación de la ley y garantizar su eficacia, el DCR recomendó que se incorporen ciertos parámetros de coordinación interagencial y administrativos.

Entre sus sugerencias principales, el Departamento propuso:

1. Que los recursos literarios a donar incluyan novelas, revistas educativas y recreacionales, libros motivacionales, cuentos, poesía y literatura cultural o histórica.
2. Establecer un comité evaluador entre las entidades públicas concernidas para revisar y clasificar el contenido de los textos.
3. Delegar en la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación la responsabilidad de elaborar un inventario detallado de los libros a donar, organizados por categorías.
4. Determinar una cantidad máxima de textos por año, debido a las limitaciones de espacio en las bibliotecas correccionales.
5. Permitir que las entidades donantes colaboren, de ser necesario, en la provisión de mobiliario o anaqueles para facilitar la organización de los libros.
6. Desarrollar un manual de procedimientos, alineado a la reglamentación vigente y a los protocolos de manejo de propiedad pública.
7. Requerir que personal del DCR realice inspecciones previas a los textos, con el fin de certificar que estén en buen estado.

Bps

Finalmente, el DCR subrayó que la aprobación de este proyecto contribuirá significativamente al mejoramiento de los programas de rehabilitación, incrementará el acceso a diversos conocimientos y consolidará los esfuerzos del Estado en favor de una reinserción social efectiva.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DE), evaluó el Proyecto del Senado 665 y reconoció que su propósito es cónsono con los principios constitucionales y legales de acceso universal a la educación y la cultura. La agencia coincidió en que la donación de libros excedentes o discontinuados a las bibliotecas de instituciones penitenciarias puede fortalecer los programas de rehabilitación y reinserción social, al tiempo que promueve la eficiencia administrativa en el uso de los recursos públicos.

El DEPR subrayó que la medida guarda coherencia con la Ley 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, al entender la educación como una herramienta de transformación personal y comunitaria. Asimismo, reconoció que esta política pública

puede fomentar la equidad, la justicia social y la eventual inserción laboral de las personas confinadas.

No obstante, la agencia advirtió que la implementación del proyecto presenta desafíos operacionales y logísticos, particularmente en la selección, clasificación, transporte y almacenamiento de los materiales, lo cual requiere recursos humanos y administrativos adicionales. Ante el panorama de limitaciones presupuestarias y de personal, enfatizó la importancia de que el proyecto se ejecute conforme a la disponibilidad de recursos y sin afectar las funciones esenciales del sistema educativo.

En su memorial, el DEPR recomendó que el proyecto sea enmendado para:

1. Precisar que la participación del Departamento se limite al inventario y disponibilidad de libros en desuso, evitando la creación de obligaciones recurrentes de gasto.
2. Establecer un mecanismo anual de coordinación interagencial entre el DEPR, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a fin de garantizar la logística adecuada para la distribución y clasificación de los libros.
3. Asegurar que los materiales donados sean pertinentes, apropiados y de valor educativo, evitando la entrega de textos obsoletos o irrelevantes para la población correccional.

En conclusión, el DEPR no presentó objeciones a la aprobación del P. del S. 665, siempre que se atiendan las recomendaciones planteadas. La agencia reiteró su disposición a colaborar en la implantación de la medida, en la medida en que los recursos disponibles lo permitan, y a participar en la coordinación interagencial requerida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 665, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tras el análisis del Proyecto del Senado 665 y la evaluación de los memoriales sometidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), esta Comisión reconoce que la medida constituye un avance significativo en la política pública de educación, cultura y rehabilitación. El proyecto establece un mecanismo formal para que libros excedentes o discontinuados, en buen estado, se destinen a las bibliotecas de las instituciones penitenciarias, maximizando el uso de recursos públicos y ofreciendo herramientas de aprendizaje a una población con necesidades educativas particulares.

Las ponencias recibidas reflejan consenso en torno a la pertinencia y el valor de la medida. Ambas agencias coincidieron en que el acceso a materiales educativos y culturales fortalece los programas de rehabilitación y reinserción social, en cumplimiento con el mandato constitucional de rehabilitación de las personas privadas de libertad.

De igual manera, ambas agencias presentaron recomendaciones puntuales para viabilizar la medida:

- Bps
- El Departamento de Educación recomendó precisar en la pieza que su participación se limite al inventario y disponibilidad de los materiales en desuso, evitando cargas fiscales adicionales; además, sugirió la creación de un proceso anual de coordinación interagencial con la Universidad de Puerto Rico y el DCR, garantizando una logística adecuada y el uso pertinente de los textos.
 - El Departamento de Corrección y Rehabilitación, por su parte, propuso la creación de un comité evaluador para la clasificación de los libros, establecer un inventario detallado, delimitar la cantidad de textos por año según el espacio disponible, y contemplar la colaboración en mobiliario o anaqueles. También recomendó desarrollar un manual de procedimientos y certificar el estado de los textos antes de ser distribuidos en las bibliotecas institucionales.

A la luz de estas consideraciones, esta Comisión entiende que el P. del S. 665 constituye una medida necesaria y beneficiosa, que promueve la equidad educativa, evita el desperdicio de recursos públicos y robustece los programas de rehabilitación correccional. La incorporación de las recomendaciones planteadas permitirá su implantación de manera efectiva y sostenible.

Por otra parte, y con el fin de atender algunas de las recomendaciones planteadas por las agencias concernientes; fueron incluidas algunas enmiendas técnicas al Proyecto, las cuales fueron incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 665

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 665, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 665 *B-L P. Soto*

13 de junio de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer la "Ley para el Acceso Educativo y Cultural en Instituciones Penitenciarias", a los fines de ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Sistema de la Universidad de Puerto Rico identificar, catalogar y donar anualmente libros impresos excedentes o descontinuados, en buenas condiciones, para uso exclusivo en las bibliotecas de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; disponer sobre la coordinación interagencial correspondiente; ordenar la presentación de un informe anual al Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Bps
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la educación, la lectura y la cultura constituye una herramienta esencial para el proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad. Numerosos estudios han documentado que la disponibilidad de recursos educativos y bibliográficos en los entornos penitenciarios contribuye significativamente a reducir la reincidencia, fortalecer el desarrollo de destrezas críticas y promover la dignidad y el bienestar de esta población.

Puerto Rico cuenta con un extenso sistema público de educación y una red universitaria estatal —~~la Universidad de Puerto Rico~~— la Universidad de Puerto Rico que, como parte de sus operaciones regulares, mantiene un flujo constante de libros impresos

que, por razones curriculares o administrativas, pueden quedar fuera de uso. Estos textos, muchos de los cuales conservan un alto valor educativo, literario o referencial, no deben ser descartados sin antes considerarse su redistribución a sectores con necesidades apremiantes, como lo son las bibliotecas correccionales.

Esta medida propone establecer un mecanismo estructurado de donación que canalice, de manera periódica y organizada, los libros en desuso que se encuentren en buen estado en las bibliotecas escolares y universitarias públicas del país, para ser utilizados como herramientas de educación y crecimiento personal por la población correccional. Esta iniciativa armoniza con los principios constitucionales de rehabilitación penal, acceso a la educación y equidad en el acceso a la cultura, al tiempo que fortalece las capacidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación para ofrecer servicios de mejor calidad.

Además, se promueve la eficiencia administrativa y el aprovechamiento de recursos públicos ya disponibles, al evitar el desperdicio de materiales con potencial pedagógico. Finalmente, la obligación de presentar un informe anual al Senado permitirá el monitoreo efectivo del cumplimiento de esta ley, garantizando su continuidad y mejoramiento constante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley se conocerá como la "Ley para el Acceso Educativo y Cultural en Instituciones
3 Penitenciarias".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar
6 el acceso a recursos educativos, literarios y culturales en las instituciones correccionales
7 como parte integral de los programas de rehabilitación y reinserción social de las
8 personas confinadas.

1 Artículo 3.- Donación de Libros Excedentes o Descontinuados.

2 El Departamento de Educación de Puerto Rico y el Sistema de la Universidad de
3 Puerto Rico deberán identificar, catalogar y donar, al menos una vez al año, todos
4 aquellos libros impresos en buen estado físico que:

5 a) Estén en excedente o hayan sido descontinuados de los currículos escolares o
6 universitarios;

7 b) No estén destinados a otros programas activos de redistribución o reciclaje
8 educativo.

9 c) Esten dirigidos a lecturas tales como: a) novelas literarias, b) revistas educativas y
10 recreacionales, c) libros motivacionales, d) cuentos y poesías, e) literatura cultural e histórica, f),
11 entre otros relacionados. No se permitirá la donación de libros que promuevan la violencia, el odio,
12 la discriminación, conductas delictivas o cualquier otro contenido que pueda resultar perjudicial
13 para los fines de rehabilitación. Los libros aceptados deberán fomentar el aprendizaje, la reflexión
14 positiva, la formación de valores, y el desarrollo personal y social de la población correccional, de
15 manera que apoyen los procesos educativos y de reintegración a la sociedad.

16 Artículo 4.- Uso Exclusivo.

17 Los libros así identificados serán entregados para uso exclusivo en las bibliotecas
18 ubicadas dentro de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento
19 de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

20 Artículo 5.- Coordinación Interagencial.

Bps

1 El Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de recibir,
2 custodiar, clasificar e incorporar los libros recibidos a las bibliotecas penitenciarias,
3 conforme a criterios de seguridad institucional y necesidades de cada institución.

4 El Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico coordinarán con el
5 DCR el proceso logístico y el calendario anual de entregas, incluyendo el inventario
6 respectivo. Estos también estarán encargados de evaluar el contenido de los textos considerados
7 para donación, y organizarán los mismos en cajas por categorías.

8 Artículo 6.- Informe al Senado de Puerto Rico.

9 El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá presentar al Senado de Puerto
10 Rico, a través de su Comisión de Educación o la comisión que ésta designe, un informe
11 anual que incluya:

- 12 a) Número total de libros recibidos;
- 13 b) Instituciones correccionales beneficiadas;
- 14 c) Clasificación temática general de los libros;
- 15 d) Descripción de cómo se integraron a los programas educativos o bibliotecas;
- 16 e) Recomendaciones sobre mejoras al proceso o necesidades adicionales.

17 El informe deberá presentarse no más tarde del 31 de marzo de cada año.

18 Artículo 7.- Reglamentación.

19 Las agencias concernidas podrán adoptar la reglamentación necesaria para
20 implementar esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días a partir de su
21 aprobación.

22 Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

- 1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por
- 2 un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley,
- 3 las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Bps

- 4 Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 16 25 AM 9:47
TRAMITES Y RECORRIDOS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 670

INFORME POSITIVO

16 de septiembre
de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 670, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 670 tiene como propósito "...enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ampliar la cobertura de servicios en el hogar a las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]n Puerto Rico, hay miles de personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas, tales como alzheimer, copd, cva, cáncer, distrofia muscular, espina bífida, diversidad genética o metabólicas, párkinson, diabéticos crónicos, renales, retraso mental severo, síndrome de down, entre otras condiciones, denominadas como "condiciones raras" que aún permanecen sin nombrar por la ciencia, pero que se mantienen bajo investigación. Dicha población urge una atención especial toda vez que requieren de un cuidado superior, como lo es tratamiento para la auto agresividad, terapia

recreativa, alimentación, aseo, administración de medicamentos, reposicionamiento, entre otras necesidades. Cabe destacar que los servicios de salud en el hogar son una alternativa razonable y costo efectiva para la atención de las necesidades de la mencionada población, al menos en lo que se refiere al servicio de salud en el hogar, ya que dichos servicios aspiran a minimizar riesgos de hospitalización, manteniendo un cuidado salubrista en el hogar con personal altamente capacitado, entre estos servicios de enfermería, terapia respiratoria y técnicos de emergencias médicas-paramédico.

Añade la parte expositiva de la pieza legislativa que “[l]os servicios de cuidado en el hogar por tiempos prolongados en Puerto Rico son brindados por tres (3) agencias de servicio de salud en el hogar como Smart Pediatric Care, Pediatric Home Care y Huellitas de Amor. Aunque las mencionadas agencias de servicio de salud en el hogar brinda servicio a la comunidad pediátrica, las mismas no se limitan a brindar servicios de cuidado salubrista prolongado a la población mayor de 21 años, esto debido a que la Ley 40-2023 establece en la Sección 6, que “...aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores y cumplan veintiún (21) años de edad y que recibieron o reciben servicios de asistencia clínica en el hogar continúen recibiendo dichos servicios después de haber cumplido veintiún (21) años de edad, según lo establecido en esta Sección”.

De igual manera, destaca que “...los servicios de salud en el hogar por tiempos prolongados tienen el propósito de educar e integrar a los familiares o encargados en el cuidado del paciente. Además, cuidar de una persona con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas, por tiempo prolongado, puede generar el síndrome del cuidador quemado, esto debido al requerimiento de tiempo y aislamiento social. El ofrecimiento de servicio de salud en el hogar puede contribuir a dar un respiro y tiempo libre al cuidador principal. (...)”.

Así pues, se propone reconocer expresamente el derecho y beneficio de las personas mayores de veintiún (21) años de edad, con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas, a recibir servicios de cuidado de salud en el hogar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Oficina del Procurador del Paciente, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, del Departamento de Salud, de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, de la Oficina del Comisionado de Seguros y con los de Smart Pediatric Care. Cabe destacar que, se le solicitó memorial explicativo a Huellitas de Amor Pediatric Home Care, Inc., pero al momento de la redacción de este informe, aun el mismo no se había recibido.

Respecto a la Oficina del Procurador del Paciente, estos dijeron brindarle total deferencia a la posición que la ASES tenga sobre la medida “...por tratarse de asuntos que

impactan directamente a la Agencia, y su ley habilitadora". No obstante, **les parece "... loable el objetivo que persigue el Proyecto del Senado Núm. 670**. Ello, pues partiendo de la premisa que garantiza mayor accesibilidad a los servicios de salud al ampliar la cobertura de servicios en el hogar a los pacientes mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas, y enfermedades raras. Como es sabido, nuestra misión es asegurar que todo ciudadano reciba un trato digno y servicios de salud de alta calidad. (...)"

 (Énfasis nuestro).

De hecho, señalan que "[e]n Puerto Rico se ha adoptado política pública con relación a las enfermedades raras, lo que denota el interés del legislador en estos temas, que aun cuando afecten a pocas personas, son parte importante de nuestra población". Específicamente, mencionaron "...la Ley 13-2021 se declaró el último mes de febrero de cada año como el "Día de Condiciones y Enfermedades Raras" con el propósito de crear conciencia sobre estas condiciones médicas y promover la sensibilización y educación a la ciudadanía sobre su existencia. Más recientemente, se firmó la Ley 9-2025 que establece la "Ley de la Oficina Enlace para el Apoyo y Registro de las Personas con Enfermedades Raras" adscrita al Departamento de Salud. Esta Ley, entre otras cosas, tiene el propósito de establecer un registro que permita recopilar, mantener y actualizar información de personas con enfermedades raras en el País".

Agregarón sobre lo propuesto en el P. del S. 670 que

[e]l Plan Vital es el programa de salud gubernamental en Puerto Rico, diseñado para proveer servicios médicos a personas de bajos ingresos que no cuentan con un plan médico privado. Este sistema se financia principalmente con fondos del programa federal Medicaid, el cual proporciona ayuda económica a los estados y territorios de Estados Unidos para cubrir los costos de atención médica de poblaciones vulnerables, como niños, embarazadas, personas con discapacidades y adultos mayores de escasos recursos. **A través del Plan Vital, los beneficiarios en Puerto Rico tienen acceso** a una red de proveedores médicos, hospitales, medicamentos y **servicios especializados, contribuyendo así a mejorar la equidad y el acceso a la atención de salud en la isla.** (Énfasis nuestro)

Culminaron reiterando su "...disposición para participar del análisis de cualquier asunto en el que se entienda que el conocimiento especializado de nuestra Oficina sea de ayuda para salvaguardar los derechos del paciente y conservar la calidad en la presentación de servicios de salud al pueblo puertorriqueño".

En adición, acotaron desde la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico no tener oposición a la aprobación del proyecto "...desde una perspectiva de cuidados de la salud, esto, siempre y cuando se establezca la designación de fondos necesaria para cubrir el impacto presupuestario que dichos cambios conllevarán en el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, tras el análisis actuarial requerido para ello".

Admitieron reconocer "...los esfuerzos realizados por la distinguida Asamblea Legislativa y de esta Honorable Comisión para atender un tema tan importante como lo es la salud de los

puertorriqueños, el acceso y la cubierta de los costos de tratamientos a los pacientes que sean beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (...). De igual forma, reconocieron "...la necesidad de establecer iniciativas que ayuden a facilitar el acceso a los servicios necesarios que ayuden al mejoramiento de la calidad de vida de cada beneficiario. (...)."

Teniéndose en cuenta la postura de la Administración de Seguros de Salud, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico ha tomado la precaución de enmendar el proyecto para retrasar su aplicación, cuestión de que tanto la antes mencionada corporación pública, así como las organizaciones de servicios de salud, que prestan servicios de salud, tengan el tiempo suficiente para hacer sus correspondientes análisis actuariales y puedan brindar la cubierta legislada, de manera organizada.

Finalmente, y en lo relativo a que las organizaciones de servicios de salud, cobijados bajo las disposiciones del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", cuenten con la misma cubierta, fue la posición de la Administración de Seguros de Salud darle deferencia al Comisionado de Seguros. Sin embargo, esgrimieron que "...la ASES avala ese cambio". (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Departamento de Salud dijo no endosar el Proyecto del Senado 670. Argumentaron que

[e]l 1 de julio de 2024, el Programa Medicaid de Puerto Rico emitió un aviso público para añadir servicios de atención médica en el hogar, hospicio y transporte médico que no sean de emergencia (NEMT). Se anticipó que el gasto total anual para estos servicios ampliados sería de \$119,100,000. Incluso, que la implementación de estos servicios estaría sujeta a la aprobación de la Junta de Control Fiscal y CMS.¹ El 28 de agosto de 2024, la ASES emitió una carta normativa, mediante la cual informó una nueva política referente a los servicios de cuidados en el hogar.² El 3 de diciembre de 2024, CMS aprobó una enmienda al plan estatal para expandir los servicios cubiertos en el Plan de Salud del Gobierno e incluir servicios en el hogar, equipo médico duradero (DME, por sus siglas en inglés) y servicios de hospicio. Algunos de los servicios aprobados para recibir en el hogar son: servicios de enfermería parcial o intermitente, suplidos médicos, equipo médico, terapia física, ocupacional o terapia del habla, entre otros. Dichos servicios son efectivos desde el 1 de julio de 2024. Empero, el programa estatal de Puerto

¹ <https://www.medicaid.pr.gov/pdf/publicnotices/PA%20Nuevos%20servicios%20reembolso%20julio%202024.pdf>

² La Carta Normativa 24-0828-1 emitida por la Administración de Seguros de Salud (ASES) con fecha del 28 de agosto de 2025. Recuperada de:

[https://docs.pr.gov/files/ASES/Publicaciones/Cartas%20Normativas%20%26%20Circulares/CARTAS%20NORMATIVAS%20%26%20CIRCULARES%202024/Carta%20Normativa%2024-0828-](https://docs.pr.gov/files/ASES/Publicaciones/Cartas%20Normativas%20%26%20Circulares/CARTAS%20NORMATIVAS%20%26%20CIRCULARES%202024/Carta%20Normativa%2024-0828-1%20Pol%20C3%20ADtica%20de%20Equipo%20M%C3%A9dico%20Duradero%20Durable%20Medical%20Equipment%20DME%20y%20Servicios%20de%20Salud%20en%20el%20Hogar%20Home%20Health%20Services.pdf)

[1%20Pol%20C3%20ADtica%20de%20Equipo%20M%C3%A9dico%20Duradero%20Durable%20Medical%20Equipment%20DME%20y%20Servicios%20de%20Salud%20en%20el%20Hogar%20Home%20Health%20Services.pdf](https://docs.pr.gov/files/ASES/Publicaciones/Cartas%20Normativas%20%26%20Circulares/CARTAS%20NORMATIVAS%20%26%20CIRCULARES%202024/Carta%20Normativa%2024-0828-1%20Pol%20C3%20ADtica%20de%20Equipo%20M%C3%A9dico%20Duradero%20Durable%20Medical%20Equipment%20DME%20y%20Servicios%20de%20Salud%20en%20el%20Hogar%20Home%20Health%20Services.pdf)

Rico no ha recibido comunicación alguna de la Junta de Control Fiscal que indique la aprobación de dichos servicios.

El Programa de Puerto Rico cuenta con menos fondos que cualquier otro estado y/o territorio³. Los territorios, particularmente Puerto Rico, enfrentan un financiamiento federal limitado y porcentajes fijos. En el 2023, el Congreso autorizó varios ajustes para aumentar los índices al 83% en los territorios. Sin embargo, el aumento en Puerto Rico se limita al 76% hasta el 2027.⁴ Se estima que, en el año fiscal 2028, habrá un déficit de unos \$1,011 millones en el 2029 debido a una reducción federal en los fondos de Medicaid, sin contar otros gastos.⁵ El aumento en el presupuesto al programa representa el mayor gasto anual del Gobierno de Puerto Rico, con un costo de \$4,500 millones al año.

Dicho lo anterior, finalizaron explicando que “[d]ebido al financiamiento limitado, el Programa estatal está limitado a ofrecer servicios que sean opcionales. La medida podría presentar un obstáculo en cuanto a disponibilidad de fondos para proveer estos servicios. Incluso, la falta de técnicos de emergencias médicas, enfermeros y cualquier otro profesional de la salud con la formación requerida para atender este tipo de pacientes en su hogar podría dificultar su cumplimiento. Ampliar la cobertura a adultos podría implicar un aumento significativo para el Programa, especialmente si se requieren profesionales con adiestramiento especializado, y afectaría a beneficiarios actuales y futuros”.

Ciertamente, esta Comisión informante no puede abstraerse de los planteamientos traídos por el Departamento. En ese sentido, los comprendemos y les damos la deferencia que compete. Sin embargo, no se debe perder de perspectiva que, la población mayor de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas es propensa a desmejorar o descompensar su salud más rápido que una persona típica o saludable. Una persona con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas sin un cuidado adecuado en el hogar pueden experimentar complicaciones médicas, muchas veces mortales, riesgos de lesiones graves, reingresos frecuentes a los hospitales con costos más elevados en atención médica y carga familiar excesiva.

Asimismo, nos reiteramos en la enmienda contenida a través del entirillado electrónico que acompaña a este informe, la cual retrasaría la aplicación de la Ley, para que tanto la Administración de Seguros de Salud, así como las organizaciones de salud privadas, cuenten con tiempo adicional, para trabajar con la aplicación de la nueva cubierta aquí contemplada.

En cuanto a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, expresaron favorecer

³ <https://www.medicaid.gov/state-overviews/puerto-rico.html>

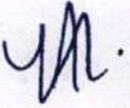
⁴ Consolidated Appropriations Act, 2023 (CAA 2023; P.L. 117-328).

⁵ “Commonwealth Financial Plan, Quaterly report: Year-End FY2024” completado por la Junta de Control Fiscal y sometido en diciembre de 2024. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1AMezzdB9-fYbGlgqeaTHFjxVHMS_Ud1X/view

...**el lenguaje propuesto del Estatuto**, muy particularmente allí donde se mandata "...una cubierta amplia con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco periodos de espera el momento de otorgarse la cubierta del beneficiario." Así como particularmente, endosamos el lenguaje que se lee de la forma siguiente, "[p]ara los efectos de los servicios establecidos en esta cubierta para menores de veintiún (21) años de edad, con discapacidades cognitivas complejas, postrados en cama, en sillas de rueda o problemas de ambulación con [diversidades] discapacidades físicas o fisiológicas complejas y para beneficiarios que requieren el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida, al igual que las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas confinadas en su hogar, se dispone que tendrán el beneficio mínimo de un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermería o de especialistas en Terapia respiratoria o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P) para médicos debidamente licenciados(as)". (Énfasis nuestro)

Añadieron que "[s]iendo la DPI una agencia protectora de los derechos de personas afectadas por el discrimin, se nos hace fácil simpatizar con la posición asumida por el Honorable Legislador que tuvo a bien la presentación del presente Proyecto de Ley. **Nuestra Agencia, por tanto, endosa la presente medida**, con nuestras recomendaciones, por entender que la misma tiene un loable propósito social, el cual es proteger el derecho de las personas mayores de 21 años a recibir los servicios de cuidado en el hogar. Esta protección a su vez emana de la quinta línea de la sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución: "El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física⁶." (Énfasis nuestro).

Por su parte, Smart Pediatric Care informó que

 [m]ediante la Ley 1905 del Social Security Act, establece e incluye a las personas mayores de 18 años que tengan una discapacidad permanente y/o totalmente incapacitado, son elegibles para participar en el programa del plan estatal establecido bajo el título XVI de Estados Unidos. El plan de salud de gobierno mediante ASES ha establecido acuerdos colaborativos con el Departamento de Salud para proveer servicios multidisciplinarios, como por ejemplo en neumología pediátrica para la población dependiente de ventiladores. No obstante, el Plan de Salud del Gobierno (PSG o Plan Vital), tiene la responsabilidad de brindar servicios salubristas de vanguardia, que vele por el bienestar salubrista del asegurado, a su vez de obedecer la política pública del presidente Trump que establece que los estados y territorios de los Estados Unidos deben estudiar y promulgar servicios de salud que causen un impacto de ahorro en el erario federal y estatal. Los servicios de salud en el hogar que abunda el PS670 es cónsono con la política pública establecida por el presidente Trump, ya que los servicios de salud en el hogar son costo efectivo ya que se propone ofrecer a los beneficiarios del

⁶ Así escrito en el texto original.

programa vital y planes comerciales tienen como meta el prevenir "riesgos de lesiones graves, reingresos frecuentes a los hospitales con costos más elevados en atención médica y carga familiar excesiva" que trae como resultado un ahorro en el erario federal y estatal en cuanto a los costos por servicios de salud brindado en Puerto Rico.

En Puerto Rico habitan aproximadamente sobre 1300 personas con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas que urge por un servicio de salud en el hogar diestro en enfermería, terapia respiratoria o de técnicos de emergencias médicas paramédicos donde se vele por el bienestar salubrista y atención médica (sic) especializada en el hogar sin tener que recurrir a una facilidad hospitalaria.

En consonancia con lo anterior, Smart Pediatric Care esbozó que

...en Puerto Rico ya existe legislación como las leyes 125-2007, 62-2015, 69-2021, 40-2023 para los mencionados servicios de salud en el hogar en los beneficiarios menores de 21 años del programa del plan de salud de gobierno y en los programas de salud comercial, sin embargo, es de suma importancia crear legislación en donde la población mayor de 21 años tenga la misma igualdad en los derechos en el acceso de servicios de salud en el hogar como en la población pediátrica.

Un ejemplo sobre los servicios en el hogar, bajo el beneficio de Medicaid EPSDT, por sus siglas en inglés (Early and Periodic Screening, Diagnostic, and Treatment) se proveen servicios preventivos de salud para los menores de 21 años que son beneficiarios de Medicaid. Este beneficio es clave para lograr que los menores de 21 años reciban servicios preventivos adecuados en cuanto a salud mental, desarrollo, y servicios especializados. Los servicios que se incluye bajo este programa son los siguiente:

- Servicios médicos, de enfermería y hospitalarios
- Físico, terapias del habla, lenguaje y ocupacional
- Servicios de salud en el hogar que incluye equipos, suministros y suplidos médico desechable
- Equipos y aparatos médicos por un DME (Compañía de equipo médico (sic) duradero)
- Tratamiento para la salud mental
- Trastornos por uso de sustancias
- Tratamiento de enfermedades de la vista, auditivas y dentales
- Otros trastornos, entre otros múltiples servicios.

Es bien importante señalar que Medicaid fomenta que los estados y territorios provean servicios de salud en el hogar y en las comunidades. Lo anterior, no solamente obedece a la decisión en el caso de *Olmstead v. L.C.*, 527 U.S. 581 (1999), sino a que los servicios de salud en el hogar son considerados la mejor práctica para apoyar a personas con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas

complejas. En adición, es generalmente más costo efectivo para el gobierno y entidades privadas.

El programa de Medicaid asigna los fondos para que los estados y territorios provean más opciones para cubrir servicios de salud mental, física y fisiológica en las comunidades a la población en general mediante las agencias de servicios de salud en el hogar. El mismo requiere cobertura del personal médico necesario para los servicios de salud en el hogar, así como terapias físicas, ocupacionales, del habla y suplidos para la incontinencia, sin que se afecte el presupuesto del erario público.

Sobre los suplidos de incontinencia para la población menor de 21 años hay una carta normativa de ASES 24-0517 que garantiza los suplidos de incontinencia como pañales, wipes, underpads, guantes y unguento para la prevención de quemaduras, sin embargo, para la población mayor de 21 años mediante la carta normativa de ASES 24-0828 solo está garantizado los suplidos de pañales. Aunque se ha avanzado en la dirección de expansión en los servicios a la población con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas de Puerto Rico, es necesario la creación de legislación donde se garantice el derecho a los servicios de salud que la mencionada población requiere para su mantenimiento y calidad de vida.

Opinó, además, que *"...es una de suma relevancia e histórica que le (sic) brinda la oportunidad a las poblaciones con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas de Puerto Rico tener acceso a los servicios de salud que los mismos requieren para su mantenimiento salubrista y calidad de vida. Estos servicios son médicamente necesarios, y como tal, deben estar cubiertos bajo el programa del plan de salud de gobierno y de los planes médicos comerciales"*.

En conclusión, sostuvo que *"...los servicios de cuidados en el hogar es de vital importancia ya que tienen el bien de educar e integrar en el cuidado del paciente a los padres o encargados a llevar a cabo procesos vitales para el cuidado del paciente. El cuidar pacientes con una condición crónica por un tiempo prolongado puede generar "el síndrome del cuidador quemado" en el cuidador principal del menor, debido al requerimiento de tiempo que envuelve el cuidado del mismo y el aislamiento social, por lo que el servicio de salud en el hogar pediátrico puede contribuir a dar un respiro y tiempo libre de recreación al cuidador principal"*.

Finalmente, el Comisionado de la Oficina de Seguros de Puerto Rico manifestó avalar la medida, puesto que

...da certeza expresa a la cubierta de servicios de asistencia con sus condiciones médicas en el hogar para esas personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas. El tipo de necesidades de dicha población no desaparece con el paso del tiempo por lo que, limitarlo a la minoría de edad, no se justifica. Pasados los veinte un (21) años, esta población continúa dependiendo de asistencia por lo que resulta justo que, una vez lleguen

a ésta, tanto los beneficiarios como sus tutores y custodios tengan certeza de la cubierta de los servicios que requiere su calidad de vida para la etapa adulta. El tratamiento adecuado de las condiciones de salud de esa población redundará en mayor calidad de vida para éstos y su familia. También, disminuye las complicaciones y los costos asociados a tratamientos y hospitalizaciones que pudiera ocasionar el cuidado inadecuado de su delicada situación de salud. En atención a lo antes vertido, la OCS apoya la aprobación de este Proyecto con las recomendaciones expuestas debido a que provee certeza de la cubierta para dicha población. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 670 propone que, tanto el Plan Vital, así como las aseguradoras privadas de servicios de salud, amplíen sus correspondientes coberturas de servicios en el hogar, a las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas.

Específicamente, la medida de referencia propone enmendar la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. En el caso de la primera, se modifica la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, para incluir a personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades complejas como beneficios a los servicios de salud en el hogar. Además, como parte de la cubierta y beneficios mínimos, se añade los suplidos de incontinencia que solamente sean provistos por una agencia de servicios de salud en el hogar pediátrico.

Por otro lado, se enmienda el Artículo 19.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, para requerir a toda organización de servicios de salud, que preste servicios de salud que incluya, como parte de su cubierta los servicios a personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades complejas. Además, se establece "un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermería o de especialistas en terapia respiratoria o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P), debidamente licenciados(as)". Se establece que no se requerirá "una determinación de los planes médicos cuando un beneficiario o paciente cuente con una certificación y justificación médica de su médico primario o de cabecera para los servicios de un mínimo de un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente en servicios de asistencia clínica en el hogar". También, se ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)

promulgar una guía de tarifas para dichos servicios, la cual será evaluada cada tres (3) años por la ASES.

No cabe duda de que esta legislación se encuentra armoniosamente alineada con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a que toda persona tenga derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados de la práctica de la medicina. A través de esta política pública, se persigue lograr que todos los ciudadanos tengan acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico hospitalarias de calidad, de acuerdo con sus necesidades e irrespectivamente de su condición socioeconómica y capacidad de pago. Sin duda, el P. del S. 670 encuentra acorde con esta contundente política gubernamental.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico⁷. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos⁸. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”⁹.

Así, se desprende que el poder de razón de estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a ordenar que, el Plan Vital, así como las aseguradoras privadas de servicios de salud, amplíen sus correspondientes coberturas de servicios en el hogar, a las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas. Lo propuesto en el P. del S. 670 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹⁰, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III¹¹, delinea el proceso legislativo a observarse para

⁷ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

⁸ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

⁹ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

¹⁰ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

¹¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de

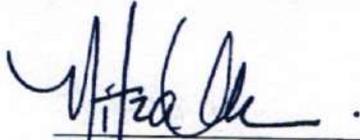
que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo¹², establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 670 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 670, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”
¹² Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 670

19 de junio de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ampliar la cobertura de servicios en el hogar a las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 En Puerto Rico, hay miles de personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas, tales como alzheimer, copd, cva, cáncer, distrofia muscular, espina bífida, diversidad genética o metabólicas, párkinson, diabéticos crónicos, renales, retraso mental severo, síndrome de down, entre otras condiciones, denominadas como "condiciones raras" que aún permanecen sin nombrar por la ciencia, pero que se mantienen bajo investigación. Dicha población urge una atención especial toda vez que requieren de un cuidado superior, como lo es tratamiento para la auto agresividad, terapia recreativa, alimentación, aseo, administración de medicamentos, reposicionamiento, entre otras necesidades. Cabe destacar que los servicios de salud en el hogar son una alternativa razonable y costo

efectiva para la atención de las necesidades de la mencionada población, al menos en lo que se refiere al servicio de salud en el hogar, ya que dichos servicios aspiran a minimizar riesgos de hospitalización, manteniendo un cuidado salubrista en el hogar con personal altamente capacitado, entre estos servicios de enfermería, terapia respiratoria y técnicos de emergencias médicas-paramédico.

Los servicios de cuidado en el hogar por tiempos prolongados en Puerto Rico son brindados por tres (3) agencias de servicio de salud en el hogar como Smart Pediatric Care, Pediatric Home Care y Huellitas de Amor. Aunque las mencionadas agencias de servicio de salud en el hogar brinda servicio a la comunidad pediátrica, las mismas no se limitan a brindar servicios de cuidado salubrista prolongado a la población mayor de 21 años, esto debido a que la Ley 40-2023 establece en la ~~sección~~ Sección 6, que "...aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores y cumplan veintiún (21) años de edad y que recibieron o reciben servicios de asistencia clínica en el hogar continúen recibiendo dichos servicios después de haber cumplido veintiún (21) años de edad, según lo establecido en esta Sección."

 Es importante destacar que los servicios de salud en el hogar por tiempos prolongados tienen el propósito de educar e integrar a los familiares o encargados en el cuidado del paciente. Además, cuidar de una persona con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas, por tiempo prolongado, puede generar el síndrome del cuidador quemado, esto debido al requerimiento de tiempo y aislamiento social. El ofrecimiento de servicio de salud en el hogar puede contribuir a dar un respiro y tiempo libre al cuidador principal. Por otro lado, la población mayor de 21 años con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas es propensa a desmejorar o descompensar su salud más rápido que una persona típica o saludable. Una persona con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas sin un cuidado adecuado en el hogar pueden experimentar complicaciones médicas, muchas veces mortales, riesgos de lesiones graves, reingresos frecuentes a los hospitales con costos más elevados en atención médica y carga familiar excesiva.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reconocer expresamente el derecho y beneficio de las personas mayores de veintiún (21) años de edad, con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas, a recibir servicios de cuidado de salud en el hogar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto~~
3 ~~Rico"~~, para que lea como sigue:

4 "ARTÍCULO VI. – PLAN DE SEGUROS DE SALUD

5 Sección 1. - ...

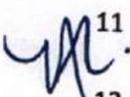
6 Sección 2. - ...

7 Sección 3. - ...

8 Sección 4. - ...

9 Sección 5. - ...

10 Sección 6. - Cubierta y Beneficios Mínimos

11  Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No
12 habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al
13 momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

14 Cubierta A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados
15 por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá,
16 entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud
17 dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus del Papiloma Humano,
18 estudios, pruebas y equipos, incluso para menores de veintiún (21) años de edad, con

1 *discapacidades cognitivas complejas, postrados en cama, en sillas de ruedas o problemas de*
2 *ambulación con [diversidades] discapacidades físicas o fisiológicas complejas y para*
3 *beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida[,]*
4 *y para las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas o*
5 *cognitivas complejas, confinadas en su hogar, los suplidos que conllevan el manejo de los*
6 *equipos tecnológicos, los suplidos de incontinencia que solamente sean provistos por una*
7 *agencia de servicios de salud en el hogar pediátrico, terapia física y ocupacional necesaria para*
8 *el desarrollo motor de estos pacientes, laboratorios, rayos X, así como medicamentos*
9 *mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia*
10 *participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de*
11 *Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance*
12 *anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo*
13 *y condición física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de*
14 *VIH/SIDA deberán revisarse anualmente a los fines de que, en caso de que la*
15 *Administración lo estime pertinente, incluir aquellos nuevos medicamentos que sean*
16 *necesarios para el tratamiento de la condición que serán dispensados y ofrecidos en*
17 *conformidad con las mejores prácticas médicas, siempre y cuando no se afecte el State*
18 *Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health Resources and Services*
19 *Administration.*

20 Para los efectos de los servicios establecidos en esta cubierta para menores de
21 veintiún (21) años de edad, *con discapacidades cognitivas complejas, postrados en cama, en*
22 *silla de ruedas o problemas de ambulación con [diversidades] discapacidades físicas o*

1 fisiológicas complejas y para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial
2 para mantenerse con vida, *al igual que para personas mayores de veintiún (21) años con*
3 *discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas confinadas en su hogar se dispone que*
4 *tendrán el beneficio de un mínimo de un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente,*
5 *de servicios de enfermería o de especialistas en terapia respiratoria o de técnicos(as) de*
6 *emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P), debidamente licenciados(as). A estos*
7 *efectos, se entenderá como beneficiario a aquellas personas que utilizan tecnología*
8 *médica, así como niños con traqueotomía para respirar, y cuyo funcionamiento depende*
9 *de un equipo médico, entiéndase respirador o de oxígeno suplementario, por lo que va a*
10 *requerir cuidado diario especializado de cualesquiera profesionales antes mencionados*
11 *para evitar la muerte o un grado mayor de incapacidad; y de aquellos que hayan*
12 *comenzado tratamiento siendo menores y cumplan veintiún (21) años de edad y que*
13 *recibieron o reciben servicios de asistencia clínica en el hogar continúen recibiendo dichos*
14 *servicios después de haber cumplido veintiún (21) años de edad, según lo establecido en*
15 *esta Sección. Además, los técnicos(as) de emergencias médicas-paramédicos(as) (TEM-P)*
16 *debidamente licenciados deberán tener cursos, certificaciones y adiestramientos*
17 *aprobados y convalidados o los requerimientos de destrezas y conocimientos*
18 *establecidos mediante reglamentación por su respectiva Junta Examinadora relacionados*
19 *hacia el cuidado y manejo de dichos pacientes y sus equipos médicos, según autorizado*
20 *en esta Ley.*

21 La Administración revisará esta cubierta periódicamente."

22 Cubierta B...

1 Cubierta C...

2 ...

3 Sección 2.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de
4 junio de 1957, según enmendada, ~~conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",~~
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 19.030. - Autorización requerida.

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

10 (4) ...

11 (5) Toda organización de servicios de salud, que preste servicios de salud deberá
12 incluir, como parte de su cubierta, si media justificación médica según los criterios
13 establecidos en los protocolos creados por el Departamento de Salud y según el plan de
14 cuidado en el hogar, a personas menores de veintiún (21) años de edad, *con discapacidades*
15 *cognitivas complejas, postradas en cama, en silla de ruedas o problemas de ambulación con*
16 **[diversidades]** *discapacidades físicas o fisiológicas complejas y a las personas que*
17 *requieran un ventilador para mantenerse con vida, así como para las personas mayores de*
18 *veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas confinadas en su*
19 *hogar, un mínimo de un turno diario de ocho (8) horas de personal de enfermería; o de*
20 *técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P), debidamente*
21 *licenciados(as). Además, los(as) técnicos(as) de emergencias médicas-paramédicos(as)*
22 *(TEM-P) debidamente licenciados(as) deberán tener cursos, certificaciones y*
23 *adiestramientos aprobados y convalidados o los requerimientos de destrezas y*

1 conocimientos establecidos mediante reglamentación por su respectiva Junta
2 Examinadora relacionados hacia el cuidado y manejo de dichos pacientes y sus equipos
3 médicos según autorizado en esta Ley. *No se requerirá una determinación de los planes*
4 *médicos cuando un beneficiario o paciente cuente con una certificación y justificación médica de*
5 *su médico primario o de cabecera para los servicios de un mínimo de un (1) turno diario de ocho*
6 *(8) horas por paciente en servicios de asistencia clínica en el hogar con enfermería o de especialistas*
7 *en terapia respiratoria o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P), servicios*
8 *de suplidos de incontinencia que incluye pañales, underpads, Wipes, guantes desechables y*
9 *ungüentos, y servicios de terapia física, terapia ocupacional y terapia del habla. Se ordena a la*
10 *Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), creada en virtud de la Ley Núm. 72-*
11 *1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto*
12 *Rico", a no más tarde de treinta (30) días de la puesta en vigor de esta Ley, promulgar una guía*
13 *de tarifas por los mencionados servicios. La respectiva guía y las tarifas serán evaluadas cada tres*
14 *(3) años por la ASES. Los mencionados servicios serán brindados bajo las guías tarifarias que*
15 *asigne la ASES y solo las agencias de servicios de salud en el hogar con una licencia emitida por*
16 *el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, podrán emitir dichos servicios."*

17 Sección 3.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible
18 con ésta.

19 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
20 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

21 Sección 5.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
22 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
23 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

1 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
2 obstante, las cubiertas de beneficios aquí contempladas, le serán de aplicación a los beneficiarios
3 del Plan Vital y a los de las organizaciones de servicios de salud, cobijados bajo las disposiciones
4 del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como
5' "Código de Seguros de Puerto Rico", a partir del Año Fiscal 2026-2027.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 25 PM 2:30
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 51

INFORME POSITIVO

2 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 51, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 51 tiene el propósito de designar la Carretera PR-638 que transcurre entre los kilómetros 1.4 al 2.0 con el nombre de Gregorio "Ebodio" Rodríguez Rodríguez.

INTRODUCCIÓN

Esta pieza legislativa destaca que el Sr. Gregorio Rodríguez Rodríguez, conocido como "Ebodio", nació el 5 de agosto de 1921 en el Barrio Domingo Ruiz, Arecibo, Puerto Rico. Hijo de Epifanio Rodríguez, agricultor, y Carmen Rodríguez Hernández, tuvo seis hermanos. Se graduó de octavo grado en la escuela pública del Barrio Bajadero y, a los 24 años, contrajo matrimonio con Luz Nélica Molina Vázquez, con quien tuvo tres hijos, Roberto, Aida Luz y Jesús Manuel.

En 1940, inició su carrera como comerciante al abrir un colmado muy popular en su comunidad, conocido como "El Cruce de Ebodio", mientras simultáneamente trabajaba

como agricultor y ganadero hasta el 2012. A lo largo de los años, modernizó su negocio y construyó un salón de actividades, convirtiéndolo así en un ícono en la región.

Don Gregorio falleció a los 100 años el 20 de septiembre de 2021, manteniendo una mente activa y recordando eventos históricos, musicales, así como a artistas y a figuras públicas. Disfrutaba de la televisión, especialmente CNN en español y era muy querido en su barrio. Además, mantenía ciertas tradiciones como asistir a la Procesión de Viernes Santo y ofrecer comidas a sus clientes en el Día de Acción de Gracias. Siempre estuvo pendiente del bienestar de su familia y de la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación de la medida, cursó solicitudes de memoriales explicativos al municipio de Arecibo y a la Autoridad de Traspotación y Carreteras. No obstante, aunque se les cursó una segunda solicitud de comentarios, éstas no presentaron ponencias en torno a la medida.

Así las cosas, examinado el expediente legislativo, esta Comisión concluye que la medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de reconocer la aportación de ciudadanos que, mediante su trayectoria de vida, dejaron una huella en la memoria colectiva y en sus comunidades.

La designación de la Carretera PR-638 con el nombre de Gregorio "Ebodio" Rodríguez Rodríguez constituye un justo reconocimiento a la vida y legado de un ciudadano ejemplar.

Don Gregorio se destacó por su contribución al desarrollo económico y social de su comunidad, tanto a través de su actividad comercial en el colmado conocido como "El Cruce de Ebodio", como mediante la agricultura y la ganadería, actividades que aportaron al bienestar de Arecibo y sus alrededores. Su vida refleja valores de servicio, dedicación y solidaridad, así como un compromiso constante con la tradición y la cohesión comunitaria.

Por lo que, esta medida permite preservar la memoria histórica y cultural del Sr. Rodríguez Rodríguez, fortalecer el sentido de identidad y orgullo entre los vecinos y reconocer públicamente su legado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

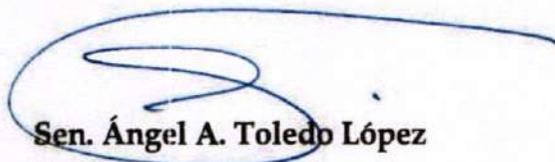
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. del S. 51 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, tras un análisis de la Resolución Conjunta del Senado 51, entiende que la medida reconoce justa y merecidamente el legado del señor Gregorio "Ebodio" Rodríguez Rodríguez, natural de Arecibo, con una vida marcada por el servicio a su comunidad, compromiso con el desarrollo económico local y la preservación de las tradiciones culturales. Su ejemplo de esfuerzo, dedicación y apoyo al bienestar colectivo lo convirtió en una figura muy querida y respetada en el Barrio Domingo Ruiz y en toda la región.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 51, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 51

6 de mayo de 2025

Presentada por el señor *González López*
(Por petición del Sr. Jesús Manuel Rodríguez Molina)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera PR-638 que ~~transcurre~~ discurre entre los kilómetros 1.4 al 2.0 del municipio de Arecibo con el nombre de Gregorio "Ebodio" Rodríguez Rodríguez, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Sr. Gregorio Rodríguez Rodríguez conocido como "Ebodio", nació en el Barrio Domingo Ruiz, Arecibo, Puerto Rico el 5 de agosto de 1921. Su padre fue Epifanio Rodríguez (Don Fano), agricultor y hacendado, quien se dedicó al cultivo de caña de azúcar, piñas y café, y su madre fue Carmen Rodríguez Hernández, ama de casa. Don Gregorio tuvo seis hermanos cuyos nombres son: Obdulio, Juan Alberto, Carmen, María, Lydia y Georgina, todos Rodríguez Rodríguez. Se graduó de octavo grado de la escuela pública del Barrio Bajadero de Arecibo el 14 de junio de 1940. A los 24 años contrajo matrimonio con Luz Nélica Molina Vázquez. Como producto del matrimonio tuvieron tres hijos de nombres: Roberto, Aida Luz y Jesús Manuel.

En el 1940, Don Gregorio inició como comerciante al abrir su ~~Colmado~~ colmado, en el mismo lugar en que se encuentra actualmente y donde muchos vecinos y

compueblanos lo conocen como "El Cruce de Ebodio". El Colmado era muy popular en la comunidad, tenía muchos clientes y les fiaba sus compras. Además, fue agricultor en una finca de su propiedad, cultivando caña de azúcar que le vendía a La Central Azucarera Monserrate en Manatí. También se dedicó a la crianza y venta de ganado hasta el año 2012.

Para el año 1945 reemplazó el negocio que era de madera y zinc por uno en cemento armado y en el 1956 le construyó un salón de actividades en la segunda planta, que pasó a ser el primer local de actividades en todo el litoral.

Don Gregorio falleció el 20 de septiembre de 2021, a los 100 años y 45 días. Al momento de su muerte tenía una mente privilegiada. Aún recordaba eventos de la Segunda Guerra Mundial, el ataque a Pearl Harbor, las bombas Nucleares, piezas ~~músicas~~ musicales, artista, gobernadores. Hacía historias de sus abuelos maternos quienes provenían de Islas Canarias y que eran dueños de grandes extensiones de tierra en cercanas a la Central Cambalache en Arecibo. Disfrutaba ver a diario "CNN en Español". Don Gregorio abría su negocio los 7 días de la semana y no usaba la calculadora para sumar las transacciones con los clientes. Los Viernes Santos no faltaba a la Procesión de la Catedral de Arecibo. Igualmente, el Día de Acción de Gracias después de las cuatro de la tarde le tenía a los clientes de la tienda fricasé de cabrito y arroz con tocino gratuitamente. Fue muy querido y protegido por muchos en el barrio. Siempre estuvo pendiente a la seguridad y bienestar de su esposa, hijos, nietos y bisnietos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se designa la Carretera PR-638 que ~~transcurre~~ discurre entre los
- 2 ~~kilometros~~ kilómetros 1.4 al 2.0 del municipio de Arecibo con el nombre de Gregorio
- 3 "Ebodio" Rodríguez Rodríguez.

1 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de
2 Carreteras y Transportación de Puerto Rico y el Municipio de Arecibo tomarán las medidas
3 necesarias para la rotulación correspondiente para los fines de la designación conforme a la
4 Sección 1 de esta Resolución.

5 Sección 2.3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
6 su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 59

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO29*25PM3:59 gmcrc

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 59, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 59 tiene como propósito "...designar con el nombre de Delia Santana Nieves, el tramo de vía pública, desde la intersección de la Carretera Estatal PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Magüayo de Dorado, hasta su intersección con la Carretera Estatal PR-693; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[d]oña Delia Santana Nieves nació el 9 de marzo de 1930, en el barrio Santa Rosa del Municipio de Dorado. Dotada de una inteligencia natural, un interés muy especial en el estudio y una sostenida vocación para la enseñanza, fue la primera mujer de su barrio en completar un bachillerato en Educación de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.

De su preparación académica se beneficiaron alumnos de diversas escuelas del pueblo de Dorado y muy especialmente los de la escuela del barrio Santa Rosa, de la que, siendo su primera maestra, encabezó la iniciativa de construir un salón de concreto. Doña Delia fue también uno de los recursos pedagógicos más influyentes y apreciados en la institución Pueblo del Niño en Dorado. Fue,

además, una excelente líder comunitaria desempeñándose como secretaria de la asociación recreativa de Santa Rosa, pilar invaluable del Comité por un Santa Rosa Mejor y columna fuerte de la Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo. Trabajó, además, en el programa ACTÍVATE que brindaba ayuda a niños con necesidades especiales.

Madre de 3 hijos: Edwin, Miriam y Brunilda Montañés Santana, a sus 92 años doña Delia no ha predicado la ética de la vida con la palabra sino con su ejemplo. Nunca ha pregonado su vocación, la ha ejercido con un singular sentido de compromiso y nunca se ha vanagloriado de su fe, la ha puesto a servicio de su familia y de su comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y con los de la Legislatura Municipal de Dorado. No hubo oposición a lo propuesto en la Resolución Conjunta objeto de este informe.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, estos comunicaron que "[l]uego de conducir un estudio técnico sobre los tramos que se proponen designar en esta Resolución, encontramos que este tramo de la PR-693 ya es nombrado con el nombre de Doña Delia Santana Nieves, por lo que nos expresamos favorablemente".

Por su parte, la Legislatura Municipal de Dorado esbozó endosar "...sin reservas dicha designación, por los méritos de la persona reconocida".

Añadieron que

[l]a Legislatura Municipal de Dorado aprobó el 20 de septiembre de 2022, la Resolución #31, Serie 2021-2022, solicitando a la Legislatura Estatal esta designación. Esta resolución recoge parte de las aportaciones de esta ciudadana a nuestra comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Dorado.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad doradeña, a saber, la de doña Delia Santana Nieves.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 59 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

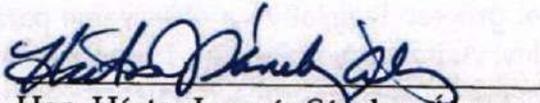
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 59, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 59

12 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Delia Santana Nieves, el tramo de vía pública, desde la intersección de la Carretera Estatad PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio ~~Maguayo~~ Magüayo de Dorado, hasta su intersección con la Carretera Estadad PR-693; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doña Delia Santana Nieves nació el 9 de marzo de 1930, en el barrio Santa Rosa del ~~municipio~~ Municipio de Dorado. Dotada de una inteligencia natural, un interés muy especial en el estudio y una sostenida vocación para la enseñanza, fue la primera mujer de su barrio en completar un bachillerato en Educación de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.

De su preparación académica se beneficiaron alumnos de diversas escuelas del pueblo de Dorado y muy especialmente los de la escuela del barrio Santa Rosa, de la que, siendo su primera maestra, encabezó la iniciativa de construir un salón de concreto. Doña Delia fue también uno de los recursos pedagógicos más influyentes y apreciados en la institución Pueblo del Niño en Dorado. Fue, además, una excelente líder comunitaria

Hb2

desempeñándose como secretaria de la asociación recreativa de Santa Rosa, pilar invaluable del Comité por un Santa Rosa Mejor y columna fuerte de la Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo. Trabajó, además, en el programa ACTÍVATE que brindaba ayuda a niños con necesidades especiales.

Madre de 3 hijos: Edwin, Miriam y Brunilda Montañés Santana, a sus 92 años doña Delia no ha predicado la ética de la vida con la palabra sino con su ejemplo. Nunca ha pregonado su vocación, la ha ejercido con un singular sentido de compromiso y nunca se ha vanagloriado de su fe, la ha puesto a servicio de su familia y de su comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de Delia Santana Nieves, el tramo de vía
 2 pública, desde la intersección de la Carretera Estatad PR-659 de la Comunidad Santa
 3 Rosa del Barrio ~~Maguayo~~ Magüayo del ~~municipio~~ Municipio de Dorado, hasta su
 4 intersección con la Carretera Estatal PR-693

5 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~del Gobierno~~ de
 6 Puerto Rico y el Municipio de Dorado ~~tomaran~~ tomarán las medidas necesarias para la
 7 rotulación correspondiente, conforme ~~lo dispone~~ a la designación establecida en esta
 8 Resolución Conjunta.

9 Sección 3.- Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~del~~
 10 ~~Gobierno~~ de Puerto Rico y el Municipio de Dorado a peticionar, aceptar, recibir,
 11 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes
 12 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
 13 federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos

- 1 colaborativos con cualquier ente, publico o privado, dispuesto a participar en el
- 2 financiamiento de esta rotulación.
- 3 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 4 de su aprobación.

HW

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 73

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO29'25PM4:15 jmc/r

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 73, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 73 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a rendir un informe sobre el estado de las rotulaciones, marcadores y luminarias en las carreteras alrededor de la Base Ramey y ordenarles a presentar a la Asamblea Legislativa, un plan de trabajo detallado, a corto y mediano plazo, para atender las deficiencias y necesidades identificadas que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura; y para otros asuntos relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1]a Base Ramey, originalmente conocida como Campo del Ejército de Borinquen, fue establecida en Aguadilla en 1939 y renombrada como Base de la Fuerza Aérea de Ramey en el año 1948 en honor al General de Brigada Howard K. Ramey. La base fue desactivada en el año 1973 y sus instalaciones fueron traspasadas al gobierno de Puerto Rico, siendo ahora el sitio del Aeropuerto Rafael Hernández y otras instalaciones gubernamentales y privadas.

Luego del traspaso de las facilidades, al momento de dar mantenimiento se encontró, que en muchas de las instancias no existe un plan concreto de sobre quién recae la responsabilidad del mantenimiento de las luminarias, marcadores y rotulaciones llegando esto a convertirse en un riesgo para la ciudadanía por el deterioro causado por la falta de mantenimiento.

Además de los retos de infraestructura, también existen retos en el área del flujo vehicular y peatonal en esta zona turística por la falta de seguridad y la falta de mantenimiento en las áreas verdes, propagación de equipos y la falta de iluminación y rotulación adecuada.

La iluminación insuficiente, la señalización deficiente y el deterioro de las áreas verdes son sólo algunos de los problemas que afrontan residentes y visitantes diariamente. Estas condiciones no solo afectan la imagen de la zona como destino turístico y centro educativo ya que la Universidad de Puerto Rico alberga allí sus facilidades, sino que también plantean riesgos para la seguridad y el bienestar de la comunidad.

La inadecuada rotulación y marcadores viales, acompañados por el deficiente sistema de iluminación, contribuyen al incremento de la probabilidad de accidentes, especialmente durante las horas nocturnas o en condiciones climáticas adversas. La visibilidad reducida se convierte en un peligro tanto para conductores como para peatones, y la ausencia de una señalización clara puede causar confusión y desorientación, lo que a su vez puede llevar a tiempos de respuesta más lentos por parte de los servicios de emergencia. Además, la propagación descontrolada de equipos y la falta de mantenimiento en las áreas verdes pueden ocultar señales de tráfico importantes y contribuir a la sensación de abandono y negligencia en la región. Esto no solo empaña la imagen de la zona, sino que también desalienta la inversión y el desarrollo económico.

Por lo tanto, es imperativo que las entidades gubernamentales pertinentes, tales como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de los Puertos y la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomen acción inmediata para abordar estos problemas. Se requiere la elaboración y presentación de un informe exhaustivo que detalle el estado actual de las infraestructuras viales y un plan de trabajo detallado que establezca medidas concretas a corto y mediano plazo. Este plan debe incluir estrategias para mejorar la señalización, la iluminación y el mantenimiento de las áreas verdes, así como para establecer claramente la responsabilidad de cada agencia en su plan de mantenimiento de la infraestructura. Con esta acción y responsabilidad de mantenimiento aclarada, podremos asegurar que la zona de la Base Ramey y sus alrededores se mantenga segura y accesible para todos los que la frecuentan, y que continúe siendo motor del desarrollo económico para la zona oeste y para Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

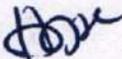
Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación. Aunque se le solicitó memorial explicativo a LUMA Energy LLC., al momento de la redacción de este informe, no se nos había remitido el mismo.

En una ponencia conjunta, tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como la Autoridad de Carreteras y Transportación comunicaron estar a favor de la Resolución Conjunta. Explicaron que

...es la postura del DTOPT y la ACT estar a favor de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Informamos, además, que la Oficina de Pre-Construcción de la ACT ya tiene un proyecto en fase de subasta que impacta la carretera PR-107, que es uno de los accesos a la Base Ramey y al Aeropuerto. El número de proyecto es el AC-240023, mejoras a la seguridad de la PR-107 del Km 0.0 al Km 4.5.

Por otra parte, es importante mencionar que las calles dentro de la Base Ramey son de jurisdicción municipal. En ese caso, el municipio es el llamado a atender a estas por lo que antes de la aprobación de esta resolución, es importante se ausculte su postura en todo lo que tienen que ver con el encintado, marcadores, luminarias y el mantenimiento de estas carreteras municipales.

Por lo anterior, favorecemos la aprobación de la referida Resolución Conjunta. (...)



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Aguadilla, puesto que solo persigue que se rinda un informe.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa persigue ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a rendir un informe detallado a la Asamblea Legislativa sobre el estado de las rotulaciones, marcadores, luminarias y el mantenimiento de las áreas verdes en las carreteras del área de la Base Ramey, así como informar un plan de trabajo detallado a corto y mediano plazo, que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura para atender las deficiencias y necesidades identificadas.

Básicamente, la medida busca que la zona de la Base Ramey y sus alrededores se mantenga segura y accesible para todos los que la frecuentan, y que continúe siendo motor del desarrollo económico para la zona oeste y para el pueblo de Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 73 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Abn

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

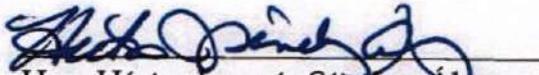
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 73, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 73

11 de junio de 2025

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a rendir un informe sobre el estado de las rotulaciones, marcadores y luminarias en las carreteras alrededor de la Base Ramey y ordenarles a presentar a la Asamblea Legislativa, un plan de trabajo detallado, a corto y mediano plazo, para atender las deficiencias y necesidades identificadas que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Base Ramey, originalmente conocida como Campo del Ejército de Borinquen, fue establecida en Aguadilla en 1939 y renombrada como Base de la Fuerza Aérea de Ramey en el año ~~mil novecientos cuarenta y ocho (1948)~~ 1948 en honor al General de Brigada Howard K. Ramey. La base fue desactivada en el año ~~mil novecientos setenta y tres (1973)~~ 1973 y sus instalaciones fueron traspasadas al gobierno de Puerto Rico, siendo ahora el sitio del Aeropuerto Rafael Hernández y otras instalaciones gubernamentales y privadas.

Luego del traspaso de las facilidades, al momento de dar mantenimiento se encontró, que en muchas de las instancias no existe un plan concreto de sobre quién recae la responsabilidad del mantenimiento de las luminarias, marcadores y rotulaciones llegando esto a convertirse en un riesgo para la ciudadanía por el deterioro causado por la falta de mantenimiento.

Además de los retos de infraestructura, también existen retos en el área del flujo vehicular y peatonal en esta zona turística por la falta de seguridad y la falta de mantenimiento en las áreas verdes, propagación de equipos y la falta de iluminación y rotulación adecuada.

La iluminación insuficiente, la señalización deficiente y el deterioro de las áreas verdes son sólo algunos de los problemas que afrontan residentes y visitantes diariamente. Estas condiciones no solo afectan la imagen de la zona como destino turístico y centro educativo ya que la Universidad de Puerto Rico alberga allí sus facilidades, sino que también plantean riesgos para la seguridad y el bienestar de la comunidad.

La inadecuada rotulación y marcadores viales, acompañados por el deficiente sistema de iluminación, contribuyen al incremento de la probabilidad de accidentes, especialmente durante las horas nocturnas o en condiciones climáticas adversas. La visibilidad reducida se convierte en un peligro tanto para conductores como para peatones, y la ausencia de una señalización clara puede causar confusión y desorientación, lo que a su vez puede llevar a tiempos de respuesta más lentos por parte de los servicios de emergencia. Además, la propagación descontrolada de equipos y la falta de mantenimiento en las áreas verdes pueden ocultar señales de tráfico importantes y contribuir a la sensación de abandono y negligencia en la región. Esto no solo empaña la imagen de la zona, sino que también desalienta la inversión y el desarrollo económico.

Por lo tanto, es imperativo que las entidades gubernamentales pertinentes, tales como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de los Puertos y la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomen acción inmediata para abordar

estos problemas. Se requiere la elaboración y presentación de un informe exhaustivo que detalle el estado actual de las infraestructuras viales y un plan de trabajo detallado que establezca medidas concretas a corto y mediano plazo. Este plan debe incluir estrategias para mejorar la señalización, la iluminación y el mantenimiento de las áreas verdes, así como para establecer claramente la responsabilidad de cada agencia en su plan de mantenimiento de la infraestructura. Con esta acción y responsabilidad de mantenimiento aclarada podremos asegurar que la zona de la Base Ramey y sus alrededores se mantenga segura y accesible para todos los que la frecuentan, y que continúe siendo motor del desarrollo económico para la zona oeste y para Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la
2 Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a rendir un
3 informe detallado a la Asamblea Legislativa, sobre el estado de las rotulaciones,
4 marcadores, luminarias y el mantenimiento de las áreas verdes en las carreteras del
5 área de la Base Ramey, incluyendo las áreas aledañas al Aeropuerto Rafael Hernández
6 y la Universidad de Puerto Rico, así como un plan de trabajo detallado a corto y
7 mediano plazo, que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura para
8 atender las deficiencias y necesidades identificadas.

9 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la
10 Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a rendir un
11 informe detallado a la Asamblea Legislativa, sobre la responsabilidad de estas
12 agencias entidades públicas en cuanto a las rotulaciones, marcadores, luminarias y el
13 mantenimiento de las áreas verdes en las carreteras del área de la Base Ramey,

1 incluyendo las áreas aledañas al Aeropuerto Rafael Hernández y la Universidad de
2 Puerto Rico.

3 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad
4 de Carreteras y Transportación y la Autoridad de los Puertos, presentarán el informe
5 en el término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la presente
6 medida Resolución Conjunta.

7 Sección 4.- Vigencia.

8 Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 25 AM 9:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 28

CUARTO INFORME PARCIAL

30 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo un Cuarto Informe Parcial de la medida del R. del S. 28.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 28 tiene el propósito ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la administración de todos los sistemas de relleno sanitario y vertederos de Puerto Rico, con especial atención a los retos administrativos, posibles daños ambientales e identificación de soluciones a corto y largo plazo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Puerto Rico enfrenta limitaciones significativas en cuanto al acceso a terrenos viables para el establecimiento de sistemas de relleno sanitario, lo que obliga a una distribución estratégica de vertederos, estaciones de trasbordo y sistemas de disposición de desperdicios sólidos a lo largo de la isla. En cumplimiento con la Resolución del Senado 28 y en el ejercicio de su deber investigativo, el 20 de junio de 2025 a las 10:30 a.m., la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales llevó a cabo una cuarta vista ocular en las instalaciones del Sistema de Relleno Sanitario del Municipio de Fajardo (en adelante "SRS"). A esta visita asistieron miembros de la Comisión,

Wmg

funcionarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la Junta de Planificación (JP), personal de Landfill Technologies, Sr. José Meléndez Méndez, alcalde de Fajardo, y miembros de la Legislatura Municipal. El sistema, ubicado en la Carretera PR-982 Km 4.9, cubre un área de 21 cuerdas con celdas cubiertas con "liners", en cumplimiento con la reglamentación ambiental. Actualmente existen celdas que se encuentran cerradas o en desuso por haber culminado su vida útil, sin embargo, el SRS cuenta con una celda de tiro abierta y el terreno para habilitar 2 celdas adicionales en un futuro.

Este SRS brinda servicio de disposición de desperdicios a varios municipios entre los que se encuentran Ceiba, Luquillo, Canóvanas, Naguabo, Guaynabo y Fajardo. De igual forma, cuenta con avanzados sistemas tecnológicos que le permite generar ingresos de los desperdicios que recibe, además de aportar al sistema energético de Puerto Rico, mientras reduce el impacto ambiental que generan los desperdicios sólidos. Es importante mencionar que el SRS de Fajardo enfrenta limitaciones estructurales importantes. Su ubicación geográfica limita su expansión por colindar con terrenos protegidos. De igual manera, ante el descargue de material lixiviado a las plantas de tratamiento de la AAA, debe cumplir con un pretratamiento del mismo previo al descargue.

El Sistema de Relleno Sanitario de Fajardo cumple con la disposición de residuos de múltiples ayuntamientos mientras cuenta con avanzado equipo para el tratamiento de desechos y generación energética.

ALCANCE DEL INFORME

La Regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de las disposiciones de la regla antes mencionada y de conformidad con la misma se presenta este Cuarto Informe Parcial en cumplimiento con la investigación aprobada en la R. del S. 28 por el pleno del Senado.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

En cumplimiento con los trabajos de investigación encomendados a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, se realizó la cuarta vista ocular en los

Wrb

predios del Sistema de Relleno Sanitario del municipio de Fajardo. Durante el recorrido la Comisión y todos los representantes que asistieron tuvieron la oportunidad de inspeccionar y recorrer las instalaciones, además de observar el funcionamiento general del sistema. En el predio de terreno ocupado por el SRS no tan solo se reciben los desperdicios sólidos de varios municipios, sino que también cuenta con un pequeño vivero de plantas vetiver, un generador de energía y una planta de procesamiento o pretratamiento de lixiviado.

La planta vetiver se destaca por asistir en el control de plagas, reducir pérdida o erosión en suelos y tratar terrenos sujetos a contaminantes pues reduce y absorbe la contaminación de metales pesados. De los 4 sistemas de relleno sanitario visitados, hasta el momento, es el primero en el cual nos mencionan que cuentan con dicha planta y el beneficio que se obtiene de la misma.

El sistema enfrenta limitaciones estructurales importantes. Su ubicación geográfica limita su expansión, ya que colinda con un bosque de *Sideroxylon foetidissimum* (esterocarpus), clasificado como área protegida, lo cual restringe cualquier desarrollo adicional y deja al sistema con una vida útil estimada de once años. Frente a este escenario, el sistema ha invertido en innovaciones tecnológicas significativas, destacándose por la implementación de métodos avanzados de tratamiento de lixiviados, como microfiltración, nanofiltración y ósmosis inversa, complementados con procesos de separación y filtración. Este conjunto de tecnologías permite la depuración efectiva del lixiviado antes de su disposición final, cumpliendo con rigurosos parámetros ambientales. De igual forma, este tipo de tecnologías les permite extender la vida útil de las celdas, reducir la contaminación a áreas aledañas y mantener una operación eficiente.

Con relación a la generación energética, el SRS de Fajardo cuenta con un sistema de generación de energía producida por el metano y dióxido de carbono que se genera por el lixiviado. Como parte de este sistema hay 85 "boosters" o dispositivos de aspiración instalados con una profundidad de 200 pies que sirven para recolectar el gas. El biogás que se genera en el SRS se traduce en aproximadamente a 1.2 megavatios de energía. La energía generada se vende a LUMA y es lo suficiente para energizar unas 5,000 viviendas. Este tipo de generación permite aportar al sistema energético de Puerto Rico utilizando materia que bajo otras circunstancias sería únicamente nocivo para nuestro medio ambiente.

Además de la utilización del biogás, el SRS lleva a cabo procesos avanzados de microfiltración, nanofiltración y ósmosis inversa. La ósmosis, particularmente en su

Wmf

modalidad inversa, permite separar el agua del lixiviado mediante una membrana semipermeable, generando un efluente que cumple con los parámetros establecidos por la AAA. Como resultado, el sistema logra transformar un efluente de alto riesgo en un recurso hídrico apto para procesos adicionales de tratamiento por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Aproximadamente el 50% del lixiviado tratado es enviado a la AAA para una etapa final de depuración, mientras que el otro 50% permanece dentro del sistema, en donde continúa su tratamiento conforme a protocolos de cumplimiento ambiental. Además, el sistema cuenta con una charca dedicada al manejo de aguas pluviales, integrando así una visión integral de control hidrológico y sostenibilidad.

En síntesis, el Sistema de Relleno Sanitario de Fajardo no solo cumple una función crítica en la disposición de residuos de múltiples municipios, sino que también representa un modelo avanzado de innovación tecnológica en el tratamiento de desechos y generación energética. Su enfoque en tecnologías, como la ósmosis inversa y su compromiso con el cumplimiento ambiental posicionan este sistema como un referente en la planificación estratégica y sustentable del manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico. Este esfuerzo debe servir de base para continuar promoviendo inversiones similares en otras regiones del país que enfrenten retos estructurales y ambientales comparables.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la Resolución del Senado 28, presentan ante este Alto Cuerpo, su Cuarto Informe Parcial, dejando saber que se estará llevando otras vistas oculares próximamente.

De igual forma, esta Comisión entiende que los procedimientos que se llevan a cabo en el SRS de Fajardo relacionados con la generación de energía; el uso de la planta vetiver para asistir en la reducción de contaminación, en el control de plagas y erosión de terrenos y el pretratamiento al lixiviado previo a su envío a las plantas de tratamiento a la AAA deben ser iniciativas implantadas o requeridas en los demás sistemas de relleno sanitario en Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.





Marissa "Marissita" Jiménez Santoni

Presidenta de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales
y Ambientales del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1ER INFORME PARCIAL SOBRE LA

R. DEL S. 84

19 de septiembre de 2025

2025/09/19 11:19:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La comisión de Agricultura previo estudio y consideración de la R. del S. 84, tienen a bien recomendar la aprobación de este primer informe parcial, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 84 tiene el propósito de ordenar a la comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico "... realizar una investigación sobre el estado actual de las visas H-2A y la utilización de estas para empleos agrícolas en Puerto Rico, con énfasis en la industria cafetalera, y analizar cómo los cambios en la política pública federal podrían impactar a este sector".

Se nos señala en su Exposición de Motivos que

La industria cafetalera representa un pilar esencial en la economía agrícola y en la identidad cultural de Puerto Rico. Sin embargo, enfrenta retos significativos que limitan su competitividad y sostenibilidad: la escasez de mano de obra, los elevados costos de producción y la inestabilidad asociada a cambios en la política pública federal y local.

Dentro de este panorama, el programa de visas H-2A, que permite la contratación de trabajadores agrícolas extranjeros temporales, se ha convertido en una herramienta vital para atender la falta de personal, particularmente durante la temporada de cosecha. No obstante, los recientes ajustes en las normativas federales y los debates en torno a la reforma migratoria generan incertidumbre sobre su futuro y su accesibilidad para los agricultores locales.

A estos factores se suman las dificultades prácticas relacionadas con la gestión de dichas visas, como los costos administrativos, la falta de información clara y los procesos burocráticos que complican la planificación estratégica de los caficultores y limitan el desarrollo de la industria.

Ante este escenario, el Senado de Puerto Rico ha determinado necesario ordenar una investigación exhaustiva, a través de la Comisión de Agricultura, con el propósito de:

- Analizar la situación actual del uso de visas H-2A en la agricultura, con énfasis en la cafetalera.
- Evaluar los posibles impactos de cambios en la política pública federal sobre este sector.
- Identificar medidas y alternativas que fortalezcan la fuerza laboral agrícola en Puerto Rico.

La Comisión contará con facultades para celebrar vistas públicas, requerir la comparecencia de funcionarios y expertos, solicitar documentos y realizar inspecciones oculares. Al cabo de ciento ochenta (180) días desde la aprobación de esta Resolución, la Comisión presentará un informe con hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Este esfuerzo legislativo busca anticipar los retos, garantizar la continuidad de la producción de café en la Isla y fomentar la protección de uno de los sectores más emblemáticos de nuestra agricultura.

...

Se entiende imperativo realizar una investigación para poder identificar posibles soluciones que atiendan la necesidad de mano de obra agrícola y garanticen la estabilidad de la industria cafetalera. Esta medida permitirá recopilar información precisa, evaluar el impacto de las políticas públicas federales en Puerto Rico y formular recomendaciones concretas que fortalezcan la competitividad del sector agrícola, en particular el cafetalero, contribuyendo así a la seguridad alimentaria y al desarrollo económico sostenible de la Isla.

INTRODUCCIÓN

Para la preparación de este informe, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico consideró indispensable contar con la experiencia y el insumo de las agencias gubernamentales con injerencia directa en los asuntos de esta Resolución. En cumplimiento con ello, se solicitó la ponencia del Departamento de Agricultura y del

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, organismos clave en la formulación, ejecución y supervisión de la política pública relacionada con la industria agrícola y la administración de programas de empleo.

Ambas agencias respondieron a la solicitud de la Comisión mediante la presentación de memoriales explicativos, en los cuales expusieron sus análisis, comentarios y recomendaciones sobre la Resolución del Senado 84. Dichos memoriales sirvieron de base para evaluar la situación actual de las visas H-2A en Puerto Rico y su utilización en la industria cafetalera, así como para valorar el posible impacto de cambios en la política pública federal sobre este sector agrícola.

El insumo recibido constituye un componente esencial de este informe, ya que provee un marco de referencia oficial y actualizado que enriquece el análisis legislativo y orienta la formulación de recomendaciones dirigidas a atender los retos que enfrenta la industria cafetalera en torno a la disponibilidad y manejo de la fuerza laboral agrícola.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su función como agencia estatal de empleo en Puerto Rico, participa en el proceso de tramitación de la Certificación de Trabajo Temporero (H-2A) ante el Departamento del Trabajo Federal. Su rol principal se limita a brindar apoyo en la presentación inicial de la solicitud, el reclutamiento local de trabajadores y la coordinación interagencial, mientras que la aprobación final recae en el Chicago National Processing Center del Departamento del Trabajo Federal y en el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos.

En el marco del programa de Certificación Laboral Extranjera (*FLC, por sus siglas en inglés*), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico colabora activamente con los agricultores locales, el Servicio de Extensión Agrícola y diversas agencias gubernamentales en iniciativas dirigidas a fortalecer la mano de obra agrícola.

Estas gestiones incluyen, entre otras, campañas de promoción desde los Centros de Conexión Laboral para incentivar la participación de trabajadores agrícolas en la recolección de café, un cultivo de vital importancia para la economía y la tradición agrícola de Puerto Rico.

En materia de creación de empleo, la responsabilidad principal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es con los trabajadores de Puerto Rico, procurando que tengan acceso a empleos dignos y productivos que contribuyan tanto a su bienestar como al desarrollo económico de la isla.

No obstante, cuando luego de agotar todos los esfuerzos de reclutamiento local no se logra suplir la totalidad de la mano de obra necesaria para evitar pérdidas en las cosechas, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos asiste a los caficultores y demás agricultores en el proceso requerido para la contratación de trabajadores extranjeros, garantizando de esta forma la continuidad de las operaciones agrícolas mediante su Programa de Certificación de Extranjeros, que ofrece asistencia a los patronos en el trámite requerido para solicitar la Certificación de Trabajo Temporal ante el Chicago National Processing Center (CNPC).

Dicha certificación, conocida en inglés como H-2A Temporary Labor Certification, constituye el primer paso para que los patronos puedan obtener los permisos correspondientes para la contratación de trabajadores temporeros bajo la visa H-2A. La Certificación de Trabajo Temporal es un requisito obligatorio para las empresas interesadas en contratar trabajadores extranjeros de manera temporera. Su propósito central es proteger el mercado laboral estadounidense, requiriendo que el empleador demuestre que no existen suficientes trabajadores locales calificados, dispuestos y disponibles para ocupar el puesto ofrecido. Asimismo, busca preservar los estándares salariales, asegurando que la contratación de personal extranjero no afecte negativamente los salarios ni las condiciones laborales de los trabajadores locales.

A continuación, el proceso para el Programa H-2A que expone el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su memorial explicativo:

Paso 1: Completar el proceso para obtener la Certificación de Trabajo Temporero ante el Chicago National Processing Center. Este proceso consiste en cuatro pasos:

- a) *Completar una Orden de Trabajo a través del sistema electrónico habilitado por el Departamento del Trabajo federal, conocido en inglés como el Foreign Labor Application Gateway (FLAG). Una vez recibida la Orden de Trabajo, el Centro Nacional de Procesamiento (CNPC, por sus siglas en inglés) transmitirá una copia electrónica de la misma a la Agencia Estatal de Empleo, en este caso el DTRH, que atiende el área de empleo prevista, para el proceso de divulgación dentro del estado (intrastate clearance). La Agencia Estatal de Empleo revisará la orden de trabajo, se comunicará con el patrono para realizar las correcciones necesarias y comenzará el reclutamiento de trabajadores estadounidenses.*

En el programa H-2A, una Orden de Trabajo es un documento formal que se presenta ante la agencia estatal de empleo y que describe la oportunidad de empleo agrícola disponible. Este es un paso clave en el proceso para traer trabajadores extranjeros a los Estados Unidos para realizar trabajos agrícolas temporeros, ya que permite al patrono cumplir con los requisitos reglamentarios y realizar el

reclutamiento de trabajadores estadounidenses antes de solicitar mano de obra extranjera.

a) *Presentación de la Solicitud de Certificación de Trabajo Temporal H-2A (Formulario ETA-9142A) y todos los documentos requeridos ante el CNPC. Este proceso se completa también de forma electrónica utilizando el sistema FLAG, El Centro Nacional de Procesamiento revisará la solicitud y la orden de trabajo para verificar el cumplimiento con todos los requisitos aplicables del programa, notificará al patrono sobre cualquier deficiencia dentro de los 7 días calendario siguientes a su recepción, y le proporcionará instrucciones adicionales para completar el proceso de certificación de trabajo temporero.*

b) *Realizar esfuerzos de reclutamiento de trabajadores estadounidenses. Una vez el CNPC determina que la solicitud H-2A y la orden de trabajo cumplen con los requisitos, se le notifica al patrono su aceptación y se envía copia de la notificación a la Agencia Estatal de Empleo correspondiente, en este caso al DTRH. La carta de aceptación instruye al patrono sobre cómo realizar el reclutamiento activo y cuándo presentar un informe sobre las gestiones de reclutamiento ante la Oficina de Certificación de Trabajo Extranjero (OFLC) del CNPC.*

c) *Completar el proceso de Certificación de Trabajo Temporero. Si se concede la certificación, el solicitante recibirá una notificación de Determinación Final. La documentación con relación a la aprobación de la certificación se le envía directamente al patrono vía correo electrónico. Una vez recibida el patrono lo remite al Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés), a través del sistema de USCIS.*

Paso 2: Una vez el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos emite la Certificación de Trabajo Temporero para empleo bajo la visa H-2A, el patrono peticionario deberá presentar el Formulario 1-129 ante el USCIS. La aprobación de una Certificación de Trabajo Temporero por parte del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos no garantiza la aprobación de los procesos ante la USCIS.

Paso 3: Los trabajadores potenciales que se encuentran fuera de los Estados Unidos deben solicitar una visa o una admisión a EE. UU. Una vez el USCIS aprueba el Formulario 1-129, los solicitantes de la visa H-2A que se encuentran en el extranjero deberán:

- *Presentar su solicitud de visa H-2A en el Departamento de Estado (DOS) localizado en la Embajada o Consulado estadounidense en su país. Luego, debe solicitar admisión a los Estados Unidos en la oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (CBP) en un puerto de entrada.*

...

Según se desprende del Memorial Explicativo presentado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la clasificación H-2A puede otorgarse por el período máximo autorizado en la Certificación de Trabajo Temporero y extenderse en incrementos de hasta un año, con un límite total de tres años. La supervisión del programa recae en la División de Horas y Salarios (WHD) del Departamento del Trabajo federal, que administra la Ley de Protección de Obreros Agrícolas Migratorios y Estacionales (MSPA), imponiendo requisitos sobre salarios, vivienda, transporte e inscripción de contratistas. La aprobación final de las solicitudes corresponde al USCIS y la fiscalización al Departamento del Trabajo federal, mientras que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Puerto Rico solo participa como agencia estatal de empleo en el trámite de certificación, sin jurisdicción sobre los trabajadores H-2A. Hasta el momento, no se han emitido cambios oficiales al programa como consecuencia de nuevas políticas migratorias federales.

Datos Estadísticos del Programa H-2A en Puerto Rico:

Año Fiscal	Solicitudes (Órdenes de Empleo)	Trabajadores Solicitados	Llegaron a Puerto Rico	No Llegaron a Puerto Rico
2021-2022	36	266	204	62
	28	233	204	29
2022-2023	56	491	362	129
2023-2024	71	570	429	141
2024-2025	79	781	402	379

La Comisión de Agricultura, según la evaluación de los datos provistos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, refleja que existe un aumento progresivo en las solicitudes y en la cantidad de trabajadores requeridos bajo el programa H-2A en Puerto Rico. Sin embargo, también se observa un creciente número de trabajadores que no llegan a la Isla, lo que limita la capacidad de atender adecuadamente la demanda de mano de obra agrícola, particularmente en la industria cafetalera, uno de los sectores más afectados por la falta de personal en las temporadas de cosecha.

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico presentó su posición respecto a la Resolución del Senado 84, reconociendo la escasez de mano de obra como un factor crítico que limita la productividad de múltiples cultivos, especialmente aquellos que no pueden mecanizarse, como el café.

Explico además la naturaleza del trabajo agrícola temporero por necesidad extraordinaria, nunca mayor a un año y estacional recurrente anualmente, no mayor de 10 meses. También detalló las principales exigencias del programa H-2A para los patronos, entre ellas:

Alojamiento:

El patrono tiene la obligación de proveer, libre de costo, viviendas seguras y en condiciones adecuadas para los trabajadores agrícolas contratados bajo el programa H-2A. Dichos alojamientos deben cumplir con requisitos específicos, tales como un espacio mínimo de 50 pies cuadrados por persona, contar con al menos dos salidas de emergencia, agua fría y caliente disponible en duchas, lavamanos, fregaderos y lavanderías, así como cocinas equipadas, botiquín de primeros auxilios y sistemas de protección contra insectos en puertas y ventanas. Estas facilidades deben ser inspeccionadas y certificadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para garantizar que cumplan con los estándares establecidos.

Garantía salarial de tres cuartas partes (¾):

El patrono debe garantizar que cada trabajador contratado perciba, como mínimo, el equivalente al 75% de los salarios correspondientes al período de empleo pactado, aun en los casos en que no se complete la totalidad de las jornadas previstas. Por ejemplo, un trabajador contratado por ocho meses debe recibir al menos seis meses de paga, salvo que ocurran excepciones reconocidas, como eventos de fuerza mayor, actos de Dios o abandono del trabajo por parte del empleado. Esta garantía busca proteger al trabajador de pérdidas económicas por factores fuera de su control.

Transportación:

Los empleadores deben cubrir todos los costos de transporte de los trabajadores contratados. Esto incluye pasajes aéreos o marítimos desde el país de origen hasta Puerto Rico, así como el transporte terrestre entre el alojamiento y la finca de trabajo. Además, se requiere proveer transportación periódica —al menos una vez al mes— para la compra de víveres. El reglamento exige que este transporte se realice en vehículos aptos y seguros para pasajeros, con asientos y cinturones de seguridad, prohibiéndose el uso de camionetas tipo "pick-up" o vehículos utilitarios todo terreno para trasladar personal.

Registros escritos y condiciones laborales:

El patrono está obligado a mantener un control detallado de las horas de entrada y salida, periodos de descanso y almuerzo, y en los casos en que se pague por tarea, el número de unidades recolectadas. Esta información debe entregarse al trabajador semanalmente junto con su pago, mediante talonarios o comprobantes oficiales. En el caso de los trabajadores contratados bajo visa H-2A, es obligatorio formalizar un contrato de empleo por escrito que establezca las condiciones laborales. Aunque no es un requisito, se recomienda proveer además un Manual del Empleado para mayor transparencia y claridad sobre las normas de trabajo.

A diferencia del Memorial Explicativo sometido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Agricultura compartió información más detallada sobre el proceso de solicitud y costos asociados al programa H-2A.

El procedimiento consta de dos etapas principales:

1. Certificación del patrono ante el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos (DOL), que incluye la validación del alojamiento y la entrega de un informe de reclutamiento como evidencia de la falta de mano de obra local.
2. Concesión de la visa H-2A para el trabajador agrícola extranjero, gestionada a través del U.S. Citizenship and Immigration Services (USCIS) y las embajadas o consulados de EE. UU. en los países de origen.

Entre los aspectos destacados del proceso el Departamento de Agricultura comparte lo siguiente:

- La solicitud al DOL requiere iniciarse con 75 días de anticipación y conlleva un pago de \$100 más \$10 por trabajador.
- El trámite ante USCIS tiene un costo de \$490, en el cual el patrono selecciona el país de origen de los trabajadores a invitar.
- La solicitud de visa por parte del trabajador tiene un costo de \$160, que debe ser reembolsado en la primera semana de empleo.
- El tiempo estimado del proceso, desde la radicación inicial hasta la llegada de los trabajadores, es de aproximadamente 133 días, aunque en algunos casos se ha completado en 98 días.
- Se requiere que el patrono mantenga vigente su póliza del Fondo del Seguro del Estado. Los trabajadores H-2A no están sujetos a Seguro Social ni Desempleo, aunque puede retenerse un porciento mientras gestionan su número de seguro social.
- Los trabajadores H-2A gozan de las mismas protecciones de seguridad y condiciones laborales que los trabajadores agrícolas domésticos.
Para cualificar bajo la clasificación H-2A, el patrono debe:
- Ofrecer empleo de naturaleza temporal o estacional.
- Demostrar insuficiencia de trabajadores estadounidenses disponibles y capacitados.
- Garantizar que la contratación de trabajadores H-2A no afectará salarios ni condiciones laborales de empleados locales.
- Contar con una Certificación de Trabajo Temporal válida emitida por el DOL (salvo excepciones en circunstancias emergentes).

En su ponencia el Departamento de Agricultura, menciona que, aunque el presidente ha manifestado que permitirá la entrada legal de empleados H-2A siempre que cumplan con las normativas y no tengan antecedentes penales, han surgido propuestas como el Proyecto 2025, impulsado por la *Heritage Foundation*, plantea sustituir a los trabajadores temporeros con ciudadanos estadounidenses y fomentar la automatización.

Según el Departamento de Agricultura de Estados Unidos, los trabajadores inmigrantes constituyen aproximadamente el 40% de la mano de obra agrícola, y la gran mayoría de los contratados bajo el programa H-2A (91%) provienen de México. Aunque este visado representa una oportunidad económica importante para los trabajadores, implica también altos costos personales y familiares.

 El Departamento de Agricultura de Puerto Rico enfatiza que las políticas de inmigración federales tienen un impacto directo sobre la disponibilidad de mano de obra agrícola en la Isla, y que cualquier restricción adicional podría agravar la crisis de escasez de trabajadores en sectores sensibles como la caficultura. Por ello, la agencia anunció que su administración contempla la creación de un Programa de Orientación y Asistencia para Visas de Trabajadores Agrícolas, con el fin de proveer herramientas, información y apoyo a los patronos y trabajadores en el proceso.

En este contexto, el Departamento entiende que la investigación ordenada por la Resolución del Senado 84 será fundamental para identificar la necesidad de legislar incentivos y asignar partidas presupuestarias que fortalezcan la fuerza laboral agrícola en la Isla mediante el uso de las visas H-2A.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico reconoce la importancia que revise el Programa de Visas H-2A para garantizar la continuidad de la producción agrícola en la Isla, particularmente en la industria cafetalera. Ante los retos expuestos, la Comisión continuará dando seguimiento a la situación y se mantendrá vigilante respecto a la creación del Programa de Orientación y Asistencia para Visas de Trabajadores Agrícolas. Esta iniciativa, impulsada por el Departamento de Agricultura, representa una herramienta esencial para proveer información, asistencia técnica y apoyo directo a patronos y trabajadores, facilitando así los procesos de contratación y fortaleciendo la fuerza laboral agrícola de Puerto Rico.

ORIGINAL

RECIBIDO JUL 1'25PM 1:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Ang

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 97 *B. C. P. lat*

INFORME FINAL

1 de julio
de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 97, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con los hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bpa
La Resolución del Senado 97, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura a realizar una investigación exhaustiva en torno la implementación y cumplimiento del Art. 2.04. b. 39. de la Ley 85-2018, el cual dispone que se incluirá en el currículo de enseñanza del Departamento de Educación temas orientados a la planificación y el manejo de las finanzas, incluyendo, pero sin limitarse a, manejo de deudas, ahorro, manejo e importancia del crédito, compra de hogar, prevención de fraude y planificación del retiro, con el fin de evaluar su efectividad, los mecanismos de supervisión y cumplimiento y los recursos asignados para su ejecución.

INTRODUCCIÓN

La educación financiera es, sin lugar a duda, una de las competencias esenciales que deben formar parte integral del desarrollo educativo de toda persona desde temprana edad. En la actualidad, donde los entornos económicos son cada vez más complejos y los desafíos financieros afectan de manera directa el bienestar de las familias puertorriqueñas, resulta imperativo que los ciudadanos cuenten con las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas y responsables en torno al manejo de sus recursos económicos. Esta premisa cobra mayor relevancia en el contexto de Puerto Rico, donde persisten altos niveles de endeudamiento personal, limitada planificación para el retiro, escaso conocimiento sobre el uso adecuado del crédito y prácticas de consumo financiero que reflejan una preocupante desinformación.

Bps
Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa, reconociendo la función vital del sistema educativo como motor de transformación social, aprobó la Ley Núm. 85-2018, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". En su Artículo 2.04(b)(39), esta legislación dispone expresamente que el Departamento de Educación deberá incluir en su currículo temas dirigidos a la planificación y manejo de las finanzas, entre ellos: manejo de deudas, ahorro, importancia del crédito, compra de hogar, prevención de fraude y planificación del retiro. Esta disposición legal responde al interés público de garantizar que desde los grados escolares se fortalezca la conciencia financiera de los estudiantes, capacitándolos con conocimientos y destrezas fundamentales para enfrentar de manera efectiva los retos económicos de la vida adulta.

No obstante, a pesar de lo dispuesto en ley y de los esfuerzos institucionales realizados por entidades como la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), el Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc., la Asociación de Bancos de Puerto Rico y la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), persisten serias interrogantes sobre la implementación real y el cumplimiento efectivo de esta política pública en el sistema educativo público. Se desconoce si los contenidos se han integrado de manera sistemática en los distintos niveles escolares, si se cuenta con mecanismos adecuados de evaluación y supervisión, y si los recursos asignados son suficientes para garantizar su ejecución continua y efectiva.

Es en este marco que la Resolución del Senado 97 cobra especial relevancia. Esta medida ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el estado actual de la implementación

del referido artículo de la Ley Núm. 85-2018. El propósito de la misma es identificar las fortalezas y deficiencias del programa de educación financiera en el sistema público, evaluar los recursos humanos y materiales disponibles, así como la coordinación con las entidades expertas en la materia. Este análisis permitirá al Senado de Puerto Rico ejercer su función fiscalizadora, proponer medidas legislativas correctivas o complementarias y contribuir activamente a la formación de una ciudadanía empoderada, responsable y consciente de su realidad financiera.

La importancia de la educación financiera no puede subestimarse. Inculcar desde los grados escolares una cultura de responsabilidad económica y conocimiento financiero es una inversión estratégica en el futuro de Puerto Rico. Una sociedad con conciencia financiera es una sociedad más justa, resiliente y preparada para afrontar los desafíos económicos globales. Esta resolución representa, por tanto, un paso firme hacia la construcción de ese futuro

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Bps
El Departamento de Educación expresó en su memorial que ha asumido un rol activo en la integración de contenidos de educación financiera en la enseñanza pública, conforme a los mandatos establecidos por la Ley 85-2018. Detallaron que esta integración ha sido reforzada mediante la revisión curricular de 2022, en la cual se adoptó el tema transversal de "Emprendimiento e Innovación". Esta decisión estratégica busca asegurar que los conceptos financieros permeen todas las áreas del currículo (incluyendo matemáticas, estudios sociales, español, ciencias y cursos ocupacionales) y que se trabajen de manera contextualizada, significativa y articulada desde prekínder hasta duodécimo grado.

El Departamento también destacó los recursos pedagógicos que ha desarrollado o adoptado, los cuales se encuentran disponibles en la plataforma DE Digital, (<https://dedigital.dde.pr/courseview.php?id=234>). Estos materiales incluyen las lecciones modelo de educación financiera para todos los grados (PK-12), guías didácticas como *Mi Futuro Seguro*, y otras herramientas como:

- 2024 (diciembre)- Lecciones modelo de Educación Financiera de PK-12 para los 11 programas de Servicios Académicos.
- 2024 (enero)- Sandbox Toolkit for Entrepreneurship Project (STEP)- Se compone de:

- a) Competencias Esenciales de Emprendimiento para la Educación;
 - b) Guía para convertir las escuelas en comunidades emprendedoras y;
 - c) Actividades para desarrollar destrezas de emprendimiento e innovación para las materias de Español, Inglés, Matemáticas, Ciencias, Estudios Sociales, Bellas Artes y Educación Física.
- 2019 Guías Didácticas de Educación Financiera «Mi Futuro Seguro».

Las lecciones cubren temas como presupuesto, crédito, ahorro, planificación de gastos y análisis de consumo, y se acompañan con actividades prácticas, lecturas, videos y foros de discusión.

BPS Adicionalmente, el Departamento explicó que ha fomentado la educación financiera a través de la creación de cooperativas juveniles escolares, conforme a la Ley Núm. 220-2002, también conocida como Ley Especial de Cooperativas Juveniles. Estas experiencias permiten a los estudiantes administrar modelos reales de negocio cooperativista, promoviendo valores como la ética del trabajo, la responsabilidad fiscal y la toma de decisiones colaborativas.

Finalmente, el Departamento resaltó los acuerdos de colaboración establecidos con entidades públicas y privadas como la OCIF, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, COSSEC, la Liga de Cooperativas, la Fundación Banco Popular, entre otras. Estas alianzas han facilitado la capacitación de docentes, la validación de contenido y la implementación de actividades extracurriculares significativas como talleres, ferias escolares y plataformas de simulación financiera, así como la integración de estas iniciativas en programas como *Verano Educativo* y *Verano Emprendedor*.

El Departamento de Educación de Puerto Rico concluye expresando que cumple con el mandato legal, no solo mediante la creación de contenido, sino también a través de su integración curricular mediante el tema transversal, la implementación de modelos experienciales como las cooperativas juveniles, y el trabajo colaborativo con el ecosistema financiero y cooperativo de la Isla.

De igual manera, reiteró el compromiso del Departamento de Educación de cumplir con los mandatos legales y de colaborar con la Comisión en la implementación de políticas públicas de forma efectiva. Solicitó que se tome conocimiento de lo

presentado para fines legislativos y expresó la disponibilidad del Departamento para continuar aportando información relevante al proceso de investigación.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), junto a su Local Sindical (AMPR-LS). En su memorial la AMPR manifestó su respaldo total a la medida y reconoció su pertinencia dentro del marco educativo actual. La Asociación resaltó que la educación financiera es esencial para el desarrollo de una ciudadanía preparada y consciente de su realidad económica.

Enfatizó que desde una edad temprana los estudiantes deben recibir una formación que les permita desarrollar hábitos responsables en cuanto al ahorro, el crédito, la prevención del fraude y la planificación a largo plazo. En una sociedad caracterizada por altos niveles de dependencia de fondos federales, consumismo y pobreza, la AMPR considera que fomentar desde la escuela una cultura del ahorro y el empresarismo es una prioridad urgente y estratégica para el país. En este sentido, reconocen el rol protagónico que debe asumir el sistema educativo público en la transformación de la mentalidad social hacia una mayor responsabilidad financiera.

Asimismo, la Asociación recordó que, además de la Ley 85-2018, la Ley 19-2018¹ también establece la obligación del Departamento de Educación de integrar contenidos financieros al currículo escolar. Señalaron que han existido esfuerzos institucionales previos, como la inclusión del concepto de "Literacia Financiera" en la década de 2010 y la creación reciente del currículo "Mi Futuro Seguro", estructurado desde kínder hasta duodécimo grado. No obstante, la AMPR advirtió que para que estas iniciativas se consideren una verdadera implementación de política pública y no un mero cumplimiento formal de ley, es necesario que esta Comisión pueda contar con información precisa y verificable mediante datos específicos.

Entre los datos que la AMPR considera fundamentales para esta investigación se encuentran los procesos administrativos y fiscales vinculados al diseño y adquisición de materiales educativos, el grado de capacitación que han recibido los docentes, la colaboración efectiva con las entidades especializadas en educación financiera, y los mecanismos de supervisión y evaluación utilizados para medir el impacto en el salón de clases. La Asociación insistió en que los maestros deben ser provistos con los recursos

¹ Ley que enmienda la Ley Orgánica del Departamento de Educación de PR de 1999.

necesarios y la debida formación profesional para que puedan integrar de manera eficaz esta nueva temática a sus prácticas pedagógicas.

Por todo lo anterior, la Asociación de Maestros de Puerto Rico avaló de manera categórica la Resolución del Senado 97. Reconocen en esta medida una oportunidad importante para validar, con base en evidencia, el cumplimiento del mandato legal establecido en la Ley 85-2018, y fortalecer con ello los cimientos de una educación pública más pertinente, integral y alineada con los retos económicos del siglo XXI.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

En atención a la Resolución del Senado Núm. 97, que ordena una investigación sobre el cumplimiento del Artículo 2.04(b)(39) de la Ley Núm. 85-2018 en cuanto a la integración de temas de educación financiera en el currículo del sistema público de enseñanza, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) expresó formalmente su posición ante la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico.

Bps
La OCIF respaldó expresamente la RS 97 y reiteró su disposición para cooperar con el Departamento de Educación en el diseño, desarrollo y fortalecimiento del currículo de educación financiera, conforme al mandato legal. En su memorial, la OCIF reconoció la importancia crítica de que los temas de planificación y manejo de las finanzas, sean incorporados desde los niveles escolares. Subrayaron que este conocimiento es esencial para fomentar una ciudadanía económicamente responsable, preparada para enfrentar los desafíos financieros del presente y el futuro.

La agencia explicó que su función como entidad reguladora se centra en la supervisión efectiva del sistema financiero de Puerto Rico, velando por la estabilidad, transparencia y protección del interés público. En ese sentido, destacó que uno de sus mandatos legales, es colaborar activamente en los esfuerzos educativos relacionados con la literacia financiera. Particularmente, señalaron que la División de Educación Financiera de la OCIF está facultada para trabajar en coordinación con el Departamento de Educación y otras entidades especializadas en la materia, según dispone la ley.

Por lo tanto, la OCIF reiteró su apoyo total a la R. del S. 97 y mencionó estar dispuesta a cooperar con el Departamento de Educación para los temas orientados a la planificación y el manejo de las finanzas mediante un currículo de educación financiera.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

1. Integración Curricular y Esfuerzos Institucionales

- El Departamento de Educación (DE) ha implementado esfuerzos concretos para cumplir con el mandato del Artículo 2.04(b)(39) de la Ley 85-2018, mediante la integración de la educación financiera como un tema transversal en todo el currículo escolar desde prekínder hasta duodécimo grado.
- Se ha desarrollado material pedagógico específico, disponible a través de la plataforma **DE Digital**, incluyendo lecciones modelo, guías didácticas y actividades prácticas adaptadas a diversas materias académicas.
- Las cooperativas juveniles escolares han sido promovidas como parte del aprendizaje práctico, permitiendo a los estudiantes aplicar conceptos financieros en contextos reales.

2. Colaboración Interinstitucional

- Bps
- El DE ha establecido acuerdos con múltiples entidades como la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Asociación de Bancos de Puerto Rico, COSSEC, la Liga de Cooperativas, la Fundación Banco Popular, entre otros, lo que ha enriquecido los contenidos y facilitado experiencias educativas adicionales como talleres, ferias y simulaciones financieras.

3. Compromiso del Ecosistema Educativo

- La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR) respalda la medida y destaca la importancia de contar con **datos verificables** que evidencien el grado de cumplimiento y efectividad del currículo de educación financiera.
- La OCIF respalda la medida y reafirma su compromiso de continuar colaborando en la expansión y supervisión de la educación financiera desde los niveles escolares.

4. Necesidad de Supervisión y Evidencia Empírica

- La AMPR insiste en que la implementación no debe limitarse a la disponibilidad de materiales, sino que debe ser respaldada por evidencia

empírica que demuestre su aplicación efectiva en el salón de clases, así como la capacitación adecuada de los maestros.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Bps
1. Existe consenso entre las partes consultadas (Departamento de Educación, AMPR, OCIF) sobre la importancia crítica de la educación financiera en el desarrollo integral de los estudiantes y en la formación de una ciudadanía responsable y económicamente preparada.
 2. Aunque el Departamento de Educación ha desarrollado materiales, creado alianzas y promovido prácticas innovadoras, **es indispensable validar si estos esfuerzos están siendo implementados de manera uniforme y efectiva en todas las escuelas públicas del país.**
 3. La Comisión de Educación, Arte y Cultura debe continuar su función investigativa para verificar:
 - El alcance real de la integración curricular.
 - La capacitación que han recibido los docentes para impartir estos temas.
 - La existencia y efectividad de mecanismos de supervisión y evaluación.
 - El impacto tangible que estos programas están teniendo en los estudiantes.
 4. La resolución resulta fundamental para garantizar que la política pública no sea solo una formalidad legal, sino una transformación educativa efectiva y sostenible.

Recomendaciones

1. **Continuar el Proceso Investigativo**

- Se recomienda que la Comisión de Educación, Arte y Cultura recopile datos empíricos a través de visitas a escuelas, entrevistas con docentes y estudiantes, y revisión de planes de clase y materiales utilizados en el salón.

2. Fortalecer los Mecanismos de Evaluación

- Se debe evaluar la efectividad de los mecanismos actuales de supervisión, asegurando que exista un sistema formal de seguimiento que permita medir el progreso y el impacto de la educación financiera en el aprendizaje de los estudiantes.

3. Ampliar la Capacitación Docente

- Se recomienda continuar y expandir los programas de capacitación para docentes en educación financiera, garantizando que todos los maestros involucrados en la enseñanza de estos temas cuenten con las herramientas y conocimientos adecuados.

4. Promover la Integración Continua

- Es aconsejable fomentar la continuidad y actualización de las alianzas interinstitucionales y asegurar que los contenidos ofrecidos sean revisados y mejorados de manera periódica para mantener su pertinencia y relevancia.

5. Garantizar la Equidad en la Implementación

- Se recomienda que se verifique que los recursos y materiales estén disponibles en todas las escuelas, incluyendo aquellas en zonas rurales y de difícil acceso, para evitar disparidades en la calidad de la enseñanza.

6. Desarrollar Informes Periódicos

- Se sugiere que el Departamento de Educación presente informes anuales a la Asamblea Legislativa sobre la implementación, impacto y retos de la educación financiera en el sistema escolar público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 97

torno a la R. del S. 97, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

WV

ORIGINAL

RECIBIDO AGO22'25PM12:00
Mny
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 105

22-21 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 105, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 105, según referida, propone realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en nuestra Isla. Ello, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 105, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 105

13 de marzo de 2025

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo ~~de Asuntos Municipales~~ del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", los suelos en ~~esta isla~~ nuestra Isla son limitados y es política del Gobierno de Puerto Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras, promoviendo un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos. ~~El proceso de ordenación del territorio, cuando se desarrolle a nivel del municipio, se realizará mediante Planes de Ordenación que contendrán las estrategias y las disposiciones para el manejo del suelo urbano; la transformación del suelo urbanizable en suelo urbano de forma funcional, estética y compacta; y la conservación, protección,~~

Q

~~y utilización de forma no urbana del suelo rústico. Una vez en vigor un Plan de Ordenación, que abarque la totalidad del municipio, se podrá traspasar a este, algunas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos.~~

~~En términos generales, un~~ El Plan de Ordenación Territorial es un documento comprensivo que sirve para guiar y dar dirección a las decisiones de cada ciudad durante los próximos 8 ocho (8) años. El plan atiende aspectos y factores variados de la actividad social y cómo esta se ordena, de modo que se ~~abordan~~ aborden aspectos como vivienda, educación, atención médica, transporte público, servicios públicos, seguridad pública, servicios comunitarios y coordinación interagencial, entre otros.

~~Estos, son~~ son documentos que establecen los parámetros por los que se rigen las autoridades municipales y estatales, así como sectores de la industria del desarrollo y cualquier otra persona que participe en el crecimiento y futuras inversiones en las distintas zonas territoriales. En ese sentido, los planes delimitan las prioridades de cada municipio, de modo que los proyectos puedan ser evaluados por su nivel de concordancia con las metas y objetivos que se haya trazado el municipio a largo plazo con relación al uso de sus espacios y sus terrenos para el desarrollo socioeconómico.

Los Planes de Ordenación cumplen con la meta y el objetivo de promover el bienestar social y económico de la población. Por tanto, ~~deben~~ deberán:

(a) ~~ser compatibles~~ Tener compatibilidad con las políticas públicas y con los planes generales para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros municipios, particularmente con los planes de los municipios colindantes;

(b) ~~Propiciar,~~ Deberán, en coordinación con las agencias públicas concernidas, promover el desarrollo de la infraestructura necesaria para suplir nuevos desarrollos, y promoverán únicamente aquella nueva obra para la cual exista, o sea viable la obtención de la infraestructura necesaria;

(c) Propiciar, en su elaboración y adopción, una amplia participación de la ciudadanía y de los organismos del Gobierno estatal con injerencia;

- (d) ~~Propiciar~~ Promover el desarrollo social y económico del municipio;
- (e) Propiciar el uso y manejo del suelo rústico evitando su lotificación y prohibiendo el proceso urbanizador en dicho suelo;
- (f) Ordenar el suelo urbano; y
- (g) ~~Establecerán~~ Establecer un proceso claro de transformación del suelo urbanizable a suelo urbano.

En fin, los planes de ordenación territorial son la principal herramienta de planificación con la que cuentan los municipios para promover y gestionar el uso balanceado de su territorio, tomando en cuenta sus correspondientes características geográficas, sociales y físicas. Por tanto, es imperativo trazar estrategias dirigidas a que los municipios puedan elaborar o actualizar los mismos, ~~según aplique. Si bien es cierto que, el~~ El Código Municipal de Puerto Rico provee para que estos planes sean elaborados o revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y de otros municipios, sin embargo, aún quedan múltiples ayuntamientos que no han completado o actualizado estos. Por ello, el Senado de Puerto Rico entiende apropiado realizar un estudio dirigido a constatar cuantos municipios ~~son~~ aún no cuentan con un plan de ordenamiento territorial debidamente aprobado, y sobre cómo se puede facilitar dicho proceso.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños
- 2 Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo ~~de Asuntos Municipales~~ del
- 3 Senado de Puerto Rico, realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración,
- 4 adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial,
- 5 por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas
- 6 viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y

4

1 puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de
2 Gerencia de Permisos.

3 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, requerir la comparecencia de
4 funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones
5 oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

6 Sección 2- ~~3.-~~ La Comisión de ~~Asuntos Municipales~~ ~~rendirá al Senado de Puerto~~
7 ~~Rico~~ rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones,
8 ~~incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con~~
9 ~~relación al asunto objeto de este estudio,~~ en un término de tiempo no mayor de
10 noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

11 Sección 3- ~~4.-~~ Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 165

INFORME FINAL

8
8 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

JMCR

RECIBIDO OCT 8'25 AM 9:07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 165.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JMCR
La **Resolución del Senado 165** tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno a las condiciones actuales del puerto y el aeropuerto de Arecibo, incluyendo su infraestructura, mantenimiento, tráfico marítimo y aéreo, personal disponible y necesidades operacionales.

INTRODUCCIÓN

Surge de la exposición de motivos de la R. del S. 165 que el distrito senatorial de Arecibo alberga activos estratégicos de infraestructura portuaria y aeroportuaria que son vitales para la actividad económica, comercial y social de la región norte de Puerto Rico. Añade que, tanto el puerto como el aeropuerto ubicado en este distrito representan elementos esenciales para el desarrollo sostenible, la atracción de inversión, el fomento del turismo y la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia.

Por tal razón, la R. del S. 165 tiene el propósito de diagnosticar las condiciones actuales del puerto y aeropuerto y servir como base para el diseño de propuestas viables de recuperación y fortalecimiento.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno a las condiciones actuales del puerto y el aeropuerto de Arecibo, incluyendo su infraestructura, mantenimiento, tráfico marítimo y aéreo, personal disponible y necesidades operacionales, al igual que los proyectos futuros y retos encontrados.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Como resultado, se examinaron las respuestas a este requerimiento:

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Norberto Negrón Díaz. La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, es creada por virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico" y funge como el ente gubernamental encargado en desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualquiera y todos los tipos de instalaciones de transporte y servicios aéreos y marítimos, así como impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad.

Se le solicitó a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico información relacionada a las condiciones infraestructurales del puerto y aeropuerto de Arecibo; los planes estratégicos y en desarrollo; información presupuestaria; las operaciones y logística; e información relacionada a reglamentación y permisos.

Según la información provista por la APPR, el Aeropuerto de Arecibo cuenta actualmente con un gerente interino, una secretaria dactilógrafa, cinco empleados de conservación y/o mantenimiento, y ocho operadores de equipo liviano.

Sobre el estado de la infraestructura del aeropuerto, la APPR informa lo siguiente:

- a. La pista y ante pista del Aeropuerto de Arecibo se encuentra en buen estado.
- b. La pista 08-26 requiere pintura.
- c. El terminal de pasajeros requiere sellado del techo para evitar filtraciones las cuales actualmente dañan los acústicos e iluminaria de la facilidad.
- d. Las facilidades cuentan con un sistema sanitario de pozo séptico, el cual constantemente desborda por la falta de capacidad y por su antigüedad. Expresan que esto crea un problema de salud ambiental en el aeropuerto.

- Recomiendan un proyecto para instalar una línea sanitaria con estación de bombeo hacia la sanitaria principal que corre por la carretera número 2.
- e. Recomendamos también la canalización de los canales de aguas pluviales las cuales provienen del Bo. Santana (sur del aeropuerto) y desembocan en el sistema de canales de drenaje del aeropuerto. Indican que esto trae basura y otros elementos lo cual, en conjunto con la erosión, desbordan en la superficie de las áreas operacionales del aeropuerto.
 - f. El campo aéreo cuenta con un sistema moderno de iluminaria de pista y ante pista los cuales cuentan con su propio sistema de generador y modernos controles digitales.
 - g. El terminal cuenta con su propio generador independiente.

Relacionado a la asignación de fondos para infraestructura, exponen que el aeropuerto de Arecibo actualmente cuenta con una asignación de fondos aproximada de \$2.4 millones para mejoras a la carretera de acceso del aeropuerto y alumbrado, así como para la pavimentación para el área de estacionamiento de aeronaves. Además, cuentan con una asignación de fondos bajo el Programa de Asistencia Pública de FEMA de aproximadamente \$3.8 millones para atender daños causados por el huracán María al terminal del aeropuerto y los hangares, entre otros. Indican que actualmente ese proyecto se encuentra en fase de diseño.

Para el mantenimiento de áreas, expresan que el mantenimiento de las áreas verdes es constante y se encuentra en buen estado, pero que, el perímetro del aeropuerto necesita mantenimiento para rectificar las verjas. Indican que actualmente esto se encuentra en consideración para un proyecto en conjunto con el US Army y su equipo.

Sobre las estadísticas de operaciones aéreas en el Aeropuerto de Arecibo, la APPR hace un desglose mensual de movimiento de aeronaves (operaciones) llegando a la cifra total de 2,583 en el año 2024 y a 1,338 a julio del año 2025.

En el tema del puerto de Arecibo, la APPR indica que las plazas de Capitán del Puerto y Marino de Muelle se encuentran vacantes hace aproximadamente 3 años debido a la jubilación de estos empleados. Expresan que las necesidades operacionales y de infraestructura del puerto son atendidas por personal asignado al área de San Juan, incluyendo el mantenimiento de las áreas verdes. Añaden que la APPR se encuentra en proceso de someter ante la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos de Puerto Rico la solicitud de apertura de convocatorias para las plazas mencionadas.

Sobre el estado de la infraestructura del puerto, indican que las condiciones del muelle actualmente son aceptables. Expresan que, sin embargo, que debe realizarse un

estudio batimétrico para verificar el calado existente y la necesidad de realización de trabajos de dragado.

Exponen que el puerto de Arecibo cuenta con una asignación de fondos de aproximadamente \$900,000 bajo el Programa de Asistencia Pública de FEMA para atender los daños ocasionados por el huracán María a la estructura de almacén existente. Indican que esto se trabajará en coordinación con la compañía *Cultimar Technologies*, la cual invertirá aproximadamente \$270,000 con el objetivo de utilizar la instalación para suplir pescado fresco a Puerto Rico y la región caribeña.

Sobre las operaciones del puerto, expresan que este recibe aproximadamente 2 barcazas al mes, las cuales transportan diésel para distribución a la planta de energía de Cambalache de la Autoridad de Energía Eléctrica. Indican que el encargado del muelle de San Juan actualmente realiza las funciones operacionales correspondiente a la entrada de estas barcazas.

1/2/25
En aras de completar la investigación, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, realizó una inspección ocular, el día 2 de septiembre de 2025 en el Aeropuerto Antonio "Nerby" Juarbe Pol y en el muelle de Arecibo. A la vista compareció el director ejecutivo de la Autoridad de Puertos, el Lcdo. Norberto Negrón Díaz, la senadora por el Distrito de Arecibo, Hon. Brenda Pérez Soto, el Sr. Luis Rodríguez en representación del Municipio de Arecibo y el Sr. José Rivera en representación del representante por el Distrito 14, Hon. Edgar Robles Rivera. En dicha inspección ocular, se pudo evaluar de primera mano, las condiciones tanto del aeropuerto como del puerto de Arecibo. Se corroboró la información previamente obtenida en el requerimiento de información y se observaron las mejoras que se están realizando actualmente en el muelle por parte de la compañía *Cultimar Technologies*.

Además, el suscribiente, como Presidente de la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, le remitió al Director Ejecutivo de la APPR, una misiva en donde solicita que se realice un estudio de viabilidad para expandir la pista del aeropuerto con miras a que pueda ser utilizada para vuelos comerciales. En dicha comunicación se solicitó, además, que se le notifique a la Comisión la fecha de inicio del estudio, y posteriormente, los resultados del mismo.

CONCLUSIÓN

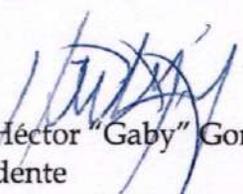
La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructuras y Urbanismo del Senado de Puerto Rico concluye que tanto el Aeropuerto Antonio "Nerby" Juarbe Pol como el puerto de Arecibo constituyen activos estratégicos cuya operación y desarrollo son esenciales para el crecimiento económico, la seguridad energética, el turismo y la respuesta ante emergencias de la región norte de Puerto Rico.

El análisis realizado evidencia que, aunque existen asignaciones de fondos y proyectos en curso para atender daños relacionados por fenómenos atmosféricos y necesidades inmediatas de mantenimiento, persisten retos significativos como la falta de personal especializado en el puerto, la necesidad de un estudio de viabilidad para expandir la pista del aeropuerto, la modernización de las facilidades sanitarias y pluviales, así como la canalización y mantenimiento del perímetro.

Esta Comisión dará seguimiento a las gestiones de la Autoridad de Puerto de Puerto Rico para garantizar la ejecución de los proyectos ya financiados, la pronta apertura de convocatorias para plazas vacantes en el puerto, y la realización de los estudios necesarios para maximizar el potencial del aeropuerto de Arecibo como alternativa viable para vuelos comerciales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 165.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL



TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 237

27-25 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 237, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 237, según referida, propone ordenar realizar un estudio sobre el aparente aumento desmedido de vehículos de motor abandonados en el estacionamiento público del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, afectando adversamente la capacidad del espacio y las operaciones del estacionamiento, lo que conlleva alzas significativas en los costos de manejo de la instalación; así como identificar y elaborar los estatutos necesarios, para acelerar la adecuada disposición de estos vehículos de motor, en beneficio de los usuarios de este estacionamiento.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 237, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 237

24 de junio de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el aparente aumento desmedido de vehículos de motor abandonados en el estacionamiento público del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, afectando adversamente la capacidad ~~del de~~ espacio y las operaciones del estacionamiento, lo que conlleva alzas significativas en los costos de manejo de la instalación; así como identificar y elaborar los estatutos necesarios, para acelerar la adecuada disposición de estos vehículos ~~de motor~~, en beneficio de los usuarios de este estacionamiento; y ~~para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Periódicamente, vemos como los medios noticiosos dan cuenta de la cantidad de vehículos de motor que son abandonados en el estacionamiento público del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, situación que afecta adversamente la capacidad del espacio y las operaciones del estacionamiento, conllevando alzas significativas en los costos de manejo de dicha instalación. Sabemos que, en ocasiones, cientos de vehículos de motor permanecen sin ser reclamados en las áreas de estacionamiento del aeropuerto, los que han sido abandonados por sus dueños por diversas razones, incluyendo negligencia, por motivos de hurto, falta de pago en alquileres o de las mensualidades de ~~los mismos~~ estos.

✍

~~Aunque existen disposiciones en Ley, que buscan atender la grave situación de vehículos abandonados, destartalados o inservibles, esto se refiere a cuando los mismos se encontraren desatendidos en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas. Sin embargo, el Artículo 10.19 de la Ley 22-2000, según emendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", aparenta no ser de aplicación a vehículos abandonados en áreas de estacionamientos públicos. Tampoco, la Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor", contiene disposiciones que atiendan la situación de vehículos de motor abandonados en esos lugares.~~

~~En el pasado, se ha presentado legislación dirigida a que se establezca que un vehículo estacionado en un área pública que exceda el plazo máximo de tiempo dispuesto por el operador, sea catalogado como uno que lo está ilegalmente. Básicamente, se ha presentado este tipo de legislación bajo la premisa de que cuando los vehículos se quedan estacionados por periodos prolongados, ocupan espacios que podrían ser utilizados por otros visitantes, lo que afecta la capacidad del estacionamiento y limita las opciones para los usuarios. El exceso de vehículos abandonados en los estacionamientos, como en el caso del aeropuerto, se entiende impacta negativamente las operaciones de las empresas operadoras y aumenta sus costos. Sin embargo, este tipo de medida legislativa no ha tenido éxito, alargándose perenemente el problema de falta de espacios para los usuarios del referido aeropuerto Luis Muñoz Marín.~~

Dicho esto, es el propósito de esta Resolución, realizar un estudio sobre el aparente aumento desmedido de vehículos de motor abandonados en el estacionamiento público del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, afectando adversamente la capacidad del espacio y las operaciones del estacionamiento, lo que conlleva alzas significativas en los costos de manejo de la instalación. Igualmente, se persigue identificar y elaborar los estatutos necesarios, para acelerar la adecuada disposición de estos vehículos de motor, en beneficio de los usuarios de este estacionamiento.

Tal y como se ha tratado en el pasado, con este estudio se busca fomentar la responsabilidad de los propietarios de vehículos, a través de aquellas herramientas legales que atiendan la situación de abandono de ~~los mismos~~ estos en estacionamientos públicos, permitiendo a las autoridades gubernamentales tomar las medidas necesarias en los casos en los que estos no sean reclamados por un periodo excesivo de tiempo. No obstante, se buscará realizar los diálogos que sean necesarios, para lograr la presentación de una legislación clara, justa y efectiva, en beneficio de toda la ciudadanía.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Transportación,
- 2 Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de
- 3 Puerto Rico, realizar un estudio sobre el aparente aumento desmedido de vehículos
- 4 de motor abandonados en el estacionamiento público del Aeropuerto Internacional
- 5 Luis Muñoz Marín, afectando adversamente la capacidad ~~del~~ de espacio y las
- 6 operaciones del estacionamiento, lo que conlleva alzas significativas en los costos de
- 7 manejo de la instalación, así como identificar y elaborar los estatutos necesarios, para
- 8 acelerar la adecuada disposición de estos vehículos, en beneficio de los usuarios de este
- 9 estacionamiento.
- 10 Sección 2.- ~~Como parte inherente del estudio ordenado en la Sección que antecede,~~
- 11 ~~la Comisión identificará y elaborará los estatutos necesarios, para acelerar la adecuada~~
- 12 ~~disposición de estos vehículos de motor, en beneficio de los usuarios del Aeropuerto~~
- 13 ~~Internacional Luis Muñoz Marín.~~ La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar
- 14 funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones
- 15 oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

1 Sección 3. - La Comisión ~~de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios~~
2 ~~Públicos y Asuntos del Consumidor~~ le rendirá al Senado de Puerto Rico, un informe
3 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ~~incluyendo las acciones~~
4 ~~legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de~~
5 ~~este estudio~~, en un término ~~de tiempo~~ no mayor de ciento veinte (120) días, luego de
6 aprobada esta Resolución.

7 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 261

9^o de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP 9 25 PM 1:43 *gmc*

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 261, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 261, según referida, propone realizar investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria, adscrita a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, incluyendo la ausencia de un reglamento moderno y adecuado que regule sus funciones y procesos, así como la paralización en la otorgación de licencias profesionales a personas que han aprobado sus revalidas correspondientes, y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 261, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 261

14 de julio de 2025

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria, adscrita a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, incluyendo la ausencia de un reglamento ~~moderno~~ actualizado y adecuado que regule sus funciones y procesos, así como ~~la paralización en la el proceso de licenciamiento de otorgación de licencias profesionales a personas que han aprobado sus revalidas correspondientes la reválida correspondiente a tecnólogo veterinario y técnico veterinario, y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria adscrita a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico es una entidad clave para garantizar la práctica segura, ética y regulada de los profesionales técnicos en el campo de la veterinaria en Puerto Rico. Sin embargo, se han recibido múltiples señalamientos por parte de aspirantes a licencias de tecnología veterinaria que, a pesar de haber aprobado sus exámenes de reválida, no han recibido sus licencias profesionales. Esto se suma a que, por los pasados cinco años, la Subjunta solo ha establecido un (1) aviso público para el examen de reválida para dicha profesión. Todo este proceso es regulado por un



reglamento que no ha sido actualizado ~~hace más de diez (10) años por lo que~~ y no se atempera a las realidades del tiempo moderno.

Dicha Subjunta, fue creada con el fin de regular adecuadamente a los tecnólogos y técnicos veterinarios que ejercen en Puerto Rico. Esta tiene la responsabilidad ~~legal de:~~ de examinar y evaluar a los aspirantes; ~~otorgamiento de~~ otorgar las licencias correspondientes; establecer procedimientos de denegación, suspensión, recertificación y renovación; aprobar cursos de educación continua; ~~y desarrollar~~ promulgar reglamentos ~~internos~~ para su funcionamiento, y el cumplimiento de sus deberes y facultades; entre otras, según dispone expresamente el Artículo 7 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico".

Es imprescindible que el Senado de Puerto Rico investigue esta situación a fondo para identificar los factores que han llevado a esta parálisis administrativa, proponer soluciones legislativas y garantizar que se respete el derecho de los profesionales a ejercer su vocación, siempre bajo los debidos mecanismos de regulación y supervisión.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico,
2 realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de la Subjunta Examinadora
3 de Tecnología Veterinaria, adscrita a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios
4 Auxiliares de Puerto Rico, incluyendo la ausencia de un reglamento ~~moderno~~ actualizado
5 y adecuado que regule sus funciones y procesos, así como ~~la paralización en la~~ el proceso
6 de licenciamiento de ~~otorgación de licencias~~ profesionales a ~~personas~~ que han aprobado sus
7 ~~revalidas correspondientes~~ la reválida correspondiente a tecnólogo veterinario y técnico
8 veterinario.

9 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar a funcionarios,
10 expertos y testigos; requerir información, documentos y ~~comunicaciones oficiales~~ objetos;

1 y realizar inspecciones oculares ~~o entrevistas pertinentes~~, con el fin de cumplir con el
2 mandato establecido en esta Resolución.

3 Sección 3.- La Comisión deberá ~~presentar~~ rendir un informe ~~final~~ ante el Senado
4 de Puerto Rico que contenga ~~los~~ sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones ~~surgidas~~
5 ~~de esta investigación, incluyendo propuestas concretas para la solución del problema~~, en
6 un término no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de
7 esta ~~medida~~ Resolución.

8 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

2

ORIGINAL

RECIBIDO JUL 17 25PM 2:16
Mmg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 138

INFORME POSITIVO

1 de ^{julio} junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 138, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, según fue remitido el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

ALCANCE DE LA MEDIDA



Para enmendar los artículos 1.02, 1.03, 1.04, 2.03, 2.04 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de disponer sobre la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto a la identificación y derogación de aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o ineficaces o que riñan con los Planes de Reorganización, promulgados en virtud de esta Ley, o con las acciones, programas y estrategias desarrolladas a su amparo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la *Exposición de Motivos* del Proyecto de la Cámara 138 (P. de la C. 138 o Proyecto de Ley), éste tiene como principal objetivo enmendar varios artículos de la Ley Núm. 122-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico*, para disponer, establecer y reiterar como política pública del Gobierno de Puerto Rico el identificar, enmendar y derogar aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas e ineficaces. Igual curso de acción se tomaría con aquellas leyes, reglamentos o medidas que riñan con los Planes de Reorganización promulgados mediante Ley.

La medida se presentó por el Representante Ángel A. Morey Noble el 8 de enero de 2025, y referida a la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes (CRED)* el 27 de enero de 2025. Tras varias incidencias procesales, la medida fue aprobada por la Cámara de Representantes el 1 de mayo de 2025, fecha en la que se remitió el texto aprobado al Senado de Puerto Rico. El 5 de mayo de 2025 se le dio la primera lectura en el Senado de Puerto Rico, y se remitió a la *Comisión de Gobierno* de este Cuerpo Legislativo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Recibida la medida, se evaluaron los Memoriales Explicativos enviados a la Cámara de Representantes por el Departamento de Estado y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), así como el informe de impacto económico presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Asimismo, esta Comisión de Gobierno solicitó Memoriales Explicativos a el Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos (OATRH) y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

A. Memoriales Explicativos

1. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentó ante la CRED el *Memorial Explicativo del Proyecto de la Cámara 138*¹, donde inicialmente describió el Proyecto de manera general, y las funciones de la OGP dentro del Gobierno de Puerto Rico, y como el P. de la C. 138 estaba en sintonía con el *Boletín Administrativo Núm. OE-2025-009*². Asimismo, expresó que el P. de la C. 138 (1) ampliaba “el alcance de [...] la Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico al incorporar la eliminación de leyes obsoletas dentro del proceso de reorganización gubernamental”³, y (2) “asignaba “nuevas responsabilidades

¹ Oficina de Gerencia y Presupuesto, Memorial Explicativo del Proyecto de la Cámara 138 (19 de febrero de 2025).

² Oficina de la Gobernadora de Puerto Rico, Boletín Administrativo núm. OE-2025-009 titulado *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para la revisión y actualización de las estructuras y sistemas gubernamentales, así como la modernización y simplificación de los procesos, trámites, reglamentación, regulaciones y otras disposiciones administrativas* (4 de febrero de 2025).

³ *Id.*, pág. 3.

a los jefes de agencia, estableciendo que los planes de reorganización deberán incluir propuestas legislativas para derogar normas obsoletas.”⁴ Además, añadió que:

[e]n conjunto, estas disposiciones refuerzan la evaluación de la gestión gubernamental de Puerto Rico, pasando de una planificación presupuestaria tradicional a una reestructuración integral del aparato gubernamental, con énfasis en la simplificación administrativa para mejorar la eficiencia operacional y optimizar los servicios de [sic] dan las agencias a los ciudadanos.”⁵

Referente a los beneficios generados por la medida, la OGP enumeró los siguientes:

- Mayor eficiencia en la administración pública con la eliminación de leyes inoficiosas que reducirá la burocracia y simplificará los procesos administrativos, facilitando el cumplimiento normativo y la gestión de recursos.
- Optimización del gasto público al racionalizar las funciones gubernamentales. Se promoverá un uso más eficiente del presupuesto, asegurando que los recursos se destinen a programas y servicios esenciales.
- Claridad y coherencia en el ordenamiento jurídico, ya que evitará conflictos normativos y facilitará la interpretación y aplicación de la ley, beneficiando tanto a las agencias gubernamentales como a la ciudadanía.
- Agilidad en los procesos de reorganización gubernamental al identificar y eliminar leyes obsoletas. Esto permitirá que las agencias se reestructuren sin restricciones innecesarias, promoviendo un gobierno más moderno y adaptable.⁶

Finalmente, indicó que no surgía que la medida fuere a tener un impacto económico en el presupuesto 2024-2025, mas, sin embargo, habría que analizar el impacto sobre la redistribución de tareas o la necesidad de contrataciones externas especializadas. Por tal motivo, recomendó solicitar un análisis de impacto fiscal a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.⁷

2. Departamento de Estado

El Departamento de Estado presentó un memorial explicativo, donde comenzó resumiendo el P. de la C. 138. Indicó, además, lo pertinente que resultaba toda iniciativa legislativa que buscare generar eficiencias en el Gobierno y que a su vez permitiese

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, pág. 4.

⁷ Oficina de Gerencia y Presupuesto, *supra*, pág. 4.

mejorar los servicios ofrecidos a la ciudadanía. Añadió que, aunque el Departamento de Estado estaba expresamente excluido de la aplicación de la Ley núm. 122-2017, *supra*, entendía meritorio expresarse respecto a la medida, toda vez que iba a tono con la *Orden Ejecutiva OE-2025-009*. Expresó también que consideraba la pieza legislativa como una "adición importante, en términos técnicos, a las facultades de la Rama Ejecutiva para poder asesorar a la Rama Legislativa sobre qué leyes pueden derogarse por ser obsoletas o inoficiosas."⁸

3. Departamento de Justicia

Al momento de evaluarse el presente Informe, el Departamento de Justicia no había remitido un Memorial Explicativo ante la consideración de esta Comisión.

4. Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR)

Al momento de evaluarse el presente Informe, el CAPR no había remitido un Memorial Explicativo ante la consideración de esta Comisión. Ello, aun cuando se le concedió una prórroga solicitada por el mismo CAPR.

5. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La OATRH remitió un Memorial Explicativo, en donde definió los roles y facultados que tiene, según su ley habilitadora, la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico*. Según interpretó, dicha ley "no provee a la OATRH jurisdicción sobre este asunto o los preceptos concernientes a dicha materia."⁹

6. Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

LA OSL comenzó describiendo las facultades, prerrogativas y limitaciones de poder que tienen tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo. Cónsono con las limitaciones esbozadas, sugirió enmendar el texto para aclarar ciertos puntos dentro de la medida. En síntesis, indicó:

[...]

Entendemos que la propuesta de esta pieza legislativa racionalizaría las funciones gubernamentales, brindando uniformidad a sus estatutos y facilitando la interpretación y aplicación de las leyes que rigen los distintos

⁸ *Id.*, pág. 3.

⁹ Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), [*Sin título*] (22 de mayo de 2025), pág. 3.

entes del aparato gubernamental. Por ende, opinamos que los propuesto en el P. de la C. 138 se encuentra dentro de las facultades [que] ostenta la Asamblea Legislativa y ultimamos que no existe impedimento legal para su aprobación. De igual manera, concebimos que resulta cónsono con la política pública de reorganización estructural que persigue la Ley Núm. 122-2017, *supra*.

Sin embargo, opinamos que el texto del proyecto amerita aclararse a favor de indicar que el ejercicio de derogar recae exclusivamente sobre la Asamblea Legislativa, en virtud de sus prerrogativas constitucionales. Así, dentro de sus facultades, la Rama Ejecutiva podrá identificar las leyes que sean, a su juicio, objeto de derogación, remitiendo a la consideración de la Rama Legislativa uno o varios proyectos de ley para que ésta determine su aprobación o rechazo. (Escolios omitidos).¹⁰

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 138 no tiene impacto fiscal municipal.

CONCLUSIÓN



El P. de la C. 138 propone enmendar el lenguaje de varias disposiciones de la Ley 122-2017, *supra*, para incluir de manera expresa la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que se efectúe una continua revisión de sus disposiciones legales y reglamentarias con el propósito de identificar disposiciones obsoletas o inoficiosas, que riñan con los Planes de Reorganización promulgados en virtud de la Ley 122-2012, *supra*, o con las acciones, programas y estrategias desarrolladas a su amparo. Con esto, busca la consecución de un ordenamiento jurídico y reglamentario simplificado, dirigido en una sola dirección y que simplifique el quehacer jurídico, económico y social de Puerto Rico.

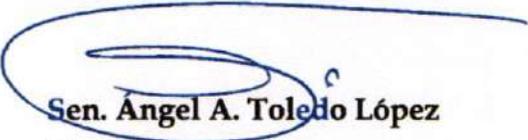
Ambas agencias consultadas coincidieron en que la medida tendrá un efecto positivo en Puerto Rico y que es cónsono con la intención expresada por la Rama Ejecutiva en la OE-2025-009. Es decir, tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa tienen una unidad de propósito y curso de acción, reflejado tanto en este proyecto de ley, como en la OE-2025-009. Por otra parte, el texto remitido por la Cámara de Representantes contenía ya las modificaciones que sugirió la Oficina de Servicios Legislativos, aclarando el lenguaje

¹⁰ Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 138 (5 de junio de 2025, págs. 3-4.

a los fines de enfatizar que el Poder Ejecutivo podrá identificar medidas que sean necesarias derogar. Por tanto, resulta innecesario efectuar enmiendas adicionales. Asimismo, la OPAL concluyó que, aunque su aplicación en el futuro podría tener efectos económicos que podría traer su aplicación a largo plazo, no se vislumbra que tenga un impacto económico directo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Positivo** sobre el **Proyecto de la Cámara 138**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 138

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY



Para enmendar los artículos 1.02, 1.03, 1.04, 2.03, 2.04 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de disponer sobre la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto a la identificación y derogación de aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o inoficiosas o que riñan con los Planes de Reorganización, promulgados en virtud de esta Ley, o con las acciones, programas y estrategias desarrolladas a su amparo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, puesto que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad. Por tanto, la presente legislación tiene la intención de enmendar la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de disponer sobre la política pública que regirá en Puerto Rico con respecto a la identificación y derogación de aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o inoficiosas o que riñan con los Planes de Reorganización, promulgados en virtud de esta Ley, o con las acciones, programas y estrategias desarrolladas a su amparo.

Cabe indicar que, la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", regula y establece guías claras al proceso de organización y funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, persigue bajar significativamente el gasto público, que sea ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente la prestación de servicios al pueblo. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados y delegados a otros sectores. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos, acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. De igual forma, la Ley busca permitir que se externalicen aquellos servicios que puedan ser provistos con mayor eficiencia por entidades sin fines de lucro, municipios u otras entidades.

Tomando en cuenta que, como parte del proceso de reorganización de la Rama Ejecutiva, se requiere la realización de un examen exhaustivo de las leyes que, de una forma u otra, pueden incidir sobre la entidad gubernamental a impactarse, estimamos que hacer el ejercicio de identificar leyes obsoletas o inoficiosas, debe ser uno poco complicado. Una vez identificadas, estas deberán ser sometidas a la Asamblea Legislativa para que les imparta su aprobación o desaprobación, según mejor se entienda.

Definitivamente, es forzoso concluir que nuestro ordenamiento jurídico incluye leyes, normas o reglamentos obsoletos y anacrónicos que no se ajustan a la realidad actual. En otras leyes derogatorias ya se ha planteado que cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia, de tal manera que, el objetivo o los medios para lograrlo hacen de algunas leyes unas inaplicables, académicas, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

Por lo anterior, nos parece prudente y razonable identificar y derogar aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o inoficiosas o que, inclusive, riñen las unas con las otras. Mas allá, esa debe ser la política pública que rijan, de ahora en adelante, en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 122-2017, para que lea como
- 2 sigue:
- 3 "Artículo 1.02. – Declaración de Política Pública.

1 Esta Ley regula y establece guías claras al proceso de organización y
2 funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Al así adoptarla,
3 declaramos como política pública un Gobierno que persiga bajar significativamente el
4 gasto público; que sea ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente
5 la prestación de servicios al pueblo. Asimismo, y en consideración a que Puerto Rico es
6 una jurisdicción altamente legislada, lo podría representar retos para la administración
7 pública, puesto que dificulta el análisis y la codificación de las leyes, y complica el proceso
8 de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, se entiende
9 imperativo identificar y derogar aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o
10 inoficiosas. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que
11 provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados y delegados a
12 otros sectores o, simplemente, ser abolidos por ser arcaicas y obsoletas. Todo ello, sin que
13 conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos, acorde con la
14 necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

15 ..."

16 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 122-2017, para que lea como
17 sigue:

18 "Artículo 1.03. — Proceso para reorganizar el Gobierno.

19 La Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales esbozadas en
20 el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, el cual les confiere la facultad
21 para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

1 En ese sentido, se entiende prudente establecer un proceso ágil y eficiente, con
2 guías claras para la reorganización de agencias y corporaciones del Gobierno.

3 A tales efectos, y con el propósito de que el funcionamiento del Gobierno sea el
4 más eficiente posible, se autoriza al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa para
5 su revisión, aprobación o rechazo, Planes de Reorganización que busquen crear,
6 externalizar, agrupar, coordinar y consolidar o abolir agencias, funciones, servicios,
7 programas, facultades de las agencias del Ejecutivo y derogar leyes obsoletas o
8 inoficiosas, reconociendo sus poderes como jefe de la Rama Ejecutiva. Así mismo, se
9 faculta al Gobernador a tomar aquellas medidas necesarias y convenientes para adelantar
10 la política pública antes esbozada.

11 La Asamblea Legislativa pasará juicio sobre dicho Plan de Reorganización
12 conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley."

13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley 122-2017, para que lea como
14 sigue:

15 "Artículo 1.04. – Objetivos.

16 Sin excluir el cumplimiento con los demás requerimientos, normas y principios
17 establecidos a través de esta Ley, los Planes de Reorganización vigentes al amparo de la
18 misma, deberán cumplir con los objetivos enumerados a continuación:

19 1) ...

20 ...

21 3) Se revise el número de agencias, creando, reorganizando, consolidando,
22 aboliendo o externalizando sus programas y servicios;

1 ...

2 7) No se consolide ninguna de las agencias gubernamentales enumeradas en la
3 Constitución de Puerto Rico ni las enumeradas en esta Ley;

4 8) Se identifiquen y deroguen aquellas leyes que puedan catalogarse como
5 obsoletas o inoficiosas o que puedan reñir con las disposiciones de los planes y leyes
6 promulgados al amparo de esta Ley; y

7 9) Se protejan los derechos de los empleados regulares de conformidad con el
8 ordenamiento jurídico vigente y conforme a la Ley 8-2017, según enmendada."

9 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 122-2017, para que lea como
10 sigue:

11 "Artículo 2.03. – Deberes y Facultades de los Jefes de Agencia.

12 Los Directores de Agencia tendrán aquellos deberes y facultades enumerados en
13 ley o en su respectivo Plan de Reorganización aprobado de conformidad con esta Ley.

14 De manera general, los directores de agencia tendrán, sin limitarse a, los siguientes
15 deberes y facultades:

16 (a)...

17 ...

18 (i) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la
19 formulación de la política pública de su agencia, según sea legislada, o con respecto a la
20 necesidad de derogar toda aquella legislación que sea obsoleta o inoficiosa concerniente
21 a la dependencia pública que dirige o que sea contraria a las disposiciones de los planes
22 y leyes promulgados al amparo de esta Ley.

1 (j) Implementará la política pública establecida por el Gobernador y la Asamblea
2 Legislativa con respecto a la jurisdicción de la agencia, así como propondrá al
3 Gobernador acciones, programas y estrategias para el desarrollo de estas políticas o la
4 derogación de toda aquella legislación concerniente a la dependencia pública que dirige,
5 que sea obsoleta o ineficaz o que sea contraria a las antes mencionadas acciones,
6 programas y estrategias.

7 ..."

8 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 122-2017, para que lea como
9 sigue:

10 "Artículo 2.04. — Facultad del Gobernador para proponer Planes de
11 Reorganización para crear, consolidar y reorganizar agencias de la Rama Ejecutiva.

12 Se faculta al Gobernador a examinar y evaluar la organización de todas las
13 agencias de la Rama Ejecutiva y sus programas, de conformidad con la presente Ley y
14 con los objetivos enumerados en el Artículo 1.04 de esta Ley.

15 Las agencias creadas por esta Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas
16 enumeradas en el Artículo 2.01 de esta Ley, podrán ser consolidadas, abolidas,
17 externalizadas y/o reorganizadas conforme a la política pública aquí establecida,
18 mediante un Plan de Reorganización. Dichos Planes de Reorganización cumplirán con
19 las disposiciones del Artículo 1.04 de esta Ley.

20 Los Planes de Reorganización dispondrán las recomendaciones pertinentes para:

21 a) ...

22 ...

1 k) Autorizar a las agencias a que promulguen reglamentos, establezcan procesos
2 adjudicativos, cartas circulares, órdenes administrativas, normativas, así como cualquier
3 otra delegación que entienda necesaria;

4 l) Identificar y derogar todas aquellas leyes que puedan catalogarse como
5 obsoletas o inoficiosas o que puedan reñir con las disposiciones de los planes y leyes
6 promulgados al amparo de esta Ley; y

7 m) Cualquier otra función necesaria para la consecución de la política pública de
8 esta Ley y los poderes aquí delegados.”

9 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, para que lea como
10 sigue:

11 “Artículo 2.05. – Procedimiento por parte del Gobernador y la Asamblea
12 Legislativa.

13 El Gobernador evaluará el funcionamiento de todas las agencias de la Rama
14 Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el Gobernador identificará cuáles agencias, oficinas,
15 unidades, servicios o programas deben ser creados, transferidos, reorganizados,
16 agrupados, consolidados, abolidos o externalizados. Se autoriza al Gobernador a utilizar
17 todos los recursos a su disposición para hacer el análisis correspondiente.

18 ...

19 Este Plan establecerá cualquier consolidación, externalización, creación,
20 transferencia, reorganización, abolición o agrupación. También, dispondrá lo referente al
21 funcionamiento interno y organización de la agencia reorganizada.

22 ...

1 El Gobernador presentará ante la Asamblea Legislativa, con el Plan de
2 Reorganización o quince (15) días luego de aprobado el mismo, uno o varios proyectos
3 de ley para derogar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el mismo o aquellas
4 otras leyes que ameriten derogarse por ser estas obsoletas o inoficiosas y para disponer
5 las nuevas leyes habilitadoras, así como para establecer la nueva política pública de la
6 agencia. Se dispone que la política pública se establecerá exclusivamente mediante
7 legislación a esos fines. De no someter los proyectos de ley antes descritos en el término
8 de quince (15) días, el Plan quedará sin efecto. La Asamblea Legislativa tendrá hasta el
9 último día de aprobación de medidas de la sesión en la que fue presentada dicha
10 legislación o hasta cuarenta (40) días posterior a la radicación de las mismas, el término
11 que resulte mayor, para su aprobación. De los proyectos no llegar a convertirse en ley, el
12 Plan al que se refiere el proyecto quedará sin efecto. Toda decisión tomada por las
13 agencias del Ejecutivo antes de la aprobación de la mencionada legislación será de forma
14 provisional y las mismas no podrán ser contrarias a las leyes y normas jurídicas vigentes."

15 Sección 7.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
16 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
17 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
18 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
19 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
20 sus disposiciones.

21 Sección 8.-Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o
22 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

1 Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten mark or signature in blue ink, consisting of a circular scribble with a long tail extending downwards and to the right.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 138

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY

Para enmendar los artículos 1.02, 1.03, 1.04, 2.03, 2.04 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer sobre la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto a la identificación y derogación de aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o inoficiosas o que riñan con los Planes de Reorganización, promulgados en virtud de esta Ley, o con las acciones, programas y estrategias desarrolladas a su amparo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, puesto que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad. Por tanto, la presente legislación tiene la intención de enmendar la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer sobre la política pública que regirá en Puerto Rico con respecto a la identificación y derogación de aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o inoficiosas o que riñan con los Planes de Reorganización, promulgados en virtud de esta Ley, o con las acciones, programas y estrategias desarrolladas a su amparo.

Cabe indicar que, la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, regula y establece guías claras al proceso de organización y funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, persigue bajar significativamente el gasto público, que sea ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente la prestación de servicios al pueblo. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados y delegados a otros sectores. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos, acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. De igual forma, la Ley busca permitir que se externalicen aquellos servicios que puedan ser provistos con mayor eficiencia por entidades sin fines de lucro, municipios u otras entidades.

Tomando en cuenta que, como parte del proceso de reorganización de la Rama Ejecutiva, se requiere la realización de un examen exhaustivo de las leyes que, de una forma u otra, pueden incidir sobre la entidad gubernamental a impactarse, estimamos que hacer el ejercicio de identificar leyes obsoletas o inoficiosas, debe ser uno poco complicado. Una vez identificadas, estas deberán ser sometidas a la Asamblea Legislativa para que les imparta su aprobación o desaprobación, según mejor se entienda.

Definitivamente, es forzoso concluir que nuestro ordenamiento jurídico incluye leyes, normas o reglamentos obsoletos y anacrónicos que no se ajustan a la realidad actual. En otras leyes derogatorias ya se ha planteado que cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia, de tal manera que, el objetivo o los medios para lograrlo hacen de algunas leyes unas inaplicables, académicas, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

Por lo anterior, nos parece prudente y razonable identificar y derogar aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o inoficiosas o que, inclusive, riñen las unas con las otras. Mas allá, esa debe ser la política pública que rijan, de ahora en adelante, en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 122-2017, para que lea como
- 2 sigue:
- 3 “Artículo 1.02. – Declaración de Política Pública.

1 Esta Ley regula y establece guías claras al proceso de organización y
2 funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Al así adoptarla,
3 declaramos como política pública un Gobierno que persiga bajar significativamente el
4 gasto público; que sea ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente
5 la prestación de servicios al pueblo. Asimismo, y en consideración a que Puerto Rico es
6 una jurisdicción altamente legislada, lo podría representar retos para la administración
7 pública, puesto que dificulta el análisis y la codificación de las leyes, y complica el proceso
8 de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, se entiende
9 imperativo identificar y derogar aquellas leyes que puedan catalogarse como obsoletas o
10 inoficiosas. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que
11 provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados y delegados a
12 otros sectores o, simplemente, ser abolidos por ser arcaicas y obsoletas. Todo ello, sin que
13 conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos, acorde con la
14 necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

15 ...”

16 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 122-2017, para que lea como
17 sigue:

18 “Artículo 1.03. – Proceso para reorganizar el Gobierno.

19 La Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales esbozadas en
20 el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, el cual les confiere la facultad
21 para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

1 En ese sentido, se entiende prudente establecer un proceso ágil y eficiente, con
2 guías claras para la reorganización de agencias y corporaciones del Gobierno.

3 A tales efectos, y con el propósito de que el funcionamiento del Gobierno sea el
4 más eficiente posible, se autoriza al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa para
5 su revisión, aprobación o rechazo, Planes de Reorganización que busquen crear,
6 externalizar, agrupar, coordinar y consolidar o abolir agencias, funciones, servicios,
7 programas, facultades de las agencias del Ejecutivo y derogar leyes obsoletas o
8 inoficiosas, reconociendo sus poderes como jefe de la Rama Ejecutiva. Así mismo, se
9 faculta al Gobernador a tomar aquellas medidas necesarias y convenientes para adelantar
10 la política pública antes esbozada.

11 La Asamblea Legislativa pasará juicio sobre dicho Plan de Reorganización
12 conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley.”

13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley 122-2017, para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo 1.04. – Objetivos.

16 Sin excluir el cumplimiento con los demás requerimientos, normas y principios
17 establecidos a través de esta Ley, los Planes de Reorganización vigentes al amparo de la
18 misma, deberán cumplir con los objetivos enumerados a continuación:

19 1) ...

20 ...

21 3) Se revise el número de agencias, creando, reorganizando, consolidando,
22 aboliendo o externalizando sus programas y servicios;

1 ...

2 7) No se consolide ninguna de las agencias gubernamentales enumeradas en la
3 Constitución de Puerto Rico ni las enumeradas en esta Ley;

4 8) Se identifiquen y deroguen aquellas leyes que puedan catalogarse como
5 obsoletas o inoficiosas o que puedan reñir con las disposiciones de los planes y leyes
6 promulgados al amparo de esta Ley; y

7 9) Se protejan los derechos de los empleados regulares de conformidad con el
8 ordenamiento jurídico vigente y conforme a la Ley 8-2017, según enmendada.”

9 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 122-2017, para que lea como
10 sigue:

11 “Artículo 2.03. – Deberes y Facultades de los Jefes de Agencia.

12 Los Directores de Agencia tendrán aquellos deberes y facultades enumerados en
13 ley o en su respectivo Plan de Reorganización aprobado de conformidad con esta Ley.

14 De manera general, los directores de agencia tendrán, sin limitarse a, los siguientes
15 deberes y facultades:

16 (a)...

17 ...

18 (i) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la
19 formulación de la política pública de su agencia, según sea legislada, o con respecto a la
20 necesidad de derogar toda aquella legislación que sea obsoleta o inoficiosa concerniente
21 a la dependencia pública que dirige o que sea contraria a las disposiciones de los planes
22 y leyes promulgados al amparo de esta Ley.

1 (j) Implementará la política pública establecida por el Gobernador y la Asamblea
2 Legislativa con respecto a la jurisdicción de la agencia, así como propondrá al
3 Gobernador acciones, programas y estrategias para el desarrollo de estas políticas o la
4 derogación de toda aquella legislación concerniente a la dependencia pública que dirige,
5 que sea obsoleta o inoficiosa o que sea contraria a las antes mencionados acciones,
6 programas y estrategias.

7 ...”

8 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 122-2017, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 2.04. – Facultad del Gobernador para proponer Planes de
11 Reorganización para crear, consolidar y reorganizar agencias de la Rama Ejecutiva.

12 Se faculta al Gobernador a examinar y evaluar la organización de todas las
13 agencias de la Rama Ejecutiva y sus programas, de conformidad con la presente Ley y
14 con los objetivos enumerados en el Artículo 1.04 de esta Ley.

15 Las agencias creadas por esta Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas
16 enumeradas en el Artículo 2.01 de esta Ley, podrán ser consolidadas, abolidas,
17 externalizadas y/o reorganizadas conforme a la política pública aquí establecida,
18 mediante un Plan de Reorganización. Dichos Planes de Reorganización cumplirán con
19 las disposiciones del Artículo 1.04 de esta Ley.

20 Los Planes de Reorganización dispondrán las recomendaciones pertinentes para:

21 a) ...

22 ...

1 k) Autorizar a las agencias a que promulguen reglamentos, establezcan procesos
2 adjudicativos, cartas circulares, órdenes administrativas, normativas, así como cualquier
3 otra delegación que entienda necesaria;

4 l) Identificar y derogar todas aquellas leyes que puedan catalogarse como
5 obsoletas o inoficiosas o que puedan reñir con las disposiciones de los planes y leyes
6 promulgados al amparo de esta Ley; y

7 m) Cualquier otra función necesaria para la consecución de la política pública de
8 esta Ley y los poderes aquí delegados.”

9 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, para que lea como
10 sigue:

11 “Artículo 2.05. – Procedimiento por parte del Gobernador y la Asamblea
12 Legislativa.

13 El Gobernador evaluará el funcionamiento de todas las agencias de la Rama
14 Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el Gobernador identificará cuáles agencias, oficinas,
15 unidades, servicios o programas deben ser creados, transferidos, reorganizados,
16 agrupados, consolidados, abolidos o externalizados. Se autoriza al Gobernador a utilizar
17 todos los recursos a su disposición para hacer el análisis correspondiente.

18 ...

19 Este Plan establecerá cualquier consolidación, externalización, creación,
20 transferencia, reorganización, abolición o agrupación. También, dispondrá lo referente al
21 funcionamiento interno y organización de la agencia reorganizada.

22 ...

1 El Gobernador presentará ante la Asamblea Legislativa, con el Plan de
2 Reorganización o quince (15) días luego de aprobado el mismo, uno o varios proyectos
3 de ley para derogar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el mismo o aquellas
4 otras leyes que ameriten derogarse por ser estas obsoletas o inoficiosas y para disponer
5 las nuevas leyes habilitadoras, así como para establecer la nueva política pública de la
6 agencia. Se dispone que la política pública se establecerá exclusivamente mediante
7 legislación a esos fines. De no someter los proyectos de ley antes descritos en el término
8 de quince (15) días, el Plan quedará sin efecto. La Asamblea Legislativa tendrá hasta el
9 último día de aprobación de medidas de la sesión en la que fue presentada dicha
10 legislación o hasta cuarenta (40) días posterior a la radicación de las mismas, el término
11 que resulte mayor, para su aprobación. De los proyectos no llegar a convertirse en ley, el
12 Plan al que se refiere el proyecto quedará sin efecto. Toda decisión tomada por las
13 agencias del Ejecutivo antes de la aprobación de la mencionada legislación será de forma
14 provisional y las mismas no podrán ser contrarias a las leyes y normas jurídicas vigentes.”

15 Sección 7.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
16 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
17 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
18 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
19 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
20 sus disposiciones.

21 Sección 8.-Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o
22 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

1 Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 143

B-C B-143

INFORME POSITIVO

11 de agosto
de julio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 143**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 143, tiene el propósito de enmendar los artículos 2.04, 11.03 y 11.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de ampliar la gama de personas y grupos que podrán prestar sus servicios al Departamento de Educación, para ofrecer a los estudiantes charlas, adiestramientos o mentorías sobre la planificación y el manejo de las finanzas.

INTRODUCCIÓN

En un entorno económico cada vez más complejo y desafiante, la educación financiera ha dejado de ser una opción complementaria para convertirse en una necesidad esencial. Este Proyecto de Ley persigue un objetivo impostergable: fortalecer la preparación de nuestros estudiantes del sistema público de enseñanza mediante la integración de adiestramientos, mentorías y charlas especializadas en temas de planificación y manejo financiero. Esta medida, al enmendar la Ley 85-2018, *supra*, permite que una gama más

Bps

JANUARI
Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 143

amplia de personas y entidades capacitadas colabore con el Departamento de Educación para brindar herramientas prácticas y conocimientos sólidos que preparen a nuestros jóvenes para enfrentar el futuro con mayor seguridad económica y personal.

La realidad socioeconómica de Puerto Rico nos obliga a actuar con urgencia. Según el Estudio de Capacitación Financiera realizado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en 2021, un 64% de los adultos en la Isla admitió no contar con un presupuesto personal, mientras que más del 50% reportó dificultades para cubrir sus gastos mensuales. Estos problemas no surgen en la adultez de manera aislada, sino que muchas veces son el resultado de una deficiencia estructural en la formación financiera desde edades tempranas. A su vez, el informe del Council for Economic Education (CEE) de 2023 señala que los estudiantes que reciben educación financiera básica desde la escuela exhiben menores niveles de endeudamiento, son más propensos a ahorrar, y cuentan con mejores decisiones de inversión en la adultez temprana.

Incorporar de manera efectiva la educación financiera en nuestras escuelas públicas no solo beneficia al individuo, sino también a toda la sociedad. Estudiantes con mayor conocimiento en el manejo de crédito, ahorro, presupuesto y planificación para el retiro contribuyen a una economía más sólida y a una ciudadanía más empoderada. Por esta razón, es fundamental permitir que profesionales externos (como contadores públicos autorizados, economistas, representantes del sector bancario y de las cooperativas, así como organizaciones sin fines de lucro especializadas) formen parte activa del proceso educativo. Estos colaboradores aportan experiencia práctica y conocimientos actualizados, esenciales para brindar una formación pertinente y de calidad.

Bps
Asimismo, al abrir la puerta a nuevas alianzas con el Tercer Sector y el sector privado, se fomenta una visión colaborativa de la educación, donde la escuela no es una isla aislada del entorno, sino un punto de convergencia para todos los actores sociales comprometidos con el desarrollo de Puerto Rico. Esta medida responde también a los objetivos establecidos por organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que ha destacado que la educación financiera debe formar parte integral del currículo escolar, como medio para prevenir crisis económicas personales y fomentar la inclusión financiera.

En conclusión, aprobar este proyecto es dar un paso firme hacia una educación más relevante, práctica y orientada al bienestar colectivo. Se trata de proveer a nuestros estudiantes no solo con conocimientos teóricos, sino con las herramientas necesarias para desenvolverse con éxito en la vida cotidiana, tomar decisiones financieras informadas y contribuir activamente a la recuperación y sostenibilidad económica de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 143, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras; Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico; Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; Asociación de Economistas de Puerto Rico y Asociación de Maestros.

Al momento de la redacción de este informe, solo habíamos recibido el memorial del Departamento de Educación de Puerto Rico; Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras y Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. No obstante, recibimos el memorial explicativo solicitados por la Comisión de Educación de la Cámara Representantes de la Asociación de Maestros y Asociación de Bancos, los cuales estaremos incluyendo como parte de la evaluación de la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Bps
El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) expresa su apoyo al Proyecto de la Cámara 143, reconociendo que la medida representa una acción oportuna, estratégica y alineada con el deber constitucional de proveer una educación integral, gratuita y de excelencia a todos los estudiantes. En su análisis, el DEPR destaca que el fortalecimiento de la educación financiera desde etapas tempranas no solo es deseable, sino imprescindible para promover el bienestar individual y colectivo de la ciudadanía puertorriqueña, particularmente en el contexto de una sociedad que enfrenta retos económicos estructurales y una creciente necesidad de alfabetización financiera.

Desde el plano legal y constitucional, el DEPR recalca que el artículo II, sección 5 de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho de toda persona a recibir una educación que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad. Esta disposición sustenta la misión del sistema público de enseñanza como el principal instrumento de desarrollo humano, económico y social en la Isla. En línea con este mandato, el Departamento reafirma su responsabilidad de dotar a los estudiantes con las competencias necesarias para insertarse productivamente en la sociedad y enfrentar los retos del mundo moderno, entre ellos, el manejo adecuado de sus recursos financieros.

El DEPR destaca que esta medida responde a una realidad evidente: muchos jóvenes egresan del sistema educativo sin contar con las herramientas básicas para tomar decisiones financieras informadas. A través de esta legislación, se busca reforzar los

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 143**

esfuerzos ya existentes e integrar de manera más amplia y estructurada a sectores externos que puedan aportar experiencia, recursos técnicos y contenido actualizado. Además, el proyecto establece que el diseño del currículo será trabajado en colaboración con el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico y otras entidades especializadas, lo que asegura la pertinencia y confiabilidad del material educativo.

Una de las aportaciones más significativas del memorial es el reconocimiento del valor que tiene la educación financiera como estrategia de prevención. Enseñar a los estudiantes a manejar su dinero responsablemente, evitar el sobreendeudamiento y planificar para el retiro puede tener efectos duraderos que contribuyan a reducir la pobreza, fortalecer la estabilidad económica familiar y fomentar una ciudadanía más informada y empoderada. El DEPR subraya que este conocimiento es vital en una población que enfrenta desafíos económicos desde edades tempranas y que, muchas veces, reproduce patrones financieros inadecuados por falta de orientación o formación.

El DEPR expresa que ya existen esfuerzos en las escuelas para integrar temas financieros al currículo, y se ha observado un aumento en la participación del sector privado, que ha ofrecido talleres, materiales didácticos y experiencias educativas significativas. Sin embargo, se señala que aún hay espacio para mejorar el alcance, la calidad y la sostenibilidad de estos programas. Por ello, se recomienda fortalecer la capacitación de los docentes a través de programas de desarrollo profesional continuo, en colaboración con universidades y centros de investigación, que aseguren que los educadores cuenten con las herramientas necesarias para enseñar estos temas de manera efectiva y dinámica.

Bps

El memorial concluye que el Proyecto de la Cámara 143 es una iniciativa pertinente, realista y alineada con las mejores prácticas de política educativa. Al fomentar alianzas estratégicas entre el gobierno, el sector privado, la sociedad civil y el mundo académico, se crea un ecosistema educativo más robusto, inclusivo y preparado para formar ciudadanos responsables y económicamente conscientes. Por todo lo anterior, el DEPR favorece la aprobación de la medida, siempre que vaya acompañada de mecanismos adecuados de coordinación, supervisión y apoyo docente que aseguren su correcta implementación.

OFICINA DE COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 143, al considerar que la medida está alineada con la política pública vigente en torno a la promoción de la educación financiera en Puerto Rico. OCIF destacó la importancia de implementar herramientas e iniciativas dirigidas a informar y orientar a los consumidores sobre hábitos financieros responsables,

subrayando que una ciudadanía educada en esta materia está mejor preparada para tomar decisiones informadas que le permitan alcanzar sus metas personales y familiares.

Asimismo, la OCIF recomendó enmendar el lenguaje del Artículo 2.04(b)(39) del proyecto para que haga referencia a la Ley Núm. 4-1985, en lugar del derogado Plan de Reorganización Núm. 5-2010, toda vez que la Ley Núm. 2-2023 enmendó dicho estatuto con el objetivo de transferir a la OCIF todas las funciones, personal, presupuesto y documentación del antiguo Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, consolidando así sus responsabilidades y evitando la duplicidad de funciones.

Finalmente, la OCIF reafirmó su compromiso con el desarrollo de programas y recursos accesibles que fomenten el ahorro, la planificación financiera a largo plazo, la prevención del sobreendeudamiento y el uso adecuado de productos y servicios financieros, reconociendo que estos esfuerzos contribuyen a la estabilidad económica de los ciudadanos y a un sistema financiero más inclusivo, justo y transparente.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE **COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante COSSEC) respaldó firmemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 143, al reconocer la importancia de fomentar la educación financiera desde edades tempranas como una herramienta clave para el desarrollo económico y social de la Isla. Según COSSEC, en un contexto marcado por altos niveles de pobreza, endeudamiento y envejecimiento poblacional, es urgente que los estudiantes adquieran conocimientos sobre ahorro, manejo del crédito, elaboración de presupuestos, prevención del fraude financiero y planificación para el retiro, considerándolos como destrezas esenciales para la vida.

Bps
COSSEC subrayó que la medida propiciará beneficios tangibles como el fortalecimiento de la conciencia financiera de los estudiantes, la reducción del sobreendeudamiento, el fomento del emprendimiento juvenil, el desarrollo de una cultura de ahorro e inversión y la creación de alianzas sostenibles entre las escuelas y las comunidades cooperativas y empresariales. Asimismo, COSSEC manifestó su disposición de colaborar con el Departamento de Educación para ofrecer charlas y mentorías dirigidas a los estudiantes sobre temas financieros, especialmente desde una perspectiva cooperativista.

Además, se destacó que educar a los jóvenes sobre el cooperativismo desde la escuela contribuye a empoderarlos para asumir responsabilidades económicas y sociales en el futuro, preparándolos para liderar y participar activamente en el movimiento

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 143**

cooperativo del país. Finalmente, COSSEC certificó que la aprobación del P. de la C. 143 no tendría un impacto presupuestario significativo en su funcionamiento, por lo que considera viable su implementación.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR), expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 143, al considerar que la medida representa una aportación significativa para mejorar la educación pública de la Isla. Según la AMPR, el proyecto responde a la necesidad urgente de que los estudiantes del sistema público reciban desde edades tempranas una educación financiera adecuada que les permita adquirir conocimientos y habilidades esenciales para el manejo responsable de sus recursos económicos.

La Asociación subraya que conceptos como el ahorro, la planificación financiera, el manejo del crédito y la prevención del fraude deben formar parte integral del proceso educativo, ya que preparan a los estudiantes no solo para su vida personal y profesional, sino también para integrarse de manera efectiva a la fuerza laboral. Destacan que, en parte, la situación económica que enfrenta Puerto Rico se debe a la falta de formación en esta materia, por lo que consideran iniciativas como esta esenciales para atender esa deficiencia estructural.

Bps
A su vez mencionan que la medida reconoce el valor de incorporar a profesionales de entidades como el Colegio de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación de Economistas de Puerto Rico, así como permitir que personas naturales, asociaciones de empresarios, industrias, comercios, PYMEs e instituciones educativas puedan contribuir con este esfuerzo. Esta sostiene que una educación financiera sólida fortalece el perfil de los egresados del sistema público y les proporciona herramientas fundamentales para enfrentar los desafíos del entorno económico actual. Por ello, reiteran que esta medida es una propuesta acertada que ayudará a cerrar brechas de conocimiento y a promover ciudadanos más preparados, responsables y empoderados financieramente.

A tal efecto, la Asociación de Maestros de Puerto Rico favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 143, reconociendo su potencial transformador para el sistema educativo y para el desarrollo integral de los estudiantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y

Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 143, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar detenidamente el Proyecto de la Cámara 143 y los memoriales explicativos presentados por diversas entidades como el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) y la Asociación de Maestros de Puerto Rico, esta Comisión reconoce la pertinencia, urgencia y valor educativo de la medida propuesta.

El P. de la C. 143 atiende una necesidad real y apremiante: dotar a los estudiantes del sistema público de enseñanza con herramientas prácticas y conocimientos esenciales para enfrentar los desafíos financieros del presente y del futuro. El consenso entre las entidades consultadas refleja una visión compartida sobre la importancia de fortalecer la educación financiera desde etapas tempranas, no solo como una competencia académica, sino como una destreza fundamental para la vida. Los estudiantes que comprendan conceptos como ahorro, crédito, presupuesto y planificación financiera estarán mejor preparados para tomar decisiones responsables y sostenibles que impacten positivamente su bienestar individual y el desarrollo económico del país.

Bps
Asimismo, la medida fomenta un modelo educativo colaborativo y dinámico, al ampliar la participación de personas naturales, organizaciones sin fines de lucro, entidades profesionales y el sector empresarial en la oferta de mentorías, charlas y adiestramientos. Esta apertura a alianzas estratégicas permite aprovechar el capital humano y técnico disponible en la comunidad para enriquecer la experiencia educativa, fomentar la corresponsabilidad social y asegurar la relevancia y actualización del contenido impartido.

El respaldo institucional recibido, tanto del sector público como del sector educativo y cooperativo, valida la dirección de esta iniciativa legislativa. Además, las recomendaciones presentadas fueron acogidas en la medida según enmendada, lo que refuerza su viabilidad operativa y coherencia legal. En este sentido, la aprobación del P. de la C. 143 no solo contribuiría al fortalecimiento del currículo escolar, sino también a la construcción de una ciudadanía más informada, empoderada y resiliente frente a los retos económicos que enfrenta Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 143 merece ser aprobado, en aras de promover una educación más integral, pertinente y comprometida con el desarrollo socioeconómico del país.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 143

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 143**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 143

B. L. P. 143

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*
y suscrito por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a las Comisiones de Educación; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los artículos 2.04, 11.03 y 11.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de ampliar la gama de personas y grupos que podrán prestar sus servicios al Departamento de Educación, para ofrecer a los estudiantes charlas, adiestramientos o mentorías sobre la planificación y el manejo de las finanzas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bps
Hoy más que nunca, es imperativo crear y promover herramientas que informen, orienten y eduquen a los consumidores, de todos los sectores, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos que van desde nivel educativo primario hasta nivel postsecundario, sobre hábitos financieros adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a largo plazo. La población puertorriqueña presenta un perfil demográfico envejecido, por lo que una educación financiera adecuada desde edades tempranas podría colocar a las personas en una mejor posición para enfrentar con mayor seguridad la etapa del retiro.

Sin duda, la capacitación y orientación adecuada son elementos esenciales para que los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas al momento de manejar su

dinero. La creación de instrumentos educativos dirigidos a atender los aspectos del ahorro, retiro y control del crédito, pueden redundar en una mejor calidad de vida.

Aunque reconocemos que el Departamento de Educación ha hecho gestiones encaminadas a proveerle a los estudiantes del sistema público de enseñanza, cursos sobre temas orientados a la planificación y manejo de las finanzas, incluyendo, pero sin limitarse a, manejo de deudas, ahorro, manejo e importancia del crédito, compra de hogar, prevención de fraude y planificación del retiro, entendemos apropiado ampliar la gama de personas y grupos que podrían prestar sus servicios a la antes mencionada Agencia, para fortalecer el ofrecimiento de dichos cursos.

A la luz de lo expuesto, se hace imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico, específicamente, el Departamento de Educación, promueva un entorno que motive a los puertorriqueños a colaborar en la solución de los problemas educativos, sociales y económicos que afectan al estudiantado. Cónsono con ello, los artículos 11.03 y 11.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", proveen para la creación de los programas de Integración Comunitaria y de Alianzas Corporativas, bajo la premisa de que la mayor parte de las personas y entidades que conforman al Tercer Sector y al Sector Empresarial, se proyectan a la comunidad como grupos responsables, que contribuyen al bienestar colectivo con sus productos y servicios, y mediante la disponibilidad de oportunidades de empleo. Estos grupos contribuyen con auspicios a causas benéficas, o aportando sus recursos humanos, técnicos o de información, al mejoramiento de la comunidad.

Bps Resulta claro que, ninguna inversión contribuye tanto al futuro de una sociedad como aquellas dirigidas a mejorar la calidad de la educación y, en el proceso, a desarrollar la capacidad y los talentos de las generaciones jóvenes. En conclusión, estas iniciativas del Departamento de Educación propician el desarrollo de una alianza entre el tercer sector, las empresas, las escuelas y las comunidades.

Esta legislación busca ampliar la gama de personas y grupos que podrán prestar sus servicios al Departamento de Educación, para ofrecerle a los estudiantes charlas, adiestramientos o mentorías sobre la planificación y el manejo de las finanzas.

Básicamente, esta Ley sirve para que las personas naturales o empresas interesadas en participar, les permitan a los estudiantes de las escuelas públicas poder impulsar competencias cualitativas que les permitan desplegar su máximo potencial y tomar decisiones financieras más efectivas, a la vez que adquieren destrezas que les ayuden a integrar la fuerza ocupacional y profesional de Puerto Rico.

No podemos posponer por más tiempo, el atender la necesidad apremiante de insertar a nuestros estudiantes del sistema público de enseñanza en la corriente mundial

de la educación financiera y lograr así que, en el futuro, estén mejor preparados sobre estos asuntos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el subciso (39) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-
2 2018, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

4 a...

5 b. El Secretario deberá:

6 1...

7 ...

8 39. Incluirá en su currículum de enseñanza, a tenor con lo dispuesto en el Plan de
9 Reorganización Núm. 5-2010, temas orientados a la planificación y el manejo de
10 las finanzas, incluyendo, pero sin limitarse a, manejo de deudas, ahorro, manejo e
11 importancia del crédito, compra de hogar, prevención de fraude y planificación
12 del retiro.

13 El Departamento trabajará el diseño de los temas en coordinación con el
14 Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico. Además, deberá colaborar, en la
15 medida que sea posible, con la Oficina del Comisionado de Instituciones
16 Financieras, el Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc., la
17 Asociación de Bancos, la Corporación para la Supervisión y Seguro de
18 Cooperativas, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación de
19 Economistas de Puerto Rico, entre otros, en la confección del material a ser

1 utilizado en la educación financiera y en el ofrecimiento de charlas,
2 adiestramientos o mentorías a los estudiantes sobre la planificación y el manejo de
3 las finanzas.

4 Asimismo, el Secretario del Departamento de Educación implementará y promoverá
5 programas de desarrollo profesional enfocados en temas financieros, que permitan a los
6 maestros actualizar sus conocimientos y adoptar metodologías de enseñanza efectivas, por
7 medio de talleres presenciales, seminarios virtuales y cursos especializados. Estos
8 programas serán diseñados en colaboración con expertos en finanzas personales y
9 pedagogía, mediante alianzas estratégicas con universidades y centros de investigación, de
10 forma tal que el magisterio pueda acceder a información indispensable para el diseño de
11 currículos actualizados y alineados con las necesidades del entorno económico actual.

12 ..."

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 11.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 11.03.- Tercer Sector

16 La educación es tarea de todos los componentes de la sociedad civil. Alcanzar una
17 educación de excelencia requiere la participación y colaboración de personas y entidades
18 preparadas y comprometidas con el futuro de Puerto Rico. Por tal razón, el Departamento
19 establece como política pública una postura de apertura y colaboración con las diversas
20 entidades que componen el Tercer Sector. Se identificarán, promoverán y establecerán
21 diversas alianzas y acuerdos de colaboración con estas entidades que repercutan en
22 beneficio del estudiante, la comunidad escolar y la comunidad general.

1 A esos fines, se crea el "Programa de Integración Comunitaria", adscrito a la Oficina
2 del Secretario del Departamento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

3 (a) Fomentar el trabajo voluntario, los acuerdos colaborativos y la participación de la
4 comunidad en actividades curriculares y extracurriculares.

5 (b) Identificar, promover y establecer alianzas con entidades sin fines de lucro, el
6 tercer sector, instituciones educativas, empresas, personas naturales, asociaciones de
7 empresarios, industrias, comerciantes, PYME's y agencias e instrumentalidades del
8 Estado para proveer actividades extracurriculares, servicios de salud, actividades
9 educativas y culturales, de planificación y el manejo de las finanzas de los estudiantes,
10 entre otras, que repercutan en el mejoramiento de la educación y de la sociedad a la que
11 pertenece.

12 Además, el Departamento podrá establecer alianzas corporativas para permitir que
13 aquellas corporaciones que interesen desarrollar proyectos de responsabilidad social
14 empresarial con las escuelas públicas de Puerto Rico con la finalidad de que puedan
15 brindar sus servicios gratuitamente.

16 ..."

17 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 11.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 "Artículo 11.04.- Programa de Alianza Corporativa

20 Se establece, adscrito a la Oficina del Secretario del Departamento, el "Programa de
21 Alianzas Corporativas con las Comunidades Escolares", el cual tendrá el propósito de
22 permitir a cualquier persona natural, corporación o sociedad que interese desarrollar

1 proyectos de responsabilidad social empresarial con las escuelas públicas de Puerto Rico,
2 brindar sus servicios gratuitamente en tareas docentes y no docentes, de acuerdo con sus
3 habilidades, destrezas, conocimientos, estudios y capacidades.

4 Sin que se entienda como una limitación, aquellas personas naturales, corporaciones
5 o sociedades que participen del programa aquí creado, podrán prestar servicios variados,
6 tales como:

7 (a)...

8 (b)...

9 (c)...

10 (d) Prestar sus recursos humanos para brindar servicios como tutores, ayudantes de
11 maestros, coordinando actividades escolares, ofreciendo charlas, cursos o
12 *BPP* adiestramientos en planificación y el manejo de las finanzas de los estudiantes, ofrecer
13 servicios en el comedor escolar y en seguridad;

14 (e)...

15 (f)...

16 ..."

17 ..."

18 Sección 4.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
19 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
20 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
21 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá

1 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
2 sus disposiciones.

3 Sección 5.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o
4 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

5 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 245

INFORME POSITIVO

26 de septiembre de 2025

2025ECIBID0SEP26am11:43:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 245, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 245, tiene como propósito enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase "según enmendada".

INTRODUCCIÓN

El Artículo 37 del Código Político de 1902 regula el trámite de aprobación, firma y archivo de las leyes y resoluciones conjuntas en Puerto Rico. A través del tiempo, dicho precepto ha sido enmendado en varias ocasiones para atender necesidades administrativas, incluyendo la obligación de remitir digitalmente las leyes a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, la enmienda más reciente dejó sin efecto, por error, las disposiciones que organizaban la forma en que debían enumerarse y citarse

las leyes aprobadas. Esa omisión creó un vacío normativo en torno a la uniformidad en la codificación de nuestras leyes.

La medida bajo consideración busca subsanar dicha deficiencia restableciendo el mecanismo de numeración mediante el número consecutivo de la ley seguido por el año de aprobación y aclarando que toda cita a una ley se entenderá hecha a su versión vigente, sin necesidad de utilizar la frase "según enmendada". Esta disposición responde a la necesidad práctica de asegurar consistencia en la manera en que se identifican y referencian los estatutos en Puerto Rico, garantizando certeza jurídica y eficiencia en los procesos legislativos y administrativos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en estricto cumplimiento de su responsabilidad constitucional y de su deber ministerial, evaluó el contenido del P. de la C. 245, tomando en consideración los aspectos legales, administrativos y de política pública pertinentes al análisis de la medida. Al tratarse de una enmienda de carácter técnico que procura impartir uniformidad a los procesos administrativos, esta Comisión entiende justificada y necesaria su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 245 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta aprobación resulta necesaria para restituir al ordenamiento jurídico la uniformidad en la numeración y citación de las leyes aprobadas en Puerto Rico. Al establecer de manera expresa que cada ley deberá enumerarse consecutivamente dentro de cada año natural y que su referencia incluirá implícitamente todas las enmiendas vigentes, se fortalece la certeza jurídica y se facilita el acceso y estudio de la legislación.

Asimismo, se atiende la omisión generada por la enmienda previa al Código Político, garantizando que nuestro sistema normativo cuente con parámetros claros y consistentes. En ese sentido, la medida contribuye a la transparencia, organización y eficiencia del proceso legislativo, por lo cual esta Comisión recomienda su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 245 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 245

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase "según enmendada".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de julio de 2024 se aprobó la Ley 120-2024, con el propósito de, entre otras cosas, enmendar el Artículo 37 del Código Político estatuyendo que el Secretario de Estado enviará digitalmente a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador. Sin embargo, por error e inadvertencia la referida enmienda omitió la porción del articulado que establecía la forma de enumerar y citar las leyes. Así, y sin que ello fuera la intención legislativa, nuestro ordenamiento quedó desprovisto de parámetros oficiales que garanticen la uniformidad en la codificación de leyes.

En aras de despejar dudas, la Asamblea Legislativa entiende necesario reinsertar al Artículo 37 del Código Político el texto respecto a que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador se enumeraran indicando primero el número de la Ley seguido del año de aprobación. Como resultado, se impartirá uniformidad a la citación de leyes, propendiendo al acceso, estudio y análisis de nuestros estatutos.

Por otro lado, y relacionado con este mismo Artículo de nuestro Código Político, hace casi 20 años el Tribunal Supremo indicó, en *Departamento Hacienda v. Telefónica*, 164 D.P.R. 195, 212 (2005); citando a *Pueblo v. Miranda* 79 D.P.R. 710 (1956): “cabe señalar que aún si una enmienda a una ley no incluye la frase *según enmendada*, se debe interpretar que la enmienda incluye todas las leyes que enmendaron la ley original previo a la enmienda en cuestión.”

Consonó con las expresiones de Nuestro Máximo Foro, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código Político de Puerto Rico, Ley Núm. 34, de 13 de diciembre de 1902, para aclarar que se entenderá que toda referencia a una ley citada según las disposiciones del Artículo 37 del Código Político se refiere a la ley según ha sido enmendada, sin necesidad de incluir en la cita la frase “según enmendada”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 37 del Código Político de 1902, según
- 2 enmendado, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 37. –Proyectos de ley y de resolución conjunta, como se aprobarán.
- 4 Cuando el Gobernador aprobare un Proyecto de Ley o de Resolución Conjunta
- 5 deberá firmarlo, así como la fecha de su aprobación, y depositarlo en la Oficina del
- 6 Secretario de Estado. El Gobernador o el funcionario en quien éste delegue, numerará
- 7 cada Ley en forma consecutiva en cada año natural, irrespectivo de la sesión en que se
- 8 apruebe por la Asamblea Legislativa, comenzando con los dígitos correspondientes al
- 9 número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el
- 10 año en que fue aprobada. Para todos los fines legales y en todos los documentos formales,
- 11 las leyes y resoluciones conjuntas serán citadas conforme a lo aquí dispuesto. Se

1 entenderá que toda referencia a una ley citada de conformidad a lo establecido en este
2 Artículo se refiere a la ley según ha quedado enmendada al momento de citarla, sin
3 necesidad de incluir en la cita la frase “según enmendada. De igual manera procederá,
4 por separado, con las resoluciones conjuntas aprobadas.

5 El Secretario de Estado enviará digitalmente a la Biblioteca Presupuestaria y
6 Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto todas
7 las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador de Puerto Rico,
8 inmediatamente después de haberlas recibido por parte del Gobernador.”

9 Sección 2.-Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

Migueli Padell

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 276

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración del P. de la C. 276, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MAN

El Proyecto de la Cámara 276, según radicado, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", con el propósito de añadir tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; establecer la cubierta supletoria sobre obligaciones y cargos para atender emergencias ambientales cuando el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo evaluación del Proyecto de la Cámara 276, busca enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como Ley del Fondo de Emergencia, para incluir los tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencias, con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; establecer la cubierta supletoria si el Fondo de Emergencias Ambientales, sea insuficiente o insolvente.

Como surge en la Exposición de Motivos, el contexto actual exige considerar fenómenos naturales como tsunamis y la acumulación excesiva de sargazo como emergencias prioritarias. Con esta medida se busca incluir los tsunamis y sargazo excesivo en la lista de emergencias cubiertas por el Fondo de Emergencia, asegurando que los recursos estén disponibles para mitigar sus consecuencias. Esta medida no solo protege a la población y al medio ambiente, sino que también refuerza la capacidad del gobierno para responder con prontitud y eficacia ante estos eventos. Además, el proyecto dispone el establecimiento de medidas supletorias sobre obligaciones y cargos asociados cuando el Fondo de Emergencias Ambientales, sea insuficiente o insolvente, basándose en análisis científicos, financieros y salubristas.

Los tsunamis, por su naturaleza devastadora, pueden causar pérdidas humanas, destrucción de infraestructura, daños ambientales severos y afectar gravemente la economía y el bienestar de las comunidades costeras. El sargazo cuando se acumula en grandes cantidades causa daños ambientales, sociales, económicos y a la salud pública. Al descomponerse, libera compuestos como el sulfuro de hidrógeno (H₂S) y amoníaco, los cuales generan malos olores y la exposición a estos gases puede causar riesgos significativos a la salud, como, problemas respiratorios, náuseas, dolores de cabeza y, en casos extremos causar, complicaciones más severas, particularmente en personas con condiciones preexistentes como asma o enfermedades pulmonares (Resiere et al,2018). Además, se convierte en criadero de mosquitos y otras plagas, aumentando el riesgo de enfermedades como dengue, zika y chikungunya.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, como parte del estudio del P. de la C. 276, evaluamos los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Federación de Alcaldes y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). A continuación, exponemos lo presentado por estas.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

El Fondo de Emergencia del Gobierno de Puerto Rico, establecido mediante la Ley Núm. 91, de 21 de junio de 1966, constituye un mecanismo esencial para atender situaciones de crisis por eventos naturales imprevisibles. Desde el año fiscal 2021-2022, este fondo se capitaliza anualmente con la mayor cantidad entre ciento treinta millones (\$130 millones) o el 1% de las rentas netas estimadas, alcanzando en abril de 2024 un balance de mil cincuenta y cinco millones, (\$1,055 millones).

Su uso esta estrictamente reservado para enfrentar calamidades como huracanes, terremotos, guerras o epidemias, con el fin de salvaguardar la vida, la propiedad y el crédito público.

No obstante, su utilización está limitada por ley: no puede emplearse para cubrir gastos operacionales del gobierno, salvo los relacionados al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), y cualquier otro uso requiere autorización legislativa. De manera similar, el Plan Fiscal reafirma que este fondo no es una reserva para momentos de crisis económica, sino exclusivamente para eventos extraordinarios, previa autorización de la Junta De Supervisión Fiscal (JSF).

Según la Sección 16 del presupuesto vigente, el fondo está destinado a apoyar a agencias o municipios en casos en que la magnitud de un desastre supere su capacidad presupuestaria y no se cuente con apoyo federal.

Dado a lo anterior, se concluye que el fondo podría utilizarse para emergencias causadas por tsunamis o la acumulación excesiva de sargazo, al tratarse de fenómenos naturales fuera del control humano.

MPA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

El sargazo ha cobrado creciente relevancia debido a su acumulación excesiva en las costas de Puerto Rico. Aunque en aguas abiertas sirve de hábitat para numerosas especies marinas, su llegada masiva a las playas representa un reto ambiental, de salud pública y económico. Este fenómeno ha motivado un debate sobre si puede considerarse una emergencia bajo el marco legal vigente en Puerto Rico, lo que permitiría el acceso a fondos estatales para su manejo.

A pesar de estas limitaciones, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) ha desarrollado un Protocolo para el Manejo de Acumulaciones Extremas de Sargazo (2023), que busca establecer una respuesta organizada frente a estos eventos. Sin embargo, la insuficiencia de recursos en el Fondo de Emergencias Ambientales y la exclusión de desastres naturales en su definición han llevado a considerar el uso supletorio del Fondo de Emergencia general para atender estos retos, siempre y cuando se garantice que cualquier reembolso recibido se reintegre a dicho fondo.

En conclusión, aunque el marco legal actual limita el uso de los fondos para atender el sargazo y los tsunamis, el Proyecto de la Cámara 276 representa un paso importante hacia el reconocimiento de estos fenómenos como emergencias públicas.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

Varios alcaldes y alcaldesas expresaron su apoyo al Proyecto de la Cámara 276, destacando la importancia de incluir los tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso al Fondo de Emergencia. Se reconoce el rol fundamental de los municipios como primera línea de respuesta ante desastres naturales. Entre los puntos más comunes en sus ponencias se encuentran el reconocimiento de la vulnerabilidad costera. Los municipios costeros, especialmente en el sur y oeste de la Isla, han enfrentado eventos sísmicos y acumulaciones masivas de sargazo que afectan la salud pública, el turismo y la economía local.

Las limitaciones presupuestarias municipales, no cuentan con los recursos suficientes para atender estas emergencias por cuenta propia, por lo que, el acceso al Fondo de Emergencia es esencial. El impacto ambiental y económico del sargazo, impacta negativamente a la economía local y la salud pública. Los municipios señalaron que la acumulación excesiva de sargazo ha provocado cierres de playas, afectación a la pesca, y problemas de salud por gases tóxicos, lo que justifica su clasificación como emergencia.

MPA
Necesidad de acción preventiva, se destacó que el reconocimiento legal de estas amenazas permitiría una respuesta más rápida y coordinada, así como la posibilidad de implementar medidas de mitigación antes de que ocurran daños mayores. La Federación de Alcaldes endosa el Proyecto de la Cámara 276.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el Proyecto de la Cámara 276 (P. de la C. 276). Dicho proyecto propone añadir tsunamis, y la proliferación excesiva de sargazo, como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia.

De aprobarse esa medida, no tendría efecto fiscal sobre el Fondo General, ya que añade dos situaciones de emergencias adicional que cualificaría para el Fondo de emergencia, el cual permanece inalterado en la medida.

El costo fiscal de añadir tsunamis y la proliferación excesiva de sargazo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia, no tiene impacto fiscal (NIF)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA, certifica que el P. de la C. 276, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión evaluó positivamente las enmiendas propuestas en el Proyecto de la Cámara 276, que propone añadir tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; incluyendo la disposición para establecer la cubierta supletoria para atender emergencias ambientales en caso de que el Fondo de Emergencias Ambientales, resulte insuficiente o insolvente, conforme a criterios científicos, financieros, técnicos, y salubristas.

Esta incorporación responde a una necesidad real de política pública y fortalece la capacidad del gobierno para atender con eficacia este tipo de eventos. Estas enmiendas aseguran una respuesta más eficaz, ante estas emergencias debido a los riesgos que representan para la salud, el ambiente y la economía. Su aprobación fortalecerá la capacidad del gobierno para actuar con rapidez y proteger a las comunidades afectadas, reduciendo impactos sociales y ambientales.

Cabe destacar que esta iniciativa no conlleva impacto fiscal, ya que no crea nuevas asignaciones presupuestarias, sino que amplía las situaciones que pueden ser atendidas mediante fondos ya existentes. En ese sentido, el P. de la C. 276 fortalece la capacidad de respuesta del Estado ante emergencias naturales emergentes y recurrentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 276, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 276

28 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

MPA
Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", con el propósito de añadir tsunamis y el sargazo excesivo como situaciones de emergencia con acceso a la cubierta del Fondo de Emergencia; establecer la cubierta supletoria sobre obligaciones y cargos para atender emergencias ambientales cuando el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente enmienda a la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", responde a la necesidad de actualizar y ampliar la cobertura de las situaciones de emergencia contempladas en la legislación vigente. Además, propone establecer medidas supletorias en caso de que el Fondo de Emergencias Ambientales sea insuficiente o insolvente, basándose en análisis científicos, financieros, técnicos y salubristas.

El contexto actual exige considerar fenómenos naturales como tsunamis y la acumulación excesiva de sargazo como emergencias prioritarias. Los tsunamis, por su naturaleza devastadora, pueden causar pérdidas humanas significativas y daños severos a la infraestructura y al medioambiente costero (Bernard et al., 2015). Asimismo, el

sargazo excesivo, un fenómeno en aumento en la región del Caribe (Wang et al., 2019), tiene efectos adversos no solo en los ecosistemas marinos y costeros y la economía local como en sectores clave, como el turismo (Hu et al., 2016), sino también en la salud pública de las comunidades costeras.

La acumulación y descomposición del sargazo libera compuestos como el sulfuro de hidrógeno (H_2S) y amoníaco, los cuales generan olores desagradables y representan riesgos significativos para la salud. Estudios han evidenciado que la exposición prolongada a estos gases puede causar irritaciones respiratorias, náuseas, dolores de cabeza y, en casos extremos, complicaciones más severas, particularmente en personas con condiciones preexistentes como asma o enfermedades pulmonares (Resiere et al., 2018). Además, el sargazo acumulado puede convertirse en un criadero de mosquitos y otras plagas, aumentando el riesgo de enfermedades transmitidas por vectores, como el dengue, el zika y el chikungunya.

Con esta enmienda, se busca incluir los tsunamis y el sargazo excesivo en la lista de emergencias cubiertas por el Fondo de Emergencia, asegurando que los recursos necesarios estén disponibles para mitigar sus consecuencias. Esta medida no solo protege a la población y al medioambiente, sino que también refuerza la capacidad del gobierno para responder con prontitud y eficacia ante estos eventos.

MDA Además, se establece una disposición supletoria para las obligaciones del Fondo de Emergencias Ambientales, según lo dispuesto en el Título IV de la Ley 416-2004, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", en caso de insuficiencia de recursos. Esta iniciativa asegura la disponibilidad de fondos adicionales para abordar emergencias ambientales de gran magnitud o impacto económico. Estudios económicos destacan que las pérdidas ocasionadas por desastres naturales pueden ser cuantiosas y requerir recursos significativos para su recuperación (Kousky, 2014).

La aprobación de esta enmienda resulta esencial para garantizar que Puerto Rico esté mejor preparado ante las emergencias ambientales, protegiendo la vida, la salud y los bienes de sus ciudadanos, así como el crédito público. Asimismo, reafirma el compromiso de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con la protección del medioambiente y la salud de su población. Con estas medidas, se adoptan soluciones alineadas con los desafíos y realidades del siglo XXI, respaldadas por datos científicos, económicos, técnicos y salubristas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966,
2 según enmendada, mejor conocida como "Ley del Fondo de Emergencia", para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 3.-El Fondo de Emergencia será aplicado a afrontar necesidades
5 públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como guerras,
6 huracanes, terremotos, tsunamis, sequías, inundaciones, plagas, la proliferación
7 excesiva de sargazo en cuerpos de agua, costas y playas, y con el fin de proteger las
8 vidas y propiedades de la ciudadanía, y el crédito público. El Fondo de Emergencia
9 creado por esta Ley responderá supletoriamente sobre las obligaciones y cargos,
10 incluyendo pareo de fondos federales, del Fondo de Emergencias Ambientales
11 conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 416-2004, según enmendada, cuando
12 el monto disponible en el Fondo de Emergencias Ambientales resulte insuficiente o
13 insolvente, salvaguardando que cualquier gasto aplicado al Fondo de Emergencia que
14 sea reembolsado o recobrado se depositará en el mismo Fondo. Nada de lo contenido
15 en esta Ley, se interpretará en el sentido de que, sin el consentimiento previo de la
16 Asamblea Legislativa, se use el fondo para nuevas actividades gubernamentales, ni
17 para aumentar o suplir, directa o indirectamente, las asignaciones para llevar a cabo
18 servicios ordinarios del Gobierno, exceptuando lo que esta Ley dispone en sentido
19 contrario.

20 Se exceptúa, de esta limitación las funciones que realiza el Negociado para el
21 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), ya que sus gastos

1 de funcionamiento podrán financiarse con los recursos asignados a dicho fondo.
2 Disponiéndose que la cantidad autorizada para este propósito no podrá exceder del
3 siete punto cinco por ciento (7.5%) del balance máximo del Fondo de Emergencia u
4 once millones doscientos cincuenta mil dólares (\$11,250,000), lo que sea menor, en
5 cada año fiscal y deberá autorizarse previamente mediante legislación a esos efectos.
6 No obstante, para el Año Fiscal 2005-2006, se autoriza por vía de excepción utilizar
7 hasta un diez punto cinco por ciento (10.5%) del balance máximo del Fondo de
8 Emergencia o quince millones setecientos cincuenta mil dólares (\$15,750,000), lo que
9 sea menor, para cubrir los gastos de funcionamiento del Negociado para el Manejo de
10 Emergencias y Administración de Desastres. Esta autorización es a los efectos de que
11 el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres pueda
12 asignar una partida para cubrir los costos de activación inmediata de los setenta y ocho
13 (78) municipios al Sistema Automatizado de Manejo de Incidentes de Emergencias y
14 *WPA* Desastres del NMEAD, a un costo de tres millones quinientos mil dólares (\$3,500,000)
15 para incluir la activación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a dicho Sistema y
16 para lograr la adquisición de veinte mil (20,000) camas tipo catres, adicionales a los
17 existentes en las reservas de la Agencia para la atención de refugiados en situaciones
18 de emergencia, a un costo de un millón de dólares (\$1,000,000). El Fondo de
19 Emergencia también podrá ser aplicado para auxiliar a Estados Unidos y otros países
20 en casos de desastres inesperados imprevistos causados por calamidades, tales como
21 guerras, huracanes, terremotos, tsunamis, sequías, inundaciones, sargazo excesivo, y
22 plagas; y con el fin de cooperar a la disminución de las consecuencias de dichas

1 calamidades entre la población de dichos países. La ayuda a ser así enviada a áreas
2 fuera de Puerto Rico está limitada en cada caso a la suma de veinticinco mil (25,000)
3 dólares, y en ~~todo~~ todos los casos, al destinarse cualquier suma de dinero para combatir
4 los daños que puedan sobrevenir a la población civil por efectos de los motivos
5 especificados en esta Ley; se tendrá en cuenta el propósito en cuanto a que dichos
6 fondos sean utilizados en circunstancias de calamidades públicas o en prevención de
7 ~~las mismas~~ estas.

8 ..."

WPA
9 Sección 2.-Separabilidad.

10 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
11 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
12 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
13 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

14 Sección 3.-Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP23'25AM9:17

TRAMITES Y RECORDES SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 714

INFORME POSITIVO

²³
22 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 714, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 714 propone enmendar los Artículos 1, 2, 5; añadir un nuevo Artículo 5-A; enmendar los Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley Núm. 71-2017, conocida como "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" a los fines de reconocer y regular la profesión de Asociado Médico Certificado; establecer sus requisitos de preparación académica, certificación, responsabilidades, ética profesional y procesos de educación continua; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico enfrenta una serie compleja de desafíos en la atención de la salud debido a la falta de proveedores de atención primaria. Estudios recientes han destacado la necesidad de aumentar la cantidad de proveedores de atención primaria y de aclarar el papel de los asistentes médicos ("physician assistants") y los asociados médicos certificados ("physician associates"). Por lo tanto, es necesario y conveniente aclarar las normas relativas a los asociados médicos y médicos asistentes para ceñirlas con la legislación, normas y prácticas en los Estados

Unidos con la legislación de los Estados Unidos y, al mismo tiempo, preservar el importante papel que desempeñan los graduados internacionales de medicina en Puerto Rico como proveedores de atención de la salud y apoyo para los médicos de atención primaria y especializada.

La Ley Núm. 71-2017, conocida como la Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto, para regular la Profesión de Médico Asistente de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. Sin embargo, esta Ley incluyó dos tipos de profesionales de la salud con formaciones y misiones distintas bajo el mismo título de Médico Asistente o Physician Assistant ("PA" por sus siglas en inglés). Este modelo local con dos vertientes distintas para obtener la licencia de Médico Asistente o Physician Assistant es diferente a la práctica generalizada en los Estados y ha provocado gran confusión a nivel gubernamental, salubrista y comunitario sobre la preparación y capacidades distintivas de los Médicos Asistentes y los Asociados Médicos Certificados. También ha creado desventajas para los Asociados Médicos Certificados al buscar trabajo en la isla debido al desconocimiento sobre sus credenciales y formación, lo que ha forzado a muchos de éstos a mudarse a los Estados en busca de mejores oportunidades para practicar la profesión plena y cabalmente.

Esta Ley pretende aclarar y separar la profesión de Asociado Médico Certificado de la de Médico Asistente toda vez que tienen una formación académica y un ámbito de práctica diferente. Para alinearse con las prácticas en los Estados, Puerto Rico debe establecer un proceso de licencia y práctica distinto para los Asociados Médicos Certificados, complementando los roles existentes como los médicos asistentes. Esto reconocerá su educación y formación avanzada, al mismo tiempo que expandirá el acceso a los servicios de atención médica en toda la isla.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 714, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y la Asociación Médica de Puerto Rico. También, nos fue remitido el memorial explicativo de la Academia de Asociados Médicos de Puerto Rico (AAMPR).

Igualmente, se solicitaron los comentarios a el Departamento de Salud (DS), a la Junta de Licenciamiento Médico y Disciplina Médica de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud (JLDMPR), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR), el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM) y la Universidad Central del Caribe, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Justicia** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, Lourdes L. Gómez Torres, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.



El Departamento de Justicia reconoció, que los fines perseguidos por la presente propuesta se encuentra enmarcado en la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar legislación en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Así también, indicó, que sobre esa facultad se fundamenta la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que impera en nuestro ordenamiento jurídico, mediante legislación promulgada por la Asamblea legislativa dirigidas a promover el bienestar general y salud, incluyendo aquellas relacionadas a regular las profesiones que ejercen en el sistema de salud.

En ese contexto, expuso que, se aprobó la Ley Núm. 71-2017 la cual establece los requisitos mínimos de preparación académica, supervisión médica, ética profesional y los procesos de educación continua de los Médicos Asistentes, así como, los requisitos de certificación de dicha profesión. Añadió, que esta ley ha servido como herramienta legal para regular el ejercicio de esa profesión bajo parámetros normativos, con el propósito de asegurar la calidad del servicio prestado a los pacientes.

Por otro lado, mencionó, que la Ley Núm. 139-2008 creó la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, ente adscrito al Departamento de Salud, y responsable de regular, licenciar y fiscalizar las profesiones relacionadas con la medicina. Explicó, que esta

estructura concentra el poder de reglamentación y supervisión sobre los profesionales de la salud, proveyendo al Estado una herramienta adecuada para garantizar la idoneidad, responsabilidad, competencia ética y profesional de quienes ejercen en este campo.

Cónsono con tales principios, señaló, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en diferentes instancias, ha reafirmado la autoridad del Estado para reglamentar las profesiones de salud mediante legislación y regulación administrativa. Destacó, que el Alto Foro Estatal sostuvo, que en la medida en que tales mecanismos respondan al interés público y estén orientados a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, constituyen una manifestación legítima del poder de razón de Estado, orientado a salvaguardar el bienestar colectivo. Por tanto, puntualizó, que esta jurisprudencia confirma que el modelo de regulación a través de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica es constitucionalmente válido y suficiente para cumplir con los fines del Estado.



Señaló, que un estudio reciente de Puerto Rico Healthcare Workforce Study, comisionado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, identificó múltiples deficiencias en el sistema de prestación de servicios de salud en la Isla. Desglosó, que entre sus hallazgos se destacan la escasez de médicos y personal clínico, el envejecimiento de la fuerza laboral y la dificultad para integrar nuevos profesionales por falta de estructuras regulatorias más ágiles. Apuntó, que este informe validó la necesidad de reformar las leyes vigentes para atender la crisis de acceso a servicios médicos, especialmente en áreas rurales y desventajadas destacando así la conveniencia e importancia de aclarar y separar la profesión de Asociado Médico Certificado ("Physician Associates") de la Médico Asistente ("Physician Assistants"), para ceñirlas con la legislación, normas y prácticas en los Estados Unidos.

Indicó, que desde el punto de vista constitucional, es un ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa aprobar legislación en protección de la salud a través de la regulación de las profesiones que ejercen en nuestro sistema de salud, puesto que esta pieza legislativa procura atender las necesidades de servicio de atención médica primaria en la isla en respuesta a la situación crítica relacionada a la escasez de profesionales de la salud. Aseveró, que la inclusión de los Asociados Médicos Certificados dentro del esquema normativo responde al interés apremiante de ampliar el acceso a servicios médicos primarios, sin alterar los mecanismos de supervisión y responsabilidad ya establecidos.

Así también, puntualizó, que en esa dirección está orientada la intención legislativa, ya que propone alinear la Ley Núm. 71-2017, con la legislación y las prácticas en los Estados

Unidos, reconociendo, además, que, entre los *Physician Assistants* y los *Physician Associates* existen diferencias en sus formaciones y misiones permitiendo así una mayor precisión regulatoria y evitando la confusión creada por la clasificación actual al incluirlos bajo un mismo título. Además, opinó, que al asignar a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica la función de reglamentar y licenciar a estos profesionales, la medida se acoge al modelo legal vigente bajo la Ley Núm. 139-2008, sin necesidad de crear nuevas estructuras ni duplicar funciones.

De otra parte, comentó, que el estudio publicado por *Puerto Rico Healthcare Workforce Study*, evidencia empíricamente la necesidad de reformas como la aquí propuesta. Por tal motivo, consideró, que el reconocimiento formal en nuestro ordenamiento jurídico de la profesión de Asociado Médico Certificado contribuiría a aliviar la escasez de personal clínico y permitiría una distribución más efectiva de los servicios de salud en toda la Isla, ya que se trata de una política pública dirigida a garantizar acceso, continuidad de servicios y calidad de atención, todo dentro de un marco legal coherente y funcional.

El Departamento de Justicia concluyó reconociendo que el asunto ante su atención es de gran relevancia y representa un esfuerzo legislativo legítimo por parte de la Legislatura. No obstante, recomendó, que se consulte la opinión que tenga el Departamento de Salud, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, y a otras entidades concernidas, en torno a los méritos de la medida asegurando de esta forma que los aspectos técnicos y profesionales de esta se encuentren debidamente alineados con la realidad del sistema de salud en Puerto Rico.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (OSL)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Directora, Olga E. López Iglesias, a favor la aprobación de la medida.

La OSL indicó, que enmarcará la viabilidad legal del P. de la C. 714 en la facultad constitucional de la Rama Legislativa para aprobar legislación en beneficio de la salud de la ciudadanía puertorriqueña, así como en las pautas acogidas por el Gobierno de Puerto

Rico en virtud de la Ley Núm. 71-2017, conocida como "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", así como por las disposiciones de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica"

Primeramente, estableció, que dentro de las facultades inherentes de la Asamblea Legislativa se encuentra el aprobar y derogar leyes a favor de sus ciudadanos. Añadió, que esta facultad está consagrada en la Constitución de Puerto Rico, particularmente en su Artículo III, el cual se dedica a los procedimientos y funciones del Poder Legislativo. Ilustró que dicha autoridad resulta de la Sección 17 del Artículo III, que dispone el procedimiento legislativo conducente a la aprobación de las leyes en Puerto Rico. También, mencionó, que la Rama Legislativa tenía abrogada la potestad para acoger cualquier medida legislativa dirigida a proteger la vida, salud y el bienestar de la población.



Expuso, además, que dentro de los departamentos ejecutivos que constituirían el Consejo de Secretarios bajo el mandato del Gobernador de Puerto Rico, se incluyó el Secretario de Salud, entre otros. Esbozó, que este Departamento es regido por la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, en la cual se asevera que el Jefe del Departamento tendrá la responsabilidad de "todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública". Así también, destacó, que el Artículo 19 de la Ley Núm. 81, *supra*, indica que las Juntas Examinadoras tienen que informar al Secretario de Salud sobre la admisión de los profesionales relacionados a la salud, autorizados a ejercer en Puerto Rico.

La OSL declaró, que el razonamiento para la aprobación de la Ley Núm. 71, *supra*, surgió en respuesta a la problemática de la carencia de acceso de profesionales de la salud en Puerto Rico, ya que el Gobierno entendió propicio adoptar mecanismos legales que viabilizaran la disminución de personal de salud, utilizando elementos probados en los Estados Unidos para aliviar la situación de poco personal de la salud para atender a la población como el origen de plazas de médico asistente "physician assistant" y enfermero práctico "nurse practitioner", las cuales han tenido un efecto positivo en los Estados.

Señaló, que en el Artículo 2 de la Ley Núm. 71, *supra*, se definió el término de "Médico Asistente" como:

un profesional de la salud, que posea un diploma, título de médico, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, o que posea un diploma, título de médico asistente o Physician Assistant, certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico asistente o Physician Assistant expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté acreditado por la Accreditation Review Commission for the Physician Assistant (ARC-PA), que tiene licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

Asimismo, observó, que de esta definición se contemplan dos (2) posibilidades para ejercer como Médicos Asistentes en Puerto Rico:

- 
1. Los que tienen un diploma, título de médico, o certificado que acredita que completaron los requisitos satisfactoriamente para culminar sus estudios de medicina por una universidad, colegio o escuela aceptado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, creada en virtud de la Ley Núm. 139, supra.
 2. Un profesional de la salud que tenga un diploma, título de médico asistente, con su debida certificación que acredita haber cumplido con los requerimientos académicos para esta carrera que fuere expedido por alguna universidad o colegio acreditado por la "Accreditation Review Commission for the Physician Assistant" (ARC-PA), así como poseer una licencia y cumplir con los requisitos de ley.

Mencionó, que ambas instancias, optan para que el Médico Asistente pueda practicar limitadamente la medicina, sujeto a la supervisión de un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. A modo de contraste, detalló que la definición propuesta por el P. de la C. 714 para el "Asociado Médico Certificado", en el nuevo inciso (i) del Artículo 2 de la Ley Núm. 71, supra:

- i. "Asociado Médico Certificado": significará un profesional de la salud, que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente

todos los estudios académicos de la carrera de Asociado Médico acreditado por el "Accreditation Review Commission on Education for the Physician Assistant (ARC-PA) o previo al año 2001 por el "Committee on Allied Health Education and Accreditation" o el "Commission on Accreditation of Allied Health Education Programs" y que ha aprobado el "PA National Certifying Examination (PANCE)" administrado por el "National Commission on Certification of PAs (NCCPA)", que tiene licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar su profesión bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

La OSL expuso que, esta definición que al Asociado Médico Certificado se requiere que posea un diploma o certificado que acredite haber completado los estudios de Asociado Médico acreditado remitido por ARC-PA, y si fuere previo al año 2001 por el "Committee on Allied Health Education and Accreditation" o el "Commission on Accreditation of Allied Health Education Programs". Agregó que, se requiere, además, que haya aprobado el PANCE que es una examinación administrada por el NCCPA.

 Asimismo, la OSL mencionó que, al comparar entre las definiciones del "Médico Asistente" y del "Asociado Médico Certificado", observó que se requiere de ambos profesionales un diploma o certificado. Sin embargo, notó que, en el caso del "Médico Asistente", también se contempla el título de médico acreditando que completó sus estudios de medicina por una universidad, colegio o escuela aceptado por la Junta, y también incluye aquellos profesionales de la salud que posean un diploma, título de médico asistente con su debida certificación que acredita haber cumplido con los requerimientos académicos para la carrera de médico asistente que fuere expedido por alguna universidad o colegio acreditado por la (ARC-PA), así como, tener una licencia y cumplir con los requisitos de ley.

Destacó que, la legislación objeto de este memorial dispone que el "Asociado Médico Certificado" será el profesional de la salud un diploma o certificado que acredite haber completado los estudios de Asociado Médico acreditado, remitido por ARC-PA, y si fuere previo al año 2001, por el "Committee on Allied Health Education and Accreditation" o el "Commission on Accreditation of Allied Health Education Programs". Asimismo, tiene que habersele expedido una licencia para ejercer y haber aprobado el PANCE provisto por (NCCPA). Sostuvo que, ambos términos tienen puntos similares y grados provistos por ARC-PA, pero varía en términos del examen de PANCE, que no se requiere para el ejercicio de los Médicos Asistentes en Puerto Rico.

De igual forma, puntualizó, que dentro de los deberes conferidos a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica se encuentra el implementar la reglamentación necesaria para hacer valer la legislación, elaborar y administrar los exámenes de reválida que serán aprobados para ejercer la profesión de médico asistente, garantizar la licencia de Médico Asistente a las personas que reúnan los requerimientos de ley, denegar o revocar licencias emitidas y otorgar certificaciones cada cuatro (4) años acreditando los cursos de educación continua. Enfatizó, que la Junta tiene una amplia potestad sobre los profesionales de la salud que podrán ser considerados médicos asistentes en Puerto Rico, incluyendo su preparación académica, expedición de licencias, certificaciones, incluyendo la denegación o revocación de estas por incumplir los decretos de la Ley Núm. 71, *supra*.

Igualmente, la OSL detalló los elementos configurados en el Artículo 521 de la aludida Ley Núm. 71, que son requeridos para obtener una licencia para ejercer la profesión de médicos asistentes en Puerto Rico. En primer lugar, mencionó, que el solicitante mayor de veintiún (21) años tendrá que presentar una solicitud jurada e impresa ante la Junta, y remitir un certificado negativo de antecedentes penales conferido por la Policía de Puerto Rico. De igual forma, deberá realizar el pago determinado por la Junta para la renovación de la licencia en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. Acentuó que, el solicitante tiene que estar capacitado mental y físicamente para ejercer la profesión de médico asistente, por lo cual, someterá a la Junta cualquier información que esta considere necesaria para examinar sus calificaciones.

De otra parte, manifestó, que en lo correspondiente a la preparación académica de los solicitantes, se indica que estos tienen que tomar y aprobar las reválidas emitidas por la:

“National Commission on Certification of Physician Assistants (NCCPA), o algún otro examen equivalente, existente o que surja en el futuro, que obedezca a los mismos fines que el NCCPA, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos aplicables exigidos en ley; todo aspirante que posea un diploma, título de médico cirujano u osteópata, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, quedará excluido

de esta disposición. Sin embargo, deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 6, inciso (e) de esta Ley."

En segundo lugar, indicó, que se contempla la posibilidad de que los solicitantes a la licencia ante la Junta posean "un título de doctor en medicina otorgado por una universidad cuyos egresados puedan practicar la medicina en Puerto Rico luego de cumplir todos los requisitos de licenciatura." No obstante, expuso, que el Artículo 5 aclara que no se admitirá en Puerto Rico al ejercicio de la profesión de Médico Asistente a ninguna persona suspendida de la profesión en medicina, "M.D." por la Junta, que fue originada por la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", o cualquier otra Junta de Licenciamiento Médico con jurisdicción en algún estado o territorio de los Estados Unidos por sentencia o resolución judicial.

Así las cosas, argumentó, que la Junta podrá conceder o renovar las licencias de la profesión de médicos asistentes a aquellos aspirantes que cumplan con los decretos de la Ley Núm. 71, *supra*, y para mantener la licencia, el médico asistente tiene que probar documentalmente el cumplimiento con la educación continua cada tres (3) años. Agregó, que los solicitantes tienen que evidenciar con documentos que cumplen con los requerimientos dispuestos en la definición de lo que consiste un médico asistente, entre ellos, cumplir con treinta (30) horas de educación continua en un término de cuatro (4) años.

Afirmó, además, que la Junta podrá conferir una licencia a un solicitante que no cumpla con la totalidad de los requisitos de la Ley Núm. 71, *supra*, cuando este:

"certifique y acredite que ha sido admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción, y demuestre tener un título de doctor en medicina otorgado por una escuela de medicina acreditada, certificada o autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, y/o el Liason Committee on Medical Education (LCME), o por el Educational Commission for Foreign Medical Graduates (ECFMG)."

También, reconoció, que conforme a la importancia y delicadeza de la salud del Pueblo puertorriqueño, se establecieron unas proscripciones en las cuales ninguna persona puede ostentar el título de médico asistente excepto aquellos que hayan sido licenciados

por la Junta y tampoco pueden asociarse los médicos asistentes licenciados con asociaciones u otras personas para establecer una agrupación profesional. Explicó, que en todos los contextos la Junta podrá suspender o revocar las licencias de médicos asistentes después de celebrar una vista administrativa cuando este resulte convicto por delito grave o menos grave que implique depravación moral. Así como también, cuando el profesional haya "sido encontrado culpable por la Junta o cualquier organismo de obtener la licencia fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente."

La OSL enunció, que disponiéndose sobre el marco de acción de los médicos asistentes, estos no poseen autoridad para hacer recetas en Puerto Rico. Sin embargo, si pueden escribir órdenes médicas, para pacientes en instituciones hospitalarias públicas y privadas, así como en oficinas de médicos y en otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión y ofrecer sus servicios, siempre que dichas órdenes sean a su vez, firmadas por el médico que les supervisa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos establezca la Junta.

 Manifestó, que los Médicos Asistentes están autorizados por la Ley Núm. 71, *supra*, a "escribir notas de progreso en los expedientes o récords médicos de los pacientes recluidos en instituciones hospitalarias y clínicas, públicas y privadas. Sin embargo, la autorización está sujeta al médico que supervisa al Médico Asistente, y que cada nota de progreso sea firmada por ambos con la fecha y hora de su redacción. Finalmente, puntualizó, que los médicos asistentes podrán trabajar en cualesquiera de las disciplinas de la medicina que sean reconocidas en Puerto Rico, según la reglamentación dispuesta a estos efectos por la Junta.

Adujo que, de todos los requerimientos a los médicos asistentes, que el elemento central para la legitimación de su labor es la supervisión por parte de un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Dicha supervisión tiene que ser continua y no incidental. Lo que indica que el médico asistente puede estar asegurado por dicho médico o lugar de trabajo, así como por el propio médico asistente. En cuanto al título, expuso, que los médicos asistentes solamente podrán usar las siglas de "PA" o Médico Asistente. Nunca podrán hacer uso del título ni dar a entender que son "Doctor en Medicina" o "MD".

Argumentó, que una vez dispuesta la normativa que rige a los médicos asistentes en Puerto Rico, tornaba su atención sobre las pautas que rigen la práctica de la medicina, constituidas en la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", que aplican a la profesión de los médicos asistentes, y que fueron acogidas cuando se aprobó la Ley Núm. 71, *supra*. También detalló, que, dentro del marco jurisdiccional de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, se contemplan las siguientes capacidades:

1. Elaborar y administrar los exámenes de reválida para la profesión de Médico Asistente.
2. Garantizar la emisión de licencia para los Médicos Asistentes que cumplan con los requerimientos legales.
3. Brindar los cursos de educación continua requeridos para la renovación de la licencia de Médicos Asistentes, y garantizar que este requisito fue satisfecho para la emisión de la licencia.
4. Establecer las pautas reglamentarias para poner en vigor la legislación.
5. Realizar investigaciones y vistas administrativas éticas, o por desempeño.
6. Denegar o revocar las licencias emitidas.
7. Mantener un registro oficial con numeración de las licencias conferidas para ejercer la profesión de Médico Asistente.

Señaló, además, que generalmente la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica tiene la responsabilidad de examinar la educación médica y entrenamiento de los candidatos solicitantes a las licencias; así como a evaluar su experiencia profesional previa.

De otra parte, la OSL esbozó que, al realizar un análisis del entorno federal, notó que, en origen, "Médicos Asistentes" surgieron para cubrir unas necesidades de profesionales de salud en áreas rurales de los Estados Unidos bajo los servicios del Medicare y Medicaid. Subrayó, que en la actualidad, en la literatura se trata indistintamente ambos conceptos de "Asistentes Médicos" y a los "Asociados Médicos Certificados". Coligió que, la posible confusión discutida en la exposición de motivos del P. de la C. 714, puede responder a

que en una Asamblea de "American Academy of Physician Associates (AAPA)" de 24 de mayo de 2021, mediante voto, se afirmó en una resolución que el título oficial de PA sería llamado "Médico Asociado" Mientras que la "Accreditation Review Commission on Education for the Physician Assistant (ARC-PA)" se refiere al término "Médico Asistente".

Conforme a los pronunciamientos constitucionales y legales antes enunciados, la OSL es de la opinión que, la Asamblea Legislativa está legitimada para aprobar legislación a favor del bienestar y la salud de la sociedad puertorriqueña como lo es el P. de la C. 714, que tenga el efecto de adicionar a los Asociados Médicos Certificados a los profesionales de la salud a nuestro sistema en aras de cumplir con el derecho constitucional del Pueblo puertorriqueño. Aclarando mediante definición quiénes serán definidos como "Asistentes Médicos" y "Asociados Médicos Certificados", incluso estableciendo distinciones académicas y de funciones. Ello, independientemente de que en distintos estados de los Estados Unidos se traten indistintamente, y sus funciones sean similares y, en algunos casos, idénticas.

 Recalcó que, en Puerto Rico se ha establecido una diferencia académica entre los "Asistentes Médicos" y los "Asociados Médicos Certificados", mientras en algunos estados se ha empezado un movimiento para enmendar legislación en la que se contemple cambiar el concepto de "Asistente Médico" a "Certificado Médico Asociado". Por tanto, recomendó asegurarse que, en término de licencias y acreditaciones, estas sean cónsonas a las emitidas por las entidades ARC-PA y por "Committee on Allied Health Education and Accreditation" o el "Commission on Accreditation of Allied Health Education Programs".

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

Recibimos, de igual forma, el memorial Explicativo de la **Asociación Médica de Puerto Rico** por conducto de su Presidente, Yussef Galib-Frangie Fiol, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida con ciertas enmiendas sugeridas.

Reconoció que, esta medida busca atender una problemática real en la reglamentación de profesiones auxiliares en la atención de salud y merece un análisis cuidadoso. Por consiguiente, enumeró los siguientes puntos positivos:

1. Claridad Definitoria: La medida distingue entre el Médico Asistente (graduado en medicina sin licencia plena para ejercer como médico) y el Asociado Médico Certificado (profesional entrenado bajo programas acreditados por ARC-PA y certificado por NCCPA).
2. Armonización con EE. UU.: Reconoce las credenciales de los PA-C y les otorga una identidad profesional separada, lo cual reduce las barreras laborales y mejora las oportunidades de práctica en la isla.
3. Seguridad Jurídica: Al separar las categorías se evita la confusión con otros profesionales de la salud, y se brinda mayor certeza a las instituciones de salud y a los pacientes.
4. Acceso a Servicios: Aumenta la capacidad del sistema de salud de Puerto Rico para atender la escasez de proveedores primarios.

Asimismo, resaltó que, aunque apoya la intención y el contenido de la medida, algunos puntos que ameritan consideración adicional:

- 
1. Definiciones de Alcance de Práctica: Deben evitar solaparse con funciones ya reglamentadas en otras leyes de profesionales de la salud. Esto requiere coordinación reglamentaria estrecha entre la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y las demás juntas reguladoras.
 2. Requisitos Académicos y de Examen:
 - a. Para los Médicos Asistentes, se enfatiza la posesión de un grado de medicina, pero no queda del todo claro si aplica solo a egresados de programas internacionales o también a egresados locales sin revalidar.
 - b. Para los Asociados Médicos Certificados, es esencial que quede claro que la certificación nacional (PANCE/NCCPA) es requisito indispensable, sin espacio para interpretaciones.
 3. Educación Continua: Se establece una carga de 200 horas cada 4 años para los Asociados Médicos Certificados, cifra que parece excesiva en comparación con

estándares nacionales (generalmente 100 horas cada 2 años). Recomendamos revisar esta disposición para mantener paridad con Estados Unidos y viabilidad práctica.

4. Supervisión: Limitar a dos (2) profesionales por médico supervisor puede resultar restrictivo, especialmente en centros de salud primarios y en hospitales con alta demanda. Sugerimos una revisión más flexible, tomando en cuenta proporciones utilizadas en otros estados.
5. Uso de Títulos: Es adecuado prohibir que usen la designación "Doctor en Medicina", pero debe reforzarse la obligación de que las instituciones educativas, hospitalarias y de salud utilicen las denominaciones correctas en todo material oficial para evitar confusión pública.

Para concluir, la Asociación Médica reconoció que el P. de la C. 714 es una medida positiva, necesaria y que fortalece la claridad regulatoria en las profesiones auxiliares de la salud en Puerto Rico. También, reiteró su apoyo a su aprobación sujeto a las observaciones presentadas que buscan fortalecer la medida y asegurar su implantación efectiva. Concluyó que, la salud de nuestro pueblo requiere transparencia en la reglamentación, respeto a las credenciales de cada profesional y colaboración entre las diversas disciplinas.

ACADEMIA DE ASOCIADOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (AAMPR)

La Academia de Asociados Médicos de Puerto Rico (AAMPR) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Mencionó que Puerto Rico enfrenta una grave escasez de proveedores de servicios médicos, particularmente en la atención primaria, lo que coloca una carga desproporcionada sobre las personas y comunidades más vulnerables. Añadió, que para atender tal situación, el sistema de salud debe reconocer y regular de manera adecuada las funciones de todos los profesionales.

Subrayó que, aunque la Ley 71-2017 y el Reglamento 9065 (2018) introdujeron el título de Médico Asistente en Puerto Rico, el marco actual de licenciamiento para esta profesión

ha generado gran confusión, debido que, a diferencia de la práctica en el resto de la nación, en la Isla se otorga la misma licencia a dos grupos distintos:

- Asociados Médicos Certificados (PA-Cs): egresados de programas acreditados nacionalmente por la ARC-PA, con grado de maestría y certificados por la NCCPA tras aprobar el examen nacional PANCE.
- Profesionales no certificados: frecuentemente egresados de escuelas de medicina internacionales que no han completado residencia ni aprobado exámenes de reválida en Puerto Rico o Estados Unidos.

Expuso, que esta falta de diferenciación y consolidación de dos profesiones distintas ha creado gran confusión y controversia en agencias gubernamentales, instituciones de salud y ante el público, dificultando la contratación y provocando que muchos PA-Cs cualificados abandonen la Isla para ejercer en estados donde sus credenciales son consistente y plenamente reconocidos.

A manera de ejemplo, la AAMPR compartió, que en los 50 estados, sobre 200,000 PA-Cs intervienen en más de 500 millones de visitas con pacientes anualmente, aportando beneficios cuantificables al sistema de salud como mayor acceso a servicios de atención primaria, reducción de costos y apoyo a médicos mediante modelos de colaboración en equipo, entre otros. En contraste, Puerto Rico, con una población de 3.2 millones, cuenta con apenas 1,300 Médicos Asistentes licenciados, la gran mayoría de ellos sin certificación nacional de PA-C.

Indicó, que el P. de la C. 714 propone una distinción justa y precisa entre Asociados Médicos Certificados (PA-Cs) y Médicos Asistentes que simplemente busca atemperar la práctica local a los estándares nacionales basado en criterios como educación, adiestramiento, acreditación y certificación. Asimismo, destacó, que este proyecto no elimina la función de los Médicos Asistentes según establecida en la Ley 71-2017, ni interfiere con la práctica de médicos generales o especialistas. Por el contrario:

1. Fortalece la fuerza laboral multidisciplinaria de salud en Puerto Rico.
2. Alinea el marco regulatorio de la Isla con los estándares nacionales.

3. Establece vías de licencia y parámetros de práctica adecuados.
4. Amplía el acceso a servicios, en especial en regiones con escasez de proveedores.
5. Ayuda a retener profesionales altamente capacitados que de otro modo emigrarían a otras jurisdicciones.

Puntualizó la AAMPR, que el P. de la C. 714 representa una oportunidad crítica para modernizar la prestación de servicios de salud en Puerto Rico, garantizando claridad, equidad y calidad en el reconocimiento y desempeño de los profesionales. Agregó, que al reconocer formalmente la profesión de Asociado Médico Certificado y regularla conforme a estándares nacionales, Puerto Rico puede tanto retener como atraer talento clínico valioso y mejorar la atención médica en toda la Isla.

Por ende, exhortó a la Comisión de Salud del Senado a aprobar la pieza legislativa y reiteró su disposición a colaborar en todo esfuerzo que promueva una política pública de salud responsable, inclusiva y basada en evidencia.

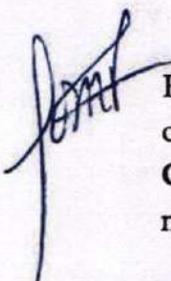
Finalmente, enumeró ciertos asuntos que considera medulares destacar:

- 
1. En Puerto Rico, los Asociados Médicos Certificados y otros proveedores no certificados, como los graduados de escuelas médicas internacionales (médicos asistentes), comparten el mismo proceso de licencia bajo la Ley 71. Esto confunde dos profesiones distintas con diferentes formaciones educativas y entrenamiento.
 2. Este proyecto de ley pretende separar la profesión de Asociado Médico Certificado de la de Médico Asistente toda vez que tienen una formación académica y un ámbito de práctica diferente.
 3. Bajo esta propuesta, los Asociados Médicos Certificados siguen comprometidos con la práctica en equipo con los médicos y de ninguna manera desean desplazar y minimizar el rol de éstos.
 4. Este proyecto tampoco pretende abolir la Ley 71, *supra*, ni la profesión de Médico Asistente, sino simplemente establecer cómo los Asociados Médicos Certificados pueden pasar a formar parte integral e indispensable del sistema salubrista

puertorriqueño junto a las otras profesiones ya establecidas en el ámbito de la salud.

5. En los Estados Unidos, los Asociados Médicos Certificados se han convertido en un componente esencial para abordar la escasez de médicos, especialmente en áreas rurales y económicamente deprimidas. Ellos juegan un rol vital en la eficiencia del sistema de salud, mejorando el acceso a la atención médica y en la reducción de los costos de atención al paciente.
6. Para alinearse con las prácticas en los Estados, Puerto Rico debe establecer un proceso de licencia y práctica distinto para los Asociados Médicos Certificados, complementando los roles existentes como los médicos asistentes. Esto reconocerá su educación y formación avanzada, al mismo tiempo que expandirá el acceso a los servicios de atención médica en toda la isla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. de la C. 714 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Esta medida legislativa busca atender una problemática real en la reglamentación de profesiones auxiliares en la atención de salud y está dirigida a proteger la vida, salud y el bienestar de la población. Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar elementos de consenso que validan la necesidad y pertinencia del proyecto.

Este Proyecto fortalece la claridad regulatoria en las profesiones auxiliares de la salud en Puerto Rico ya que propone una distinción precisa entre Asociados Médicos Certificados (PA-Cs) y Médicos Asistentes que simplemente busca atemperar la práctica local a los estándares nacionales basado en criterios como educación, adiestramiento, acreditación y certificación.

La medida distingue entre el Médico Asistente (graduado en medicina sin licencia plena para ejercer como médico) y el Asociado Médico Certificado (profesional entrenado bajo programas acreditados por ARC-PA y certificado por NCCPA). Reconoce las credenciales de los PA-C y les otorga una identidad profesional separada, lo cual reduce las barreras laborales y mejora las oportunidades de práctica en la isla. Evita la confusión con otros profesionales de la salud, y se brinda mayor certeza a las instituciones de salud y a los pacientes al separar las categorías, y aumenta la capacidad del sistema de salud de Puerto Rico para atender la escasez de proveedores primarios.

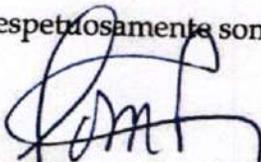
De igual forma, el Proyecto fortalece la fuerza laboral multidisciplinaria de salud en Puerto Rico, alinea el marco regulatorio de la Isla con los estándares nacionales, establece vías de licencia y parámetros de práctica adecuados, amplía el acceso a servicios, en especial en regiones con escasez de proveedores y ayuda a retener profesionales altamente capacitados que de otro modo emigrarían a otras jurisdicciones.

Asimismo, el P. de la C. 714 representa una oportunidad crítica para modernizar la prestación de servicios de salud en Puerto Rico, garantizando claridad, equidad y calidad en el reconocimiento y desempeño de los profesionales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 714** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 714

11 DE JUNIO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 5; añadir un nuevo Artículo 5-A; enmendar los Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley Núm. 71-2017, conocida como “Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico”, y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” a los fines de reconocer y regular la profesión de Asociado Médico Certificado; establecer sus requisitos de preparación académica, certificación, responsabilidades, ética profesional y procesos de educación continua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una serie compleja de desafíos en la atención de la salud debido a la falta de proveedores de atención primaria. Estudios recientes han destacado la necesidad de aumentar la cantidad de proveedores de atención primaria y de aclarar el papel de los asistentes médicos (“physician assistants”) y los asociados médicos certificados (“physician associates”).¹ Por lo tanto, es necesario y conveniente aclarar las normas relativas a los asociados médicos y médicos asistentes para ceñirlas con la legislación, normas y prácticas en los Estados Unidos con la legislación de los Estados Unidos y, al mismo tiempo, preservar el importante papel que desempeñan los graduados internacionales de medicina en Puerto Rico como proveedores de atención de la salud y apoyo para los médicos de atención primaria y especializada.

¹ Ver, por ejemplo, Puerto Rico Healthcare Workforce Study, comisionado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, 25 de febrero de 2025.

La Ley Núm. 71-2017, conocida como la Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto, para regular la Profesión de Médico Asistente de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. Sin embargo, esta Ley incluyó dos tipos de profesionales de la salud con formaciones y misiones distintas bajo el mismo título de Médico Asistente o Physician Assistant (“PA” por sus siglas en inglés). Este modelo local con dos vertientes distintas para obtener la licencia de Médico Asistente o Physician Assistant es diferente a la práctica generalizada en los Estados y ha provocado gran confusión a nivel gubernamental, salubrista y comunitario sobre la preparación y capacidades distintivas de los Médicos Asistentes y los Asociados Médicos Certificados. También ha creado desventajas para los Asociados Médicos Certificados al buscar trabajo en la isla debido al desconocimiento sobre sus credenciales y formación, lo que ha forzado a muchos de éstos a mudarse a los Estados en busca de mejores oportunidades para practicar la profesión plena y cabalmente.

Esta Ley pretende aclarar y separar la profesión de Asociado Médico Certificado de la de Médico Asistente toda vez que tienen una formación académica y un ámbito de práctica diferente. Para alinearse con las prácticas en los Estados, Puerto Rico debe establecer un proceso de licencia y práctica distinto para los Asociados Médicos Certificados, complementando los roles existentes como los médicos asistentes. Esto reconocerá su educación y formación avanzada, al mismo tiempo que expandirá el acceso a los servicios de atención médica en toda la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

2 "Artículo 1. – Denominación de la Ley.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Regular la Profesión de Médicos
4 Asistentes y la Profesión de Asociados Médicos Certificados de Puerto Rico.”

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

6 "Artículo 2. – Definiciones

7 A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los
8 siguientes significados:

9 a. “Alcance de la Práctica”: la práctica de Médicos Asistentes y de
10 Asociados Médicos Certificados incluye la prestación de servicios médicos
11 limitados, según la educación, entrenamiento y experiencia del Médico Asistente

1 o del Asociado Médico Certificado de Puerto Rico, y éstos son delegados por un
2 médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

3 b. ...

4 ...

5 h. "Médico Asistente": significará un profesional de la salud, que posea un
6 diploma, título de médico, o certificado acreditativo de haber completado
7 satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico expedido
8 por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y
9 registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de
10 la Ley 139-2008, según enmendada, que tiene licencia y cumple con los requisitos
11 de esta Ley y para practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un
12 médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

13 i. "Asociado Médico Certificado": significará un profesional de la salud,
14 que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado
15 satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de Asociado Médico
16 acreditado por el "Accreditation Review Commission on Education for the
17 Physician Assistant (ARC-PA) o previo al año 2001 por el "Committee on Allied
18 Health Education and Accreditation" o el "Commission on Accreditation of Allied
19 Health Education Programs" y que ha aprobado el "PA National Certifying
20 Examination (PANCE)" administrado por el "National Commission on
21 Certification of PAs (NCCPA)", que tiene licencia y cumple con los requisitos de
22 esta Ley y para practicar su profesión bajo la supervisión de un médico autorizado

1 a practicar medicina en Puerto Rico.

2 j. ...

3 k. ..."

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

5 "Artículo 5. — Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la
6 Profesión de los Médicos Asistentes.

7 Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Médicos
8 Asistentes, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

9 a. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso
10 que a esos efectos dicha Junta provea;

11 b. Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por
12 la Policía de Puerto Rico;

13 c. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;

14 d. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la
15 Junta en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de
16 Hacienda de Puerto Rico;

17 e. Tomar y aprobar los exámenes de reválida para Médicos Asistentes
18 ofrecidos por la Junta o poseer un diploma, título de médico cirujano u osteópata,
19 o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los
20 estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteópata expedido por
21 alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y
22 registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de

1 la Ley 139-2008, según enmendada. Sin embargo, deberá cumplir con las
2 disposiciones del Artículo 6, inciso (e) de esta Ley;

3 f. Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura la
4 práctica de Médicos Asistentes;

5 g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria
6 para evaluar las calificaciones del solicitante;

7 h. Poseer un título de doctor en medicina otorgado por una universidad
8 cuyos egresados puedan practicar la medicina en Puerto Rico luego de cumplir
9 todos los requisitos de licenciatura. Ninguna persona que haya sido suspendida
10 de la profesión de doctor en medicina, "M.D.", por la Junta de Licenciamiento y
11 Disciplina Médica, creada por la Ley 139-2008, o por cualquier Junta de
12 Licenciamiento Médico con jurisdicción de cualquier estado o territorio de los
13 Estados Unidos de América o por sentencia o resolución de un tribunal con
14 jurisdicción y competencia, podrá ser admitido a la profesión de Médico Asistente
15 en Puerto Rico; y

16 i. Ser aprobado por la Junta."

17 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 5A a la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

18 "Artículo 5A. — Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la
19 Profesión de Asociado Médico Certificado.

20 Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Asociado
21 Médico Certificado, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes
22 requisitos:

1 a. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso
2 que a esos efectos dicha Junta provea;

3 b. Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por
4 la Policía de Puerto Rico;

5 c. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;

6 d. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la
7 Junta en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de
8 Hacienda de Puerto Rico;

9 e. Aprobar el examen "National Commission on Certification of PAs
10 (NCCPA)";

11 f. Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura la
12 práctica de Asociados Médicos Certificados;

13 g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria
14 para evaluar las calificaciones del solicitante;

15 h. Tomar y aprobar el programa educativo para médicos
16 asociados/asistentes acreditados por el "Accreditation Review Commission on
17 Education for the Physician Assistant", o previo al 2001 por el "Committee on
18 Allied Health Education Programs", o el "Commission on Accreditation of Allied
19 Health Education Program"; y

20 i. Ser aprobado por la Junta."

21 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

22 "Artículo 6. — Concesión de la Licencia.

1 a. La Junta concederá o renovará la licencia para ejercer la profesión de
2 Médicos Asistentes o la licencia de practicar la profesión de Asociado Médico
3 Certificado a aquellos aspirantes que soliciten y demuestren sus cualidades a tenor
4 con lo dispuesto en esta Ley.

5 b. Las licencias serán emitidas por la Junta. El Médico Asistente o el
6 Asociado Médico Certificado licenciado tendrá que certificar, mediante prueba
7 documental, cada tres (3) años ante esta Junta que ha cumplido con los requisitos
8 de educación continua conforme el inciso (e) de este Artículo.

9 c. Cualquier solicitante para la expedición de esta licencia deberá demostrar
10 con prueba documental que cumple con los requisitos establecidos en la definición
11 de Médico Asistente o Asociado Médico Certificado, según sea aplicable,
12 conforme a esta Ley.

13 d. A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia de Médico
14 Asistente sin que el(la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos aquí
15 establecidos, a aquel o aquella solicitante que certifique y acredite que ha sido
16 admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción, y demuestre tener un título
17 de doctor en medicina otorgado por una escuela de medicina acreditada,
18 certificada o autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, y/o el Liason
19 Committee on Medical Education (LCME), o por el Educational Commission for
20 Foreign Medical Graduates (ECFMG).

21 e. El(la) Médico Asistente licenciado vendrá obligado(a) a certificar,
22 mediante prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta, que ha tomado

1 no menos de treinta (30) horas créditos de educación continua dentro de dicho
2 término. El Asociado Médico Certificado vendrá obligado(a) a certificar, mediante
3 prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta, que ha tomado no menos
4 de doscientas (200) horas créditos de educación continua dentro de dicho término.
5 El Asociado Médico Certificado deberá obtener educación médica continua de
6 patrocinadores o acreditadores que cumplan con los requisitos de educación
7 médica continua del “National Commission on Certification of PAs”.

8 f. La Junta establecerá mediante reglamento el pago de un cargo por cada
9 solicitud de aprobación o renovación de licencia.

10 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

11 "Artículo 7. – Prohibiciones.

12 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a
13 tenor con esta Ley, podrá utilizar el título de Médico Asistente o cualquier otro
14 título que tienda a indicar lo mismo, excepto los médicos licenciados. Ninguna
15 persona que no haya obtenido la licencia de Asociado Médico Certificado a tenor
16 con esta Ley, podrá utilizar el título de Asociado Médico Certificado o cualquier
17 otro título que tienda a indicar lo mismo o utilizar otro título que tienda a indicar
18 lo mismo ni podrá utilizar títulos o designaciones relacionadas a las funciones
19 descritas en esta Ley para insinuar que dicha persona está licenciada como tal.

20 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a
21 tenor con esta Ley, podrá utilizar títulos o designaciones relacionados a las
22 funciones que se describen en esta Ley para implicar que dicha persona tiene dicha

1 licencia. Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Asociado Médico
2 Certificado a tenor con esta Ley, podrá utilizar el título de Asociado Médico
3 Certificado o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo o utilizar otro
4 título que tienda a indicar lo mismo ni podrá utilizar títulos o designaciones
5 relacionadas a las funciones descritas en esta Ley para insinuar que dicha persona
6 está licenciada como tal.

7 Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Médico
8 Asistente o de Asociado Médico Certificado en Puerto Rico, según las
9 disposiciones de esta Ley, podrá asociarse con ninguna otra persona, o entidad
10 jurídica, para establecer una corporación profesional, según ésta es definida por el
11 Capítulo XVIII de la Ley 164-2009, conocida como “Ley General de
12 Corporaciones”, y ninguna corporación profesional podrá ser inscrita en el
13 Departamento de Estado en Puerto Rico, si tiene el propósito de agrupar a
14 profesionales autorizados a ejercer la profesión de Médico Asistente o de Asociado
15 Médico Certificado en Puerto Rico, según sea el caso.

16 Además, ninguna persona que ejerza la profesión de Médico Asistente o de
17 Asociado Médico Certificado podrá ejercer la profesión de enfermera o enfermero
18 en Puerto Rico, según esta es definida en la Ley 254-2015, según enmendada,
19 siempre y cuando los actos que realice no se entiendan autorizados por la presente
20 Ley, el Reglamento que en virtud de la misma apruebe la Junta, o por la
21 coordinación entre ambas profesiones que ordena esta Ley.

22 Cualquier persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser

1 sancionada por un tribunal con jurisdicción y competencia, con las penalidades
2 que se establecen en el Artículo 15 de la presente Ley.”

3 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

4 "Artículo 9. – Licencia Inactiva. (20 L.P.R.A. § 141g)

5 Cualquier Médico Asistente o Asociado Médico Certificado que notifique a la
6 Junta por escrito puede inactivar su licencia. Un Médico Asistente o de Asociado Médico
7 Certificado con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos por renovación de
8 licencia y no podrá practicar la profesión de Médico Asistente o de Asociado Médico
9 Certificado, según sea el caso. Cualquier Médico Asistente o Asociado Médico
10 Certificado que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva o expirada será
11 considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para una acción
12 disciplinaria bajo esta Ley. El (la) Médico Asistente o Asociado Médico Certificado que
13 solicite reactivar su licencia pagará los cargos de renovación y deberá cumplir con los
14 criterios de renovación según esta Ley.”

15 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

16 "Artículo 10. – Renovación.

17 Toda persona que posea una licencia de Médico Asistente o de Asociado Médico
18 Certificado en Puerto Rico, luego de notificación por la Junta, deberá renovar cada cuatro
19 (4) años su licencia mediante:

20 a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta;

21 b. cumplimiento con la documentación y formas apropiadas; y

22 c. cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.”

1 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

2 “Artículo 11. – Autoridad para Recetar Medicamentos.

3 Los Médicos Asistentes y Asociados Médicos Certificados no tendrán
4 autoridad para recetar medicamentos en Puerto Rico.

5 Los Médicos Asistentes y Asociados Médicos Certificados podrán escribir
6 órdenes médicas, para pacientes en instituciones hospitalarias públicas y privadas,
7 así como en oficinas de médicos y en otros lugares en donde estén autorizados a
8 ejercer su profesión y ofrecer sus servicios, siempre que dichas órdenes sean a su
9 vez, firmadas por el médico que les supervisa, de acuerdo con las disposiciones de
10 esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos establezca la Junta. Además,
11 en casos de emergencia, cuando corra peligro la vida, salud o integridad física de
12 una persona, y no esté disponible el médico supervisor en un periodo de tiempo
13 razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico que no sea el
14 médico supervisor. Para propósitos de este Artículo, el vocablo “firma” tendrá la
15 definición que establezca la Junta mediante reglamento, siempre que la misma
16 cumpla con establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y el propio
17 acto de la autorización.

18 Los Médicos Asistentes y Asociados Médicos Certificados también podrán
19 escribir notas de progreso en los expedientes o récords médicos de los pacientes
20 reclusos en instituciones hospitalarias y clínicas, públicas y privadas. Esta
21 autorización está sujeta a que el médico, quien supervisa al Médico Asistente o al
22 Asociado Médico Certificado, le autorice de manera verbal o escrita a redactar

1 dichas notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Médico Asistente
2 o el Asociado Médico Certificado y por su Médico Supervisor. Cada una de las
3 notas de progreso tendrá también la fecha y hora de su redacción y la fecha y hora
4 de la firma del Médico Supervisor. La Junta podrá, mediante reglamento disponer
5 el tiempo que deberá transcurrir entre la redacción de cada nota de progreso y la
6 firma del médico supervisor.

7 Además, cada Médico Asistente o Asociado Médico Certificado podrá
8 laborar en cuantas disciplinas o áreas de la medicina sean reconocidas en la
9 jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas sean reglamentadas por la
10 Junta.”

11 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

12 "Artículo 12. – Supervisión. (20 L.P.R.A. § 141j)

13 La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto
14 Rico será continua. Será responsabilidad del Médico Supervisor y del Médico
15 Asistente supervisado o Asociado Médico Certificado supervisado asegurarse que
16 el campo de práctica del Médico Asistente o Asociado Médico Certificado sea
17 identificado, la delegación de tareas médicas sea apropiada al nivel de
18 competencia del Médico Asistente o Asociado Médico Certificado, la supervisión
19 y el acceso al Médico Supervisor sea definido y se establezca un proceso para
20 evaluar la ejecutoria del Médico Asistente o Asociado Médico Certificado. Ningún
21 Médico Supervisor podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos (2) Médicos
22 Asistentes o Asociados Médicos Certificados. Se dispone además que la

1 supervisión no pueda ser incidental.

2 No obstante lo anterior, un Médico Asistente podrá tener más de un
3 supervisor, si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo
4 que podrá tener sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté
5 autorizado a ejercer. Cada Médico Supervisor proveerá a la Junta toda la
6 información que ésta requiera para poder velar por el fiel cumplimiento de las
7 disposiciones de este Artículo.

8 Todo Médico Supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o
9 con la cual trabaje éste, y que contrate con un Médico Asistente o Asociado Médico
10 Certificado para que este profesional le rinda sus servicios de acuerdo con esta
11 Ley, responderá civilmente por la actuación del Médico Asistente o Asociado
12 Médico Certificado. No obstante, lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir
13 a su Médico Asistente o Asociado Médico Certificado en cualquier póliza de
14 seguro de responsabilidad profesional, pública o de cualquier otra clase, siempre
15 que el seguro sea para indemnizar a personas por las actuaciones del Médico
16 Asistente, Asociado Médico Certificado o su Médico Supervisor en el servicio que
17 ofrece éste a pacientes en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

18 Todo Médico Asistente o Asociado Médico Certificado podrá agenciarse
19 para sí de una cubierta de seguro que lo cubra de sus propios actos.”

20 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 71-2017 para que lea como sigue:

21 "Artículo 13. – Uso de Título.

22 Toda persona con una licencia de Médico Asistente expedida por la Junta queda

1 autorizada a utilizar en sus documentos el título de “Médico Asistente” o las siglas “PA”
2 después de su nombre. Toda persona con una licencia de Asociado Médico Certificado
3 expedida por la Junta queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de
4 “Asociado Médico”, “Asociado Médico Certificado” o las siglas “PA-C” después de su
5 nombre. No obstante, en ninguna circunstancia, ni los médicos asistentes ni los asociados
6 médicos podrán usar el título de, ni dar la impresión de ser “Doctor en Medicina”, o
7 “MD”.

8 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 4. – Junta de Licenciamiento; Facultades.

11 La Junta tendrá facultades para:

12 a. adoptar un sello oficial;

13 b. ...

14 ...

15 l. Establecer procedimientos de investigaciones y celebración de vistas
16 administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores de la licencia de
17 Médicos Asistentes o la licencia de Asociados Médicos Certificados concedida en
18 virtud de esta Ley.

19 m. Ofrecer cursos de educación continuada para la renovación de la licencia de
20 Médicos Asistentes o la licencia de Asociados Médicos Certificados emitida en
21 virtud de esta Ley.

22 n. Preparar y administrar exámenes de reválida a ser aprobados para el ejercicio

1 de la profesión de Médico Asistente o la profesión de Asociado Médico
2 Certificado.

3 o. Establecer la reglamentación necesaria para la implantación de esta legislación.

4 p. Garantizar la licencia de Médico Asistente o la licencia de Asociado Médico
5 Certificado a aquella persona que reúna los requisitos de esta Ley.

6 q. Promover investigaciones sobre el desempeño de los miembros de la profesión
7 de Médico Asistente o la profesión de Asociado Médico Certificado.

8 r. Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de esta Ley si se
9 determinase que algún aspirante al ejercicio de la profesión o algún Médico
10 Asistente o Asociado Médico Certificado licenciado carece de buena reputación
11 según definido en esta Ley. En caso de que la Junta revoque o deniegue una
12 licencia bajo este fundamento, deberá notificar por escrito a la persona en cuestión
13 de su derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta
14 (30) días contados a partir de la notificación de la revocación o denegatoria.

15 s. Garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de la emisión de la
16 licencia.

17 t. Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia de cuatro (4)
18 años, que acrediten los cursos en educación continuada para garantizar los
19 conocimientos en el campo de Médicos Asistentes o en el campo de Asociados
20 Médicos Certificados, así como las teorías y práctica de las comunicaciones y
21 cualquier otra materia que la Junta tenga a bien incluir.

22 u. En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona o empresa

1 pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que puedan constituir una
2 violación a esta Ley, podrá denunciar dichos actos ante un tribunal con
3 competencia y solicitar o interponer un interdicto o cualquier acción legal
4 necesaria para detener dicha práctica.

5 v. Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus
6 procedimientos, decisiones y resoluciones relacionadas a la licencia de Médico
7 Asistente o de Asociado Médico Certificado. Asimismo, organizará sus archivos
8 de forma tal que se conserven de acuerdo a los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5
9 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la “Ley de Administración de
10 Documentos Públicos de Puerto Rico”, todos sus documentos, expedientes y
11 cuentas. No obstante, dichos documentos podrán ser archivados de manera
12 electrónica.

13 w. Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración
14 correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de
15 Médico Asistente o de Asociado Médico Certificado. Dicho registro contendrá
16 además, el nombre, dirección, fecha y número de licencia.

17 x. Adoptar un reglamento de ética para regir la práctica de Médicos Asistentes y
18 de Asociados Médicos Certificados dentro de los noventa (90) días siguientes a la
19 aprobación de esta Ley.

20 y. Adoptar reglamentación, en conjunto con la Junta Examinadora de Enfermería
21 de Puerto Rico, las funciones y el alcance de la práctica que llevarán a cabo las
22 personas que sean licenciadas como Médico Asistente y Asociado Médico

1 Certificado, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

2 No obstante, dicha coordinación deberá llevarse a cabo dentro de ciento veinte
3 (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley.”

4 Sección 13.- Separabilidad

5 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
6 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
7 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte
8 específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
9 una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o
10 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
11 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
12 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
13 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
14 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
15 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o
16 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
17 persona o circunstancias.

18 Sección 14.- Reglamentación

19 Se ordena a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a enmendar todos sus
20 reglamentos, ordenes administrativas y prácticas operacionales para conformarlas a esta
21 Ley, dentro del periodo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la misma.

22 Sección 16.- Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.